



NACIONES
UNIDAS
GUATEMALA

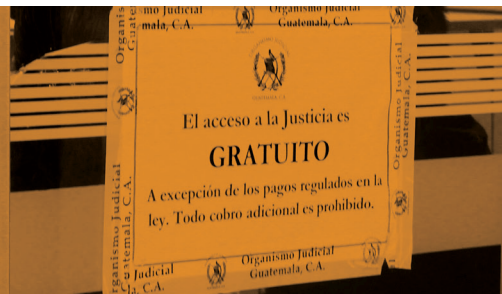


CONAPREVI

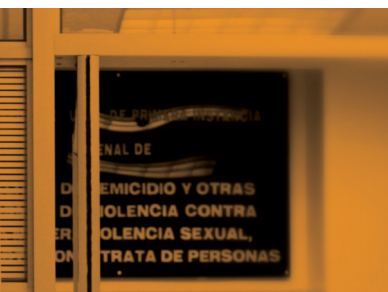
Coordinadora Nacional para la Prevención de la
Violencia Intrafamiliar y contra las Mujeres



**Estándares
para la atención
de niñas y adolescentes
víctimas de violencia
institucionalizadas**



INDICE



	Glosario	
1	Introducción.....	06
2	Metodología.....	08
3	Marco Conceptual.....	10
	3.1 Violencia contra la niñez.....	10
	3.2 Violencia contra las niñas.....	15
	3.3 Violencia contra la mujer.....	20
	3.4 Sistema de Protección Integral.....	28
4	Diagnóstico nacional respecto a los Estándares de Protección, atención, prevención y reparación digna y transformadora dentro del Sistema de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de Guatemala.....	38
	4.1 Marco legal, institucional y de política pública con el que cuenta el país relacionado con la violencia contra la mujer y de los derechos humanos de la niñez y adolescencia, y su vinculación con la normativa e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.....	38
	4.2 Jurisprudencia Internacional en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, Adolescencia y Niñez Víctima vinculante para el Estado de Guatemala.....	44
	4.3 Jurisprudencia Nacional en Materia de Derechos Humanos de la Adolescencia y Niñez Víctima vinculante del Estado de Guatemala.....	53
	4.4 Políticas Públicas con el que cuenta el país relacionado y vinculada con la violencia contra la mujer y los derechos humanos de la niñez y adolescencia.....	58
	4.5 Iniciativas de Ley presentadas al Organismo Legislativo (Congreso de La República) con el que cuenta el país relacionado y vinculado con la violencia contra la mujer y de los derechos humanos de la niñez y adolescencia.....	63
5	Causas estructurales que conlleva a la institucionalización de las niñas y adolescentes mujeres víctima de abuso.....	65
6	Principales violencias que sufren los niños y adolescencia en los espacios de institucionalización.....	68
7	Estándares mínimos para la Previsión, Atención, Protección y Reparación Digna y Transformadora dentro del sistema de Protección Integral de Guatemala.....	69
	7.1 Ejes Temáticos.....	72
	7.2 Área Intervención.....	75

8	Bibliografía.....	80
9	Anexos.....	84
	Anexo 1: Cuadro de sistematización del marco legal nacional e internacional con el que cuenta el país relacionado con la violencia contra la mujer y los derechos humanos de la niñez y adolescencia.....	84
	Anexo 2: Jurisprudencia Internacional que la que cuenta el país relacionada con la violencia contra la mujer, los derechos humanos de la niñez y adolescencia, y su vinculación con la normativa e instrumentos.....	121
	Anexo 3: Jurisprudencia nacional con la que cuenta el país relacionada con la violencia contra las niñas y adolescentes mujeres.....	161
	Anexo 4: Instituciones y personas entrevistadas.....	188
	Anexo 5: Guía de entrevista semi estructurada para informantes claves.....	188

GLOSARIO

CC.

Corte de Constitucionalidad

CIDH.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

CSJ.

Corte Suprema de Justicia

CONAPREVI.

Coordinadora Nacional de Prevención de la Violencia Intrafamiliar y contra la Mujer.

MP.

Ministerio Público

NNA.

Niños, niñas y adolescentes

OJ.

Organismo Judicial

PGN.

Procuraduría General de la Nación

SEPREM.

Secretaría Presidencial de la Mujer

VCM.

Violencia Contra la Mujer

VS.

Violencia Sexual

“Ninguna forma de violencia contra los niños y las niñas es justificable (...) toda la violencia es prevenible”

1 INTRODUCCIÓN

El desarrollo e implementación del Programa Conjunto del Sistema de las Naciones Unidas denominado “Servicios Esenciales para Mujeres y Niñas Víctimas y Sobrevivientes de Violencia Contra la Mujer”, surge en el marco de la 57ª sesión de la Comisión sobre el Estatus de la Mujer (CSW), donde se acuerda una ruta para asistir a los países y gobiernos en la implementación de los compromisos internacionales suscritos o ratificados por los Estados para eliminar la violencia contra las mujeres y las niñas.

El Programa integra los componentes vitales para una respuesta multisectorial coordinada en la atención de la violencia contra las mujeres y las niñas, y su propósito principal es apoyar a los países en el diseño, implementación y revisión de los servicios para atender a mujeres y niñas víctimas y sobrevivientes de violencia contra la mujer. Para ello, el Paquete de Servicios Esenciales incluye un conjunto de guías prácticas con estándares mínimos que parten de una perspectiva de derechos humanos y define una ruta de cómo asegurar la provisión de servicios de calidad en todos los niveles y sectores. Asimismo, plantea un modelo de actuación orientado a asegurar una respuesta coordinada y con un enfoque integral, donde las mujeres y las niñas constituyan el centro de la respuesta y las distintas instancias del Estado tengan claridad de sus responsabilidades, a la vez que existen mecanismos para la rendición de cuentas a nivel institucional y de forma colegiada.

Guatemala fue uno de los países seleccionados a nivel global para el pilotaje de los estándares contenidos en los cinco módulos del Paquete de Servicios Esenciales. Su implementación está definida en el marco de un equipo conjunto de Naciones Unidas conformado por: ONUMUJERES, OPS/OMS, PNUD, UNODC y UNFPA, y se han priorizado un conjunto de instituciones nacionales que son las contrapartes naturales del Estado para su implementación, bajo el liderazgo de la CONAPREVI, instancia que tiene bajo su responsabilidad la coordinación y gobernanza de los procesos vinculados con la implementación del programa.

La presente consultoría se enmarca en el módulo 5 referido a la coordinación y gobernanza del Programa de Servicios Esenciales, específicamente en el componente orientado a modificar el marco de las políticas públicas, instrumentos y mecanismos para reorientarlos a los principios internacionales de derechos humanos a favor de las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia por su condición de ser mujer.



En este sentido, el propósito de la consultoría es desarrollar los estándares nacionales de protección, atención, prevención y reparación digna y transformadora de niñas y mujeres adolescentes víctimas de violencia, que se encuentran bajo la cobertura y abrigo del Sistema.

de Protección Integral de Guatemala. Para el desarrollo de la consultoría se han previsto el desarrollo de las siguientes actividades:

- Elaboración del marco conceptual de la violencia contra la mujer con base en las etapas del curso de la vida.
- Elaboración de un diagnóstico nacional respecto a los estándares de prevención, atención, protección y reparación digna y transformadora dentro del Sistema de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de Guatemala que incluya un análisis de:
 - a) Marco legal, institucional y de política pública con el que cuenta el país relacionado con la violencia contra la mujer, derechos humanos de las niñas y mujeres adolescentes y su vinculación con las normativas e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.
 - b) Causas estructurales que conllevan a la institucionalización de las niñas y adolescentes mujeres víctimas de VCM.
 - c) Principales violencias que sufren las niñas y mujeres adolescentes dentro de los espacios de institucionalización, tomando en consideración el enfoque de interseccionalidad de los derechos humanos y las directrices internacionales en esta materia.

Desarrollo de los estándares nacionales de protección, atención, prevención y reparación digna y transformadora de la niñez y mujeres adolescentes víctima de violencia contra la mujer que se encuentran bajo la cobertura y abrigo del Sistema de Protección Integral de Guatemala.

2 METODOLOGÍA

Objetivo General:

Desarrollar los estándares nacionales de protección, atención, prevención y reparación digna y transformadora orientados a las niñas y adolescentes mujeres víctimas de violencia contra la mujer que se encuentran bajo la cobertura y abrigo del Sistema de Protección Integral de Guatemala.

Objetivos Específicos:

- Elaborar el marco conceptual de la violencia contra la mujer con base en las etapas del curso de la vida.
- Elaborar un diagnóstico nacional respecto a los estándares de protección, atención, prevención y reparación digna y transformadora dentro del Sistema de Protección Integral de las niñas y adolescentes mujeres de Guatemala, que ponga un especial énfasis en relevar el abordaje de la violencia contra las mujeres en el ciclo de la niñez y adolescencia puesto que reviste de características totalmente diferenciadoras por el estado de vulnerabilidad que es consustancial a la niñas, tomando en cuenta la necesidad de realizar intervenciones diferenciadas en los ámbitos en los cuales se desarrollan dichas violencias: niñas en el hogar y familia, niñas en la escuela y centros de estudio, niñas trabajadoras, niñas en la comunidad y niñas en los sistemas de protección y justicia.
- Desarrollar los estándares nacionales de protección, atención, prevención y reparación digna y transformadora orientados a las niñas y mujeres adolescentes víctima de violencia contra la mujer que se encuentran bajo la cobertura y abrigo del Sistema de Protección Integral de Guatemala.

Para el cumplimiento de los objetivos anteriormente descritos se utilizaron una serie de técnicas de investigación, mismas que se describen a continuación:

Elaboración del marco conceptual de la violencia contra la mujer con base en las etapas del curso de la vida.

1. Revisión de bibliografía relevante y vinculada al tema
2. Sistematización de información
3. Análisis de la información sistematizada

Elaboración del diagnóstico nacional respecto a los estándares de protección, atención, prevención y reparación digna y transformadora dentro del Sistema de Protección Integral de las niñas y adolescentes mujeres de Guatemala.

Elaboración del diagnóstico se ha previsto:

- a. Sistematización del marco legal, institucional y de política pública con el que cuenta el país relacionado con la violencia contra la mujer y de los derechos humanos de la niñez, adolescencia y mujeres y su vinculación con las normativas e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

- » Recopilación de los marcos legales relacionados con niñez, adolescencia y violencia contra la mujer, jurisprudencia nacional -sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad y la Corte de Apelaciones del ramo de niñez-, jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y políticas públicas relacionadas con VCM y derechos humanos de la niñez y la adolescencia.
 - » Sistematización de información
 - » Análisis de la información sistematizada
- b. Causas estructurales que conllevan a la institucionalización de la niñez, adolescencia y mujeres víctimas de VCM.
- » Revisión bibliográfica
 - » Entrevistas a profundidad a informantes clave: PGN, PDH, SBS, OJ, OSC.
 - » Estudio de casos
- c. Principales derechos humanos vulnerados a las niñas y mujeres adolescentes dentro de los espacios de institucionalización, tomando en consideración el enfoque de interseccionalidad de los derechos humanos y las directrices internacionales en esta materia.
- » Revisión bibliográfica
 - » Entrevistas a profundidad a informantes clave: PGN, PDH, SBS, OJ, OSC.
 - » Estudio de casos
- d. Definición de los estándares de protección, atención, prevención y reparación digna y transformadora dentro del Sistema de Protección Integral de las niñas y adolescentes mujeres de Guatemala.
- » Desarrollo de los estándares mínimos de protección, atención, prevención y reparación digna y transformadora dentro del Sistema de Protección Integral de las niñas y adolescentes mujeres de Guatemala a la luz de los resultados del análisis realizado y el corpus iuris nacional e internacional.
 - » Revisión y validación de los estándares de protección, atención, prevención y reparación digna y transformadora dentro del Sistema de Protección Integral de las niñas y adolescentes mujeres de Guatemala con el clúster nacional.
 - » Incorporación de observaciones al documento borrador.

3 Marco conceptual de la violencia contra la mujer por ciclo de vida.

"La violencia no es una consecuencia inevitable de la condición humana"

3.1 Violencia contra la niñez.

Paulo Sergio Pinheiro, Experto Independiente para temas sobre la Violencia contra los Niños, plantea en el "Informe mundial sobre la violencia contra los niños y niñas", que la violencia contra los niños y las niñas existe en todos los Estados y cruza las fronteras culturales, clase, educación, ingreso económico, origen étnico y edad. La variedad y el alcance de todas las formas de violencia contra los niños y niñas: violencia física, sexual y psicológica, explotación sexual, trata, mutilación genital femenina, las peores formas de trabajo infantil y el impacto de los conflictos armados, apenas están haciéndose visibles en las últimas décadas. En este sentido señala la necesidad de que los Estados:

- Reconozcan su obligación de eliminar la violencia contra los niños y las niñas con la adopción y ratificación universal de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), normativa que reconoce a los niños como titulares de derechos.
- incrementen la inversión pública para la prevención y protección de la violencia, dado la fragilidad, vulnerabilidad y dependencia de los niños de los adultos para su crecimiento y desarrollo, y las consecuencias devastadoras que tiene la violencia para la salud y el bienestar de la niñez.
- Acepten que la violencia contra la niñez y adolescencia constituye una emergencia real, aunque no es una emergencia nueva.

En las nueve Consultas Regionales que se han llevado a cabo, los niños y las niñas han aportado su testimonio con respecto a la violencia cotidiana que experimentan en sus familias, escuelas, instituciones, sistemas penales, lugares de trabajo y en sus comunidades; y han hablado del dolor –no sólo físico– que les causa, agravado por la naturalización de la violencia por parte de los adultos.

En este contexto, se puede conceptualizar la Violencia contra la Niñez como cualquier acción u omisión que infrinja un daño físico, emocional, sexual, tratos crueles y descuidos a la niñez por parte de sus progenitores, por quienes tienen un deber de cuidado o están en una posición de confianza.

Los problemas de violencia contra los niños y las niñas a nivel sociocultural abarcan los ámbitos y formas que se detallan a continuación:



- 01 HOGAR Y FAMILIA**
Infanticidio, asesinato, parricidio, homicidio, violencia física no letal, trato negligente, abuso (violencia) sexual, abuso físico, abuso emocional.
- 02 ESCUELA U OTROS LUGARES EDUCATIVOS**
Castigo físico y psicológico, acoso escolar, violencia sexual y basada en el género, discriminación basada en orientación sexual e identidad de género, discriminación basada en situación de discapacidad; peleas, agresiones físicas y pandillas.
- 03 LUGAR DE TRABAJO**
Violencia física, violencia psicológica, violencia sexual, acoso sexual, trabajo infantil doméstico, aislamiento y angustia, explotación y trata de personas, trabajo forzado y servidumbre.
- 04 COMUNIDAD**
Violencia física, homicidio, violencia física no letal, violencia sexual entre parejas adolescentes, iniciación sexual forzada, violencia sexual por parte de extraños.
- 05 SISTEMAS DE PROTECCION Y JUSTICIA**
Violencia en la niñez institucionalizada, violencia como tratamiento, violencia como falta de cuidado, violencia por funcionarios, violencia por parte por otros niños o niñas, violencia por el Sistema de Justicia, revictimización, falta de credibilidad, falta de especialidad en el tema.

A continuación se describen las formas en las que se manifiesta la violencia en cada uno de los entornos descritos anteriormente:



HOGAR Y FAMILIA

Infanticidio: Madre que impulsada por los motivos íntimamente ligados a su estado le produzcan indudable alteración psíquica, matare a su hijo durante su nacimiento o antes de que haya cumplido tres días de nacido. Código Penal Guatemalteco, artículo 131.

Parricidio: Quien conociendo el vínculo, matare a cualquier ascendiente o descendente, a su cónyuge o a la persona con quien hace vida marital. Código Penal Guatemalteco, artículo 129.

Asesinato: Comete asesinato quien matare a una persona: 1) Con alevosía 2) Por precio, recompensa, promesa, ánimo de lucro 3) Por medio o en ocasión de inundación, incendio, veneno, explosión, desmoronamiento, derrumbe de edificio u otro artificio que pueda ocasionar gran estrago 4) Con premeditación conocida 5) Con ensañamiento 6) Con impulso de perversidad brutal 7) Para preparar, facilitar, consumir y ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la inmunidad para sí o para copartícipes o por no haber obtenido el resultado que se hubiere propuesto al intentar el otro hecho punible 8) Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas. Código Penal Guatemalteco, artículo 132.

Homicidio: Comete homicidio quien diere muerte a alguna persona. Código Penal Guatemalteco, artículo 123.

Violencia física no letal: Violencia física es el uso deliberado de fuerza física contra un niño o una niña que resulta en, o tiene gran probabilidad de resultar en, daño para la salud, supervivencia, desarrollo o dignidad del niño o niña. Informe la violencia contra los niños y las niñas,

Trato negligente o descuido: Significa que los progenitores o encargados del cuidado no cumplen las necesidades físicas y emocionales de un niño o niña cuando tienen los medios, el conocimiento y el acceso a servicios para hacerlo o que no lo protegen de la exposición al peligro. Informe la violencia contra los niños y las niñas, y que ocurre cuando la persona o personas que tienen a su cargo el cuidado y crianza de un niño, niña o adolescente, no satisface sus necesidades básicas de alimentación, vestido, educación, atención médica, teniendo la posibilidad de hacerlo. Ley de Protección integral de la Niñez y Adolescencia, Artículo 54 literal d.

Abuso (violencia) sexual: Ocurre cuando una persona en una relación de poder o confianza involucra a un niño, niña o adolescente en una actividad de contenido sexual que propicie su victimización y de la que el ofensor obtiene satisfacción incluyéndose dentro del mismo cualquier forma de acoso sexual. Ley de Protección integral de la Niñez y Adolescencia, Artículo 54 literal b.

Abuso físico: Ocurre cuando una persona que está en una relación de poder con un niño, niña o adolescente, le inflige daño no accidental, provocándole lesiones internas, externas o ambas. La relación de poder se da cuando existe una diferencia de fuerza, edad, conocimiento o autoridad entre la víctima y el ofensor. Ley de Protección integral de la Niñez y Adolescencia, Artículo 54 literal a.

Abuso emocional: Ocurre cuando una persona daña la autoestima o el desarrollo potencial de un niño, niña o adolescente”. Ley de Protección integral de la Niñez y Adolescencia, Artículo 54 literal d.



EN LA ESCUELA U OTROS CENTROS EDUCATIVOS

Castigo físico y psicológico: Todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. La mayor parte del castigo físico consiste en golpear a los niños y niñas (manotazos, bofetadas, nalgadas) con la mano o con algún implemento. Pero también puede consistir en, por ejemplo, darles patadas, zarandearles o empujarles, arañarles, pellizcarles, morderles, tirarles del pelo o de las orejas, obligarles a permanecer en posturas incómodas, escaldarlos u obligarles a ingerir algo (por ejemplo, lavarles la boca con jabón u obligarles a tragar especias picante. Comité de los Derechos del Niño.

Acoso escolar: Existen evidencias que sugieren que el castigo físico en la escuela se administra a veces con mayor severidad o frecuencia a niños y niñas de grupos objeto de estigmatización y discriminación en toda la sociedad. Los estudios sugieren que el acoso sexual de colegialas por los mismos educadores y por estudiantes es común en todo el mundo en grados diversos y que puede ser particularmente común y extremo en lugares donde se producen también otras formas de violencia escolar.

Violencia sexual y basada en el género: La violencia basada en el género se deriva de la desigualdad de género y los estereotipos y los papeles de género impuestos por la sociedad. La violencia sexual, incluido el acoso sexual de las niñas, puede ser motivada por el deseo de castigar o humillar a las niñas por su sexo o sexualidad, o bien por interés sexual o bravuconería. También sirve para intimidarlas, humillarlas y menospreciarlas. Esto lo demuestra la práctica ampliamente difundida de culpar a las niñas que son víctimas de violación y el hecho de que donde la discriminación de género es una norma no cuestionada, culpar a las niñas puede extenderse a casi cualquier tipo de agresión o acoso sexual.

Discriminación basada en orientación sexual e identidad de género: Los educadores y otros niños y niñas comúnmente presionan a los alumnos/as y compañeros/as para hacerles respetar valores culturales y prácticas sociales que definen lo que significa ser "masculino" o "femenina". Un método ampliamente difundido es usar palabras que sugieren que un niño está actuando como una niña o puede ser homosexual y que una niña está actuando como niño o puede ser lesbiana. Tales palabras se pueden usar en tono de broma, pero aun así transmiten el mensaje de que sería muy malo o impropio si fuera verdad. Estas mofas pueden ser empleadas de manera maliciosa, para castigar o intimidar a los niños y niñas porque son "demasiado femeninos" o "demasiado masculinos," porque se sabe o se sospecha que sean homosexuales o lesbianas o simplemente diferentes de lo que se considera socialmente aceptado.

Discriminación basada en situación de discapacidad: Toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.

Peleas, agresiones físicas y pandillas: La formación de grupos de pares es una parte natural de la vida escolar pero también se forman pandillas. Estos grupos se distinguen de otros grupos de pares por tener estructuras y rituales más formales. La violencia pandillera parecería ser más importante en lugares donde la violencia es común en la sociedad.



EN EL LUGAR DE TRABAJO

Las formas más comunes de violencia contra los niños y niñas en los lugares de trabajo son:

Violencia física. Patadas, bofetadas, azotes, escaldamientos y, en casos extremos, hasta asesinatos.

Violencia psicológica (emocional). Gritos, regaños, insultos, amenazas, lenguaje obsceno, intimidación y acoso laboral, aislamiento, exclusión y discriminación permanente.

Violencia sexual. Acoso sexual, tocamientos y violaciones.

Trabajo infantil doméstico: Práctica de recibir en el hogar a niños y niñas procedentes de otras familias para realizar tareas domésticas durante mucho tiempo y como una forma de sustitución de la familia, una forma de adopción o una manera de ayudar a un niño o niña de una familia desfavorecida.

Aislamiento y angustia: Constituye una experiencia dolorosa para los niños y niñas trabajadores domésticos, dado que son tratados continuamente como seres inferiores y no tienen la oportunidad de tener amigos, ni pueden jugar con los hijos del empleador.

Explotación y trata de personas: La explotación sexual de niños y niñas se concretan en actos de prostitución, pornografía infantil o espectáculos sexuales, lo cual constituye una forma de violencia grave y directa contra ellos. Hacer que realicen actos sexuales o actos con matices sexuales o entregarlos a otra persona para cualquier fin de naturaleza sexual, es una violación severa de sus derechos y es un acto tipificado como delito en todo el mundo.

Trabajo forzado y la servidumbre: La definición de trabajo forzoso comprende dos elementos básicos: trabajo o servicio exigido bajo amenaza de una pena o castigo y trabajo realizado contra la voluntad.

La amenaza o el castigo puede tomar muchas formas; su forma más extrema implica violencia física o sujeción física o hasta amenazas de muerte hacia la víctima o hacia sus parientes. Puede haber también una forma de amenaza más sutil, como la amenaza de denunciar a trabajadores ilegales ante la policía o de dar a los ancianos de la aldea información acerca de las niñas forzadas a prostituirse en las ciudades.



EN LA COMUNIDAD

Violencia física. Patadas, bofetadas, azotes, escaldamientos y, en casos extremos, hasta asesinatos.

Homicidio: Comete homicidio quien diere muerte a alguna persona. Código Penal Guatemalteco, artículo 123.

Violencia física no letal: Violencia física es el uso deliberado de fuerza física contra un niño o una niña que resulta en, o tiene gran probabilidad de resultar en, daño para la salud, supervivencia, desarrollo o dignidad del niño o niña. Informe la violencia contra los niños y las niñas,

Violencia sexual entre parejas adolescentes: Este tipo de violencia se basa en las actitudes sexistas y en el desequilibrio de poder social existente entre hombres y mujeres en una sociedad claramente machista, mientras que desde otras perspectivas ajenas a los estudios de perspectiva de género se apunta hacia contextos sociales que incluyen comportamientos violentos entre pares.

Iniciación sexual forzada: Se refiere al hecho de iniciar la vida sexual bajo coerción o forzada o por ser víctima de una violación sexual.

Violencia sexual por parte de extraños:

Ingreso a espectáculos y distribución de material pornográfico a personas menores de edad:

a. Permita presenciar espectáculos de naturaleza sexual reservados para adultos, a personas menores de edad o con incapacidad volitiva o cognitiva, b. Personas que de cualquier forma distribuya material pornográfico a menores de edad. c. Cualquier forma que permita adquirir material pornográfico a personas menores de edad (Código Penal, artículo 189).

Violación a la Intimidad sexual: “Quien por cualquier medio sin el consentimiento de la persona, atente contra su intimidad sexual y se apodere o capte mensajes, conversaciones, comunicaciones, sonidos, imágenes en general o imágenes de su cuerpo, para afectar su dignidad será sancionado con prisión de uno a tres años. Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, acceda, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, comunicaciones efectuadas por cualquier medio físico o electrónico o datos reservados con contenido sexual de carácter personal, familiar o de otro, que se encuentren registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado, en perjuicio de la persona titular de los datos o de una tercera persona. Se impondrá prisión de dos a cuatro años a quien difunda, revele o ceda, a cualquier título, a terceros, los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refiere este artículo. Código Penal, artículo 190.

Promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución:” La explotación de una persona menor de edad, a través de la promoción, facilitación o favorecimiento de su prostitución”. Código Penal, artículo 191.

Promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución agravada:” Las penas señaladas en el artículo anterior se aumentarán en una tercera parte, en los casos siguientes: a. Si durante su explotación sexual la persona hubiere estado embarazada. b. Cuando el autor fuere pariente de la víctima, o responsable de su educación, guarda, custodia, cuidado, tutela, o sea el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente de la víctima, o de uno de sus padres. c. Cuando mediare violencia o abuso de autoridad”. Código Penal, artículo 192.

Actividades sexuales remuneradas con personas menores de edad: “Quien para sí mismo o para terceras personas, a cambio de cualquier acto sexual con una persona menor de edad, brinde o prometa a ésta o a tercera persona un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza, independientemente que logre el propósito”. Código Penal, Artículo 193.

Remuneración por la promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución: “Quien para sí mismo o para tercera persona, a cambio de cualquier acto sexual con una persona mayor de edad, brinde o prometa a tercera persona un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza, independientemente que logre el propósito”. Código Penal Artículo 193 Bis.

Producción de pornografía de personas menores de edad: "Quien de cualquier forma y a través de cualquier medio produzca, fabrique o elabore material pornográfico que contenga imagen o voz real o simulada de una o varias personas menores de edad o con incapacidad volitiva o cognitiva, en acciones pornográficas o eróticas". Código Penal, artículo 193 Ter.

Exhibiciones obscenas: "Quien, en sitio público o abierto o expuesto al público, ejecutare o hiciere ejecutar actos obscenos". Código Penal, artículo 195.

Comercialización o difusión de pornografía de personas menores de edad: "Quien publique, reproduzca, importe, exporte, distribuya, transporte, exhiba, elabore propaganda, difunda o comercie de cualquier forma y a través de cualquier medio, material pornográfico de personas menores de edad o con incapacidad volitiva o cognitiva en donde se utilice su imagen o voz real o simulada". Código Penal, artículo 195 Bis.

Posesión de material pornográfico de personas menores de edad: "Quien a sabiendas posea y adquiera material pornográfico, de una o varias personas menores de edad o con incapacidad volitiva o cognitiva, en acciones pornográficas o eróticas". Código Penal artículo 195.

Utilización de actividades turísticas para la explotación sexual comercial de personas menores de edad: "Quien facilite, organice, promueva o permita de cualquier forma la realización de los delitos contemplados en este capítulo, a través de actividades relacionadas con el turismo". Código Penal, artículo 195.

Circunstancias especiales de agravación: "Las penas para los delitos contemplados en los artículos 173, 188, 189, 193, 194, 195, 195 Bis, 195 Ter, se aumentarán dos terceras partes si la víctima fuera menor de dieciocho y mayor de catorce años de edad; en tres cuartas partes si la víctima fuera persona menor de catorce años, y con el doble de la pena si la víctima fuera persona menor de diez años." Código Penal, artículo 195



EN LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN

La violencia hacia la niñez institucionalizada: Hace referencia a toda acción u omisión que amenace o violenta la integridad de los niños, niñas y adolescentes a nivel físico, psicológico o sexual. Algunos estudios han mostrado que la violencia en las instituciones residenciales es seis veces más frecuente que en los hogares de acogida y que los niños institucionalizados tienen una probabilidad casi cuatro veces mayor de sufrir abuso sexual que aquellos que tienen acceso a alternativas de protección basadas en la familia.

Violencia como tratamiento: En las instituciones los niños y las niñas pueden ser sometidos a violencia como parte de su supuesto "tratamiento" para remitir alguna conducta o comportamientos no deseados por los cuidadores.

Violencia como falta de cuidado: Cualquiera que sea el lugar donde vivan los niños y niñas, incluso cuando están bajo la protección del Estado, a los gobiernos se les exige asegurar que se satisfagan todas sus necesidades básicas: seguridad, afiliación, reconocimiento y autorrealización.

Violencia por los funcionarios: Los niños y niñas que se encuentran institucionalizados pueden ser sometidos a violencia física, sexual y psicológica por los funcionarios encargados de su atención. Dicha violencia puede incluir abuso verbal, palizas, sujeción física excesiva o prolongada, violaciones, agresiones sexuales o acoso. Parte de esta violencia adopta la forma de medidas disciplinarias violentas autorizadas por el Estado y todavía permitidas en las instituciones, aunque no legales.

Violencia por parte por otros niños o niñas: Los niños y niñas institucionalizados pueden sufrir violencia a manos de sus pares, particularmente cuando las condiciones y la supervisión de los centros es deficiente. La falta de privacidad y de respeto por la identidad cultural, la frustración, el hacinamiento y el hecho de no separar a los más vulnerables de los niños mayores más agresivos, a menudo provoca violencia entre pares.



EN EL SISTEMA DE JUSTICIA

Re victimización: Experiencia que victimiza a una persona en dos o más momentos de su vida. La revictimización es el conjunto de hechos del que un individuo es víctima derivado de la experiencia previa de violencia. Generalmente está asociado a los procedimientos y mecanismos institucionales para la atención de las víctimas, que al no ser estas el centro de los procesos, deben revivir los hechos de los cuales fueron víctimas en repetidas ocasiones y ante un número amplio de personal de las instituciones vinculadas a la respuesta a la violencia.

Falta de credibilidad: Hecho en el que se otorga la credibilidad o no a la víctima y no a su testimonio, con base a estereotipos, juicios de valor, falsas creencias, etc.

Falta de especialidad en el tema: Se refiere a la falta de especialidad de los jueces para abordar temas vinculados a la violencia que involucre a niños, niñas y adolescentes, haciendo prevalecer el interés superior del niño en todas las decisiones judiciales.

Las dimensiones ocultas de la violencia contra los niños y niñas:

Sólo una pequeña proporción de los actos de violencia contra los niños y niñas es denunciada e investigada y pocos autores son procesados debido a las siguientes razones:

Los niños y niñas más pequeños que sufren violencia en sus hogares carecen de la capacidad de denunciar. Muchos niños tienen miedo de denunciar los incidentes de violencia por temor a sufrir represalias por parte de los autores o por temor a que la intervención de las autoridades pueda empeorar su situación.

La persistente aceptación social de algunos tipos de violencia contra los niños y niñas es un factor importante que contribuye a su perpetuación. Los niños y niñas, los autores de la violencia contra ellos y el público en general pueden aceptar la violencia física, sexual y psicológica como una parte inevitable de la niñez.

El castigo físico y otras formas de castigo cruel o degradante, la intimidación (bullying) y el acoso sexual y una variedad de prácticas tradicionales violentas pueden ser percibidos como normales, particularmente cuando no dan lugar a un daño físico visible y duradero.

Algunos grupos de niños y niñas son especialmente vulnerables a diferentes formas de violencia. Por ejemplo, los mayores niveles de vulnerabilidad están asociados con los niños y niñas discapacitados, los huérfanos, los indígenas, los que viven o trabajan en la calle, los que se encuentran institucionalizados y detenidos, los niños que viven en comunidades con altos niveles de desigualdad, desempleo y pobreza y los refugiados y desplazados.

3.2 Violencia contra las Niñas:

En el apartado anterior se denominó violencia contra la niñez, entendiéndose que esta se realiza a niñas y niños, pero este apartado es importante puesto que se centra en la violencia que se exacerba en contra de las niñas y adolescentes por la razón de ser mujeres, o sea, estamos frente a una dualidad de dos sistemas que potencian la vulnerabilidad: “ser niñas y ser mujeres”

Las niñas y adolescentes mujeres sufren considerablemente más violencia sexual que los niños o adolescentes varones y su mayor vulnerabilidad a la violencia en muchos entornos es en gran parte producto de la influencia de relaciones desiguales de poder basadas en el género, profundamente arraigadas en la sociedad.

El temor está estrechamente relacionado con el estigma frecuentemente asociado a la denuncia de la violencia. En sociedades en las que las ideas patriarcales del “honor” familiar se valoran por encima de los derechos humanos y el bienestar de las niñas y adolescentes mujeres, un incidente de violación o violencia sexual puede provocar el ostracismo de la víctima, más violencia e incluso hasta su muerte en manos de su familia.

Los datos disponibles sugieren que las niñas más pequeñas sufren mayor riesgo de violencia física, mientras la violencia sexual afecta predominantemente a quienes han llegado a la pubertad o la adolescencia. Las niñas tienen mayor riesgo de sufrir trato negligente y violencia sexual. Los problemas de violencia contra las niñas adolescentes mujeres a nivel sociocultural abarcan los ámbitos y formas que se detallan a continuación:



- 01 HOGAR Y FAMILIA**
 Incesto padre e hija infanticidio, asesinato, parricidio, homicidio, femicidio, violencia sexual, violencia psicológica o emocional, violación sexual, agresión sexual, exhibicionismo sexual, abuso físico, abuso emocional, descuido y Tratos negligentes, abuso sexual, matrimonio Infantil.
- 02 ESCUELA U OTROS LUGARES EDUCATIVOS**
 Incesto, castigo físico y psicológico, acoso escolar, violencia sexual y basada en el género, discriminación basada en orientación sexual e identidad de género, discriminación basa en situación de discapacidad, abandono escolar, menos acceso a la educación, tolerancia y connivencia por parte de los educadores a la violencia contra la niñas y adolescentes.
- 03 LUGAR DE TRABAJO**
 Ingreso a espectáculos y distribución de material pornográfico a personas menores de edad, violación a la Intimidad sexual, promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución; promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución agravada, actividades sexuales remuneradas con personas menores de edad, remuneración por la promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución, producción de pornografía de personas menores de edad, exhibiciones obscenas, comercialización o difusión de pornografía de personas menores de edad, posesión de material pornográfico de personas menores de edad, utilización de actividades turísticas para la explotación sexual comercial de personas menores de edad.
- 04 COMUNIDAD**
 Violencia física, homicidio, violencia física no letal, violencia sexual entre parejas adolescentes, iniciación sexual forzada, violencia sexual por parte de extraños.
- 05 SISTEMAS DE PROTECCION Y JUSTICIA**
 Violencia en la niñez institucionalizada, violencia como tratamiento, violencia como falta de cuidado, violencia por funcionarios, violencia por parte por otros niños o niñas, violencia por el Sistema de Justicia, revictimización, falta de credibilidad, falta de especialidad en el tema.

INCESTO



El incesto como una de las violencias más aberrantes y recurrentes en las niñas y adolescentes mujeres.

La definición de incesto se ha borrado de nuestro ordenamiento jurídico penal y de la materia de derecho de la niñez, particularmente en el proceso de medidas de protección, como lo manifiesta la Dra. Gionconda Batres en su ensayo "El Incesto ... 15 años después tratamiento de víctimas y perpetradores", en este sentido, la autora plantea que "la palabra incesto con toda la fuerza de su significado ha ido desapareciendo de los códigos centroamericanos. Con el incesto nos pasa como con todo descubrimiento que ponga en cuestión a lo hegemónico cuando avanza lo suficiente, una oleada de silencio y desprestigio se desata con el claro propósito de preservar el silencio".

Es por esta razón que esta terrible conducta esta invisibilizada de los marcos normativos nacionales y únicamente considerada como una agravación en la pena dentro de los delitos de violación sexual y agresión sexual dentro del Código Penal Guatemalteco, no siendo por sí mismo un delito autónomo o debidamente definido dentro de los tipos penales.

El incesto, el abuso sexual, la violación, la agresión o la violencia sexual, como se le quiera llamar y según lo describe la Dra. Batres, es la peor consecuencia que puede tener una niña o una adolescente mujer por el hecho de haber nacido. Es algo así como nacer para tener una experiencia fatídica y desde ese momento reclamarle a la vida ya no por lo ocurrido sino por la otra cara del mundo que le ha tocado conocer.

La Dra. Batres ilustra perfectamente con el siguiente texto, el sentimiento que genera el incesto en las niñas y adolescentes mujeres que han sido víctimas:

"Es sentirse casi muerta, como sobre un campo donde están las tumbas. Para volver a nacer, alguien nos tiene que convencer de que ese poder destructor tiene en algún lugar del mundo un oponente, el poder del amor y la esperanza. Las pequeñas dosis de vida son insuficientes, si alguien no nos ayuda a acumularlas en sacos de protección y fuerza. Iniciar el proceso de reconstrucción personal, es un acto de osadía y un desafío a la muerte y por muy triste que resulte de esa muerte que deja el incesto no se sale sin ayuda, sin gritos, sin convocar a algún otro ser a vestir tu luto".

El incesto es la agresión de carácter sexual, indirecta o directa entre una niña o adolescente mujer y un adulto o adulta, que mantenga con la niña o adolescente lazos caracterizados por la amistad, confianza, afecto, parentesco o autoridad. Si estos lazos tienen que ver con el cuidado, protección y guía de la niña o adolescente debe de considerarse de características similares a los consanguíneos. Esto incluye profesionales, amigos(as) de la familia, personas relacionadas con la educación y orientación de niñas o adolescente y con sus cuidados físicos y afectivos, y que por su rango representan para la niña/adolescente una autoridad

Mitos alrededor del incesto

Se han construido mitos de manera sistemática que se han logrado enraizar en el sistema y mecanismos integrales de protección que tienen por mandato proporcionar cuidados y protección a las niñas y adolescentes mujeres, entre ellos destacan:

- Las niñas mienten o inventan sobre el incesto.
- El incesto es poco frecuente.
- El incesto sólo ocurre entre gente pobre o enfermos mentales.
- La madre es cómplice o culpable del incesto.
- Algunos tipos de incesto no causan gran daño.
- Las víctimas son usualmente adolescentes.
- Las niñas provocan el incesto.
- Enojo explosivo o extremadamente inhibido (puede ser alterno).
- Sexualidad compulsiva o extremadamente inhibida (puede ser alterna)

Alteraciones de la conciencia

- Amnesia o hipernesia para los eventos traumáticos.
- Episodios disociativos transitorios.
- Despersonalización/ irrealización.
- Experiencias revividas, ya sea en la forma intrusiva del estrés post traumático o en la forma de preocupaciones constantes.
- Sentido de deshonra o estigmatización.
- Alteraciones en la autopercepción.
- Sentimiento de invalidez o parálisis de la iniciativa.
- Vergüenza, culpa y reproches.
- Sentimiento de ser completamente diferente a los otros (puede incluir sentido de especialidad, o total soledad, o creer que nadie puede entender lo que le sucede o identidad no humana).

En contraposición a estos mitos se encuentran las siguientes realidades:

- Las niñas y adolescentes mujeres no mienten sobre el incesto, mienten para decir que no ocurrió cuando se sienten intimidadas.
- El incesto es el abuso sexual infantil más común entre las niñas y adolescentes mujeres víctimas de abuso, violación o agresión sexual.
- La mayoría de los abusadores no tienen antecedentes criminales ni son enfermos mentales.
- El incesto ocurre en todos los estratos sociales.
- La responsabilidad total del incesto la tiene la persona que abusa sexualmente de la niña o adolescente mujer, dado que es una persona adulta en posición de poder, de quien la niña o adolescente mujer depende.

Alteraciones en la percepción que tiene del ofensor.

- Preocupaciones de la relación con el ofensor (venganza).
- Atribuciones no realistas del poder al ofensor.
- Idealización o gratitud paradójica.
- Sentido de relación especial o sobrenatural.
- Aceptación del sistema de valores o de racionalizaciones del ofensor.

Consecuencia producto del incesto a las niñas y adolescentes mujeres:

Psicosociales

- Alteraciones en la regulación del afecto.
- Disforia persistente.
- Preocupaciones suicidas crónicas.
- Autodenigración - causarse daño físico a sí misma.

Alteraciones en las relaciones con otros.

- Aislamiento y retiro.
- Interrupción de relaciones íntimas.
- Búsqueda repetitiva de un liberador/salvador (puede alternar con aislamiento/retiro).

- Falta de confianza persistente en otras (os).
- Fracasos repetitivos en la autoprotección.

Alteraciones en el sentido de pertenencia

- Pérdida de fe
- Sentido de desesperanza y desesperación.

Secuelas del incesto y abuso sexual en mujeres adultas que fueron víctimas de niñas o adolescentes. Briere señala los síntomas siguientes como los más frecuentes:

- Pérdida de peso
- Sentirse aislada de otros.
- Soledad
- Poco deseo sexual
- Tristeza
- Memorias y recuerdos intrusivos
- Desconectarse
- Dolores de cabeza
- Problemas gástricos
- Llanto incontrolable
- Ataques de ansiedad
- Problema con el control del temperamento
- Problema de intimidad con otras personas

- Mareos
- Desmayos
- Deseo de hacerse daño físico
- Deseo de hacerle daño físico a otras personas
- Miedo a los hombres
- Miedo a las mujeres
- Lavarse en forma innecesaria o inadecuada
- Sentimientos de inferioridad
- Sentimientos de culpa
- Sentimientos de que las cosas son irreales
- Problemas de la memoria
- Sentimientos de no estar siempre en el cuerpo
- Sentirse tensa todo el tiempo
- Problemas para respirar

Los problemas del sueño comprenden: no sentirse descansada en la mañana, levantarse en medio de la noche, insomnio temprano, sueño liviano, pesadillas e insomnio terminal

Los problemas sexuales comprenden: sobreactividad sexual, no sentirse satisfecha con su vida sexual, tener sexo sin disfrutarlo, tener sentimientos y pensamientos negativos durante el sexo, confusión acerca de los sentimientos sexuales.

HOGAR Y FAMILIA



El incesto padre/hija: Es el incesto más frecuente, las estadísticas son contundentes al concluir en esto, pese a los deficientes sistemas de información estadística con la que cuenta el país.

El incesto se refiere a cuando una persona onnipotente impone su voluntad a una niña o adolescente mujer, que es impotente y débil por razones de edad, nivel de desarrollo, la niña o adolescente mujer abusada debe enfrentarse a su vulnerabilidad y su necesidad emocional que es usada contra ella. El acceso absoluto del abusador elimina su sentido de poder.

Vivimos y procedemos de sociedades patriarcales, sexistas y misóginas, donde prevalece un sistema con estructuras, instituciones y ciencia para proteger y aceptar que los patriarcas, en forma oculta, abusen de sus hijas niñas y adolescentes. El incesto inicia generalmente cuando la niña es pequeña, entre los 5 y 7 años, aunque hay suficientes casos estremecedores de niñas abusadas desde los primeros meses de vida, las víctimas sufren de grandes quebrantos y alteraciones en las etapas posteriores de su desarrollo.

Así las sobrevivientes enfrentan grandes dilemas en esa familia, en la cual deben desarrollar su identidad, capacidad de autonomía, imagen y estima. En este ambiente en donde se le trata como esclava o como una niña prostituta, porque se le exige aceptar el abuso sexual a cambio de cariño. En este contexto, la niña debe desarrollar defensas para la vida, cuando su cuerpo debe estar noche y día a disposición del abusador. En este sentido, ¿Qué posibilidad tiene de adquirir confianza cuando sus relaciones están dictadas por la traición? ¿Cuál autonomía puede gestarse, cuando su voluntad, su no, es permanentemente quebrantado?

El abuso congela a la víctima en un estado precario del yo, en donde la posibilidad entre la vida y la muerte es una constante. Sus síntomas son los gritos disfrazados de los secretos jamás contados, los secretos que fueron tan terribles que no pueden ser dichos con palabras. Sus síntomas hablan de estos horrores. El abusador con sus palabras, coloniza su lenguaje, el lenguaje del amor y del desamor, convirtiéndolo en lo cotidiano. Desconectarse de sus sentimientos y de su cuerpo, es una tarea frecuente y extraordinaria de la mente cuya función es sobrellevar el dolor que causa el incesto.

El abuso incestuoso, empieza cuando la niña es pequeña y va entonces esto aniquilando sus fuerzas y su seguridad desde muy temprano. Su vergüenza crece y la intimidación es enorme. Entonces ella o él se sienten cada vez más indefensas, vulnerables, solas, impotentes, creen que nunca podrán librarse y dejan de pensar en que tienen alguna salida. También se creen culpables y se odian.

Por ello, con frecuencia las niñas adolescentes mujeres que han tenido la valentía de denunciar el abuso se retractan. Muchas son las razones. Una es que deben proteger a la familia. Ellas después de la revelación constatan que el miedo, el caos, la coerción, son consecuencias en la familia. Su madre no les cree o se pone incómoda. Las instituciones les sacan del hogar y fragmentan la familia. El padre irá a prisión. Se les interroga y obliga a probar todos los detalles del abuso, mientras papi queda en casa. Otra vez tienen la horrible obligación de sostener a la familia.

MATRIMONIO INFANTIL



Es el matrimonio de un adulto con una niña o adolescente. Según Unicef, se trata de la forma más generalizada de abuso sexual y explotación de las niñas. Algunas consecuencias negativas son la separación de la familia y los amigos, la falta de libertad para relacionarse con las personas de la misma edad y participar en las actividades comunitarias, y una reducción de las oportunidades de recibir una educación.

El matrimonio infantil también puede acarrear trabajos forzados, esclavitud, prostitución y violencia contra las víctimas, puesto que no pueden evitar las relaciones sexuales ni insistir en el uso del preservativo, las novias menores de edad se exponen a graves riesgos para su salud, como los embarazos prematuros, las infecciones transmitidas sexualmente y, cada vez más, al VIH y sida.

Embarazos infantiles y maternidad forzada

En la bibliografía se describen una serie de causas subyacentes al embarazo y maternidad forzada, entre ellas destacan:

- Matrimonio infantil
- Desigualdad de género
- Obstáculos a los derechos humanos
- Pobreza
- Violencia y coacción sexual
- Políticas nacionales que restringen el acceso a anticonceptivos y educación sexual adecuada a la edad
- Falta de acceso a la educación y servicios de salud reproductiva
- Subinversión en el capital humano de niñas adolescentes

Escuela u otros lugares educativos

En muchos lugares, hay escuelas locales para los niños y niñas pequeños, pero cuando pasan a los grados superiores de primaria y a la escuela secundaria deben dejar el hogar e ir a internados o vivir con parientes. Éste es el caso en regiones donde la población está dispersa en áreas rurales, en las montañas o en otros lugares de difícil acceso.

El riesgo de sufrir acoso sexual, ser violada y quedar embarazada, hace que muchas niñas guatemaltecas se queden en casa y aumenta el absentismo, la repetición de grados y el abandono escolar. En algunas sociedades con niveles bajos de educación de niñas como es el caso de Guatemala, la reclusión de las niñas en casa después de la pubertad y el matrimonio prematuro son frecuentes.

Pese a que se han realizado diversas campañas que promueven que la educación es para todos, existe el hecho de que las niñas todavía tienen menos acceso a la educación que los niños en la mayoría de los países en desarrollo, que la diferencia aumenta significativamente después de la escuela primaria y que hay una fuerte relación entre bajos niveles de educación de las niñas y las adolescentes mujeres y los bajos niveles de desarrollo nacional.

Acerca de la violencia basada en el género en la escuela, mostró niveles alarmantes de violencia sexual contra las niñas y adolescentes mujeres y un nivel espantoso de tolerancia y convivencia por parte de los educadores. Este tipo de situaciones ejercen presión sobre las niñas para que abandonen la escuela.

3.3 Violencia contra la mujer

Según Montserrat Sagot en su libro "Los Límites de las Reformas: violencia contra Las mujeres y políticas públicas en América Latina", aunque las mujeres siempre se han resistido a la violencia sexista en forma individual, e incluso se han atrevido a denunciarlo públicamente, antes de 1970 eran muy pocos los que hablaban de mujeres maltratadas, abusadas o víctimas de incesto.

La mayoría de las personas, tanto de la Sociedad Civil, como de la academia y de los gobiernos, no pensaba que estas situaciones afectarían a un número significativo de mujeres como para considerarlo un problema grave o digno de atención. Sin embargo, en un proceso que originalmente fue de comunicación personal de mujer a mujer, se empieza a hablar del asunto, a organizar los primeros grupos y a hacer las primeras investigaciones. Gracias a estas iniciativas la violencia contra las mujeres ha sido reconocida durante las últimas décadas como un problema social de grandes dimensiones y graves consecuencias.

A pesar de los avances en la visibilización del problema de la violencia contra la mujer como un problema social de gran magnitud, producto de una organización social estructurada sobre la base de la desigualdad de género que afecta sistemáticamente a millones de mujeres en todo el mundo, a la ampliación de la provisión de servicios para las víctimas y a la aprobación de tratados internacionales, legislación nacional y políticas públicas, este tipo de violencia, según Carcedo y Zamora, 1999; World Health Organization, 2005, sigue causando más muertes y daños en las mujeres de 15 a 44 años que la malaria, el sida o la guerra.

La violencia contra las mujeres es un componente estructural del sistema de opresión de género. El uso de la violencia es no sólo uno de los medios más efectivos para controlar a las mujeres, sino también una de las expresiones más brutales y explícitas de la dominación y la subordinación. La posición de mujeres y hombres se organiza como una jerarquía en la que los hombres tienen control sobre los principales recursos de la sociedad y sobre las mujeres. Existen numerosos soportes ideológicos, morales, políticos, económicos y legales para el ejercicio de la autoridad de los varones sobre las mujeres. Aunque estos soportes varían histórica y culturalmente, el uso de la violencia constituye una de las formas más predominantes y generalizadas que ayudan al ejercicio de esa autoridad.

Como lo afirman Rebecca y Russell Dobash (1979), si bien el derecho legal de los hombres a ejercer violencia contra las mujeres ya no es explícitamente reconocido en la mayoría de las sociedades occidentales, el legado de leyes antiguas y de prácticas sociales abiertamente aprobadas continúan generando las condiciones que

permiten la existencia generalizada de este tipo de violencia. Aunque las leyes ya no brindan un apoyo explícito a esta práctica, la inacción, la indiferencia, las políticas y procedimientos contradictorios de las instituciones sociales continúan reflejando el ideal de la posición subordinada de las mujeres y el derecho de los hombres a dominar y controlar, hasta haciendo uso de la violencia.

Asimismo, la histórica inacción estatal en este terreno refleja la concepción de que ciertos aspectos de la vida social, en particular, los hogares o el ámbito denominado "privado", deben estar fuera del control del Estado. Como consecuencia, ha sido y es todavía difícil aceptar el hecho de que la mayoría de las violaciones a los derechos humanos de las mujeres tienen lugar dentro del hogar o en el contexto de las relaciones cercanas.

En este sentido, la Encuesta Nacional de Violencia Contra las Mujeres de Costa Rica demostró que los hombres con quienes las mujeres tienen relaciones familiares, de afinidad o convivencia cometen más del 65% de los actos de violencia. Asimismo, se comprobó la peligrosidad del ámbito "privado" ya que es en el hogar donde ocurren más del 80% de los incidentes de violencia, principalmente los perpetrados por compañeros íntimos, así como la mayoría de los asesinatos de mujeres o femicidios (Sagot, 2004; Carcedo y Sagot, 2002; pola, 2002).

Desde esa perspectiva, la violencia basada en la inequidad de género es un elemento central que ayuda a comprender la condición social de las mujeres. La presencia o amenaza real de violencia cotidiana ilustran cómo la opresión y la desigualdad colocan a las mujeres en una posición de gran vulnerabilidad. La violencia contra las mujeres es de hecho la piedra angular de la dominación de género. Como lo plantea Lori Heise: "esta violencia no es casual, el factor de riesgo es ser mujer".

Ha sido el movimiento de mujeres y en particular el movimiento feminista, el que, desde la década de los años 70, inició la visibilización de esta violencia como un problema social y político. Se inicia así un proceso para tratar de romper con el mito de que esta forma de violencia es un asunto "privado" y hasta normal dentro de la dinámica familiar y humana, por lo que debe mantenerse fuera de los alcances de la justicia y de la intervención del Estado.

Por medio de argumentos, presentación de testimonios y resultados de investigación, manifestaciones y otras intervenciones expresivas, el movimiento feminista logró sacar el problema a la luz pública, con lo que contribuyó, además, a mostrar que la dicotomía entre lo público y lo privado, y entre lo personal y lo político es artificial, y consecuentemente, abrió el camino para que se plantearan demandas concretas de intervención estatal.

Durante la década de los ochenta las organizaciones feministas de Latinoamérica, realizaron campañas de denuncia y sensibilización, elaboraron propuestas de legislación y políticas públicas e iniciaron la apertura de programas de atención.

En los primeros años de la década de los 90 se crean, en casi todos los países, redes nacionales contra la violencia hacia las mujeres, conformadas principalmente por organizaciones feministas, organismos no gubernamentales y mujeres independientes vinculadas a esta problemática. En aquellos países en que no se han constituido redes, se han generado articulaciones específicas para realizar acciones y conmemorar el 25 de noviembre, Día Internacional de la No Violencia contra las Mujeres. Estos hitos latinoamericanos tienen como antecedentes internacionales a:

- » Segunda Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre la Mujer (1980), donde se adopta la resolución titulada “La mujer maltratada y la violencia en la familia”
- » Aprobación de la Convención para la eliminación de Todas las Formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), principal instrumento jurídico a escala internacional para promover la igualdad de las mujeres.

Las primeras legislaciones en la materia fueron promulgadas en:

- » Puerto Rico en 1988 y 1989 (Leyes sobre el hostigamiento sexual en el trabajo y sobre violencia doméstica en la pareja).
- » Brasil en 1988 se incluyó en la Constitución Federal una provisión con la cual el estado se comprometía a crear mecanismos para prohibir la violencia en el ámbito de las relaciones familiares. En 1985, se crearon las delegaciones de la Mujer.
- » Perú y Argentina en 1988, se crearon las delegaciones de la Mujer.

Un elemento fundamental utilizado por el movimiento feminista en este proceso fue la ubicación de la violencia contra las mujeres como un problema de poder, es decir producto de un sistema estructural de opresión de género. Si bien la relación entre violencia y poder ha sido planteada en diversas ocasiones por las Ciencias Sociales, esta fue, quizá, la ocasión en que resultó más difícil hacerlo ya que existían numerosos elementos que primero ocultaban y después justificaban los comportamientos agresivos de los hombres hacia las mujeres (causas innatas o biológicas, drogas, alcohol, pobreza, provocación de las mujeres, masoquismo de las mujeres, etc.). Un hilo conductor de este proceso fue el relacionar la violencia contra las mujeres con la subordinación de género que existe en todas las sociedades. En ese sentido, desde el movimiento feminista se afirma que esta violencia no es casual ni coyuntural, y se realiza un análisis de las diferentes instituciones y

prácticas sociales como reflejo de esta manifestación por excelencia de la dominación masculina.

Hemos hablado de las leyes hechas por los hombres para mantener su dominación de género; de la policía como guardiana de ese orden patriarcal; de las instituciones estatales insensibles al dolor y las necesidades de las mujeres maltratadas; de la educación que acuña hombres agresores y mujeres desempoderadas; de las iglesias con sus discursos de perdón; de la moral judeo-cristiana de culpa y renuncia a la felicidad en este mundo, de la estructura de propiedad y crédito que coloca los recursos económicos en manos masculinas, de la estructura política formal que excluye a las mujeres y de las costumbres y tradiciones que son prácticas estereotipadas, ritos de mantenimiento del orden establecido entre géneros. Carcedo y Molina, 2003.

Por otra parte, el movimiento feminista latinoamericano también ha planteado este problema como una negación de derechos ciudadanos, de seguridad pública y de exclusión social. En ese sentido, la violencia contra las mujeres ha sido concebida como un asunto de justicia, es decir, no como un problema individual, privado, familiar o relacional, sino como un problema público, estrechamente vinculado con la ciudadanía, esto es, con la distribución social de los derechos y deberes, de las cargas y los beneficios, donde las mujeres, en particular las abusadas, se encuentran en una situación de negación de sus derechos y beneficios.

En la década de los años 90 el movimiento feminista consiguió algunas de sus más relevantes conquistas, ya que logró colocar la violencia contra las mujeres en la agenda mundial y trasladó parte de sus concepciones a declaraciones internacionales. Después de varias resoluciones de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, en la Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos (Viena, 1993) se logró cristalizar un consenso político de que las diversas formas de violencia contra las mujeres, tanto las que ocurrían en el marco de conflictos armados y otros escenarios públicos, como las que ocurrían en la vida privada, debían ser conceptualizadas como violaciones flagrantes a los derechos humanos (Sullivan, 1994).

En nuestro continente, como resultado también de la acción feminista, en 1993 la Organización Panamericana de la Salud declaró la violencia contra las mujeres como un problema de salud pública y en 1994 la Organización de los Estados Americanos aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará), misma que tiene un carácter vinculante para los Estados parte. Asimismo, en la Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre la Mujer (Beijing, 1995), a raíz de la propuesta de las latinoamericanas, se incluyó la violencia contra las mujeres como uno de los doce puntos de la Plataforma de Acción.

Estos instrumentos y declaraciones internacionales le han sido de gran utilidad al movimiento feminista para demandar acciones particulares en cada país,

argumentando la responsabilidad que le compete a los Estados, tanto por acción como por omisión. Como consecuencia, en la década de los años 90 todos los países del continente, a excepción de Estados Unidos, ratificaron la Convención de Belém do Pará y aprobaron la legislación y políticas públicas relativas a algunas formas de violencia, en particular la intrafamiliar.

También se han desarrollado planes nacionales para abordar la violencia, proyectos de investigación, programas académicos y programas de capacitación para personal de las instituciones públicas y privadas.

Asimismo, se han multiplicado las propuestas de atención, así como la creación de comisarías de la mujer y albergues para mujeres maltratadas, en algunos países.

Se ha producido también un avance significativo en términos de la conceptualización y aclaración de lo que se entiende por violencia contra las mujeres, así como la tipificación de los actos violentos, dejando cada vez menos margen a la interpretación subjetiva por parte de los operadores de justicia.

En los últimos 20 años se ha experimentado un avance importante en todos los países, es en este marco donde Guatemala inicia a darle respuesta a sus obligaciones estatales con la creación de leyes que regularan el mandato internacional siendo estas presentadas a continuación en orden cronológico..

01

RAMA FAMILIAR

Violencia familiar, discriminación contra la mujer.

02

RAMO PENAL

Violación, agresión sexual, exhibicionismo sexual, ingreso a espectáculos y distribución de material pornográfico a personas menores de edad, violación a la intimidad sexual, facilitación o favorecimiento de prostitución, facilitación o favorecimiento de prostitución agravada, actividades sexuales remuneradas con personas menores de edad, remuneración por la promoción, facilitación o favorecimiento de la prostitución, producción de pornografía de personas menores de edad, exhibiciones obscenas, comercialización o difusión de pornografía de personas menores de edad, posesión de material pornográfico de personas menores de edad, utilización de actividades turísticas para la explotación sexual comercial de personas menores de edad.

03

RAMA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Violencia contra la mujer, violencia económica, violencia física, violencia psicológica o emocional, violencia sexual, femicidio.

**Decreto
97-1996****Ley Para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra Intrafamiliar y su respectivo reglamento.**

Definiendo por primera vez en un ordenamiento interno en su Artículo 1 "La violencia intrafamiliar, constituye una violación a los derechos humanos y para los efectos de la presente ley, debe entenderse como cualquier acción u omisión que de manera directa o indirecta causare daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial, tanto en el ámbito público como en el privado, a persona integrante del grupo familiar, por parte de pariente o conviviente o ex conviviente, cónyuge o ex cónyuge o con que se haya procreados hijos o hijas".

Define por primera vez las Medidas de Seguridad a favor de las víctimas, tal y como se regula en el artículo 7 a fin de proteger a las mujeres de la violencia ejercida en su contra en el ambiente privado, misma que debe de entenderse que es dentro de la rama del derecho de familia, por tal razón tiene limitada su competencia por materia en la actualidad para ser efectiva su ejecución y dejar de considerar la violencia contra la mujer como violencia intrafamiliar.

Decreto 7-99

Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer.

Teniendo como Objetivo la presente ley como queda regulado en:

Artículo 2. Objetivos.

La presente ley tiene como objetivos: a. Promover el desarrollo integral de la mujer y su participación en todos los niveles de la vida económica, política y social de Guatemala. b. Promover el desarrollo de los derechos fundamentales que con relación a la dignificación y promoción de la mujer, se encuentran establecidos en la Constitución Política de la República, las convenciones internacionales de derechos humanos de las mujeres, y los planes de acción emanados de las conferencias internacionales sobre la temática de la mujer, correspondiendo tal promoción a las instituciones públicas y privadas en lo que fueren aplicables”. Definiendo por primera vez que debía entenderse por Discriminación contra la Mujer y Violencia contra la Mujer.

Artículo 3. Discriminación contra la mujer.

“Para los efectos de esta ley, se entiende como discriminación contra la mujer, toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, etnia, edad y religión, entre otros, que tenga por objeto o dé como resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos sociales e individuales consignados en la Constitución Política de la República y otras leyes, independientemente de su estado civil, sobre la base de igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, laboral, económica, ecológica, social, cultural y civil o en cualquier otra”.

Artículo 4. Violencia contra la mujer.

“Es violencia contra la mujer todo acto, acción u omisión que por su condición de género, la lesione física, moral o psicológicamente.” Dentro de la presente ley también se legisla en su capítulo II acciones y mecanismo específicos en la vida familiar, educación, salud, trabajo y medio ambiente para la dignificación y protección integral de la mujer. En el capítulo II De la Prevención y Erradicación de la violencia contra la mujer, Capítulo IV Acciones y Mecanismo específicos en la esfera de la cultura y los medios de comunicación social. Capítulo V Acciones y Medidas Específicas en la esfera económica y en la de poder político Capítulo VI Acciones específicas para el cumplimiento de la Ley, misma que es competencia del derecho de familia, pero dentro de este capítulo existe una obligación contraída por el Estado A través de esta Ley específicamente en el artículo número 26 “Congreso de la República. El Congreso de la República realizará la revisión sistemática de toda la normativa nacional, a fin que a través de su potestad derogatoria, de emisión de nuevas leyes o de reforma, se proceda a promover la eliminación de todos los contenidos discriminatorios de la ley, de conformidad con los compromisos internacionales suscritos por el Estado de Guatemala, relacionados con la situación de las mujeres”.

Decreto 22-2008

Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer.

Siendo esta ley como respuesta a la obligación estatal y por la lucha incansable de los grupos organizados de sociedad civil de mujeres es que por primera vez se regula la violencia contra la mujer como Acción, típica, antijurídica, imputable, culpable y sancionable con una pena. En el Artículo 1. **El objetivo y fin de la presente ley** “La presente ley tiene como objeto garantizar la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres ante la ley, y de la ley, particularmente cuando por condición de género, en las relaciones de poder o confianza, en el ámbito público o privado quien agrede, cometa en contra de ellas prácticas discriminatorias, de violencia física, psicológica, económica o de menosprecio a sus derechos. El fin es promover e implementar disposiciones orientadas a la erradicación de la violencia física, psicológica, sexual, económica o cualquier tipo de coacción en contra de las mujeres, garantizándoles una vida libre de violencia, según lo estipulado en la Constitución Política de la República e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de las mujeres ratificado por Guatemala” según la presente ley el sujeto del pasivo del delito siempre será la mujer por su condición de vulnerabilidad y por la necesidad de leyes especializada para su protección, y que están vivan una vida libre de violencia en su diferentes manifestaciones, tanto en el ámbito privado como ámbito público.

Después de más de cien años de lucha histórica se logra la definición de la violencia contra las mujeres como categoría de DELITO, siendo la presente ley de competencia en materia del Derecho Penal.

Artículo 3. Definiciones:

- a) Ámbito privado:** Comprende las relaciones interpersonales domésticas, familiares o de confianza dentro de las cuales se cometan los hechos de violencia contra la mujer, cuando el agresor es el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, con que haya la víctima procreado o no, el agresor fuere el novio o ex novio, o pariente de la víctima. También se incluirán en este ámbito las relaciones entre el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, novio o ex novio de una mujer con las hijas de ésta.
- b) Ámbito público:** Comprende las relaciones interpersonales que tengan lugar en la comunidad y que incluyen el ámbito social, laboral, educativo, religioso o cualquier otro tipo de relación que no esté comprendido en el ámbito privado [...]
- c) Femicidio:** Muerte violenta de una mujer, ocasionada en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, en ejercicio del poder de género en contra de las mujeres.
- d) Misoginia:** Odio, desprecio o subestimación a las mujeres por el solo hecho de serlo.
- e) Relaciones de poder:** Manifestaciones de control o dominio que conducen a la sumisión de la mujer y a la discriminación en su contra [...]
- f) Víctima:** Es la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia.
- g) Violencia contra la mujer:** Toda acción u omisión basada en la pertenencia al sexo femenino que tenga como resultado el daño inmediato o ulterior, sufrimiento físico, sexual, económico o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en el ámbito público como en el ámbito privado.
- h) Violencia económica:** Acciones u omisiones que repercuten en el uso, goce, disponibilidad o accesibilidad de una mujer a los bienes materiales que le pertenecen por derecho, por vínculo matrimonial o unión de hecho, por capacidad o por herencia, causándole deterioro, daño, transformación, sustracción, destrucción, retención o pérdida de objetos o bienes materiales propios o del grupo familiar, así como la retención de instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos.
- i) Violencia física:** Acciones de agresión en las que se utiliza la fuerza corporal directa o por medio de cualquier objeto, arma o sustancia con la que se causa daño, sufrimiento físico, lesiones o enfermedad a una mujer.
- j) Violencia psicológica o emocional:** Acciones que pueden producir daño o sufrimiento, psicológico o emocional a una mujer, a sus hijas o a sus hijos, así como las acciones, amenazas o violencia contra las hijas, los hijos u otros familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la víctima, en ambos casos con el objeto de intimidarla, menoscabar su autoestima o controlarla, la que sometida a ese clima emocional puede sufrir un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos.
- k) Violencia sexual:** Acciones de violencia física o psicológica cuya finalidad es vulnerar la libertad e indemnidad sexual de la mujer, incluyendo la humillación sexual, la prostitución forzada y la denegación del derecho a hacer uso de métodos de planificación familiar, tanto naturales como artificiales, o a adoptar medidas de protección contra enfermedades de transmisión sexual.

Artículo 6. Femicidio.

Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
- b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral.
- c. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.
- d. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.
- e. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.
- f. Por misoginia.
- g. Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima.

- h. Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el artículo 132 del Código Penal. La persona responsable de este delito será sancionada con pena de prisión de veinticinco a cincuenta años, y no podrá concedérsele la reducción de la pena por ningún motivo. Las personas procesadas por la comisión de este delito no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva.

Artículo 7. Violencia contra la mujer.

Comete el delito de violencia contra la mujer quien, en el ámbito público o privado, ejerza violencia física, sexual o psicológica, valiéndose de las siguientes circunstancias: a. Haber pretendido, en forma reiterada o continua, infructuosamente, establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.

- a. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral, educativa o religiosa.
- b. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.
- c. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital.
- d. Por misoginia. La persona responsable del delito de violencia física o sexual contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a doce años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias. La persona responsable del delito de violencia psicológica contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a ocho años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.

Artículo 8. Violencia económica.

Comete el delito de violencia económica contra la mujer quien, dentro del ámbito público o privado, incurra en una conducta comprendida en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a. Menoscabe, limite o restrinja la libre disposición de sus bienes o derechos patrimoniales o laborales.
- b. Obligue a la mujer a suscribir documentos que afecten, limiten, restrinjan su patrimonio o lo pongan en riesgo; o que lo eximan de responsabilidad económica, penal, civil o de cualquier otra naturaleza.
- c. Destruya u oculte documentos justificativos de dominio o de identificación personal, o bienes, objetos personales, instrumentos de trabajo que le sean indispensables para ejecutar sus actividades habituales.
- d. Someta la voluntad de la mujer por medio del abuso económico al no cubrir las necesidades básicas de ésta y la de sus hijas e hijos.
- e. Ejerza violencia psicológica, sexual o física sobre la mujer, con el fin de controlar los ingresos o el flujo de recursos monetarios que ingresan al hogar. La persona responsable de este delito será sancionada con prisión de cinco a ocho años, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.

Decreto 9-2009

Contra la Violencia Sexual Explotación y Trata de Personas.

Teniendo como objetivo de la presente Ley. Como lo regula el Artículo 1 “La Presente Ley tiene por objeto prevenir, reprimir, sancionar, erradicar la violencia sexual, la explotación y la trata de personas, la atención y protección de sus víctimas y resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

Durante 39 años desde la tipificación de la violación sexual cargada de estereotipos y como lo regulaba estos delitos el código penal “Violación Sexual Comete delito o violación quien yaciere, con mujer, en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Usando de violencia suficiente para conseguir su propósito.
- b. Aprovechando las circunstancias, provocadas o no por el agente, de encontrarse la mujer privada de razón o de sentido o incapacitada para resistir.
- c. En todo caso, si la mujer fuere menor de doce años.

Así como estaban regulados Violación calificada, Capítulo II del estupro mediante inexperiencia o confianza y estupro mediante engaño, Capítulo III de los abusos deshonestos abusos deshonestos violentos y abusos deshonestos agravados, Capítulo IV del raptó, raptó propio, raptó impropio y raptó específicamente agravado, Desaparición o muerte de la raptada. Ocultación o desaparición maliciosa de la raptada, Capítulo V de la corrupción de menor corrupción de menores de edad corrupción agravada inducción mediante promesa o pacto, Capítulo VI de los delitos contra el pudor proxenetismo, Proxenetismo rufianería trata de personas exhibiciones obscenas artículo publicaciones y espectáculos obscenos mismo que fueron derogados por la ley antes descrita y modificando la definición del tipo penal de Violación Sexual y tipificando nuevas conductas como la agresión sexual.

Definiendo los tipos penales reformando su definición dentro del código penal guatemalteco.

Artículo 173 Violación:

"Quien, con violencia física o psicológica, tenga acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona, o le introduzca cualquier parte del cuerpo u objetos, por cualquiera de las vías señaladas, u obligue a otra persona a introducirselos a sí misma, será sancionado con pena de prisión de ocho a doce años. Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad, o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aun cuando no medie violencia física o psicológica"

Artículo 173 Bis Agresión sexual.

"Quien con violencia física o psicológica, realice actos con fines sexuales o eróticos a otra persona, al agresor o a sí misma, siempre que no constituya delito de violación, será sancionado con prisión de cinco a ocho años. Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aun cuando no medie violencia física o psicológica"

Artículo 188 Exhibicionismo Sexual:

"Quien ejecute, o hiciere ejecutar a otra persona, actos sexuales frente a personas menores de edad o persona con incapacidad volitiva o cognitiva".

Artículo 189 Ingreso a espectáculos y distribución de material pornográfico a personas menores de edad:

"Permita presenciar espectáculos de naturaleza sexual reservados para adultos, a personas menores de edad o con incapacidad volitiva o cognitiva. b. Permita a menores de edad el ingreso a espectáculos públicos de naturaleza sexual, reservados para adultos. c. De cualquier forma distribuya a personas menores de edad material pornográfico. d. De cualquier forma permita adquirir material pornográfico a personas menores de edad".

Artículo 190 Violación a la Intimidad sexual:

"Quien por cualquier medio sin el consentimiento de la persona, atentare contra su intimidad sexual y se apodere o capte mensajes, conversaciones, comunicaciones, sonidos, imágenes en general o imágenes de su cuerpo, para afectar su dignidad, será sancionado con prisión de uno a tres años. Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, acceda, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, comunicaciones efectuadas por cualquier medio físico o electrónico o datos reservados con contenido sexual de carácter personal, familiar o de otro, que se encuentren registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado, en perjuicio de la persona titular de los datos o de una tercera persona. Se impondrá prisión de dos a cuatro años a quien difunda, revele o ceda, a cualquier título, a terceros, los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refiere este artículo"

Artículo 191 Promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución:

" La explotación de una persona mayor de edad, a través de la promoción, facilitación o favorecimiento de su prostitución"

Artículo 192 Promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución agravada:

" Las penas señaladas en el artículo anterior se aumentarán en una tercera parte, en los casos siguientes: a. Si durante su explotación sexual la persona hubiere estado embarazada. b. Cuando el autor fuere pariente de la víctima, o responsable de su educación, guarda, custodia, cuidado, tutela, o sea el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente de la víctima, o de uno de sus padres. c. Cuando mediare violencia o abuso de autoridad".

Artículo 193 Actividades sexuales remuneradas con personas menores de edad:

” Quien para sí mismo o para terceras personas, a cambio de cualquier acto sexual con una persona menor de edad, brinde o prometa a ésta o a tercera persona un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza, independientemente que logre el propósito”.

Artículo 193 bis Remuneración por la promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución:

” Quien para si mismo o para tercera persona, a cambio de cualquier acto sexual con una persona mayor de edad, brinde o prometa a tercera persona un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza, independientemente que logre el propósito”.

Artículo 193 Ter Producción de pornografía de personas menores de edad:

” Quien de cualquier forma y a través de cualquier medio produzca, fabrique o elabore material pornográfico que contenga imagen o voz real o simulada de una o varias personas menores de edad o con incapacidad volitiva o cognitiva, en acciones pornográficas o eróticas”.

Artículo 195 Exhibiciones obscenas:

“Quien, en sitio público o abierto o expuesto al público, ejecutare o hiciere ejecutar actos obscenos”.

Artículo 195 Bis Comercialización o difusión de pornografía de personas menores de edad:

“Quien publique, reproduzca, importe, exporte, distribuya, transporte, exhiba, elabore propaganda, difunda ó comercie de cualquier forma y a través de cualquier medio, material pornográfico de personas menores de edad o con incapacidad volitiva o cognitiva en donde se utilice su imagen o voz real o simulada”.

Artículo 195 Ter. Posesión de material pornográfico de personas menores de edad:

“Quien a sabiendas posea y adquiera material pornográfico, de una o varias personas menores de edad o con incapacidad volitiva o cognitiva, en acciones pornográficas o eróticas” Artículo 195 Ter.

Artículo 195 Quater Utilización de actividades turísticas para la explotación sexual comercial de personas menores de edad:

“Quien facilite, organice, promueva o permita de cualquier forma la realización de los delitos contemplados en este capítulo, a través de actividades relacionadas con el turismo”.

Artículo 195 Quinquies Circunstancias especiales de agravación:

“Las penas para los delitos contemplados en los artículos 173, 188, 189, 193. 194, 195, 195 Bis, 195 Ter, se aumentarán dos terceras partes si la víctima fuera menor de dieciocho y mayor de catorce años de edad; en tres cuartas partes si la víctima litera persona menor de catorce años, y con el doble de la pena si la víctima fuera persona menor de diez años”.

**Decreto
9-2016**

Decreto 9-2016 Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas.

Manifestando el Artículo 1, Creación objeto y fin. “la Presente Ley Crea y regula el funcionamiento de un mecanismo de búsqueda inmediata de mujeres desaparecida, a efecto de garantizar la vida, la libertad, la seguridad, la integridad y la dignidad de las mujeres que se encuentren desaparecidas, con el fin de contar con un mecanismo que permita su pronto localización y resguardo para evitar que tras su desaparición pueda ser objeto de otro tipo de vejámenes, asesinadas o puedan ser trasladadas a otras comunidades o países.

Violencia contra la mujer



3.4 Sistema de protección integral

Ante el estudio específico que se está realizando se debe tener claro que la misma trata sobre Previsión, Atención, Protección y Reparación Digna y Transformadora dentro del Sistema de Protección Integral de la Niñez.

En ese sentido es pertinente explicar cuál es la materia del derecho que regula las Medidas de Protección.

Decreto 27-2003

Regula Ley Integral de la Niñez y Adolescencia

Misma que regula que es un instrumento jurídico de integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemaltecos, dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos.

Por tal razón es que la aplicación de los instrumentos nacionales e internacionales donde se vean vinculados niños, niñas y adolescentes en sus derechos vulnerados debe de regirse su prevención, atención y protección bajo el principio internacional del Interés Superior de la Niñez, manifestando que es el derecho preferente, se deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural, lingüístico y teniendo en cuenta siempre su derecho de opinión.

Dicho ordenamiento regula cuales son los derechos específicos de la niñez guatemalteca, ordenamiento regulado a la luz de los tratados internacional de los derechos humanos, derechos humanos de la niñez, derechos humanos de las mujeres y del derecho público internacional; siendo alguno de estos los siguientes:

Artículo 9. Vida.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho fundamental a la vida. Es obligación del Estado garantizar su supervivencia, seguridad y desarrollo integral. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección, cuidado y asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, social y espiritual. Estos derechos se reconocen desde su concepción.

Artículo 10. Igualdad.

Los derechos establecidos en esta Ley serán aplicables a todo niño, niña o adolescente sin discriminación alguna, por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional, étnico o social, posición económica, discapacidad física, mental o sensorial, nacimiento o cualquier otra índole o condición de éstos, de sus padres, familiares, tutores o personas responsables. A las niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a grupos étnicos y/o de origen indígena, se les reconoce el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales, en tanto que éstas no sean contrarias al orden público y el respeto debido a la dignidad humana. El Estado garantizará a las niñas, niños y adolescentes cualquiera que sea su ascendencia, a tener su propia vida cultural, educativa, a profesar y practicar su propia espiritualidad, costumbres, a emplear su propio idioma y gozar de todos los derechos y garantías que le son inherentes, de acuerdo a su cosmovisión.

Artículo 11. Integridad.

Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser protegido contra toda forma de descuido, abandono o violencia, así también a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 12. Libertad.

Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a la libertad que les confiere la Constitución Política de la República, tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales aceptados y ratificados por Guatemala y la legislación interna.

Artículo 14. Identidad.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener su identidad, incluidos la nacionalidad y el nombre, conocer a sus padres y ser cuidados por ellos, las expresiones culturales propias y su idioma. Es obligación del Estado garantizar la identidad del niño, niña y adolescente, sancionando a los responsables de la sustitución, alteración o privación de ella. Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho de no ser separados de su familia, sino en las circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de restituirle sus derechos. El Estado deberá prestar la asistencia y protección adecuada en todos aquellos casos en los que sean privados ilegalmente de alguno de los elementos que constituyen su identidad, con el fin de restablecerla.

Artículo 15. Respeto.

El derecho al respeto consiste en la inviolabilidad de la integridad física, psíquica, moral y espiritual del niño, niña y adolescente. ARTÍCULO 16. Dignidad. Es obligación del Estado y de la sociedad en su conjunto, velar por la dignidad de los niños, niñas y adolescentes, como individuos y miembros de una familia, poniéndolos a salvo de cualquier tratamiento inhumano, violento, aterrador, humillante o constrictivo.

Artículo 17. Petición.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a pedir ayuda y poner en conocimiento de cualquier autoridad en caso de violación o riesgo de violación de sus derechos, la que estará obligada a tomar las medidas pertinentes.

Artículo 18. Derecho a la familia.

Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser criado y educado en el seno de su familia y excepcionalmente, en familia sustituta, asegurándole la convivencia familiar y comunitaria, en ambiente libre de la presencia de personas dependientes de sustancias alcohólicas y psicotrópicas que produzcan dependencia.

Artículo 19. Estabilidad de la familia.

El Estado deberá fomentar por todos los medios, la estabilidad y bienestar de la familia, como base de la sociedad; creando las condiciones para asegurarle al niño, niña y adolescente la convivencia familiar y comunitaria en un ambiente sano y propicio para su desarrollo integral.

Artículo 50. Seguridad e integridad.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección contra el secuestro, el tráfico, la venta y trata para cualquier fin o en cualquier forma (...).

Artículo 51. Explotación económica.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra la explotación económica, el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso para su salud física y mental o que impida su acceso a la educación...

Artículo 52. Sustancias que producen dependencia.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra el consumo, uso y abuso de sustancias que produzcan dependencia (...).

Artículo 53. Maltrato y agravios.

Todo niño, niña o adolescente tiene el derecho de no ser objeto de cualquier forma de negligencia, discriminación, marginación, explotación, violencia, crueldad y opresión, punibles por la ley, ya sea por acción u omisión a sus derechos fundamentales. Asimismo, tienen derecho a ser protegidos contra toda forma de maltrato. El Estado estimulará la creación de instituciones y programas preventivos o psicosociales necesarios, para dar apoyo y orientación a la familia y a la comunidad. Deberá proporcionar la asistencia necesaria, tratamiento y rehabilitación a las víctimas, a quienes cuidan de ellas y al victimario.

Artículo 54. Obligación estatal.

El Estado deberá adoptar las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de:

- a) **Abuso físico:** que ocurre cuando una persona que está en una relación de poder con un niño, niña o adolescente, le inflige daño no accidental, provocándole lesiones internas, externas o ambas. La relación de poder se da cuando existe una diferencia de fuerza, edad, conocimiento o autoridad entre la víctima y el ofensor.
- b) **Abuso sexual:** que ocurre cuando una persona en una relación de poder o confianza involucra a un niño, niña o adolescente en una actividad de contenido sexual que propicie su victimización y de la que el ofensor obtiene satisfacción incluyéndose dentro del mismo cualquier forma de acoso sexual.
- c) **Descuidos o tratos negligentes:** que ocurre cuando la persona o personas que tienen a su cargo el cuidado y crianza de un niño, niña o adolescente, no satisface sus necesidades básicas de alimentación, vestido, educación, atención médica, teniendo la posibilidad de hacerlo.
- d) **Abuso emocional:** que ocurre cuando una persona daña la autoestima o el desarrollo potencial de un niño, niña o adolescente.

Cualquier persona que tenga conocimiento sobre un hecho de los descritos anteriormente deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad competente más cercana, quien a su vez deberá realizar las diligencias pertinentes a efecto de que se sancione drásticamente a los que resultaren responsables de los mismos.

Artículo 56. Explotación o abuso sexual.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra toda forma de explotación o abuso sexual, incluyendo:

- a) La incitación o la coacción para que se dedique a cualquier actividad sexual.
- b) Su utilización en la prostitución, espectáculos o material pornográfico.
- c) Promiscuidad sexual.
- d) El acoso sexual de docentes, tutores y responsables.

En el momento que estos derechos son violentados por los progenitores o por las personas que tienen la obligación del cuidado de los niños, niñas y adolescente, es que se activa el sistema de protección integral, como se encuentra regulado en la Ley PINA.

Teniendo claro que dicha regulación no corresponde a acciones y omisiones típicas, antijurídicas, imputables, culpables y sancionables con un pena (DELITO), puesto que su competencia no es de materia penal, si no que corresponde a la rama del derecho de la niñez y adolescencia, por tal razón al responsable de contravención de estos presupuesto no es condenado dentro de este proceso como responsable de algún delito sino que es declarado como violador o amenaza a la violación de los derechos humanos de la niñez o adolescencia.

Según la presente ley invocada establece que los derechos de los niños, niñas y adolescentes se amenazan o se violan por:

- I. Acción u omisión de cualquier miembro de la sociedad o del Estado.
- II. Falta, omisión o abuso de los padres, tutores o responsables.
- III. Acciones u omisiones contra sí mismos.

Quien tiene la competencia en materia de protección de los derechos humanos de la niñez y adolescencia son los Juzgados de Paz

» **En materia de protección de los derechos de la niñez y adolescencia.**

- Conocer y resolver las solicitudes de medias cautelares que sean necesarias para el cese de la amenaza o violación de un derecho humano de la niñez y adolescencia.
- Supervisar la ejecuciones de las medidas cautelares y definitivas que le juez de la niñez y adolescencia dicte y así le sea solicitado.
- Una vez decretada la medida cautelar, el expediente deberá ser remitido, a la primera hora hábil del día siguiente, al juzgado de la niñez y adolescencia comprende.

» **Juzgados de la niñez y la Adolescencia.**

- Conocer, tramitar y resolver aquellos hechos o casos remitidos, denunciados o conocidos de oficio, que constituyan una amenaza o violación a los derechos de la niñez y adolescencia y que, a través de una resolución judicial, se restituya el derecho violado o cese la amenaza o violación al mismo.
- Cuando sea necesario conocer, tramitar y resolver todas aquellas conductas que violen la ley penal, atribuíbles a los niños o niñas menores de trece (13) años, dictando las medidas de protección adecuadas que, en ningún caso, podrán ser de privación de libertad.
- Conocer y resolver de los casos remitidos por las Juntas Municipales de Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia. d) Remitir, a quien corresponda, los informes estadísticos mensuales.
- Realizar el control judicial de la medida o medidas decretadas en forma provisional.
- Las demás funciones y atribuciones que esta Ley u otras leyes le asignen.

Un sujeto procesal importantísimo dentro del proceso de medias de protección es la Procuraduría General de la Nación PGN, siendo las atribuciones.

- Representar legalmente a aquellos niños, niñas y adolescentes que carecieren de ella.

- Dirigir, de oficio o a requerimiento de parte o del Juez competente, la investigación de los casos de niños, niñas y adolescentes amenazados o violados en sus derechos; interviniendo de forma activa en los procesos judiciales de protección. Para el efecto, deberá tener, como mínimo, un Procurador de la Niñez y Adolescencia, en la jurisdicción de cada Juzgado de la Niñez y Adolescencia.
- Presentar la denuncia, ante el Ministerio Público, de los casos de niños, niñas o adolescentes que han sido víctimas de delito y que carezcan de representante legal, apersonándose en el proceso penal para la defensa de los intereses de éstos.
- Evacuar audiencias y emitir opinión jurídica en todos los procesos judiciales, notariales y administrativos que la ley señala, haciendo valer los derechos y garantías que la Constitución Política, tratados y convenios internacionales, aceptados y ratificados por Guatemala, y esta Ley, reconocen a la niñez y adolescencia.

La **APLICABILIDAD** de Medidas de Protección para la Niñez y la Adolescencia, siempre que los derechos humanos, reconocidos por la ley invocada sean amenazados o violados.

Es cuando se inicia el proceso de Medidas de Protección y debe de tenerse claro que regula la ley con relación a las Medidas Específicas de Protección a la Niñez y Adolescencia, Padres y Responsables.

Artículo 110. Adopción y sustitución de medidas.

“Las medidas previstas en esta sección podrán adoptarse separada o conjuntamente, así como ser sustituidas en cualquier tiempo”.

Artículo 111. Aplicación de medidas.

“En la aplicación de las medidas se tendrán en cuenta las necesidades del afectado, prevaleciendo aquellas que tengan por objeto el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios, observando el respeto a la identidad personal y cultural.”

Artículo 112. Medidas.

“Los juzgados de la Niñez y la Adolescencia podrán determinar, entre otras, las siguientes medidas

- Amonestación verbal o escrita al responsable de la violación o amenaza del derecho humano del niño, niña o adolescente.
- Declaración de responsabilidad a los padres, tutores o responsables.
- Remisión de la familia a programas oficiales o comunitarios de auxilio, orientación apoyo y seguimiento temporal.
- Ordenar la matrícula de niños, niñas y adolescentes, en establecimientos oficiales de enseñanza y observar su asistencia y aprovechamiento escolar.
- Ordenar tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, en régimen de internamiento en hospital o tratamiento ambulatorio.
- Ordenar a los padres, tutores o responsables, su inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio, que impliquen orientación, tratamiento y rehabilitación a cualquier desviación de conducta, problemas de alcoholismo o drogadicción.
- Colocación provisional del niño, niña o adolescente en familia sustituta.
- Abrigo temporal del niño, niña o adolescente en entidad pública o privada, conforme las circunstancias particulares del caso.
- En caso de delito o falta cometido por adulto o adolescente, certificar lo conducente aun juzgado correspondiente.”

Artículo 113. Intervención de otras partes.

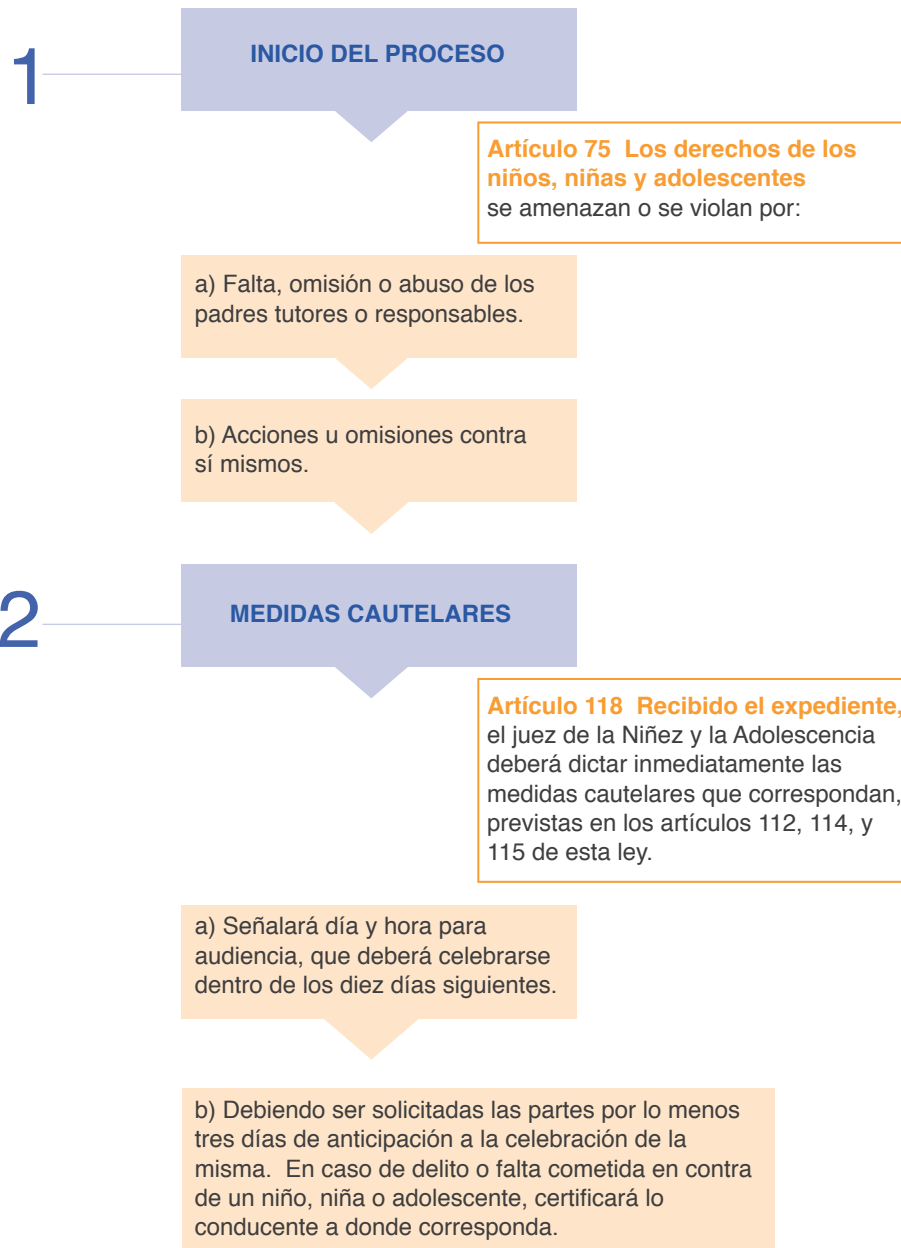
“En caso de violaciones a derechos económicos, sociales y culturales, las organizaciones de derechos humanos podrán intervenir como partes en el proceso”.

Artículo 114. Abrigo provisional y excepcional.

“El abrigo será medida provisional y excepcional, utilizable como forma de transición para la colocación provisional o definitiva de niños, niñas y adolescentes en la familia u hogar sustituto y no implicará en ningún caso privación de la libertad.”

Artículo 115. Retiro del agresor o separación de la víctima del hogar.

"En caso de maltrato o abuso sexual realizado por los padres o responsables, la autoridad competente podrá determinar, como medida cautelar, el retiro del agresor del hogar o la separación de la víctima de su núcleo familiar según las circunstancias."

ESQUEMA DEL PROCESO INTEGRAL DE MEDIDA DE PROTECCIÓN

3

AUDIENCIA DE CONOCIMIENTO DE HECHOS

Artículo 119 Audiencia. El día y hora señalados para la audiencia, el juez procederá de la siguiente forma:

a) Determinará si se encuentran presentes las partes.

Sujetos procesales:

- » Niña, niño o adolescente.
- » Madre, padre o representante legal.
- » PGN

b) Instruirá en el idioma materno al niño, niña o adolescente sobre la importancia y el significado de la audiencia. Cuando se trate de asuntos que puedan causarle perjuicio psicológico, el juez podrá disponer su retiro transitorio de la misma.

c) Oirá en su orden al niño, niña o adolescente, al representante de las Procuraduría General de la Nación, al representante de otras instituciones, terceros involucrados, médicos psicólogos, trabajadores sociales, maestros o testigos que tengan conocimiento del hecho; y a los padres, tutores o encargados. En caso de ausencia injustificada de las personas citadas a la audiencia, se certificará lo conducente aun juzgado del orden penal.

d) Habiendo oído a las partes y según la gravedad del caso, el juez podrá poner una solución definitiva; y en caso de no ser aceptada ésta por las partes se suspenderá la audiencia, la que deberá continuar dentro de un plazo no mayor de treinta días. Para efecto, las partes se darán por notificadas. Si hubiere que notificar a otra persona se hará dentro de los tres días siguientes a la suspensión.

e) Si se prorroga la audiencia, el juez deberá revocar, confirmar o modificar las medidas cautelares dictadas. En caso contrario dictará de inmediato la resolución que corresponda.

4

MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 120 Investigación. En cualquier momento del proceso, el juez de oficio o a petición de parte, ordenará a la Procuraduría General de la Nación realizar las diligencias que permitan recabar información necesaria para resolver el caso.

Artículo 121 Medios de prueba. La Procuraduría General de la Nación, a fin de proporcionar al juez la información requerida, realizará o solicitará entre otras, la siguientes diligencias:

a) Estudios sobre situación socioeconómica y familiar del niño, niña y adolescente.

b) Informes médicos y psicológicos de los padres tutores o responsables.

c) Requerir a cualquier institución o persona involucrada, cualquier información que contribuya a restablecer los derechos del afectado.

Artículo 122 Proposición de pruebas. Cinco días antes de la continuación de la audiencia, las partes y el representante de la Procuraduría General de la Nación deberán presentar al juez un informe de los medios de prueba recabados que se aportarán en la audiencia definitiva. En esta diligencia las partes podrán proponer los medios de prueba siguientes:

a) Declaración de las partes.

b) Declaración de testigos.

c) Dictamen de expertos.

d) Reconocimiento judicial.

e) Documentos.

f) Medios científicos.

5

AUDIENCIA DEFINITIVA

Artículo 123 Audiencia. El día y hora señalados para la continuación de la audiencia, el juez procederá de la siguiente forma:

a) Determinará si se encuentran presentes las partes.



b) Oirá en su orden al niño, niña o adolescente, al representante de la PGN, representantes de otras instituciones o terceros involucrados, profesionales, testigos y por último a los padres, tutores o encargados.

b) Una vez recibida la prueba el juez declarará por finalizada la audiencia. Inmediatamente después el juez dictará la sentencia valorando la prueba en base a la sana crítica, en la misma se pronunciará y declarará si los derechos del niño, niña o adolescente se encuentran amenazados o violados y la forma como deberán ser restituidos, en la misma confirmará o revocará la medida cautelar decretada. Si por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora se haga necesario diferir la redacción de la sentencia, el juez leerá sólo su parte resolutive y explicará de forma sintética los fundamentos de su decisión. La sentencia se notificará dentro de los tres días siguientes al pronunciamiento de la parte resolutive.



d) La sentencia deberá llenar los requisitos que establece la Ley del Organismo Judicial.



6

EJECUCIÓN DE LA MEDIDA

Artículo 124 Ejecución. El juez que dictó la resolución final será el encargado de velar por su cumplimiento, para el efecto, solicitará informes cada dos meses a donde corresponda sobre el cumplimiento de las medidas acordadas para la protección del niño, niña y adolescente.

7

RECURSOS**REVISIÓN**

Artículo 125 Revisión. Las disposiciones o medidas acordadas por la Comisión Municipal de la Niñez y la Adolescencia respectiva, podrán ser revisadas, a petición de parte interesada, por el juez de la niñez y la adolescencia correspondiente.

Dicho recurso se interpondrá en forma verbal o por escrito dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

El juez correspondiente resolverá en el plazo de cinco días.

REVOCATORIA

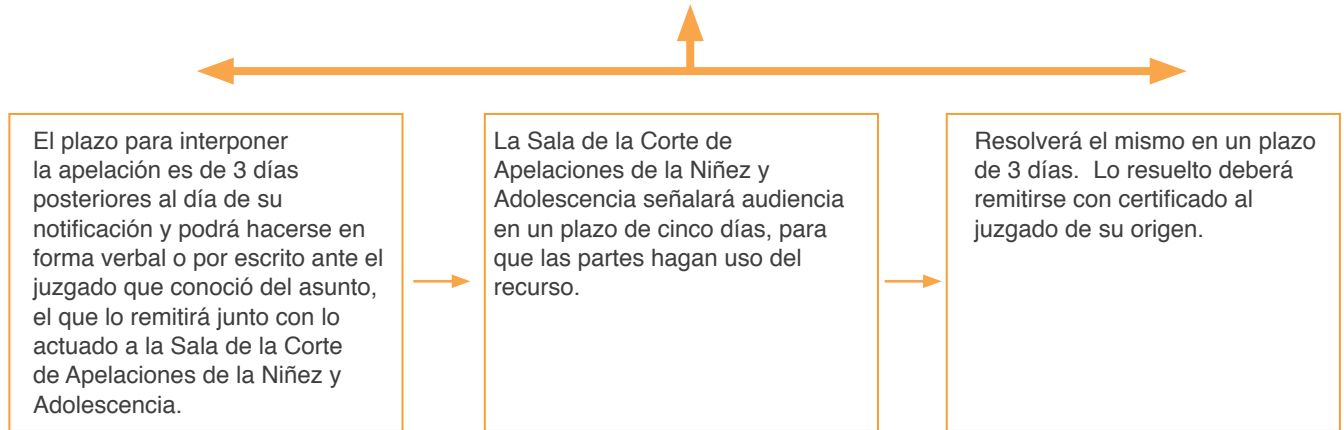
Artículo 126 Revocatoria. Todas las resoluciones son revocables de oficio por el juez que las dictó o a instancia de parte, salvo las que pongan fin al procedimiento.

La interposición del recurso puede hacerse en forma verbal o por escrito, dentro de la cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación.

El juez o tribunal ante quien se interponga el recurso de revocatoria, deberá resolverlo sin más trámite, dentro de las 24 horas siguientes.

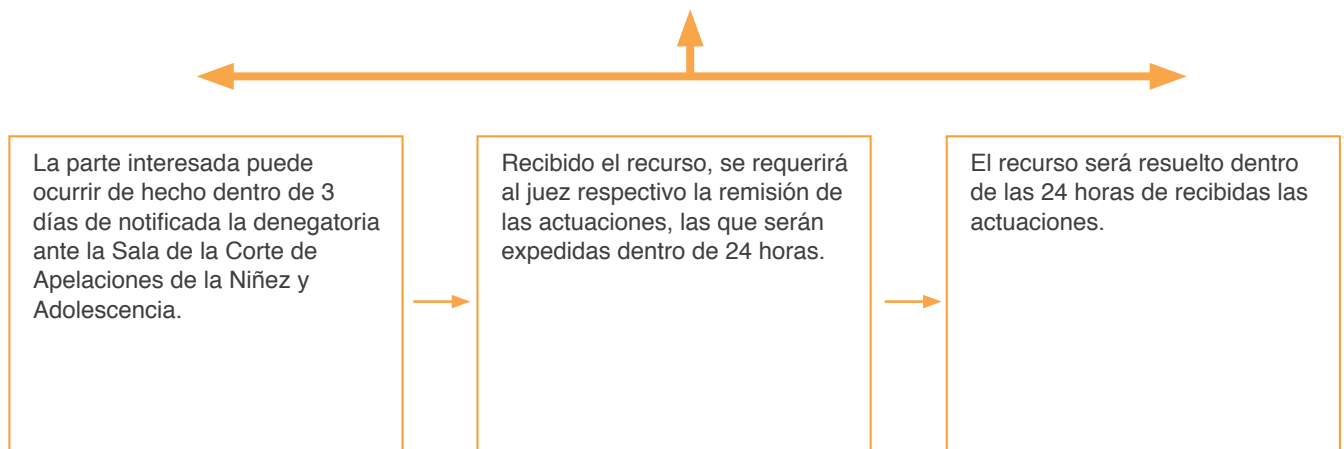
APELACIÓN

Artículo 128 Apelación. Salvo disposición en contrario, únicamente son apelables los autos que resuelvan definitivamente el procedimiento o que determinen la separación del niño, niña y adolescente de sus partes, tutores o encargados.



CURSO DE HECHO

Artículo 131 Recurso de hecho. Cuando el juez de primera instancia haya negado el recurso de apelación, la parte interesada puede ocurrir de hecho.



8

ACHIVO DEFINIDO

Al realizar el análisis de la carpeta judicial se establece que desde el momento en que se presenta la denuncia, se ha llevado a cabo todas y cada una de las diligencias, audiencia y se han realizados los estudios evaluaciones e investigaciones correspondiente y que se ha restituido el derecho o los derechos violentados o amenazados. Dejando firme la sentencia emita en audiencia definitiva, y se ordena que el expediente sea remitido el Archivo General de Tribunales.

4 Diagnóstico nacional respecto a los estándares de protección, atención, prevención y reparación digna y transformadora dentro del Sistema de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de Guatemala.

4.1 Marco legal, institucional y de política pública con el que cuenta el país relacionado con la violencia contra la mujer y de los derechos humanos de la niñez y adolescencia, y su vinculación con la normativa e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer.
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.
- Declaración Interamericana sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la VCM. Convención de Belem do Pará.

**EN MATERIA DE
DERECHOS
HUMANOS DE LA
ADOLESCENCIA Y
NIÑEZ VÍCTIMA**

- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención sobre los Derechos del niño.
- Protocolo facultativo de la convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.
- Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores.
- Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil directrices de Riad.
- Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos.

MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

**EN MATERIA DE
VIOLENCIA
CONTRA LA
MUJER**

- Constitución Política de la República de Guatemala.
- Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, Decreto No. 97-1996.
- Ley contra el femicidio y otras formas de VCM. Decreto 22-2008.
- Protocolo de la Ley contra femicidio y otras formas de VCM. Decreto No. 22-2008.
- Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas. Decreto No. 09-2009.
- Ley de búsqueda inmediata de mujeres desaparecidas.

**EN MATERIA DE
DERECHOS HUMANOS
DE LA ADOLESCENCIA
Y NIÑEZ VÍCTIMA**

- Constitución Política de la República de Guatemala.
- Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
- Ley de Adopciones.
- Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth.

Para una mejor ilustración del marco jurídico internacional y nacional, se realizó un análisis concienzudo de los marcos legales de derecho internacional de los derechos humanos en los cuales Guatemala es signatario y de la normativa interna vigente misma que se encuentra como anexo número uno del presente informe.

En este apartado se pretende explicar de una forma sucinta y analítica los nueve convenios vinculados con los derechos humanos de las mujeres, los 10 instrumentos internacionales que regulan los derechos humanos de la niñas y adolescentes mujeres víctimas, asimismo los diez instrumentos jurídicos nacionales desde la norma constitucional y ordinaria en materia del derecho de la familia, derecho civil, derecho penal y en la rama especializada en niñas y adolescentes mujeres, como feminicidio y violencia contra la mujer.

Con este análisis se pretende ilustrar de una forma adecuada la interpretación y la aplicación de la ley a luz de los tratados, principios y obligaciones en materia de Derechos Humanos, particularmente de la protección de las niñas y adolescentes mujeres víctimas.

En la actualidad, desde una perspectiva del derecho internacional, se habla que vivimos en una época de transformación de las normas en pro de hacer más eficaz la misma y fortalecer la relación del derecho interno de los Estados con el derecho internacional. En este sentido, existe una preocupación legítima de la comunidad internacional respecto a las condiciones de vida de las personas en cualquier parte del mundo, dado que la privación de un derecho afecta negativamente a los demás, en el sentido que son iguales y no discriminatorios.

Es importante recordar que el principio de universalidad es la piedra angular del derecho universal de los derechos humanos y los Estados tienen el deber, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales. La obligación de realizarlos significa que los Estados saben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos.

El sistema interamericano de derechos humanos regula lo relacionado con sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y la convención de los derechos del niño las obligaciones estatales frente a la prevención, atención, protección, sanción y reparación de las niñas y adolescentes mujeres víctimas.

El Estado de Guatemala ha ratificado dichas convenciones, además que ha aceptado la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Puesto que en noviembre de 1969 en San José de Costa Rica se llevó a cabo la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos. En ella los delegados de los estados miembros de la Organización de los Estados Americanos redactaron la convención americana de derechos humanos, la cual entro en vigor el 18 de julio 1978 al haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación.

La interpretación y aplicación de los tratados internacional debe darse con una triple protección a nivel doméstico, internacional y regional. La técnica hermenéutica por medio de la cual los principios y normas contenidos en los tratados internacionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales para lograr su mayor eficacia y protección.

En el año 2006, la Corte Interamericana se refirió por primera vez al control de convencionalidad en caso de *Almonacid Arrellano y otros vs. Chile* en esta sentencia afirmó que "El poder judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad entre la normas jurídicas interna que aplican en los casos concretos y la Convención Americana.

Los jueces y tribunales ordinarios son los primeros llamados ejercer el control de convencionalidad, dado que el PODER JUDICIAL debe de ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad ex officio entre las normas internas de la convención americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales pertinentes.

En el plano internacional, el Estado se reconoce como un sujeto único e indivisible. El principio de la unidad de los estados establece que los actos u omisiones de los órganos del Estado deben ser reconocidos como actos u omisiones de ese Estado en su totalidad. Cada órgano de los Estados sin importar su jerarquía o función, es responsable de hacer efectivas las obligaciones internacionales que incluye, desde luego, al poder judicial así, si una corte no interpreta o lo hace incorrectamente, el derecho internacional puede generar la responsabilidad internacional del Estado. Cuando se comete una violación a los derechos humanos se vulnera un bien jurídicamente tutelado por el sistema, y por tanto, un valor protegido continentalmente por todos los Estados.

En ese sentido el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece la preeminencia de los convenios ratificados por Guatemala en materia de derechos humanos sobre el derecho interno, es ese sentido, los tratados internacionales en materia de derechos humanos es *erga omnes*.

Para el presente estudio es importante centrarnos en el *corpus iuris* invocado, dado que nos encontramos frente a una doble situación de vulnerabilidad, el ser niña o adolescente y mujer, en un país donde históricamente han existido relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres y donde la violencia contra la mujer ha sido una práctica sistemática y cultural en contra del cuerpos de las niñas y adolescente mujeres, lo cual se ha agudizado en el correr de la historia.

La violencia sexual contra las mujeres ha establecido la Corte, siguiendo la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención de Belem do Pará, se configura a partir de acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin

su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, puede incluir actos que no involucren la penetración o incluso el contacto físico.

La violencia en contra de la niñas y adolescente mujeres corresponde a un análisis específico y categórico todas vez que esta se desarrolla en el marco de la confianza, como lo establece la Ley de Protección de la Niñez y Adolescencia en su artículo 54 Abuso Físico: “la relación de poder se da cuando existe una diferencia de fuerza, edad, conocimiento y autoridad entre la víctima y el ofensor, Abuso Sexual: “ocurre cuando una persona en una relación de poder y confianza involucra a una niña a una actividad de contenido sexual que propicie su victimización y de la que el ofensor obtiene satisfacción incluyéndose dentro del mismo cualquier forma de acoso sexual”.

Existe un contexto de vulnerabilidad inherente a la condición de las niñas y adolescente mujeres víctimas, seguido del contexto de violencia sexual en contra de niñas adolescentes mujeres. La especial obligación del Estado de Guatemala es adoptar medidas de protección para las niñas y adolescentes mujeres ante el riesgo de ser víctimas de violencia sexual, así como la pertinencia de la acción constitucional de amparo en su función preventiva para la preservación de los derechos de las niñas víctimas o en riesgo de ser víctimas de violencia.

En tal sentido, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, ha señalado que “A nivel universal, se consideran vulnerables todos los niños hasta los 18 años de edad, porque no han concluido aún su crecimiento y desarrollo neurológico, psicológico, social y físico”.

Por ello, en atención al principio de igualdad, los niños y niñas como grupo vulnerables, requieren del Estado la implementación de medidas especiales de protección de sus derechos frente a situaciones de hecho o de derecho. Si bien es cierto, que las niñas y adolescentes mujeres son vulnerables ante problemas sociales como la pobreza, conflictos armados y la violencia, en el caso de especie es pertinente concentrarse en la obligación de protección en cuanto a la violencia y agresión sexual.

De tal cuenta, debe observarse que la violencia sexual y contra la mujer es una amenaza latente en perjuicio de las niñas y adolescentes en Guatemala, con un índice alarmante de impunidad. Por lo que para comprender la obligación del Estado guatemalteco en cuanto a la preservación de la integridad de las niñas y adolescentes, es necesario ponderar que existe un contexto de naturalización de la agresión sexual y violencia contra las niñas y adolescentes mujeres y de impunidad a los perpetradores de la misma. De esta cuenta, las niñas constituyen un blanco constante de actos de agresión sexual.

La privación de un derecho humano afecta negativamente a los demás, son iguales y no discriminatorios. Es importante recordar que el principio de universalidad es la piedra angular del derecho universal de los derechos humanos, y los Estados tienen la obligación, inde-

pendientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales de promover y proteger todos los derechos humanos. La obligación de realizarlos significa que los Estados adopten medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos regula lo relacionado con prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, mientras que la Convención de los Derechos del Niño define todo el marco de derechos humanos adscritos a la niñez y la adolescencia. El Estado de Guatemala ha ratificado ambas convenciones además que ha aceptado la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Por tal razón, corresponde a las garantías judiciales del proceso que involucra a niñas y adolescentes mujeres, implementar las reglas establecidas, principalmente pero no exclusivamente en la Convención sobre los Derechos del Niño, las reglas de Beijing, las reglas de Tokio, las directrices de Riad que sirven con el propósito de salvaguardar los derechos de las niñas y adolescentes mujeres sometidas a diferentes actuaciones por parte del Estado, la sociedad o la familia, dicho corpus juris internacional de protección de niñas y adolescente mujeres víctimas, debe de servir para definir el contenido y los alcances de las obligaciones que ha asumido el Estado cuando analizan los derechos de las niñas y adolescentes mujeres, lo cual sirve para reforzar la garantía del principio del interés superior de la niña dentro de los procesos legales.

El Estado tiene la obligación de actuar con celeridad y principal diligencia en los procedimientos donde estén involucradas niñas y adolescentes mujeres víctimas, observando los respectivos requisitos legales, promoviendo el acervo probatorio necesario y omitiendo la utilización de estereotipos.

Los niveles de comprensión de las niñas no van ligados de manera uniforme a su edad biológica por lo que la madurez de las niñas debe de medirse a partir de la capacidad para expresar opinión sobre las cuestiones de forma racional y suficiente.

La razón de ser del artículo 19 de la Convención Americana de los Derechos Humanos radica en la vulnerabilidad de los niños y en su incapacidad para asegurar por sí mismos el respeto de sus derechos. Igualmente, afirmó que mientras que las consecuentes responsabilidades de protección correspondan en principio a la familia, en el caso de niños en riesgo se requieren medidas que emanen del Estado. Según la Comisión este deber estatal especial abarca el amparo de una amplia gama de intereses sociales, económicos, civiles y políticos del niño.

Existe un contexto de vulnerabilidad inherente a la condición de la niñez, seguido del contexto de violencia sexual en contra de niñas y adolescentes mujeres, la especial obligación del Estado de Guatemala es adoptar medidas de protección para las niñas ante el riesgo de ser víctimas de violencia sexual o violencia contra la mujer, o bien prevenir la repetición de un delito y la violación de sus derechos humanos.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en su artículo 51 que: "El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social." En el mismo sentido, a través del bloque de constitucionalidad¹ incorpora al ordenamiento constitucional todo un corpus iuris internacional que impone la obligación de adoptar medidas especiales para asegurar el respeto y las garantías de las niñas y los niños.

En el artículo 24 i) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos² establece que "Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

Con base al Artículo 3 de la Convención de los derechos del niño, es imperativo considerar que el interés superior del niño es un principio que debe regir toda actuación judicial en relación a la niñez. En otras palabras, deberá velarse siempre por garantizar la dignidad de los niños y niñas, siendo una obligación de carácter nacional e internacional que El Estado en el momento de emitir una resolución en donde estén involucradas niñas y adolescentes mujeres víctimas garanticen que el principio del interés superior del niño siempre prevalezca sobre cualquier otro derecho.

Este extremo ha quedado debidamente acreditado con las sentencias emitidas por la Corte IDH y por las sentencias de la Corte de Constitucionalidad y fundamentado con la Convención Americana de los Derechos Humanos, la Convención de los Derechos del Niño y las recomendaciones vertidas (1-33) por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 51 y la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, artículo 5.

El artículo 19 de la Convención establece que "[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. A la luz del artículo 19 de la Convención Americana, la Corte debe constatar la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse a un Estado Parte en dicha Convención el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo.

Con relación a la obligación estatal de la protección al maltrato, artículo 54 de Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, "Obligación Estatal: el Estado deberá adoptar las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a las niñas [...] Abuso físico: la relación de poder se da cuando existe una diferencia de fuerza, edad, conocimiento y autoridad entre la víctima y el ofensor. Abuso sexual: Ocurre cuando una persona en una relación de poder de confianza involucra a una niña a una activi-

dad de contenido sexual que propicié su victimización y de la que el ofensor obtiene satisfacción incluyéndose dentro del mismo cualquier forma de acoso sexual". Descuidos o Tratos Negligentes: ocurren cuando la personas o personas que tiene a su cargo el cuidado y crianza de una niña no satisface sus necesidades básicas de alimentación vestido educación atención médica teniendo posibilidad de hacerlo. Abuso emocional: ocurre cuando una persona daña la autoestima o el desarrollo potencial de una niña".

Por tal razón, tal como lo señala la Convención de Belém do Pará, la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es "una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases".

La Corte IDH por su parte, siguiendo la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en dicha Convención, ha considerado que la violencia sexual y la violencia contra la mujer se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, puede incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.

En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso trascienden de la persona que es la víctima.

La Corte IDH, en el caso Bueno Alves Vs. Argentina y siguiendo la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura entendió encuadró la violencia sexual en actos de tortura dado que este tipo de maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es intencional, ii) causa severos sufrimientos físicos y mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito.

Toda la aplicación e interpretación no puede hacerse fuera de la óptica de los artículos uno y dos de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer estableciendo el Artículo 1 lo siguiente: "A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

Por parte, el Artículo 2 establece que “Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio.

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación).

d) Abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas.

f) Adaptar todos las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer”.

Concatenado con el artículo número uno y cuatro de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) “Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Y en el Artículo 4 toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a) El derecho a que se respete su vida.
- b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- c) El derecho a la libertad y a la seguridad personal; d) El derecho a no ser sometida a torturas.
- e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia.
- f) El derecho de igualdad de protección ante la Ley y de la Ley.
- g) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.
- h) El derecho a libertad de asociación.
- i) El derecho a libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la Ley.
- j) El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

Por último la aplicación de nuestro ordenamiento jurídico interno plasmado en la Ley de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, plantea en su “Artículo 1. Objeto y fin de la ley. La presente ley tiene como objeto garantizar la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres ante la ley, y de la ley, particularmente cuando por condición de género, en las relaciones de poder o confianza, en el ámbito público o privado quien agrede, cometa en contra de ellas prácticas discriminatorias, de violencia física, psicológica, económica o de menosprecio a sus derechos”. El fin es promover e implementar disposiciones orientadas a la erradicación de la violencia física, psicológica, sexual, económica o cualquier tipo de coacción en contra de las mujeres, garantizándoles una vida libre de violencia, según lo estipulado en la Constitución Política de la República e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de las mujeres ratificado por Guatemala.

¹ / Corte de Constitucionalidad, Expediente 1822-2011, sentencia de 17 de julio de 2012 “El bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas normas y principios que aunque no forman parte del texto formal de la Constitución, han sido integrados por otras vías a la Constitución y que sirven a su vez de medidas de control de constitucionalidad de las leyes como tal”

² / Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, Ratificado por Guatemala el 5 de mayo de 1992.

4.2 Jurisprudencia Internacional en materia de Derechos Humanos de las Mujeres, Adolescencia y Niñez Víctima vinculante para el Estado de Guatemala.

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

INTERNACIONAL EN
MATERIA DE
DERECHOS HUMANOS
DE LAS MUJERES,
ADOLESCENCIA Y
NIÑAS VÍCTIMAS

- Villagrán Morales y Otros vs Guatemala "Niños de la Calle", Sentencia de Fondo 19 de noviembre de 1999. Sentencia de 26 de mayo de 2001 (Reparaciones y Costas).
- Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Sentencia de 19 de mayo de 2014. (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)
- Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Sentencia 19 de noviembre de 2015.
- Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Resolución de 23 de mayo de 2017. Supervisión de cumplimiento de sentencia.
- Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala. Sentencia de 24 de agosto de 2017 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)

Cuando nos referimos a la Jurisprudencia Internacional, debemos entenderla como la doctrina internacionalista que nos enseña que las sentencias dictadas por los tribunales internacionales sólo constituyen fuente auxiliar de derecho internacional por lo que surten efectos para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha dispuesto que los Estados partes deben realizar un control de convencionalidad que contraste las normas locales con la jurisprudencia desarrollada por ella.

El control de convencionalidad supone instituir las decisiones de la CIDH como fuente de derecho interno, bajo una aplicación directa y restringiendo el campo de decisión soberana de los países. Para que el control de convencionalidad pueda consolidarse en el sistema interamericano de derechos humanos es pertinente contar con una expresa autorización constitucional de los países miembros e incorporar de un modo diferenciado la doctrina del margen de apreciación nacional. Asimismo, es conveniente que la CIDH mediante mecanismos de reparación inéditos pueda explorar distintas formas de diálogo interinstitucional con los poderes locales.

En ese sentido, para poder ilustrar las obligaciones estatales frente a las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es importante tener de conocimiento que existen más de veinte sentencias en contra del Estado Guatemalteco por violar los derechos humanos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, hermenéuticamente vinculados con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará) y Convención de los Derechos del Niño.

En el informe que nos ocupa centraremos el análisis únicamente en las sentencias que se relacionan a continuación, mismas que se encuentran de una forma resumida en anexo número dos del presente documento.

I

Villagrán Morales y otros vs Guatemala “Niños de la Calle” Sentencia de Fondo 19 de noviembre de 1999.

Es una de las sentencias más emblemática e importantes para ilustrar como debe el Estado aplicar y entender la Convención de los Derechos Humanos concatenada con la Convención de los Derechos Humanos del Niño y las obligaciones del Estado frente a la evidente vulneración de los derechos humanos de las niñas y adolescentes mujeres.

- » La suprema Corte Internacional dentro de dicha sentencia manifestó que el Estado de Guatemala debe aplicar su mandato estatal tanto en sus resoluciones, políticas públicas, legislaciones jurídicas e institucionales así como en los tres poderes del Estado (Legislativo, Ejecutivo y Judicial). En este sentido, todas las niñas y adolescentes mujeres, tienen derecho a que se respete su vida. Este derecho debe estar protegido por la ley durante todo el ciclo de la vida de las mujeres. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.
- » El hecho de que la privación de la vida sea realizada por autoridades del Estado, es una cuestión de suma gravedad que tiene consecuencias nefastas para la vida de las niñas y adolescentes mujeres. Por tanto, el Estado debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en las cuales las niñas y las adolescentes mujeres, pueden ser privadas de su vida por tales autoridades. El Estado debe adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de las niñas bajo su jurisdicción.
- » El Estado debe crear un mecanismo para establecer si los familiares de las niñas y adolescentes mujeres víctimas de muerte o violación también han sido víctimas de sufrimiento a razón de estos hechos. En ese sentido, se plantea la necesidad de considerar a las familias de la niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual como víctimas y no como violadoras de sus derechos humanos, así como valorar si dentro de los procesos judiciales los familiares de las víctimas fueron, por su parte, objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes, en el acceso a la justicia para la protección de su hijas.
- » El Estado guatemalteco no ha logrado acreditar que las autoridades y sus agentes no incurrieron en tales conductas. Debe tenerse en cuenta, al respecto, la presunción establecida por la Corte Europea al considerar responsable al Estado por los malos tratos que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.
- » El Estado debe tener claro que en Guatemala prevalece “una cultura violenta” y que la Policía Nacional Civil como agentes de seguridad, no han recibido entrenamiento para tratar a las niñas y adolescentes mujeres víctimas.
- » El Estado de Guatemala se ha abstenido de adoptar medidas de investigación efectivas y perseguir y castigar a los responsables, lo cual ha exacerbado el riesgo de violaciones de los derechos humanos en perjuicio de los “niños de la calle”.
- » El Estado de Guatemala debe tener claro que cuando nos referimos a la aplicación del artículo 19 de la Convención de los Derechos Humanos concatenado con el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, esta sentencia en el punto número 196 establece que “Las normas transcritas permiten precisar, en variadas direcciones, los alcances de las “medidas de protección” a que alude el artículo 19 de la Convención Americana. Entre ellas merecen ser destacadas las referentes a la no discriminación, a la asistencia especial a los niños privados de su medio familiar, a la garantía de la supervivencia y el desarrollo del niño, al derecho a un nivel de vida adecuado y a la re inserción social de todo niño víctima de abandono o explotación. Es claro para esta Corte que los actos perpetrados contra las víctimas en el presente caso, en los que se vieron involucrados agentes del Estado, contravienen estas previsiones.”
- » Siendo una de la primeras sentencias en las que se resarce por violación de los derechos humanos, contenidos en el artículo 19 de la Convención de los Derechos Humanos y hermenéuticamente con la Convención de los Derechos del Niño, se resuelven tres puntos clave para que el Estado de Guatemala considere una verdadera reparación digna, integral y transformadora:

- ◊ Indemnizar el daño material e inmaterial.
- ◊ Considerar como víctimas a las madres de los niños asesinados por agentes estatales.
- ◊ Adoptar como medida de no repetición, por parte del Estado de Guatemala, en su derecho interno, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias con el fin de adecuar la normativa guatemalteca al artículo 19 de la Convención.
- ◊ Investigar los hechos del presente caso, identificar y sancionar a los responsables y adoptar en su derecho interno las disposiciones que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de esta obligación
- ◊ Designar, como una medida de satisfacción, un centro educativo con un nombre alusivo a las adolescentes víctimas de este caso y colocar en dicho centro una placa con los nombres de las víctimas.

II

Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala **Sentencia de 19 de mayo de 2014** **(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas):**

Dentro de la presente sentencia se ordena la forma que debe de actuar el Estado, frente a su obligación intencional de deber de garantía y de debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las niñas y adolescente mujeres.

Deber de garantía:

- ◊ El Estado de Guatemala debe tener claro que en relación con la violencia contra la mujer, el deber de garantía adquiere especial intensidad en relación con las niñas. Esto es así debido a que la vulnerabilidad consustancial a la niñez, puede verse enmarcada y potenciada debido a la condición de ser mujer. En ese sentido, debe advertirse que las niñas son, como se ha aseverado, "particularmente vulnerables a la violencia".
- ◊ La especial intensidad mencionada se traduce en el deber estatal de actuar con la mayor y más estricta diligencia para proteger y asegurar el ejercicio y goce de los derechos humanos de las niñas frente al hecho o mera posibilidad de su vulneración por actos que, en forma actual o potencial implicaren violencia por razones de género o pudieren derivar en tal violencia.

Debida diligencia:

Deber de prevención

- ◊ La Corte ha afirmado que el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado.
- ◊ El deber de prevención se traduce que el Estado de Guatemala debe crear las estrategias de prevención y estas deben ser integral, es decir, deben prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas niñas y adolescentes mujeres pueden ser víctimas de violencia.
- ◊ El momento en el que existe una situación de riesgo atinente a la niña o adolescente mujer, el Estado debe adoptar, en el marco de sus atribuciones, medidas tendientes a prevenir o evitar lograr su cometido. A tal efecto el Estado debe tener: a) conocimiento oportunamente de la situación de riesgo real e inmediata; b) posibilidades razonables de prevenir o evitar la consumación y, de ser así, c) concretar las diligencias debidas con medidas o acciones para evitar la lesión de los derechos humanos de la niña o adolescente mujer.

Deber de investigar:

- ◊ Se le advirtió al Estado de Guatemala, que el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas expresó respecto de Guatemala en julio de 2001, su "preocupación profunda por las noticias del aumento de la violencia contra los niños", contexto que potenciaba la posibilidad de una lesión a los derechos de esa niña y recomendó a Guatemala "dar máxima prioridad a la adopción de todas las medidas necesarias para

prevenir esas graves violaciones de los derechos del niño y para asegurar que se investiguen debidamente”. En forma adicional, debe señalarse que el Estado tiene, desde antes de diciembre de 2001, un deber de adoptar las medidas necesarias para contar con información suficiente sobre la situación de los derechos de las niñas en Guatemala, al menos en el nivel mínimo necesario para poder cumplir de manera adecuada sus obligaciones inmediatamente exigibles. Resulta evidente que para cumplir en forma adecuada con las obligaciones previstas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados deben procurarse la información pertinente sobre la situación de los derechos convencionales, ya que ello es necesario para poder evaluar las medidas o acciones que es preciso adoptar. Esto es pertinente en relación con los derechos de las niñas. También corresponde a las “medidas de protección” que el artículo 19 manda adoptar respecto a niños y niñas, en relación con los deberes estatales respecto al tratamiento de la violencia contra la mujer, el deber referido es también evidente en el ámbito de la aplicación de la Convención de Belém do Pará. En ese sentido, resulta necesario para la implementación de las medidas y “políticas” a que se refiere el artículo 7 de ese tratado.

- ◊ El Estado debe de seguir acciones sustantivas tendientes a investigar las violencias contra las niñas y adolescentes mujeres víctimas de violencia, o evitar eventuales vulneraciones de derechos, puesto que resulta imperioso obrar diligente para garantizarla.

Deber de sancionar:

- ◊ Deviene que para que exista el acceso a la justicia, la Corte advierte que, en efecto, resulta de una importancia fundamental el reconocimiento normativo del derecho a la vida, así como en relación con, *inter alia*, los derechos de las niñas, la regulación de la patria potestad y la tutela. Esto último, no obstante, no exime a los Estados de adoptar otras medidas necesarias, de acuerdo a las circunstancias, para garantizar esos derechos. Que el propio Estado, cuando se le dé aviso por medio de la denuncia ante cualquier instancia, es cuando empieza su obligación de protección directa de las niñas y adolescentes mujeres.
- ◊ La debida diligencia en la investigación, desde sus primeras fases, es imprescindible para que no queden los hechos posteriormente en total impunidad. Esto requiere, una actuación del Estado en las primeras horas posteriores a la denuncia. En cuanto al resto de las acciones de investigación, lo pertinente es efectuar las garantías judiciales y de protección judicial.
- ◊ Cumplir en la atención, investigación y sanción con el principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación, puesto que esto constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en numerosos instrumentos internacionales y desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia.
- ◊ Entender que para poder aplicar una sanción conforme a derecho, es que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*, sobre el que descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico nacional.

Deber de reparación:

- » Se ordena al Estado como medidas de reparación las siguientes para cumplir con el deber de no repetición.
 - ◊ Completar la investigación de manera oportuna, inmediata, seria e imparcial con el objeto de esclarecer el asesinato de María Isabel Veliz Franco e identificar, juzgar y, en su caso sancionar a los responsables.
 - ◊ Reparar plenamente a los familiares de María Isabel Veliz Franco por las violaciones de los derechos humanos [...] establecidos.
 - ◊ Implementar como medida de no repetición, una política estatal integral y coordinada, respaldada con recursos públicos adecuados, para garantizar que en los casos específicos de violencia contra las mujeres, sean adecuadamente prevenidos, investigados, sancionados y reparados.
 - ◊ Adoptar reformas en los programas educativos del Estado, desde la etapa formativa y temprana, para promover el respeto de las mujeres como iguales, así como el respeto de sus derechos a la no violencia y a la no discriminación.
 - ◊ Investigar las irregularidades en la investigación del caso que se hayan cometido por agentes del Estado y sancionar a los responsables.
 - ◊ Fortalecer la capacidad institucional para combatir la impunidad frente a los casos de violencia contra las mujeres a través de las investigaciones criminales efectivas con perspectiva de género, que tengan un seguimiento judicial constante, garantizando así una adecuada sanción y reparación.

- ◊ Implementar medidas y campañas de difusión destinadas al público en general sobre el deber de respetar y garantizar los derechos de las niñas y los niños.
- ◊ Adoptar políticas públicas y programas institucionales integrales destinados a eliminar los estereotipos discriminatorios sobre el rol de las mujeres y promover la erradicación de peticiones socioculturales discriminatorias que impiden su acceso pleno a la justicia, que incluyan programas de capacitación para funcionarios públicos en todos los sectores del Estado, incluyendo el sector educación, las ramas de administración de la justicia, la policía y políticas integrales de prevención.

III

Caso Velásquez Paíz y otros vs. Guatemala 19 de noviembre de 2015.

El aporte central de esta sentencia es que visualiza que cuando se utilizan estereotipos en las investigaciones de violencia contra la mujer se afecta el derecho a una vida libre de violencia, más aún en los casos en que estos estereotipos por parte de los operadores jurídicos impiden el desarrollo de investigaciones apropiadas, denegándose, además, el derecho al acceso a la justicia por parte de las mujeres. A su vez, cuando el Estado no desarrolla acciones concretas para erradicarlos, los refuerza e institucionaliza, lo cual genera y reproduce violencia contra la mujer, de lo que ordena una serie de consideraciones al respecto, siendo estas las siguientes:

- ◊ Dentro de la Sentencia, la Corte considera que las autoridades estatales de Guatemala, deben adoptar las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar la vulneración de los derechos a la vida e integridad personal de las niñas y adolescentes mujeres, desde el momento en que el Estado tenga conocimiento del riesgo en que estas puedan encontrarse.
- ◊ La Corte consideró importante manifestar que el Estado guatemalteco debe cumplir con lo que ha señalado al respecto el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, "las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación".

Debida diligencia.

Deber de investigar:

La Corte ha sustentado que deben realizarse diligencias mínimas e indispensables para la conservación de los elementos de prueba y evidencias que puedan contribuir al éxito de la investigación. En este sentido, ha especificado los principios rectores que es preciso observar en una investigación cuando se está frente a una muerte violenta de adolescentes mujeres. La Corte ha especificado que las autoridades estatales guatemaltecas que conducen una investigación de violencia contra las niñas y adolescente mujeres, deben intentar como mínimo, inter alia:

- ◊ Identificar a la víctima adecuadamente y perfilarla.
- ◊ Recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la violencia contra la mujer, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables.
- ◊ Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la violencia contra las niñas y adolescente mujeres que se investigue.
- ◊ Determinar la causa, forma, lugar y momento de la violencia contra las niñas y mujeres adolescente, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado incluso la muerte, la cual debe distinguirse entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio.
- ◊ Investigar exhaustivamente la escena del crimen, realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiado
- ◊ Asimismo, la Corte ha establecido en reiteradas ocasiones al Estado guatemalteco, que la obligación de investigar y el correspondiente derecho de la víctima o de los familiares no sólo se desprende de las normas convencionales de derecho internacional imperativas para los Estados Parte, sino que además se deriva de la legislación interna que hace referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querrelas, pruebas o peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos.
- ◊ La investigación penal debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género.

- ◇ En una investigación penal por violencia sexual es necesario que se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia.
- ◇ La jurisprudencia de la Corte ha señalado que el Estado Guatemalteco ha sido responsable por dejar de “ordenar, practicar o valorar pruebas que hubieran sido de mucha importancia para el debido esclarecimiento de los hechos además del presente caso en los siguientes: Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, supra, párr. 230, y Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, supra, párr. 195.
- ◇ Igualmente, la debida diligencia en una investigación médico-legal y de la rama de la psicología - psiquiatría forense y sociología-antropología forense, para perfilar adecuadamente a la víctima y al agresor o agresores.
- ◇ Que el Estado Guatemalteco ha realizado discriminación por aplicación de estereotipos e investigación sin enfoque de género.
- ◇ Que debe de establecer e internalizar sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, puesto que la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.
- ◇ Que el Estado guatemalteco deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto, puesto que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.
- ◇ En virtud de lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó la integridad personal de los familiares de Claudina Isabel Velásquez Paíz, debido a la forma en que se llevó a cabo la investigación del caso.
- ◇ Por otra parte, la Corte recuerda que el artículo 11 de la Convención Americana establece que toda persona tiene derecho al respeto a su honra y al reconocimiento de su dignidad, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra y reputación e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques. En términos generales, el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia.

Deber de sanción:

- ◇ La Corte reitera que la ineficacia judicial del Estado guatemalteco, frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia.
- ◇ Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia. Por ello, cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia contra la mujer, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género.
- ◇ La Corte reitera que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales, en ese sentido indicó que “esta aplicación de estereotipos que caracteriza a las mujeres por su vestimenta impone restricciones a las mujeres -por ejemplo, su libertad de movimiento, expresión y asociación- al provocarles temor por su seguridad e incertidumbre sobre si las autoridades las protegerán adecuadamente”, y que “el clima de impunidad creado por las investigaciones inadecuadas contribuye a ello”.

- ◊ El Estado debe de entender que "ser víctima de una muerte violenta convierte a la mujer en cualquier categoría peyorativa y denigrante de acuerdo al estereotipo de género". Explicó que "esto hizo que el caso no se investigara de manera diligente ni se siguieran las líneas de investigación adecuadas". En definitiva, "las autoridades culpaban a Claudina Isabel y a través de sus actuaciones hacían entender que era merecedora de su suerte. Todo esto hace que al día de hoy los actos de violencia ocurridos queden en la impunidad".
- ◊ La Corte le indica al Estado de Guatemala, que reconoce, visibiliza y rechaza el estereotipo de género por el cual en los casos de violencia contra la mujer las víctimas son asimiladas al perfil de una pandillera y/o una prostituta y/o una "cualquiera", y no se consideran lo suficientemente importantes como para ser investigados, haciendo además a la mujer responsable o merecedora de haber sido atacada. En este sentido, rechaza toda práctica estatal mediante la cual se justifica la violencia contra la mujer y se le culpabiliza de esta, toda vez que valoraciones de esta naturaleza muestran un criterio discrecional y discriminatorio con base en el origen, condición y/o comportamiento de la víctima por el solo hecho de ser mujer. Consecuentemente, la Corte considera que estos estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y se deben tomar medidas para erradicarlos donde se presenten.

Voto razonado

Para profundizar el tema del estereotipo de género, la Corte Interamericana manifestó los siguientes extremos que el Estado de Guatemala debe de aplicar dentro de los tres poderes del Estado para cumplir con sus obligación internacionales en materia de derechos humanos.

- ◊ Es importante dejar claro que el presente voto no sustenta o argumenta que la violencia de género está umbilicalmente ligada con el vestuario; hay abundancia de datos que demuestran que las mujeres son rutinariamente víctimas de violencia y acoso independientemente del recato de sus ropas. Datos de las Naciones Unidas señalan que una de cada tres mujeres ya sufrió violencia física o sexual, lo que la Commission on the Status of Women -CSW- llamó una pandemia de proporciones globales, y no se propuso – en este o en otros foros mundiales – que el cambio en la vestimenta pueda impactar en esos números de alguna forma. Entre los datos alarmantes recogidos por la ONU, se destaca que 2,6 billones de mujeres viven en países donde no se criminaliza la violación sexual cometida por el marido, de modo que ni instituciones tradicionalmente ligadas al recato – como el matrimonio – ofrecen protección efectiva contra la violencia. De acuerdo con datos de la Unión Europea, entre 45% y 55% de las mujeres sufren acoso sexual desde los 15 años de edad.
- ◊ En ese orden de ideas, la Corte indica que en el caso del Estado de Guatemala quedó demostrado que preconcepciones de género interfirieron indebidamente en las investigaciones, dejando en evidencia que el castigo de los agresores puede depender de un juicio hecho sobre la apariencia física de la víctima, sobre su vestimenta. Lo que se tiene es un escenario en que efectivamente las mujeres no consiguen expresar su cultura, individualidad, ideas y afiliaciones religiosas sin sufrir coerción.
- ◊ El mensaje implícito de la investigación ineficaz en esos casos es que expresar dominio sobre el propio cuerpo por medio de la libre elección de vestimentas puede colocarla en situación de especial vulnerabilidad. Esto como consecuencia de la naturalización y la frecuente impunidad de la violencia específicamente sufrida por la mujer cuya vestimenta difiere de aquella habitual en la sociedad que impide que la ropa sea utilizada como forma de expresar libremente la individualidad, identidad, postura social o política de las mujeres.
- ◊ Se vuelve abusiva y repudiada cualquier restricción, discriminación o estigmatización, aún más si es perpetrada por agentes del Estado, que tienen la obligación de educar, respetar y proteger la expresión femenina en la sociedad, siéndoles definitivamente vedado negar asistencia o disminuirle la calidad según la indumentaria usada por la mujer, en actitud sexista o desigual. En las diferentes sociedades la mujer usa ropa con colores, tamaños, largos, aperturas, cortes, recortes, escotes, adornos, joyas, accesorios, maquillajes, de expresión estética que le merecen particular respeto.
- ◊ La Corte IDH ha establecido sobre violencia de género, estándares valiosos en cuanto al cumplimiento de los deberes estatales de respeto y garantía de los derechos humanos frente a la lucha de la violencia contra la mujer; particularmente, dentro de su análisis del deber de garantía de derechos tales como el derecho a la vida, a la integridad y a la libertad personal, ha estudiado a fondo el deber de prevención estatal, destacando en dicho proceso, el uso estándar de los "dos momentos": previo a la consumación del delito y una vez que han sido consumados. En este sentido, se plantea la importancia de desarrollar una estrategia de prevención integral orientada a prevenir "los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer".
- ◊ En cuanto al deber de prevención, en el caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, la Corte IDH ha establecido que los Estados "deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida dili-

gencia en casos de violencia contra las mujeres”; particularmente en lo referente a “un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias”. Asimismo, en cuanto a las características de la estrategia de prevención ha señalado que esta “debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer”, subrayando el deber de los Estados de “adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia”.

Deber de reparación

» Medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición

- ◇ La Sentencia manda la rehabilitación de la familia de la víctima.
- ◇ La Sentencia constituye por sí misma una forma de reparación.
- ◇ El Estado debe, en un plazo razonable, conducir eficazmente la investigación y, en su caso, abrir el o los procesos penales que correspondieren, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de esta Sentencia, a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso. Asimismo, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con el presente caso, y en su caso, sancionar la conducta de los servidores públicos correspondientes.
- ◇ El Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas y de forma inmediata, adecuada, integral y efectiva, tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten, previo consentimiento informado, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos, de conformidad con lo establecido en el párrafo 234 de esta Sentencia.
- ◇ El Estado debe realizar en un plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente sentencia, las publicaciones indicadas en el párrafo 237 de la misma, en los términos dicho párrafo.
- ◇ El Estado debe realizar, en un plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente sentencia, un acto de disculpas públicas, en relación con los hechos del presente caso y su posterior investigación, en los términos del párrafo 240 de esta Sentencia.
- ◇ El Estado debe, en un plazo razonable, incorporar al currículo del Sistema Educativo Nacional, en todos los niveles educativos, un programa de educación permanente sobre la necesidad de erradicar la discriminación de género, los estereotipos de género y la violencia contra la mujer en Guatemala, a la luz de la normativa internacional en la materia y la jurisprudencia de este Tribunal, de conformidad con lo establecido en los párrafos 247 y 248 de esta Sentencia.
- ◇ El Estado debe, en un plazo razonable, elaborar un plan de fortalecimiento calendarizado del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que incluya una asignación adecuada de recursos para ampliar sus actividades en el territorio nacional y el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el párrafo 254 de esta Sentencia.

Supervisión de Cumplimiento de Sentencia:

Con fecha 23 de mayo de 2017 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó resolución de supervisión y control del cumplimiento del Estado de Guatemala con relación a reparar digna e integralmente, resuelto en la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2015 y ordenando al Estado de Guatemala:

» Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de las siguientes medidas de reparación:

- ◇ Conducir eficazmente la investigación y, en su caso, abrir el o los procesos penales que correspondieren, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de los vejámenes y privación de la vida de Claudina Isabel Velásquez Paíz. Asimismo, de acuerdo con la normatividad disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con el presente caso, y en su caso, sancionar la conducta de los servidores públicos correspondientes (punto dispositivo noveno de la Sentencia).
- ◇ Brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten (punto dispositivo décimo de la Sentencia).

- ◊ Realizar un acto de disculpas públicas (punto dispositivo décimo segundo de la Sentencia).
- ◊ Incorporar al currículo del Sistema Educativo Nacional un programa de educación permanente sobre la necesidad de erradicar la discriminación de género, los estereotipos de género y la violencia contra la mujer en Guatemala (punto dispositivo décimo tercero de la Sentencia).
- ◊ Elaborar un plan de fortalecimiento calendarizado del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) (punto dispositivo décimo cuarto de la Sentencia).
- ◊ Implementar el funcionamiento pleno de los "órganos jurisdiccionales especializados" previstos en la Ley contra el Femicidio en toda la República de Guatemala, así como de la fiscalía especializada para casos.

IV

Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala Sentencia de 24 de agosto de 2017 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)

Esta sentencia trata sobre la violencia sexual ocurrida durante el conflicto armado interno, específicamente durante la desaparición forzada de Mayra Angelini Gutiérrez Hernández. Para el objeto del presente estudio se puede establecer estos dos puntos específicamente de las violaciones de la Convención de los Derechos Humanos concatenado con la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará).

- ◊ Cuando se utilizan estereotipos en las investigaciones de violencia contra la mujer se afecta el derecho a una vida libre de violencia, más aún en los casos en que estos estereotipos por parte de los operadores jurídicos impiden el desarrollo de investigaciones apropiadas, denegándose, además, el derecho al acceso a la justicia de las mujeres. A su vez, cuando el Estado no desarrolla acciones concretas para erradicarlos, los refuerza e institucionaliza, lo cual genera y reproduce violencia contra la mujer.
- ◊ Aunado a ello, la Corte advirtió que las prácticas seguidas por los funcionarios a cargo de la investigación de la desaparición de Mayra Gutiérrez no son un hecho aislado, pues ha sido detectada reiteradamente por este Tribunal en los casos Veliz Franco y otros, y Velásquez Paíz y otros, contra Guatemala, la tendencia de los investigadores a desacreditar a las víctimas y culpabilizarlas por su estilo de vida, o ropa, así como a indagar aspectos relativos a las relaciones personales y sexualidad de las víctimas para concluir que esas personas fueron responsables de lo que les pasó, y la existencia de estereotipos y prejuicios de género con influencia negativa en la investigación, en la medida en que trasladaron la culpa de lo acontecido a la víctima y a sus familiares, cerrando otras líneas posibles de investigación sobre las circunstancias del caso e identificación de los autores.
- ◊ En un plazo razonable, conducir eficazmente la investigación, libre de estereotipos negativos de género, y en su caso, continuar y/o abrir el o los procesos penales que correspondieren, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de la desaparición de Mayra Gutiérrez, así como determinar el paradero de ésta.



4.3. Jurisprudencia nacional en material de Derechos Humanos de la adolescencia y niñez víctima vinculante del Estado de Guatemala.

JURISPRUDENCIA NACIONAL CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

JURISPRUDENCIA NACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE ADOLESCENCIA Y NIÑEZ VÍCTIMA

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

- Expediente 81-2009
- Expediente 322-2011
- Expediente 4387-2012
- Expediente 2317-2012
- Expediente 5583-2014
- Expediente 571-2014
- Expediente 2691-2016
- Expediente 3676-2016
- Expediente 4305-2016
- Expediente 361-2016

Debemos diferenciar, jurisprudencia internacional debidamente definida en el apartado anterior con la jurisprudencia nacional misma que define Víctor Manuel Garrido de Palma en su revista General de legislación y jurisprudencia como: “aquella que entraña lo dinámico del derecho, en cuanto sus normas se traducen en acción y resultan aplicadas a los fenómenos del determinismo ambiente”.

Para poder entender fehacientemente la importancia de la sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad vinculado con el interés superior del niño concatenado con el artículo 3 de la Convención del Niño y el artículo 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. En ese sentido, hay que partir de la base de que los juzgadores deben ser verdaderos creadores de la regla jurídica y que sus fallos deben adecuarse con estabilidad, pues la estabilidad de la jurisprudencia tiene la gran ventaja de asegurar la estabilidad de las relaciones jurídicas. Los particulares, en sus transacciones, deben forzosa y lógicamente contar con ella y partir de la base que cuando los tribunales declaran la validez o la nulidad de una disposición legal, no es para consagrar al día siguiente una solución contraria.

Se llama pues a la jurisprudencia el criterio constante y uniforme de aplicar el derecho que se manifiesta en las resoluciones del tribunal supremo, que es, en nuestro derecho, el máximo órgano jurisdiccional en todos los

órdenes y, en consecuencia, aquel al que corresponde la labor de controlar la aplicación del derecho realizada por los tribunales de justicia, mediante la unificación de los criterios de interpretación de las normas utilizados por los mismo.

Para la Corte de Constitucionalidad, estos fallos deben de ser uniformes, no interrumpidos por otro en contrario, dictados por el voto favorable de cuatro magistrados por lo menos, utilizándose la expresión “doctrina legal”.

Finalmente, en materia de amparo puede también sentarse jurisprudencia, especialmente en la interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes constitucionales en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte; sin embargo, la de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido (ver Art. 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

Teniendo claro la importancia para el presente diagnóstico la jurisprudencia de resoluciones de la Corte de Constitucionalidad en la materia antes expuesta. Con relación específicamente a este punto debemos tener muy claro que la jurisprudencia que se maneja en

materia constitucional, o sea, los tres fallos contestes efectivamente se convierten en Doctrina Legal, y por ende van a considerarse como una rama del derecho, que servirá para que los futuros legisladores y juzgadores tenga el estándar para poder resolver sus sentencias en el futuro o legislar.

Entendiendo que la Corte Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa cuya función esencial es la defensa del orden constitucional actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del estado y ejerce funciones específicas que le asigne la Constitución, como ente supremo y superior sus resoluciones son totalmente vinculantes para el sistema jurídico nacional.

Por tal razón reviste de importancia para el presente estudio lo que ha resuelto la Corte Constitucionalidad en materia de la niñas adolescente mujeres víctimas, se realizó el estudio de la gacetas de la Corte de Constitucionalidad encontrando diez sentencias que oscilan de los años 2008 al 2017, centrándonos en tres puntos importante que la corte haya resuelto, que se describa de forma sucinta y analítica que coadyuve a comprender el estado de situación, mismas que en el anexo número tres se encuentran resumidas para su mejor comprensión.

- El interés superior de la niñez y como la Corte Constitucionalidad lo interpreta.
- Violación de los derechos humanos de las niñas y adolescentes mujeres víctimas institucionalizadas y dentro de las medidas de protección.
- Casas de abrigo privadas y públicas.

Resoluciones que han coincidido en más de tres fallos contestes, son sumamente preocupantes, en este sentido debemos entender cuando es procedente el Amparo, mismo que se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala ya sea que dicha situación provenga de personas o entidades de derecho público o entidades de derecho privado.

En ese sentido, es que el Amparo debe de otorgarse en el momento que exista una violación a un derecho humano o bien que exista una amenaza latente de que puede existir una violación a un derecho humano y que esto no pueda ser restituido a posteriori.

Con base a la jurisprudencia manifestada con anterioridad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde se ha condenado al Estado de Guatemala y también sobre el análisis que se realizó de los marcos nacionales e internacionales vinculados a los derechos de la niña y adolescente mujer y los derechos de las mujeres; es que se ha logrado determinar qué específicamente la niñas tiene un riesgo consustancial, por el sólo hecho de ser niña sobre todo por el contexto violento en el que se encuentra en este momento el país, por tal razón, el Estado debe actuar de una for-

ma pronta y eficaz una vez exista probabilidad de que pueda haber una violación o una amenaza en contra de las niñas o adolescente mujeres. En este sentido, Guatemala debe crear las condiciones fehacientes en las cuales ese riesgo aunque sea muy pequeño debe de ser dilucidado inmediatamente o prevenible y que los riesgos sean totalmente consecuencia de una acción.

Por tal razón es que hacemos una síntesis de las resoluciones emitidas por la Corte de Constitucionalidad, mismas que figuran en el anexo tres del presente informe:

1. Apelación de Sentencia de Amparo Expediente 81-2009, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil ocho, interpuesta en contra de la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, dicha acción constitucional promovida por Canuto López y López contra la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y la Adolescencia, por la sentencia de treinta de noviembre de dos mil siete, por la que la autoridad impugnada confirmó la de ocho de junio de ese mismo año, proferida por el Juez de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Quetzaltenango, que declaró con lugar las medidas de protección promovidas a favor de los menores.

Esta resolución es sumamente preocupante para establecer que la Corte de Constitucionalidad no le importo que se violentaran las reglas del proceso, que se violentara los derechos de opinión y de tener conocimiento de lo que sucedía durante el proceso de medidas de protección resolviendo que no importaba el desquicio procesal en el que se encuentran, que por haber pasado dos años de esa situación podía afectar el estado emocional de los niños y niñas, que dicho sea de paso en este momento aún se encuentran institucionalizados. La Corte de Constitucionalidad invocó en reiteradas ocasiones el interés superior del niño, y que sobre ese principio internacional consideraba de poco interés que los niños no hablaran castellano y que no entendieran absolutamente nada de lo que estaba sucediendo sin escuchar su opinión de ser separados de su padre y madre, interpretando de forma antojadiza el interés superior de la niñez, violentado así los derechos humanos de los niños víctimas, con relación a su derecho de opinión estabilidad de la familia y sin duda se evidencia que en ningún momento se buscó una medida menos traumática, recurso de familia ampliada o familia sustituta por tal razón la excepcionalidad de la institucionalización es la generalidad lo preocupante es que la PGN como tercero interesado y el Ministerio Público simplemente se circunscribieron a indicar que los juzgados y sala de apelaciones había actuado conforme a derechos evidenciando que todas las instancias poseen la misma deficiencia.

2. Apelación de sentencia de Amparo Expediente 322-2011, de fecha dieciséis de junio de dos mil once, interpuesta en contra de la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, dicha acción constitucional promovida por Asociación Primavera, por medio de su Mandataria General con Representación, Susana

María Luarca Saracho, contra auto de veintidós de febrero de dos mil diez, por el que la autoridad impugnada, al conocer en alzada, declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la ahora postulante contra la resolución de trece de agosto de dos mil nueve, proferida por la Juez Segundo de la Niñez y la Adolescencia del departamento de Guatemala, que ordenó el rescate de diecisiete niños, quienes se encontraban en el hogar temporal Asociación Primavera; actuaciones contenidas dentro del expediente de medidas de protección promovidas por la Procuraduría General de la Nación, a favor de los referidos menores.

Es importante manifestar que todas las instancias consideraron que el actuar de las autoridades era apegado a derecho. En este caso concreto, dentro de los autos se logró acreditar que existió dentro del proceso al dictar el rescate de los 17 niños y niñas, un daño específico a nivel emocional y psicológico por la forma tan violenta y abrupta en que se realizó.

La Procura General de la Nación en cumplimiento de lo ordenado por el juez el 13 agosto del año 2009, en horas de la tarde y bajo la lluvia realizó el traslado de los 17 niños sin que existiera certeza del lugar donde éstos quedarían al resguardo. Los niños fueron presentados ante el juez de paz de turno y hasta horas de la madrugada fueron designados a 3 hogares que se encuentran alejados de la ciudad capital.

Al realizar el análisis, se identificó que no se resolvió con perspectiva de la niñez, ni se estableció que sería lo que más les afectaría a los niños en ese momento, puesto que estaban nuevamente arrancados del lugar donde ya habían establecido una vinculación afectiva y donde ya habían instaurado dinámicas de vida, además se les somete nuevamente a violaciones de sus derechos humanos al negárseles el derecho de opinión y procurarles abuso emocional y psicológico.

Por otra parte, se inicia este procedimiento sin que las autoridades hubieran podido indicar cuál era el delito que estaba siendo investigado por el Ministerio Público y que involucraba a la representante legal del lugar de abrigo, simplemente fue ordenado, sin presentarse una sola prueba respecto a la amenaza o violación de los derechos humanos de los niños institucionalizados.

La Corte de Constitucionalidad, en el momento de resolver no observó el interés superior del niño aun cuando en reiteradas ocasiones invocó en la sentencia el interés superior de la niñez, de esta manera se violenta los derechos de la niñez institucionalizada, los derechos de opinión y particularmente el derecho a la protección de la estabilidad emocional y psicológica. Es preocupante que no se determinó si efectivamente los niños estaban siendo o no víctimas de algún tipo de abuso porque nuevamente la Corte de Constitucionalidad está interpretando de una manera inadecuada, falaz e inapropiada el interés superior del niño.

3. Apelación de Sentencia de Amparo Expediente 4387-2012, de fecha veinte de febrero de dos mil trece, interpuesta en contra por la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por Sandra Érica Polanco Castañeda de Cortez contra el Consejo Nacional de Adopciones, procedimiento administrativo de adopción de un niño, cuya adaptabilidad fue en contra de las resoluciones dictada por la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia.

Resolviendo la Corte de Constitucionalidad que el análisis realizado ut supra, permite concluir que la autoridad reclamada, al tramitar el expediente administrativo de adopción que subyace al amparo, in observó la opinión del niño y, por ende, no atendió a su interés superior, razón por la que la protección constitucional instada debe declararse con lugar, con el propósito de que sea tomado en cuenta el sentir del niño sobre su situación legal, así como la posibilidad de que la ahora amparista sea tomada en consideración como familia adoptiva; de ahí que, al haber resuelto en distinto sentido el Tribunal de Amparo de primer grado, debe revocarse la sentencia apelada. Siendo la primera de las dos acciones que se declara con lugar aun cuando no se había otorgado la acción el amparo provisional.

4. Apelación de Sentencia de Amparo Expediente 2317-2012, de fecha dieciséis de octubre de dos mil doce, interpuesta en contra de Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y la Adolescencia, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por la entidad Misión Internacional de Justicia, por medio de su Mandatario Judicial Especial con Representación, Rudy Reyes Fuentes López, contra el Juez de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de Mixco. Contra la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y la Adolescencia, resolución de trece de septiembre de dos mil once, por la que la autoridad cuestionada declaró sin lugar la revocatoria intentada por la postulante contra la resolución por la que se rechazó su petición de dársele intervención dentro del proceso de medidas protección para la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos promovido a favor de varios infantes.

La Corte de Constitucionalidad atendiendo al aludido principio del interés superior del niño, el cual debe prevalecer, es necesario que el juez reprochado emita la resolución que en derecho corresponda, a efecto de que se permita la participación de la postulante dentro del proceso de mérito. El análisis realizado ut supra permite concluir que la autoridad cuestionada, al emitir el acto reclamado, vulneró los derechos constitucionales y principio jurídico enunciado por la amparista, razón por la que la protección constitucional instada debe ser declarada con lugar y, al haber resuelto en distinto sentido el Tribunal a quo, debe revocarse el fallo apelado, siendo la segunda de las dos acciones que se declara con lugar aun cuando no se había otorgado la acción el amparo provisional.

5. Apelación de Sentencia de Amparo Expediente 5583-2014, de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, interpuesta en contra Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por Marlon Bolívar Ruiz Sánchez contra la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia, contra la resolución de veintiuno de agosto de dos mil trece, proferida por la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia, en la que se declaró sin lugar el recurso de apelación instado por Marlon Bolívar Ruiz Sánchez contra la decisión del uno de agosto de dos mil trece, en la cual el Juez de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del Área Metropolitana, resolvió sin lugar la declinatoria instada respecto al impedimento de ese juez de conocer sobre el asunto, confirmó la entrega temporal de los niños con su progenitora y se inhibió del proceso, por lo que remitió el expediente al Juzgado Pluripersonal de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de Mixco del departamento de Guatemala. Tales actuaciones se encuentran contenidas en el proceso de Medidas de Protección planteado por Enma Maritza Méndez Quiroa, a su favor y el de sus hijos menores de edad contra el accionante.

6. Apelación de Sentencia de Amparo Expediente 571-2014, de fecha ocho de julio de dos mil quince, interpuesta contra Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento del Quiché, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por la Procuraduría General de la Nación por medio de sus subdelegados regionales, Jorge Víctor Hernández Arañón y Julio Saúl Cardona Estrada, contra el Juez de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en conflicto con la Ley Penal del departamento del Quiché. Contra la resolución de treinta de agosto de dos mil trece, por la que el Juez de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento del Quiché, desestimó la revocatoria planteada por la Procuraduría General de la Nación postulante contra la decisión de abrigo asumida por esa autoridad en el diligenciamiento de la audiencia de conocimiento de hechos dictada dentro del proceso de medidas de protección que la referida institución inició a favor de cinco hermanas menores de edad.

7. Apelación de Sentencia de Amparo Expediente 2691-2016, de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, Juzgado de Paz con competencia específica para la protección en materia de violencia intrafamiliar y de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos, y posteriormente remitido a la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Familia, Resolución de veintidós de abril de dos mil dieciséis, por la que la Juez objetada permite la relación materno filial.

8. Apelación de Sentencia de Amparo Expediente 3676-2016, de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, interpuesta: Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, contra la auto de doce de octubre de dos mil quince, emitido por la autoridad cuestionada, por medio del cual declaró sin lugar la apelación solicitada y como consecuencia, confirmó la resolución de once de septiembre de ese mismo año, emitida por el

Juez Segundo de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del departamento de Guatemala, que declaró sin lugar la declinatoria planteada por la solicitante.

9. Apelación de Sentencia de Amparo Expediente 2361-2016, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, en contra Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del ramo Civil, Mercantil y Familia de Quetzaltenango y, posteriormente, remitido a la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia, en contra Auto de veintidós de abril de dos mil quince, por la que la autoridad cuestionada declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el postulante contra la resolución de veinticinco de marzo del mismo año, que le ordenó al Procurador de los Derechos Humanos impartir charlas a los padres de familia de los estudiantes de los dos establecimientos educativos involucrados en un conflicto por el uso de las instalaciones de la escuela. Actuaciones que constan dentro del expediente de medidas de protección originado por la denuncia presentada por Arturo Pérez Alonzo, a favor de los niños estudiantes de la Escuela Oficial Rural Mixta del Caserío Los Pérez, de la aldea la Esperanza, municipio de San Juan Ostuncalco, departamento de Quetzaltenango.

10. Apelación de Sentencia de Amparo Expediente 4305-2016, de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, contra, Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y la Adolescencia del departamento de Guatemala, contra la sentencia de veintinueve de octubre de dos mil quince, dictada dentro del expediente de medidas de protección tramitadas a favor de un adolescente y mediante la cual se decretó su estado de adaptabilidad, sin que conste que la madre biológica recibiera el proceso de orientación respectivo, sin haber recibido la opinión del niño de acuerdo a lo que establece la Convención de los Derechos del Niño y sin que se Página 2 de 19 Expediente 4305-2016 C.C le practicaran las evaluaciones respectivas.

El análisis de las sentencias 5,6,7,8,9 y 10 se hará en un sólo bloque dado que en los seis expedientes de las apelaciones y amparos, la Corte de Constitucionalidad, la Procuraduría General de la Nación como tercero interesado y el Ministerio Público como parte del proceso, comenten los mismo errores, que se han evidenciado:

» Interpretación de una manera inadecuada, falaz e inapropiada del interés superior del niño, invocándolo de manera antojadiza y prematura sin un análisis adecuado del contexto específico y diferenciado, teniendo que entender y estandarizar que el interés superior debe de ponderarse y estar sobre cualquier otro derecho.

- La nula importancia que se le otorga al derecho de opinión de la niñez institucionalizada.
- La investigación errónea, insuficiente, y sin perspectiva de la niñez por parte del Procuraduría General de la Nación.
- La débil participación de la Procuraduría General de la Nación dentro del proceso de acción de amparo, no presentando los alegatos finales.

- La Procuraduría General de Nación, no otorga elementos técnicos, manifestando únicamente que el Juzgador recurrido había actuado conforme a derechos o en algún momento sólo indica que se declare lo que en derecho corresponda, con esto no cumple con su mandato de representar a las niñas y adolescentes mujeres víctimas.
- Se perpetúa la violación a los derechos humanos por parte de las otras instancias recurridas porque aunque haya una aceptación de que se ha violentado el debido proceso, se continúa el procedimiento y únicamente se confirman la sentencias, aun con los errores de fondo que se traduce en violación a los derechos de la niñez víctima, invocando que se debe de presumir la buena fe y que se debe respetar la independencia judicial. Violentado la obligación de proteger a la niñez víctima y ponderar sus derechos sobre cualquier otro derecho.
- Invisibilización de las niñas y adolescentes mujeres víctimas, de la situación y su contexto.
- Nula perspectiva de la niñez en sus resoluciones.
- Aun cuando se invoca el interés superior de la niñez, se evidencia la falta de empatía, respeto, credibilidad del estado psicológico y emocional sin respetar su vinculación afectiva y sin buscar una adecuada protección de los derechos ya vulnerados, simplemente por un extremo formalísimo se circunscribe simplemente a confirmar la resolución recurrida y por ende perpetuar de forma definitiva la institucionalización de la niñez.
- Sólo en una ocasión se otorgó el amparo provisional, aunque su mandato es decretar medidas que protejan de una amenaza, no considero la Corte que existieran amenazas, aunque los procesos duran por la mora judicial entre 12 a 18 meses para que queden firmen, evidenciando y violentando el interés superior del niño.
- El hecho de que la Corte de Constitucionalidad no considere como amenaza dentro de un proceso de medidas de protección de la niñez y adolescencia que: a) el sujeto procesal no hablan el castellano, solo su idioma maya, b) el hecho que 17 niños fueran rescatado de violaciones que no se logran acreditar cuales eran, únicamente violentando su vínculo afectivo y sacándolo de su lugar seguro, c) que el padre abusador pudiera seguir teniendo relación con su hijos aun cuando había un proceso abierto en su contra por violencia contra la mujer, d) el dictar la adoptabilidad sin agotar el proceso establecido por la ley y arrancarlo de los brazos de su madre sustituta, sin importar su vínculo afectivo y sin respetar su derecho de opinión, e) no proteger a las niñas que han sido violentadas sexualmente y que la medida sea retirar al agresor de la casa no institucionalizar a las niñas; y que en ningún momento otorgó el amparo provisional porque no considerar que los hechos que anteceden pueden representar amenazas para la niñez, incluso invocando que su resolución era para proteger el interés superior del niño.
- La resolución evidencia estereotipos y estigma y desconocimiento del marco de la violencia contra la mujer considerando a las madres de las niñas víctimas de violencia contra la mujer no como víctima sino como

cómplices de los delitos cometidos contra sus hijas.

- En ese mismo orden de ideas tanto para la PNG como el MP no dan elementos objetivos sobre la posible amenaza o violación a un derecho humano, sino que en todos los casos solicitaban que se confirmara la sentencia venidas en grado o simplemente pedían que se resolviera conforme a derecho.

Todas las resoluciones perpetúan el círculo de la violencia y la ruta escabrosa en algunos casos hacia la muerte de las niñas y adolescentes mujeres víctimas de violencia o en el peor de los casos la definitividad de su institucionalización violentando el derecho al respeto, opinión, integridad, estabilidad de la familia, entre otros pero sobre todo a vivir una vida con dignidad y donde sea posible alcanzar los niveles más altos de un desarrollo integral. Estrategias dentro de las Políticas Públicas.



4.4. Políticas Públicas con las que cuenta el país relacionadas y vinculadas con la violencia contra la mujer y los derechos humanos de la niñez y adolescencia.

A continuación se presenta un cuadro resumen en el cual se sistematiza las principales políticas públicas vinculadas con violencia contra la mujer y derechos humanos de la niñez y adolescencia. En la misma se destacan aspectos importantes como el período de vigencia, el grupo social a la cual va dirigida, los temas que releva vinculados a la temática de violencia contra la mujer, la institución que tiene el rol de rectoría.

No.	Nombre	Vigencia	Grupo Social	Tema Relativos a Violencia	Institución Rectora
1	Política de Protección Integral y Plan de Acción Nacional para la Niñez y Adolescencia de Guatemala	2004- 2015	Niñez y adolescencia	Abandono, maltrato, abuso y violencia intra familiar	Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia
2	Política Nacional de Juventud 2010-2015	2010- 2015	Adolescencia y juventud	Prevención de la violencia intra familiar, sexual y criminal entre y contra los jóvenes.	Consejo Nacional de Juventud
3	Política Nacional de prevención de la violencia juvenil	2008	Adolescencia y juventud	Prevención de la violencia, incautación de armas y rehabilitación de transgresores	Comisión Presidencial de Derechos Humanos
4	Salud para la Adolescencia y Juventud	2003- 2012	Adolescencia y juventud	Promoción de la reconciliación, prevención de la violencia, el abuso y la explotación sexual, y tratamiento de las adicciones.	Ministerio de Salud y Asistencia Social
5	Política Nacional de Promoción y Desarrollo Integral de las Mujeres	2008- 2023	Mujeres	Prevención, atención y sanción de la violencia hacia la mujer y la discriminación racial	Secretaría Presidencial de la Mujer
6	Política contra la Trata de Personas	2007- 2017	Víctimas de trata de personas	Prevención y control de trata de personas y atención y resarcimiento a las víctimas	Comisión Interinstitucional Ministerio De Combate a La Trata De Personas Y Sus Delitos Conexos/ Ministerio de Relaciones Exteriores
7	Política de Desarrollo Social y Población	2002	Población en general	Protección a mujeres, niños y adolescentes contra violencia, abuso y explotación, y atención a víctimas	Sistema de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural
8	Acuerdo Nacional para el Avance de la Seguridad y Justicia	2008	Población en general	Desarrollo de la institucionalidad de seguridad, presidios, policía, investigación criminal y administración de justicia, y regulación de policías privadas.	Ministerio Público, Corte Suprema de Justicia, Organismo Legislativo, Organismo Ejecutivo
9	Política de Seguridad y Estado de Derecho	2008-2012	Población en general	Desarrollo de la institucionalidad en las áreas de seguridad.	Ministerio de Gobernación

Acciones Estratégicas dentro de las Políticas Públicas

Las acciones estratégicas propuestas en las políticas para la prevención de la violencia pueden englobarse en cinco categorías, a saber:

- » Fortalecimiento institucional
- » Campañas de sensibilización e información
- » Reforma o creación de leyes
- » Realización de investigaciones, estudios, y difusión de los mismos
- » Ajustes presupuestarios para el financiamiento de las políticas.

Las políticas analizadas contienen acciones estratégicas para fortalecer a las instituciones responsables de su implementación. Este fortalecimiento incluye definir medidas que buscan generar las condiciones necesarias para que el fenómeno de la violencia no permanezca oculto, se conozcan y entiendan sus causas y que cada individuo tome un papel activo de manera personal o colectiva en combatirla. Entre dichas acciones destacan:

- a) Reducción de la victimización secundaria, tales como el diseño de normativas para sancionar el maltrato por parte de funcionarios públicos a niñas y adolescentes mujeres que requieren atención, información y orientación para la interposición de una denuncia.
- b) Formación, capacitación y sensibilización del personal institucional en materia de respeto a los derechos de las niñas y adolescentes mujeres e indígenas.
- c) Creación de unidades de atención a las víctimas de violencia.

- d) Desarrollo de programas encaminados a la prevención de la violencia.
- e) Estandarización de los registros y protocolos de atención a las niñas y adolescentes mujeres víctimas de violencia.
- f) Creación de centros de rehabilitación para las adolescentes mujeres en conflicto con la ley penal.
- g) Desarrollo de campañas de información y sensibilización para la prevención de la violencia.
 - Dar a conocer a la población las medidas de prevención de la violencia, y la importancia de la denuncia, especialmente a los grupos de niñez y adolescencia, mujeres, e indígenas.
 - Promover programas de prevención de la violencia y motivar la denuncia.
 - Informar a la población sobre los efectos negativos de la violencia.
 - Promover programas de reconciliación y cultura de paz.
- h) Reforma de leyes, además de la creación de un marco jurídico que regule y sancione el comportamiento violento o conflictivo.

Las acciones estratégicas contenidas en las políticas públicas se detallan a continuación:

La equidad étnica y de género en las políticas públicas con enfoque de violencia y conflictividad social.

En la mayoría de los países la incorporación en la agenda pública de la perspectiva de género y pertinencia cultural es resultado de años de esfuerzo y lucha por la legitimidad de movimientos de distintos grupos dentro de la sociedad. El marco político vigente contiene varios elementos a favor de la equidad étnica y de género.

Políticas Públicas	Acciones Estratégicas				
	Fortalecimiento institucional	Sensibilización/ información	Creación o reforma de leyes	Estudios	Ajustes al presupuesto
Política de Protección Integral y Plan de Acción Nacional para la Niñez y Adolescencia de Guatemala	x	x			
Política Nacional de Juventud 2010-2015	x	x	x		
Política Nacional de prevención de la violencia juvenil	x		x		
Salud para la Adolescencia y Juventud	x				
Política Nacional de Promoción y Desarrollo Integral de las Mujeres					
Política contra la Trata de Personas					
Política de Desarrollo Social y Población	x				
Acuerdo Nacional para el Avance de la Seguridad y Justicia	x		x	x	x
Política de Seguridad y Estado de Derecho	x				

Dos políticas públicas se encaminan explícitamente a mejorar las condiciones de las mujeres y los pueblos indígenas, además de promover la prestación de servicios y atención a la víctima considerando su condición de género y su pertenencia étnica. La primera de ellas es la Política de Promoción y Desarrollo Integral de las Mujeres y la segunda, la Política para la Convivencia y Eliminación del Racismo y la Discriminación Racial. De igual forma, en la Política Nacional de Juventud y la Política Pública Contra la Trata de Personas y de Protección Integral a las Víctimas, se contempla la implementación de programas de atención y desarrollo de estudios con énfasis en género y etnia.

En ese orden de ideas existen a nivel de país instituciones y mecanismos que actúan como entes rectores en la gestión de políticas públicas orientadas al desarrollo integral y la prevención de la violencia intrafamiliar y contra la mujer, entre los que destacan:

Secretaría Presidencial de la Mujer (SEPTEM)

Es la entidad asesora y coordinadora de políticas públicas para promover el desarrollo integral de las mujeres guatemaltecas y el fomento de una cultura democrática. Es una institución de asesoría técnica y funciona bajo la conducción inmediata de la Presidencia de la República.

La naturaleza de la institución se orienta a brindar acompañamiento técnico y metodológico a la institucionalidad pública, tanto a instancias centralizadas, descentralizadas, autónomas, semiautónomas y gobiernos locales, para la gestión de instrumentos de política pública vinculados con la equidad entre hombres y mujeres, con el desarrollo integral de las mujeres y con el cumplimiento de sus derechos humanos. Por tanto, se constituye como una institución asesora y no como una unidad ejecutora.

La gestión sectorial y territorial se refiere a las acciones que la Secretaría Presidencial de la Mujer desarrolla como parte del acompañamiento técnico y metodológico que brinda a la institucionalidad pública para el seguimiento de políticas públicas vinculadas con la equidad entre hombres y mujeres en el territorio y en función de los sectores que responden a los diferentes ámbitos del desarrollo. Ello significa que la Seprem brinda asesoría técnica y metodológica durante el ciclo de planificación y presupuesto a efecto de garantizar que los instrumentos estratégicos y operativos de la institucionalidad pública incorporen lineamientos y acciones focalizadas a cerrar las brechas de inequidad entre hombres y mujeres, de acuerdo a los ámbitos de sus competencias. Dichos lineamientos y acciones deben reflejarse en los instrumentos de gestión institucional multianual y anual para ser operativizados en cada ejercicio fiscal.

La Política Nacional de Promoción y Desarrollo Integral de las Mujeres (PNPDIM) y su Plan de Equidad de Oportunidades (PEO) 2008-2023 constituye la herramienta medular para el quehacer de la Seprem, en virtud de que en ésta, se recogen los temas que la insti-

tucionalidad pública debe dar respuesta en aras de generar las condiciones para la equidad entre hombres y mujeres. La PNPDIM es un instrumento de Estado que cuenta con legitimidad por la diversidad de sectores del movimiento de mujeres en el país. Es un documento robusto cuyos lineamientos deben internalizarse dentro de las entidades públicas para su implementación, mediante el proceso de planificación y de presupuesto multianual y anual. Mediante este, estos lineamientos deben traducirse en bienes y servicios públicos focalizados a atender las necesidades y demandas de las guatemaltecas. Aunque la PNPDIM representa el instrumento principal para gestionar la equidad entre hombres y mujeres, existe un marco de políticas públicas vigente, al cual la Seprem debe brindar acompañamiento técnico y metodológico para el abordaje de temas vinculados con el desarrollo integral de las mujeres, con el cumplimiento de sus derechos y con la equidad entre hombres y mujeres.

La asistencia que proporciona la Seprem se centra además en la construcción de presupuestos para la equidad entre hombres y mujeres. Para ello, la Seprem, en coordinación con el Ministerio de Finanzas Públicas y la Secretaría Presidencial de la Mujer, se enfoca en generar orientaciones y normativas que permitan la asignación de recursos públicos en intervenciones destinadas a atender las problemáticas que afectan a las guatemaltecas. Ello implica el análisis y actualización de guías y normas vigentes en términos de la programación multianual y anual, de la inversión pública, y durante la gestión de recursos provenientes de la cooperación internacional.

El seguimiento y evaluación de políticas públicas para la equidad entre hombres y mujeres se refiere al conjunto de acciones que se realizan de forma periódica y sistemática para analizar el avance en el cumplimiento de metas. Representa un mecanismo para la reorientación de los lineamientos estratégicos para el logro de los resultados planteados en materia de equidad entre hombres y mujeres. Es importante hacer una acotación que estos procesos se realizan en función de la implementación de una política pública, por lo que no se refieren a acciones operativas de monitoreo o de cumplimiento de acciones, sino al análisis y valoración (sobre la base de criterios técnicos) de los impactos o transformaciones de vida generadas a partir de las intervenciones públicas en función de los lineamientos contenidos en una política pública.

Las acciones enmarcadas en este proceso se vinculan con la gestión de la información, por lo que la sistematización, registro y análisis de datos, así como el seguimiento oportuno a indicadores relacionados con la equidad entre hombres y mujeres son los insumos primarios para el seguimiento y la evaluación. El seguimiento y evaluación cada uno por su parte contienen acciones que se desarrollan en momentos diferentes pero retroalimentan y complementan el análisis de la información. Su armonización se materializa en un proceso cíclico que arroja elementos cuantitativos y cualitativos para la toma de decisiones.

Este proceso institucional se encuentra alineado al Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan Nacional de Desarrollo K’atun, nuestra Guatemala 2032, en función de las prioridades del país. A partir de ello, le corresponde a la Secretaría Presidencial de la Mujer construir e institucionalizar las herramientas técnicas y metodológicas para documentar y analizar el avance de la situación y condición que las guatemaltecas presentan desde su diversidad. Los resultados que se generen representan insumos para definir si las acciones públicas que se han desarrollado han creado impactos en la calidad de vida de las guatemaltecas y en la reducción de brechas respecto de las condiciones y situaciones de los hombres.

Gabinete Específico de la Mujer

El Gabinete Específico de la Mujer (GEM) fue creado mediante Acuerdo Gubernativo 264-2012, firmado por el Presidente de la República en ese momento, para coordinar, articular e impulsar las acciones interinstitucionales para la implementación de planes, políticas públicas, programas y proyectos enfocados al desarrollo integral de la mujer guatemalteca.

Dentro de las funciones estratégicas, correspondientes a este nivel de toma de decisiones, el GEM tiene la de velar por el cumplimiento de la PNPDIM y el PEO, así como dar seguimiento y coordinar la realización de informes y evaluaciones sobre los compromisos internacionales asumidos por el Estado guatemalteco y sus derivaciones, vinculados al desarrollo integral de las mujeres guatemaltecas. Como parte del proceso de fortalecimiento del Estado, actualmente se considera el replanteamiento del GEM para transitar hacia un espacio de coordinación interinstitucional y para la toma de decisiones, reformulando su conformación en función de los temas priorizados de la PNPDIM y articulados a la Política General de Gobierno.

CONAPREVI

La Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y contra la Mujer (CONAPREVI) fue instaurada en el 2000, tomando como referente los compromisos asumidos por el Estado de Guatemala a nivel internacional en materia de erradicación de la violencia contra la mujer y en el marco de la responsabilidad por asegurar una vida libre de violencia.

Se constituyó como una instancia con carácter coordinador, asesor e impulsor de las políticas públicas relativas a reducir la violencia intrafamiliar y la violencia en contra de las mujeres.

La misma se conformó por representantes del sector público y de sociedad civil.

Consejo Consultivo

El Consejo Consultivo se encuentra normado por medio del artículo 13 del Reglamento Orgánico Interno (Acuerdo Gubernativo Número 130-2001). El mismo se constituye como un “órgano de apoyo y asesoría, que

estudia y propone estrategias para el desarrollo de las políticas públicas en materia de la mujer, en las distintas instancias gubernamentales. Emite dictámenes, opiniones, recomendaciones y elabora informes que le sean requeridos. El mismo, se integra por una delegada o delegado de cada uno de los Ministerios de Estado y de aquellas instituciones o dependencias que dentro del gobierno sean responsables de ejecutar políticas públicas para el desarrollo de la equidad entre hombres y mujeres o que tengan planes de acción en beneficio de las mujeres guatemaltecas”.

Es decir, el trabajo del Consejo Consultivo se sitúa en el nivel técnico operativo de toma de decisiones. En este marco, el Consejo Consultivo se constituye como la instancia encargada de proveer los elementos necesarios a los tomadores de decisiones de alto nivel político, estos son, el Gabinete Específico de la Mujer (GEM), el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural (CONADUR) y la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y contra las Mujeres (CONAPREVI).

En este marco, en noviembre de 2016, el Consejo Consultivo, mediante Acuerdo Interno DI-SEP-005-2017 se instauró como el referente y el contingente con el que cuenta la SEP-REM a nivel institucional, para la implementación de la Política Nacional de Promoción y Desarrollo Integral de las Mujeres (PNPDIM) y el seguimiento de los compromisos internacionales en materia de derechos de las mujeres. De esta cuenta, y considerando su quehacer operativo, se reguló que su conformación es a través de la participación de las responsables de las Unidades de Género de las instituciones públicas.

Comisiones de la Mujer del SCDUR

El Sistema de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural (SCDUR) es el medio principal de participación de la Población Maya, Xinca, Garifuna y no indígena en la gestión pública, para llevar a cabo el proceso de planificación democrática del desarrollo, teniendo como objetivo organizar y coordinar la administración pública por medio de propuestas de planes y programas nacidos desde la misma población a través de la participación ciudadana.

Otras Políticas Públicas favorables a la Prevención de la Violencia.

Además de las políticas públicas que contienen lineamientos explícitos para la prevención de la violencia, dentro del marco político vigente se contemplan también algunas acciones que pueden incidir de forma indirecta y a largo plazo en la prevención de este fenómeno.

En primer lugar, es importante mencionar los diferentes programas implementados por el Consejo de Cohesión Social, los cuales buscan aliviar la pobreza en el corto plazo de poblaciones excluidas, además de promover la asistencia y permanencia escolar, y mejorar el estado de salud y nutrición de las mujeres y niñas.

Asimismo, se mencionan aquellas políticas que están también encaminadas a reducir la desigualdad social, a saber:

- **Política de educación inclusiva para la población con necesidades educativas especiales con y sin discapacidad**, cuyo objetivo es impulsar estrategias de equiparación de oportunidades e inclusión educativa, para la niñez y juventud con necesidades especiales;
- **Políticas Educativas 2008-2012**, encaminadas a brindar acceso a la educación equitativo, con pertinencia cultural y lingüística;
- **Política de Equidad de Género en la Educación Superior**, la cual se enfoca en promover la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres, indígenas y no indígenas, en el acceso a la educación superior.
- **Política Nacional de Vivienda y Asentamientos Humanos**, orientada a mejorar la eficiencia del mercado habitacional y las condiciones habitacionales de los pobres.
- **Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional**, cuyo fin es garantizar el derecho de la población a tener acceso físico y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos, para satisfacer sus necesidades nutricionales, de acuerdo a sus valores culturales y con equidad de género.
- **Plan Nacional de Salud (2008-2012)**, el cual incluye dentro de sus lineamientos estratégicos la promoción de acciones que garanticen la accesibilidad a medicamentos, reconociendo el uso y práctica de la medicina tradicional, y la ampliación de la cobertura de atención y prestación de los servicios de salud integrales e integrados.
- **Políticas Culturales y Deportivas**: Plantea la integración de actividades artísticas, culturales, deportivas y recreativas, que contribuyan al reconocimiento de la multiculturalidad y al desarrollo de la interculturalidad. Finalmente, se mencionan las políticas enfocadas a mejorar las condiciones de acceso al sector justicia y fortalecimiento del Estado, entre ellas:
- **Política Nacional de Descentralización**, la cual propone las acciones de la administración central y de las municipales, sean diseñadas con base en las propuestas emanadas de la conciliación de intereses entre las diferentes expresiones de la sociedad.
- **Política de Derechos Humanos**: la cual incluye dentro de sus lineamientos el fortalecimiento a la administración y aplicación de la justicia, y la generación de procesos sociales que promuevan una cultura de respeto y promoción de los derechos humanos y una cultura de paz.
- **Política de Desarrollo Rural Integral**: la cual está enfocada en el fortalecimiento del Estado democrático, de derecho y multicultural. Además de promover y garantizar el derecho a las distintas formas de organización social y productiva, así como la distribución equitativa de la riqueza producida.

Finalmente, se contempla el desarrollo de estudios sobre el tema de la violencia hacia la mujer, el maltrato infantil, y la discriminación o racismo, con el fin de visibilizar el problema y utilizar como base esta información para el desarrollo de programas de prevención. Por otro lado, se encontró que existe convergencia en las acciones estratégicas para la prevención de la violencia planteadas por las políticas públicas. Específicamente, las políticas de Prevención de la Violencia Juvenil y Política Nacional de Juventud. En ambos casos se contempla similitud tanto en las acciones como en las instituciones encargadas de implementarlas.

Un dato interesante de resaltar es que varias de las acciones contempladas en las políticas públicas enfocadas a la prevención de la violencia incorporan de forma explícita tanto la perspectiva de género como la pertinencia cultural. Para finalizar, la revisión de las políticas públicas vigentes permite concluir que varias de ellas, pese a tratarse de temas como salud, educación, desarrollo rural y vivienda, contienen lineamientos que por la vía de fortalecer la cohesión social pueden tener impactos favorables en la prevención de la violencia.

4.5. Iniciativas de ley presentadas al Organismo Legislativo vinculadas con la violencia contra las niñas y adolescentes mujeres y los derechos humanos de la niñez y la adolescencia.

En el cuadro que se presenta a continuación se sistematizan los marcos legales vigentes vinculados a violencia contra la mujer y los derechos humanos de las niñas y adolescentes mujeres.

Nombre	No. Registro	Fecha que conoció el pleno del Congreso	Tramite	Tema Relativo a Violencia	Objeto y Naturaleza
Ley reguladora de los centros de protección y hogares de abrigo de niñez y adolescencia	3420	22 de Febrero de 2006	Pase a Comisión del Menor y de la Familia para su estudio y dictamen correspondiente	Protección integral para la Niñez y Adolescencia	<p>Artículo 1. Los objetivos de la ley: La presente Ley tiene como objetivos los siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Regular los Centros de Protección y Hogares de Niñez amenazada o violada en su derechos b) Establecer los requisitos mínimos esenciales, previos a la autorización del funcionamiento de los referidos centros hogares c) Crear un sistema nacional de registro de Centros y Hogares que brindan abrigo y protección integral a la niñez y adolescencia amenazada y violadas en sude derechos d) Instituir mecanismo de supervisión, monitoreo, control sanciones y procedimiento de clausura de dichos Centros y Hogares, así como determinar las instituciones responsable de dichos mecanismos y procedimientos.
Ley de cuidado alternativo de la niñez y la adolescencia cuyos derechos han sido amenazados o violados.	4322	5 de abril de 2011	Pase a la Comisión de Legislación y puntos Constitucionales para su estudio y dictamen correspondiente.	Protección integral para la Niñez y Adolescencia	<p>Artículo 1. Objeto de la ley. La presente ley es de orden público y tiene por objeto definir y regular las distintas modalidades de cuidado alternativo para la niñez y adolescencia cuyos derechos humanos han sido amenazados o violados.</p>
Ley para la protección integral de la primera infancia.	4921	02 de Febrero de 2016	Pase a Comisión del Menor y de la Familia para su estudio y dictamen correspondiente.	Protección integral para la primera infancia (Niñez)	<p>Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente Ley tiene como finalidad velar por la protección integral de los niños y las niñas desde la gestación hasta los seis años de edad, creando las condiciones necesarias para el desarrollo integral de la niñez guatemalteca.</p> <p>Artículo 2. Naturaleza. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general. En caso de duda, ambigüedad o contradicción de una o más de sus disposiciones con otra normativa jurídica, se optará por aplicar las contenidas en esta.</p>

Nombre	No. Registro	Fecha que conoció el pleno del Congreso	Tramite	Tema Relativo a Violencia	Objeto y Naturaleza
Ley de educación sexual integral en la niñez y adolescencia	5205	22 de noviembre 2016	Pase a Comisión Educación, Ciencia y tecnología, Menor y de la Familia para su estudio y dictamen correspondiente		ARTICULO 5. Con el fin de poder instruir a la niñez y adolescencia en temas relativos a la sexualidad, salud en general y salud sexual, el Ministerio de Educación deberá capacitar al personal que imparte la docencia para que estos tengan suficiente conocimiento relativo a la sexualidad y como esta puede alterar tanto la salud física como psicológica del adolescente; para estar capacitados en cuanto a la forma que los mismos deberán transmitir los temas relativos a la sexualidad en los diferentes grados atendiendo a las diferentes edades de los estudiantes. Deberán explicarles a los estudiantes los cambios biológicos que el cuerpo humano experimenta conforme al desarrollo, que significa cada uno de esos cambios, como pueden adaptarse a ellos y advertirles a cerca de que deben y no deben hacer.
Ley del sistema nacional de protección integral a la niñez y adolescencia	5285	6 de junio 2017	Pase a Comisión del Menor y de la Familia para su estudio y dictamen correspondiente.	<p>Protección integral para la Niñez y Adolescencia</p> <p>La creación del Instituto de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia.</p>	<p>Artículo 1. Objeto: La presente Ley tiene por objeto crear y regular el Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, sus instituciones, programas, las políticas de protección para el desarrollo integral de la niñez y la adolescencia y los procedimientos que permitan establecer los estándares para la prestación de servicios y ejecución de acciones de protección especial de las niñas, niño o adolescentes amenazados o violados en su derechos; así como establecer los programas de reinserción o resocialización.</p> <p>Artículo 2 Finalidad: Esta Ley tiene por finalidad, la articulación y coordinación de las instituciones que deben velar por los derechos de la niñez y adolescencia, para la promoción, prevención y protección efectiva de sus derechos humanos a través de la ejecución y evaluación de políticas sociales y la prestación de servicios públicos y privados de protección integral y acciones de prevención, detención, registro, atención, referencia, seguimiento y restitución de derechos.</p>
Ley que modifica la ley de protección integral a la niñez y adolescencia con el objeto de evitar la tortura hacia los menores de edad en los centros especializados de privación de libertad	5317	5 de octubre de 2017	Pase a Comisión del Menor y de la Familia para su estudio y dictamen correspondiente	<p>Protección integral para la Niñez y Adolescencia</p> <p>De privación de libertad.</p>	Artículo 2 Objetivo: Los mayores de edad que cumplan la mayoría de edad, deberán ser trasladados a lugares distintos donde residan menores de edad-
Ley de reparación digna a víctima de vs					Aún no se dispone de información pública
Ley de protección de las niñas					

5 Causas estructurales que conlleva a la institucionalización de las niñas y adolescentes mujeres víctimas de abuso

En el apartado referido al marco conceptual de la violencia, se desarrollaron los ámbitos en los cuales tiene lugar la violencia contra las, niñas y adolescentes mujeres víctima. Partiendo de los referidos ámbitos: hogar y familia, escuela, comunidad, trabajo y sistemas de protección y justicia, se han identificado las principales causas que originan la violencia.

En este sentido, hay un conjunto de causas intrínsecas a la niñez y la adolescencia víctima que incrementan su vulnerabilidad, entre las que destacan: la edad, el sexo y el género. Asimismo, se han encontrado otro grupo de causas que trascienden a todos los ámbitos donde tiene lugar la violencia, siendo estas: la débil aplicación de los marcos jurídicos y de políticas públicas que regulan las medidas de protección a favor de la niñas y la adolescentes mujeres víctima, el autoritarismo imperante, la prevalencia de un sistema patriarcal como un sistema de opresión hacia las mujeres y niñas, la presencia de desastres naturales, los conflictos armados o los efectos de la pandemia del VIH y sida, entre otras.

Adicionalmente, hay una serie de causas relacionadas estrechamente con el ámbito donde tiene lugar la violencia hacia las niñas y adolescentes mujeres víctimas la, siendo las más importantes las que se enumeran a continuación:

Ámbito: Hogar y Familia

- » **Características de los progenitores.** Si bien la violencia en el hogar se encuentra en todos los ámbitos sociales y económicos, los bajos niveles de educación de los progenitores, la falta de ingresos económicos y sociales (pobreza y pobreza extrema) y el hacinamiento en el hogar, aumentan el riesgo de violencia física y psicológica contra los niños y niñas. Los progenitores violentos tienen mayor probabilidad de ser jóvenes, solteros y pobres.
- » **Estrés y aislamiento social.** Los estudios muestran que muchas de las características de personalidad y comportamiento de los progenitores violentos están relacionados con un deficiente funcionamiento social y capacidad reducida para manejar el estrés. Los progenitores con deficiente control de los impulsos, baja autoestima, problemas de salud mental y abuso de sustancias (alcohol y drogas) tienen mayor probabilidad de emplear la violencia física contra sus hijos e hijas y/o darles un trato negligente.
- » **Pérdida o separación de los progenitores** por enfermedad, accidentes o encarcelamiento.
- » **Exposición a la violencia en el hogar.** Una amplia gama de estudios muestra que presenciar esta violencia durante un largo período de tiempo puede afectar gravemente el bienestar, el desarrollo personal y las interacciones sociales del niño o niña durante toda la vida; pueden exhibir los mismos trastornos de comportamiento y psicológicos que aquellos que están expuestos directamente a la violencia.
- » Falta de sistemas de apoyo social
- » Presencia de una discapacidad en los niños, niñas o adolescentes.

Ámbito: Escuela

- » Actitudes pro-violencia
- » Comportamientos de riesgo:
 - a. Lazos sociales débiles
 - b. Relaciones progenitor-hijo pobres
 - c. Abuso de drogas
 - d. Disciplina rigurosa, laxa o inconsistente
 - e. Seguimiento deficiente por parte de los progenitores.

Ámbito: Trabajo

- » Características de los trabajadores y de los autores de la violencia
- » Características del lugar del trabajo:
- » Factores ambientales relacionados al lugar de trabajo

Ámbito: Comunidad

- » Presencia de Armas de fuego
- » Alcoholismo
- » Presencia de pandillas
- » Familias violentas
- » Situación de disturbios y conflicto
- » Urbanización
- » Pobreza, desigualdad y exclusión social.

Ámbito: Sistemas de Protección y Justicia

- » **Baja prioridad** en la atención y protección que requiere la niñez y adolescencia víctima, por lo que se convierten en objeto de atención sólo cuando se produce un error serio en el sistema o un abuso grave.
- » **Personas inadecuadas, sin cualificación y mal remuneradas** es un factor clave vinculado con la violencia dentro de las instituciones.
- » **Falta de monitoreo de los servicios de protección** que se ofrecen a niños, niñas y adolescentes por parte de las instituciones públicas y privadas en cumplimiento al marco de derechos humanos que les asiste.
- » **Mezcla de diferentes niveles de vulneración** a la hora de ofrecer acogida a niños, niñas y adolescentes con diferentes necesidades y problemáticas, lo cual potencia la vulnerabilidad y el riesgo de algunos de la niñez víctima.

A partir de la revisión bibliográfica, de las entrevistas a informantes clave y de los estudios de caso, se han identificado las siguientes causas estructurales como los elementos que motiva a los operadores de justicia a abusar de una medida provisional y excepcional de protección integral de la niñez como lo es la institucionalización, sin agotar previamente otras medidas de protección tal y como lo regula el corpus iuris nacional e internacional, ni ejecutar esta medida con apego a la normativa vigente:

- Objetivación de las niñas como seres humanas, al ser consideradas por los operadores de justicia como seres incompletos, con limitada opinión, necesidades, deseos, sentimientos y por ende, no sujetas de derechos humanos.
- Preponderancia de los derechos de la familia y la estabilidad de la familia sobre los derechos de las niñas y adolescentes mujeres víctima, lo cual en algunos casos conlleva que los abusadores continúen siendo considerados como un recurso idóneo para la niñez y adolescencia víctima, derivando en la repetición de la violación a los derechos humanos y concluye con la adopción de medidas de institucionalización.
- Falta de reconocimiento del principio de derecho de opinión y decisión de la niñez por parte de los operadores de justicia.
- Desconocimiento de la rama de derecho de la niñez y su operativización a través de la adopción de medidas positivas por parte de operadores de justicia y entidades encargadas de representar y velar por el bienestar de la niñez víctima.
- Falta de empatía y sensibilidad hacia la violencia de la cual son víctimas los niños, niñas y adolescentes y de las consecuencias que se deriva para sus vidas y su desarrollo integral.
- Invisibilización de la niñez víctima y sus necesidades en el análisis previo a la medida de protección de institucionalización emitida por los jueces.
- Falta de visibilización de la niñez y de su contexto de riesgo y vulnerabilidad como sujeto procesal dentro del proceso de medidas de protección y sujeto pasivo del delito dentro de las resoluciones emitidas por los jueces.
- Falta de credibilidad y desacreditación de las niñas y adolescentes mujeres víctimas.
- Ausencia de un criterio nacional unificado, estandarizado y con apego a los principios generales del derecho vinculados con la Convención de los Derechos del Niño sobre el principio internacional que mandata el interés superior de las niñas y adolescentes mujeres víctima en el proceso de medidas de protección.
- Falta de perspectiva y especialización de los operadores de justicia y entidades responsables de velar por las garantías del marco internacional de protección de los derechos humanos de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia en el acompañamiento y resolución de los procesos de medida de protección de

la niñez víctima de abusos físicos, psicológicos, sexual y tratos negligentes, lo cual re victimiza a la niñez y adolescencia víctima al resolver como medida de protección la institucionalización.

- Los juzgados de niñez no tiene experticia para conocer los casos de violencia sexual a las niñas y adolescentes, y no certifican en todos los casos lo conducente a los Juzgados Especializados para la persecución penal del delito.
- La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia no regula la violencia contra las niñas y adolescentes víctimas de violencia contra la mujer, como lo establece el marco internacional de derechos de las mujeres, y por ende minimiza la violencia hacia las niñas razón por la cual para el operador de justicia es más fácil institucionalizar a la víctima que solicitar el retiro del agresor de la casa familiar.
- Falta de la debida diligencia en los procesos de investigación vinculados a la violación de los derechos humanos de las niñas y adolescentes víctimas de violencia.
- Estereotipos en torno a la niñez y adolescencia víctima, lo cual se traduce en una causa y consecuencia en contra de la violencia, lo cual se agrava cuando estos patrones son adoptados en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y lenguaje de las instituciones.
- Responsabilización y consideración de cómplices de los hechos de los cuales fueron víctimas a las niñas y adolescentes y sus progenitoras.
- Discriminación de las niñas y adolescentes víctimas, la cual se visibiliza en la no protección igualitaria y efectiva ante la ley, o sea, no hay igualdad en las resoluciones emitidas por los jueces entre niños y niñas que son víctimas de los mismos abusos o agresiones, negándoles el acceso a la justicia.
- Falta del deber de garantía y de cumplimiento por parte del Estado frente a la prevención que abarca las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promueva la salvaguarda de los derechos humanos y que asegure que las potenciales violaciones a los mismos sean consideradas y tratadas como un hecho ilícito que como tal es sensible de sanciones para quienes lo cometan.
- Las instituciones vinculadas a proteger a la niñez y adolescencia víctima, no cumplen con lo mandato en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres y de la niñez de los cuales es signatario el Estado.
- Falta de estadísticas e información suficiente y oficial que dé cuenta de la situación de las niñas y adolescentes mujeres víctima.
- Las autoridades estatales no adoptan las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones para evitar la vulneración de los derechos humanos de las niñas y adolescentes mujeres víctima.
- La niñez y adolescencia víctima y sus padres o tutores, no cuentan con la posibilidad de ser ampliamente escuchados, actuar activamente dentro de los respectivos procesos, procurar el esclarecimiento de los hechos y de una sanción acorde al abuso o agresión proferida.
- Inexistencia de las medidas de reparación digna dentro de los procesos de medidas de protección de la niñez y adolescencia víctima.
- Los jueces de niñez no ordenan practicar y no valoran pruebas de una alta relevancia para el esclarecimiento de los hechos cometidos contra niñas y adolescentes.
- Ineficacia judicial, lo cual se traduce en un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los delitos de violencia contra las niñas y adolescentes, lo cual refuerza socialmente el mensaje de que violencia contra la mujer es un hecho aceptado y tolerado.
- Las omisiones cometidas dentro de los procesos de medidas de protección por parte de los Juzgados de Primera Instancia, son ratificados por la Sala de Apelaciones y la Corte de Constitucionalidad, lo cual redundan en la institucionalización de forma definitiva de la niñez.
- Los Juzgados de la Niñez se exceden en el uso de las facultades que le otorga la Ley de Protección Integral de las niñas y adolescentes mujeres al determinar de forma prematura la medida de institucionalización sin haber llevado a cabo una investigación rigurosa y haber analizado la viabilidad para la adopción de otras medidas de protección: familia amplia o familia sustituta.
- La medida excepcional de institucionalización se dicta sin determinar el plazo específico de tiempo que la niña o la adolescente estará bajo el abrigo de una institución del Estado, lo cual va en detrimento de los procesos de reinserción, reubicación y reunificación familiar y en riesgo eminente de ser declarados en estado de adaptabilidad.

- Falta de adopción de alternativas a la institucionalización, lo cual requiere la erogación de amplias partidas presupuestarias para la creación y mantenimiento de los hogares de acogida y servicios que apoyen la integración comunitaria.

6 Principales violencias que sufren las niñas y adolescentes mujeres en los espacios de institucionalización

Entre las principales violencias que sufren las niñas y adolescentes institucionalizadas, destacan las siguientes:

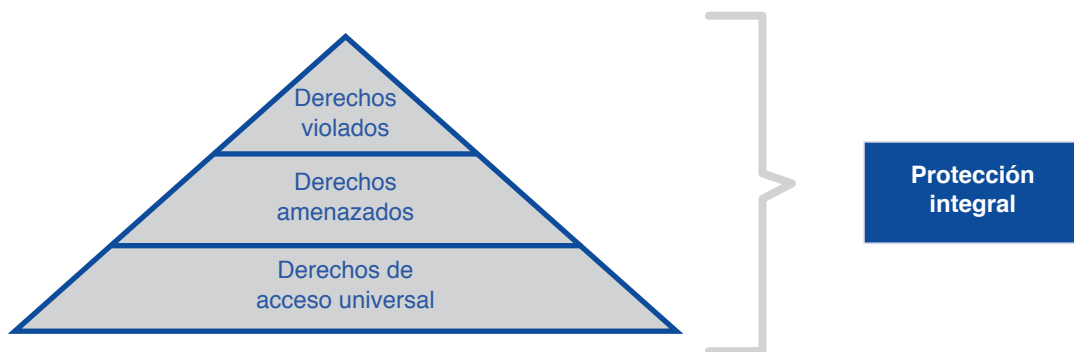
- Violencia de diversos tipos por parte del personal de las instituciones. Las niñas y adolescentes mujeres víctimas, que se encuentran institucionalizadas pueden ser sometidas a violencia física, sexual y psicológica por los funcionarios encargados de su atención. Dicha violencia puede incluir abuso verbal, palizas, sujeción física excesiva o prolongada, violaciones, agresiones sexuales o acoso. Parte de esta violencia adopta la forma de medidas disciplinarias violentas autorizadas por las instituciones.
- La falta de cuidado como una forma de violencia, descuido o negligencia. Cualquiera que sea el lugar donde vivan las niñas y adolescentes mujeres víctimas incluso cuando están bajo la protección del Estado, a los gobiernos se les exige asegurar que se satisfagan todas sus necesidades básicas. Sin embargo, a menudo las condiciones en muchas instituciones son tan deficientes que ponen en peligro la salud y la vida de las niñas y adolescentes mujeres. Las instituciones están atestadas, son insalubres y carecen de personal y recursos suficientes, lo que aumenta las tasas de mortalidad en comparación con sus pares que viven en entornos familiares.
- Violencia como tratamiento a las niñas y adolescentes mujeres. Algunas formas de tratamiento practicadas en muchas instituciones constituyen en sí mismas una forma de violencia. En Guatemala no está reglamentado en las instituciones el uso del castigo físico y otras formas de castigo o trato degradante, sin embargo, varios documentos refieren el uso de maltrato físico como una medida disciplinaria y de corrección de determinados comportamientos manifiestos por las niñas y adolescentes mujeres.
- Deficientes condiciones de habitabilidad ante la falta de supervisión adecuada por parte del Estado: encierro y hacinamiento como castigo, habitaciones inadecuadas para alojar niñas y adolescentes mujeres, condiciones sanitarias deficientes, presencia de unidades de la PNC y fuerzas especiales con dispositivos similares a los de un centro de privación de libertad en contraposición a un centro de protección.
- Ausencia de planes de contingencias para el abordaje de emergencias en centros de protección y abrigo, lo cual pone en riesgo la seguridad, la integridad y la vida de las niñas y adolescentes mujeres víctima.
- Uso de medicamentos no como parte de un tratamiento médico sino para controlar el comportamiento de las niñas y adolescentes mujeres víctimas y hacerlas más "sumisas", lo cual conlleva un estado de indefensión contra cualquier acto de violencia física o sexual.
- Negación del acceso a la educación, recreación y rehabilitación u otros programas vinculados con el desarrollo integral de las niñas y adolescentes mujeres víctima.
- Realización de tareas humillantes.
- Negación de alimentos en cantidad y calidad suficiente.
- Largos períodos de tiempo sin estimulación o contacto con cuidadores o pares, tal privación provoca grandes daños físicos, mentales y psicológicos; y en niñas menores de un año puede ser causa de muerte.
- Limitación de las funciones reproductivas, por ejemplo, practicando histerectomías o aplicando medicamentos anticonceptivos a niñas y adolescentes mujeres, sin previo consentimiento, con especial énfasis en niñas y adolescentes mujeres con discapacidades intelectuales o afectaciones de la salud mental. Estas prácticas las justifican con el hecho de que la cirugía impedirá a las niñas y adolescentes menstruar, evitando así más trabajo para los cuidadores y que asegurará que las niñas no queden embarazadas.
- Violencia por parte de otras niñas y adolescentes. Las niñas y adolescentes mujeres víctimas institucionalizadas pueden sufrir violencia a manos de sus pares, particularmente cuando las condiciones y la supervisión de los centros es deficiente. La falta de privacidad y de respeto por la identidad cultural, la frustración, el hacinamiento y el hecho de no separar a las más vulnerables de las niñas mayores más agresivas, a menudo provoca violencia entre pares. Los funcionarios pueden aprobar o alentar el abuso entre pares ya sea para mantener el control o simplemente para divertirse. Estos actos violentos pueden exacerbase en los casos de instituciones que albergan de forma conjunta niños y niñas, estando en este caso en una vulnerabilidad latente las niñas y las adolescentes por su condición de ser mujer.

- Institucionalización como causa de afectaciones de la salud física y mental, y del desarrollo de las niñas y adolescentes mujeres víctimas. La institucionalización puede incidir en una salud física deficiente, graves retrasos en el desarrollo, discapacidad y daño psicológico potencialmente irreversible. Los efectos son más severos cuanto más tiempo se prolongue la institucionalización y cuanto más deficientes son las condiciones de la institución.
- Institucionalización como causa del ciclo de la violencia. Las niñas y adolescentes mujeres víctimas institucionalizadas tienen mayor probabilidad de hacerse daño a sí mismas o ser agresivas con otros, de involucrarse en el crimen, ser víctimas de explotación sexual o abusar de sustancias y tienen mayor probabilidad de entrar en conflicto con la ley penal.
- Trata y prostitución forzada de niñas y adolescentes mujeres víctimas.
- Separación de los hermanos cuando se dicta una medida de institucionalización, amenazando la estabilidad de los vínculos fraternos.
- Institucionalización de las niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual, en lugar de la expulsión del agresor del hogar o casa familiar, lo cual la revictimiza y la coloca en una mayor situación de vulnerabilidad.
- No existe un sistema transitorio para el cumplimiento de la medida socioeducativa de privación de libertad por transgresiones a la ley penal, cometidas por niñas y adolescentes mujeres que han cumplido los 18 años, y por ende las trasladan al cumplir los 18 años a un centro de privación de libertad para adultos o bien conviven aun siendo mayores de edad con otras niñas y adolescentes mujeres, lo cual coloca a estos últimos en un eminente riesgo y vulnerabilidad.

7 Estándares mínimos para la prevención, detección, atención, protección y restitución (reparación digna y transformadora) de las Niñas y Adolescentes Mujeres víctima dentro del Sistema de Protección Integral de Guatemala.)

El Sistema de Protección en Guatemala, según la Estrategia Global de Protección Infantil de UNICEF, se define como: “Conjunto de leyes, políticas, normas y servicios necesarios en todos los ámbitos sociales, especialmente en el ámbito del bienestar social, la salud y la justicia, para apoyar la prevención de los riesgos relacionados con la protección y la respuesta en ese sentido”.

Con frecuencia se utiliza de forma indistinta los términos de protección especial, protección social y protección integral, sin embargo cada una constituye un nivel diferente dentro del Sistema de Derechos Humanos de la Niñez.



En el esquema anterior se ilustran los niveles de los derechos humanos en el Sistema de Protección Integral. En la base se encuentran los derechos humanos básicos que deben ser garantizados por las instituciones del Estado y en este nivel se desarrolla la protección social. En el siguiente nivel, se muestran los derechos que están siendo amenazados y que no están siendo debidamente garantizados por las instituciones del Estado y en la cúspide de la pirámide se ubican los derechos violados, situación que debe ser restituida por el Estado. En estos dos últimos niveles es donde se debe activar el Sistema de Protección Especial de las niñas y adolescentes mujeres víctimas, a partir de la implementación de programas de prevención, detección, atención, restitución y reinserción social y familiar.

El objetivo del Sistema de Protección Integral es apoyar y fortalecer a las familias con objeto de reducir la exclusión social y el riesgo de separación, violencia y explotación. En Guatemala este sistema, está conformado por las siguientes instituciones, cuyas funciones son:

1 de cada **3**
mujeres puede
sufrir abuso o
violencia
durante su
vida

Institución	Función
Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia de la Procuraduría General de la Nación	Dirigir de oficio o a requerimiento de juez competente la investigación de los casos de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos interviniendo de forma activa en los procesos judiciales de medidas de protección. Es el encargado de presentar la denuncia ante el Ministerio Público por algún delito en contra de la niñez y adolescencia víctima. Representación legal de la niñez en ausencia de esta. Emitir opinión jurídica en los procesos legales de protección.
Comisión Nacional de la Niñez	Responsable de la formulación de las políticas de protección integral para garantizar a los NNA el pleno goce de sus derechos y libertades. Ejecución de las políticas y movilizar recursos para funcionar a través de aportes de la Secretaría de Bienestar Social. Promoción de los derechos de la niñez y adolescencia.
Procurador de los Derechos Humanos a través de la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia	Proteger los derechos humanos de la niñez. Monitorear a las autoridades e instituciones de gobierno y organizaciones no gubernamentales que atiendan a la niñez y adolescencia víctima. Prevención de la violación de los derechos humanos de la niñez y adolescencia. Promover los derechos humanos de la niñez y adolescencia a través de actividades educativas.
Secretaría de Bienestar Social	Llevar a cabo las acciones relativas al cumplimiento de las sanciones impuestas y las medidas de protección a la niñez y adolescencia vulnerada en sus derechos.
Ministerio Público	Investigar los hechos contrarios a la ley penal a través de la fiscalía especializada.
Policía Nacional Civil	Proteger y garantizar el ejercicio de los derechos y libertades para prevenir, investigar y combatir el delito y mantener el orden público y seguridad interna.
Juzgados de Paz	Conocer y resolver casos donde se soliciten medidas cautelares en materia de protección y algunos casos constitutivos de falta en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal. Remitir lo actuado al juzgado que corresponda.
Juzgados de Niñez y Adolescencia	Conocer, tramitar y resolver a través de una resolución judicial todos los casos que constituyan una amenaza o violación a los derechos de la niñez y adolescencia buscando que se restituya el derecho violado, cese la amenaza o violación del mismo. Propiciar la reinserción familiar de la niñez afectada y se de sanción al transgresor de sus derechos.
Juzgados de Ejecución de Medidas	Controlar la legalidad de las medidas socioeducativas impuestas a los adolescentes infractores vigilando que el plan individual de cada adolescente para el cumplimiento de la sanción impuesta esté acorde a la Ley PINA.
Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia	Conocer los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia de este ramo. Velar porque se respeten los derechos y las garantías procesales en esta materia.

Con base en lo definido anteriormente y en las causas estructurales que originan la institucionalización y la violencia hacia las niñas y adolescentes mujeres víctimas, se recomienda tomar en consideración los siguientes estándares mínimos a la hora de definir las medidas orientadas a la prevención, detección, atención, protección y restitución (reparación digna e integral) recomendaciones que se presentan a continuación por ejes temáticos y áreas de intervención.

7.1 Ejes temáticos

Cumplimiento del marco internacional en materia de derechos humanos de las niñas y adolescentes mujeres víctimas

- » Aplicar la Convención sobre los Derechos del Niño y sus dos Protocolos facultativos, relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y la participación de niños en los conflictos armados. Todas las reservas que sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y los Protocolos facultativos se deberían retirar de conformidad con la Declaración y Plan de Acción de Viena de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993.
- » Cumplir con la implementación de los instrumentos internacionales y regionales ratificados por el Estado de Guatemala en materia de derechos humanos relativos a la protección de las niñas y adolescentes mujeres víctimas.
- » Prohibir toda forma de violencia contra la infancia en todos los entornos, incluidos todos los castigos corporales, las prácticas tradicionales dañinas, como los matrimonios tempranos y forzosos y los denominados delitos que atentan contra la libertad e indemnidad sexual, tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, como requieren los tratados internacionales, entre ellos la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención sobre los Derechos del Niño.
- » Definir medidas con base en las normas internacionales de derechos humanos y crear un sistema transitorio para el cumplimiento de la medida socioeducativa de privación de libertad por transgresiones a la ley penal, cometidas por adolescentes que han cumplido los 18 años, a fin de evitar su traslado a un centro de privación de libertad para adultos, reducir el riesgo de violencia para otros niños, niñas y adolescentes que puedan estar cumpliendo de este tipo de medidas y favorecer el cumplimiento de los principios rectores del proceso: reeducación (formación y educación integral), rehabilitación y reinserción en su familia y en la sociedad.
- » Impulsar leyes y políticas pública orientadas a facultar a los y las adolescentes y jóvenes para hacer frente de una manera positiva a los desafíos vinculados con la realización de su proyecto de vida, a decidir sobre la emancipación del hogar familiar y a tomar decisiones libre, informadas y responsable sobre el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos y su salud sexual y reproductiva.

Desarrollo e implementación del marco nacional legislativo y de políticas públicas vinculado a las niñas y adolescentes mujeres víctimas

- » Desarrollar y adoptar medidas por parte del Estado (leyes, políticas, planes y programas nacionales) para la protección de las niñas y adolescentes mujeres víctimas en las cuales debe: a) prevalecer el interés superior del niño y ser siempre la consideración prioritaria, b) cumplir plenamente las normas internacionales de derechos humanos y c) tener en cuenta los conocimientos científicos actuales.
- » Legislar o aprobar iniciativas de ley a favor de la protección de las niñas y adolescentes mujeres víctimas de violencia sexual, a fin de prevenir el embarazo y maternidad forzada, favoreciendo así la continuidad y el pleno desarrollo del proyecto de vida de la niña víctima.
- » Las políticas y programas vinculados a la protección integral de las niñas y adolescentes mujeres víctimas deben considerar las vulnerabilidades relacionada con su edad, etapa del desarrollo volitivo, género, origen étnico, presencia de una discapacidad o condición social, etc.
- » Abordar la dimensión de género de la violencia contra las niñas y adolescentes mujeres víctimas, en este sentido se debe asegurar que las políticas y los programas en contra de la violencia contra la mujer se elaboran y aplican con una perspectiva de género, y por ende, promueven y protegen los derechos humanos de las niñas y adolescentes mujeres víctimas y hacen frente a todas las formas de discriminación de género como parte de una estrategia amplia de prevención de la violencia. Se requiere un énfasis especial en el desarrollo de políticas y programas orientados a niñas que han sido víctimas de violencia sexual y por ende han ejercido la maternidad de forma forzada. Estos programas deben ofrecer servicios de guardería, escuelas que tengan jornadas en horarios flexibles, programas de salud y vivienda, apoyo psicosocial, entre otros.
- » Operativizar las estrategia y política públicas vinculadas con las niñas y adolescentes mujeres víctimas a partir del desarrollo de planes de acción nacional orientados a desarrollar una respuesta interinstitucional articulada a la violencia contra las niñas y adolescentes mujeres, la cual debe contar con objetivos claros y resultados realistas, coordinado por una instancia nacional.

Inversión Pública en promoción y prevención de la NO violencia contra las niñas y adolescentes mujeres.

- » Toda la violencia contra las niñas y adolescentes mujeres es prevenible, en este sentido, el Estado debe invertir en políticas y programas que prevengan la violencia antes de que ocurra y que estén basados en evidencias científicas que permitan abordar: a) los factores de riesgo inmediatos como la falta de apego de los padres a los hijos, la desintegración de la familia, el uso de alcohol o drogas y el acceso a armas de fuego, b) las causas subyacentes a la violencia y c) las políticas económicas y sociales que aborden la pobreza, el género y otras formas de desigualdad, las diferencias salariales, el desempleo, el hacinamiento urbano y otros factores que socavan la sociedad y fomentan la violencia.
- » Implementar medidas y servicios tendientes a prestar apoyo a la capacidad de las familias biológicas, ampliadas y sustitutas, así como a las comunidades para proporcionar cuidados a las niñas y adolescentes mujeres en un entorno seguro y prevenir la violencia.
- » Destinar recursos suficientes para el desarrollo de intervenciones, una vez se ha producido la violencia, en respuesta a las necesidades de las niñas y adolescentes mujeres víctimas.
- » Desarrollar y difundir programas y campañas para la promoción de valores no violentos, generar conciencia respecto a la violencia, transformar las actitudes que aceptan o consideran normal la violencia contra las niñas y adolescentes mujeres, incluidos roles de género estereotipados y la discriminación, la aceptación de los castigos corporales y las prácticas tradicionales dañinas, así como los efectos dañinos que tiene la violencia en los niños y las niñas.

Medidas para la protección de las niñas y adolescentes mujeres víctimas

- » Ninguna forma de violencia contra las niñas y adolescentes mujeres es justificable; y nunca deben recibir menos protección que los adultos.
- » Hacer que con las medidas de protección que se propongan e implementen respeten los derechos humanos de las niñas y adolescentes mujeres víctimas a la protección y el acceso a los servicios.
- » Utilizar la medida de separación de las niñas y adolescentes mujeres de sus familias como último recurso, después de haber analizado las otras alternativas de protección. De ser adoptada la institucionalización como una medida de protección excepcional, es necesario que sea considerada de manera temporal, por el menor tiempo posible y debe ser revisada periódicamente para establecer si se ha resuelto o desaparecido la causa que originó la institucionalización.
- » En el caso de niñas y adolescentes mujeres víctimas de violencia, garantizar la adopción estandarizada por parte de los operadores de justicia, de ordenar la expulsión del agresor del hogar o casa familiar y no la institucionalización de la niña.
- » Favorecer en los procesos de institucionalización la permanencia de los vínculos fraternos entre los hermanos que son institucionalizados, o sea, no deberían ser separados para confinarlos a diferentes instituciones de abrigo a menos de que exista un riesgo eminente de abuso u otra justificación de peso mayor. Si se llegara a separar a los hermanos, se deben realizar todos los esfuerzos para garantizar que se mantengan un contacto entre sí a no ser que esto fuera contrario a su deseo e interés.
- » Definir e implementar modalidades alternativas a la institucionalización, además de la ubicación de las niñas y adolescentes mujeres víctimas en familias ampliadas y sustitutas, que tomen en consideración mantener a las niñas y adolescentes mujeres víctimas lo más cerca posible de su lugar de residencia habitual a fin de facilitar el contacto con su familia y la posible reintegración en ella, así como de minimizar el trastorno ocasionado a su vida educativa, cultural y social.
- » Desarrollar e implementar programas para la desinstitucionalización de las niñas y adolescentes mujeres víctimas que tome en consideración la falta de experiencia de las niñas y adolescentes mujeres para tomar decisiones, la pérdida del hogar o la familia, la dificultad para adaptarse a regímenes nuevos ya sea de manera independiente o dentro de otra forma de protección. Esto debe incluir servicios como: formación de habilidades, acceso a programas de vivienda de transición y acceso a programas sociales para educación, trabajo, salud y vivienda.
- » Crear hogares de transición para las adolescentes mujeres víctimas institucionalizadas que han cumplido 18 años y no pueden ser reunificadas, ni fueron adoptadas, a fin de favorecer su proceso de reinserción social.
- » Desarrollar e implementar un programa de servicios sociales que sea accesible, universal e integral para las niñas y adolescentes mujeres víctimas de violencia que responda a las necesidades comunes e individuales, y estén orientados a retomar los proyectos de vida, la reeducación, reinserción a la vida familiar y social y la rehabilitación o recuperación.

- » Crear dentro de los procesos de medidas de protección una sanción orientada a que el agresor repare de manera digna e integral el daño causado a la niña o adolescentes mujer víctima, lo cual debe contemplar: reparación a nivel social a través de un mecanismo de rendición de cuentas, reparación económica del daño material e inmaterial y restitución del derecho humano violentado.
- » Las instituciones de abrigo y casas de acogida deben cumplir con los siguientes requisitos mínimos:
 - Estar inscritas en un registro nacional y cumplir con las disposiciones legales que regulan el funcionamiento de este tipo de centros.
 - Manual de actuación institucional, describiendo sus objetivos, políticas y métodos.
 - Protocolo para el manejo de la privacidad y confidencialidad.
 - Personal evaluado respecto a la idoneidad para trabajar con niñas y adolescentes mujeres víctimas.
 - Personal capacitado al inicio de la contratación y de forma continua sobre los derechos humanos de las niñas y adolescentes mujeres, su vulnerabilidad especial, su contexto particularmente difícil, técnicas de prevención y resolución de conflictos, manejo de comportamientos problemáticos.
 - Manejo de necesidades especiales dadas por una discapacidad o enfermedad crónica y degenerativa.
 - Código de conducta para el personal profesional y cuidadores que defina sus funciones y los mecanismos para denunciar las faltas de cualquier miembro del equipo.
 - Registro de los servicios que se ofertan a las niñas y adolescentes mujeres víctimas.
 - Control, actualización, resguardo y confidencialidad de los expedientes de las niñas y adolescentes mujeres que incluyan datos personales, de su familia, informes de evaluaciones periódicas por parte de profesionales, ingreso y salida del centro, y sobre la forma, contenido y circunstancia de la entrega de cada niña y adolescente mujer víctima.
 - Medidas de seguridad para las niñas y adolescentes mujeres víctimas como: personal capacitado y medidas de seguridad, protocolo de acceso.
 - Alojamiento con condiciones mínimas de habitabilidad que responda a las necesidades de las niñas y adolescentes mujeres víctimas.
 - Plan de apoyo individualizado para las niñas y adolescentes mujeres víctimas.

Instauración de mecanismos a favor de las niñas y adolescentes mujeres víctimas.

- » Instaurar un mecanismo nacional que vele por la aplicación y cumplimiento de la perspectiva de la niñez y la adolescencia en todos los procesos que se implementen vinculados con la prevención, atención, sanción y restitución de los derechos humanos amenazados o violentados de las niñas y adolescentes mujeres víctimas.
- » Las niñas y adolescentes mujeres tienen derecho a expresar sus opiniones y a que éstas se tengan en cuenta en el desarrollo y aplicación de políticas y programas, sin que prevalezcan opiniones que estigmaticen, estereotipen, discriminen o resten credibilidad a la opinión de las niñas y adolescentes mujeres. En este sentido, se deben instaurar mecanismos para la participación activa de las niñas y adolescentes mujeres donde se respeten sus opiniones en todos los aspectos de la prevención, la respuesta y la vigilancia de la violencia contra ellos, teniendo en cuenta el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Asimismo, se debe prestar apoyo y alentar a las organizaciones que trabajan con niñas y adolescentes mujeres a desarrollar iniciativas dirigidas por ellas para abordar la violencia y que estas estén guiadas por el interés primordial de la niña.
- » Establecer mecanismos que permitan garantizar que las personas que cometan actos de violencia rindan cuentas tendientes a restituir y reparar dignamente los derechos humanos que han sido amenazados o vulnerados de la infancia y la adolescencia, y que sean perseguidos de oficio.
- » Elaborar un marco de trabajo sistémico, multidisciplinario y multisectorial para responder a la violencia contra las niñas y adolescentes mujeres que se integre en los procesos nacionales de planificación.
- » Crear una instancia nacional con recurso humano y financiero adecuado que tenga la capacidad para convocar y lograr la participación de todos los sectores priorizados en la respuesta nacional.
- » Operativizar las líneas de trabajo, monitorear y evaluar de forma sistemática los avances en el cumplimiento de los resultados definidos y acordados con las instituciones, informar periódicamente de los avances, movilizar recursos financieros, etc.
- » Establecer y difundir mecanismos seguros, confidenciales y accesibles para las niñas y adolescentes mujeres víctimas, sus representantes y otras personas para denunciar la violencia contra ellas, incluidos los que

están en régimen de tutela y en instituciones judiciales, deberían conocer la existencia de estos mecanismos de denuncia. Asimismo, se deberían crear líneas telefónicas de ayuda y otras maneras de denunciar los casos de violencia mediante nuevas tecnologías a través de las cuales las niñas y adolescentes mujeres víctimas puedan denunciar los abusos, hablar con un asesor capacitado de manera confidencial y pedir apoyo y asesoramiento.

- » Regular un mecanismo para la supervisión y control de las instituciones de abrigo y las casas de acogida tanto programadas como no anunciadas, a fin de velar por el apego a la normativa vigente y el respeto al marco de derechos humanos de las niñas y adolescentes mujeres víctimas.

Sistemas de información, monitoreo, evaluación y estudios especiales vinculados a niñas y adolescentes mujeres víctimas

- » Desarrollar e implementar un sistema oficial de recolección de información con indicadores nacionales que desglosen la información por sexo, edad, medio urbano o rural, características de los hogares y familiares, educación y etnia, basados en normas internacionalmente acordadas que produzca datos de forma confiable y de manera rutinaria y que permita dimensionar con precisión la magnitud y la naturaleza de la violencia contra la infancia, detectar subgrupos vulnerables, proveer información para formular políticas, elaborar programas a todos los niveles y hacer un seguimiento de los progresos hacia el logro del objetivo de prevenir la violencia contra las niñas y adolescentes mujeres.
- » Mejorar los sistemas integrales de registros de defunciones, investigación y denuncia para documentar la violencia letal contra las niñas y adolescentes mujeres.
- » Realizar estudios especiales sobre la violencia contra los niñas y adolescentes mujeres en los entornos en que se produce esa violencia, inclusive mediante entrevistas con niñas y padres, prestando atención especial a los grupos vulnerables de niñas y niños, explorar el empleo de la violencia por parte de los progenitores y otros adultos, las experiencias de violencia durante la niñez, la actual situación de salud y los comportamientos de los niños, niñas y adolescentes y de los adultos que ponen en riesgo su salud.

Profesionalización y Capacitación continua del recurso humano vinculado a la atención de las niñas y adolescentes mujeres víctimas.

- » Invertir en programas de formación inicial y continua para profesionales y personal que trabajan con o para las niñas y adolescentes mujeres víctimas y sus familias a fin de prevenir, detectar y responder a la violencia contra las niñas y adolescentes mujeres, así como formular, aplicar códigos de conducta y normas de comportamiento claras que incorporen la prohibición y el rechazo de todas las formas de violencia contra la niñez, así como la implementación de sanciones por infracciones al referido código

7.2 Áreas de intervención

Prevención	Atención	Protección	Reparación
<p>Prohibir toda forma de violencia contra la infancia en todos los entornos, incluidos todos los castigos corporales, las prácticas tradicionales dañinas, como los matrimonios tempranos y forzosos y los denominados delitos que atentan contra la libertad e indemnidad sexual, tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, como requieren los tratados internacionales, entre ellos la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención sobre los Derechos del Niño.</p>	<p>Impulsar leyes y políticas pública orientadas a facultar a los y las adolescentes y jóvenes para hacer frente de una manera positiva a los desafíos vinculados con la realización de su proyecto de vida, a decidir sobre la emancipación del hogar familiar y a tomar decisiones libre, informadas y responsable sobre el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos y su salud sexual y reproductiva.</p>	<p>Aplicar la Convención sobre los Derechos del Niño y sus dos Protocolos facultativos, relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y la participación de niños en los conflictos armados. Todas las reservas que sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y los Protocolos facultativos se deberían retirar de conformidad con la Declaración y Plan de Acción de Viena de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993.</p> <p>Cumplir con la implementación de los instrumentos internacionales y regionales ratificados por el Estado de Guatemala en materia de derechos humanos relativos a la protección de las niñas y adolescentes mujeres víctimas.</p>	<p>Crear dentro de los procesos de medidas de protección una sanción orientada a que el agresor repare de manera digna e integral el daño causado a la niña o adolescentes mujer víctima, lo cual debe contemplar: reparación a nivel social a través de un mecanismo de rendición de cuentas, reparación económica del daño material e inmaterial y restitución del derecho humano violentado.</p>

<p>Legislar o aprobar iniciativas de ley a favor de la protección de las niñas y adolescentes mujeres víctimas de violencia sexual, a fin de prevenir el embarazo y maternidad forzada, favoreciendo así la continuidad y el pleno desarrollo del proyecto de vida de la niña víctima.</p>	<p>Las políticas y programas vinculados a la protección integral de las niñas y adolescentes mujeres víctimas deben considerar las vulnerabilidades relacionada con su edad, etapa del desarrollo volitivo, género, origen étnico, presencia de una discapacidad o condición social, etc.</p>	<p>Cumplir con la implementación de los instrumentos internacionales y regionales ratificados por el Estado de Guatemala en materia de derechos humanos relativos a la protección de las niñas y adolescentes mujeres víctimas.</p>	<p>Establecer mecanismos que permitan garantizar que las personas que cometan actos de violencia rindan cuentas tendientes a restituir y reparar dignamente los derechos humanos que han sido amenazados o vulnerados de la infancia y la adolescencia, y que sean perseguidos de oficio</p>
<p>Invertir en programas de formación inicial y continua para profesionales y personal que trabajan con o para las niñas y adolescentes mujeres víctimas y sus familias a fin de prevenir, detectar y responder a la violencia contra las niñas y adolescentes mujeres, así como formular, aplicar códigos de conducta y normas de comportamiento claras que incorporen la prohibición y el rechazo de todas las formas de violencia contra la niñez, así como la implementación de sanciones por infracciones al referido código.</p>	<p>Destinar recursos suficientes para el desarrollo de intervenciones, una vez se ha producido la violencia, en respuesta a las necesidades de las niñas y adolescentes mujeres víctimas.</p>	<p>Desarrollar y adoptar medidas por parte del Estado (leyes, políticas, planes y programas nacionales) para la protección de las niñas y adolescentes mujeres víctimas en las cuales debe: a) prevalecer el interés superior del niño y ser siempre la consideración prioritaria, b) cumplir plenamente las normas internacionales de derechos humanos y c) tener en cuenta los conocimientos científicos actuales.</p>	<p>Operativizar las estrategia y política públicas vinculadas con las niñas y adolescentes mujeres víctimas a partir del desarrollo de planes de acción nacional orientados a desarrollar una respuesta interinstitucional articulada a la violencia contra las niñas y adolescentes mujeres, la cual debe contar con objetivos claros y resultados realistas, coordinado por una instancia nacional.</p>
<p>Operativizar las estrategia y política públicas vinculadas con las niñas y adolescentes mujeres víctimas a partir del desarrollo de planes de acción nacional orientados a desarrollar una respuesta interinstitucional articulada a la violencia contra las niñas y adolescentes mujeres, la cual debe contar con objetivos claros y resultados realistas, coordinado por una instancia nacional.</p>	<p>Las instituciones de abrigo y casas de acogida deben cumplir con los siguientes requisitos mínimos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estar inscritas en un registro nacional y cumplir con las disposiciones legales que regulan el funcionamiento de este tipo de centros. • Manual de actuación institucional, describiendo sus objetivos, políticas y métodos. • Protocolo para el manejo de la privacidad y confidencialidad. • Personal evaluado respecto a la idoneidad para trabajar con niñas y adolescentes mujeres víctimas. • Personal capacitado al inicio de la contratación y de forma continua sobre los derechos humanos de las niñas y adolescentes mujeres, su vulnerabilidad especial, su contexto particularmente difícil, técnicas de prevención y resolución de conflictos, manejo de comportamientos problemáticos. • Manejo de necesidades especiales dadas por una discapacidad o enfermedad crónica y degenerativa. • Código de conducta para el personal profesional y cuidadores que defina sus funciones y los mecanismos para denunciar las faltas de cualquier miembro del equipo. • Registro de los servicios que se ofertan a las niñas y adolescentes mujeres víctimas. Plan de apoyo individualizado para las niñas y adolescentes mujeres víctimas. 	<p>Abordar la dimensión de género de la violencia contra las niñas y adolescentes mujeres víctimas, en este sentido se debe asegurar que las políticas y los programas en contra de la violencia contra la mujer se elaboran y aplican con una perspectiva de género, y por ende, promueven y protegen los derechos humanos de las niñas y adolescentes mujeres víctimas y hacen frente a todas las formas de discriminación de género como parte de una estrategia amplia de prevención de la violencia. Se requiere un énfasis especial en el desarrollo de políticas y programas orientados a niñas que han sido víctimas de violencia sexual y por ende han ejercido la maternidad de forma forzada. Estos programas deben ofrecer servicios de guardería, escuelas que tengan jornadas en horarios flexibles, programas de salud y vivienda, apoyo psicosocial, entre otros.</p>	<p>Instaurar un mecanismo nacional que vele por la aplicación y cumplimiento de la perspectiva de la niñez y la adolescencia en todos los procesos que se implementen vinculados con la prevención, atención, sanción y restitución de los derechos humanos amenazados o violentados de las niñas y adolescentes mujeres víctimas.</p>

	<ul style="list-style-type: none"> • Control, actualización, resguardo y confidencialidad de los expedientes de las niñas y adolescentes mujeres que incluyan datos personales, de su familia, informes de evaluaciones periódicas por parte de profesionales, ingreso y salida del centro, y sobre la forma, contenido y circunstancia de la entrega de cada niña y adolescente mujer víctima. • Medidas de seguridad para las niñas y adolescentes mujeres víctimas como: personal capacitado y medidas de seguridad, protocolo de acceso. • Alojamiento con condiciones mínimas de habitabilidad que responda a las necesidades de las niñas y adolescentes mujeres víctimas. • Plan de apoyo individualizado para las niñas y adolescentes mujeres víctimas. 		
<p>Toda la violencia contra las niñas y adolescentes mujeres es prevenible, en este sentido, el Estado debe invertir en políticas y programas que prevengan la violencia antes de que ocurra y que estén basados en evidencias científicas que permitan abordar: a) los factores de riesgo inmediatos como la falta de apego de los padres a los hijos, la desintegración de la familia, el uso de alcohol o drogas y el acceso a armas de fuego, b) las causas subyacentes a la violencia y c) las políticas económicas y sociales que aborden la pobreza, el género y otras formas de desigualdad, las diferencias salariales, el desempleo, el hacinamiento urbano y otros factores que socavan la sociedad y fomentan la violencia.</p>	<p>Operativizar las estrategia y política públicas vinculadas con las niñas y adolescentes mujeres víctimas a partir del desarrollo de planes de acción nacional orientados a desarrollar una respuesta interinstitucional articulada a la violencia contra las niñas y adolescentes mujeres, la cual debe contar con objetivos claros y resultados realistas, coordinado por una instancia nacional</p>	<p>Operativizar las estrategia y política públicas vinculadas con las niñas y adolescentes mujeres víctimas a partir del desarrollo de planes de acción nacional orientados a desarrollar una respuesta interinstitucional articulada a la violencia contra las niñas y adolescentes mujeres, la cual debe contar con objetivos claros y resultados realistas, coordinado por una instancia nacional</p>	
<p>Implementar medidas y servicios tendientes a prestar apoyo a la capacidad de las familias biológicas, ampliadas y</p>	<p>Instaurar un mecanismo nacional que vele por la aplicación y cumplimiento de la perspectiva de la niñez y la adolescencia en todos los procesos que se implementen vinculados con la prevención, atención, sanción y restitución de los derechos humanos amenazados o violentados de las niñas y adolescentes mujeres víctimas</p>	<p>Instaurar un mecanismo nacional que vele por la aplicación y cumplimiento de la perspectiva de la niñez y la adolescencia en todos los procesos que se implementen vinculados con la prevención, atención, sanción y restitución de los derechos humanos amenazados o violentados de las niñas y adolescentes mujeres víctimas.</p>	
<p>Destinar recursos suficientes para el desarrollo de intervenciones, una vez se ha producido la violencia, en respuesta a las necesidades de las niñas y adolescentes mujeres víctimas.</p>	<p>Elaborar un marco de trabajo sistémico, multidisciplinario y multisectorial para responder a la violencia contra las niñas y adolescentes mujeres que se integre en los procesos nacionales de planificación.</p>	<p>Ninguna forma de violencia contra las niñas y adolescentes mujeres es justificable; y nunca deben recibir menos protección que los adultos.</p>	

<p>Desarrollar y difundir programas y campañas para la promoción de valores no violentos, generar conciencia respecto a la violencia, transformar las actitudes que aceptan o consideran normal la violencia contra las niñas y adolescentes mujeres, incluidos roles de género estereotipados y la discriminación, la aceptación de los castigos corporales y las prácticas tradicionales dañinas, así como los efectos dañinos que tiene la violencia en los niños y las niñas</p>	<p>Crear una instancia nacional con recurso humano y financiero adecuado que tenga la capacidad para convocar y lograr la participación de todos los sectores priorizados en la respuesta nacional.</p>	<p>Utilizar la medida de separación de las niñas y adolescentes mujeres de sus familias como último recurso, después de haber analizado las otras alternativas de protección. De ser adoptada la institucionalización como una medida de protección excepcional, es necesario que sea considerada de manera temporal, por el menor tiempo posible y debe ser revisada periódicamente para establecer si se ha resuelto o desaparecido la causa que originó la institucionalización.</p>	
	<p>Operativizar las líneas de trabajo, monitorear y evaluar de forma sistemática los avances en el cumplimiento de los resultados definidos y acordados con las instituciones, informar periódicamente de los avances, movilizar recursos financieros, etc</p>	<p>En el caso de niñas y adolescentes mujeres víctimas de violencia, garantizar la adopción estandarizada por parte de los operadores de justicia, de ordenar la expulsión del agresor del hogar o casa familiar y no la institucionalización de la niña.</p>	
		<p>Favorecer en los procesos de institucionalización la permanencia de los vínculos fraternos entre los hermanos que son institucionalizados, o sea, no deberían ser separados para confinarlos a diferentes instituciones de abrigo a menos de que exista un riesgo eminente de abuso u otra justificación de peso mayor. Si se llegara a separar a los hermanos, se deben realizar todos los esfuerzos para garantizar que se mantengan un contacto entre sí a no ser que esto fuera contrario a su deseo e interés.</p>	
	<p>Establecer y difundir mecanismos seguros, confidenciales y accesibles para las niñas y adolescentes mujeres víctimas, sus representantes y otras personas para denunciar la violencia contra ellas, incluidos los que están en régimen de tutela y en instituciones judiciales, deberían conocer la existencia de estos mecanismos de denuncia. Asimismo, se deberían crear líneas telefónicas de ayuda y otras maneras de denunciar los casos de violencia mediante nuevas tecnologías a través de las cuales las niñas y adolescentes mujeres víctimas puedan denunciar los abusos, hablar con un asesor capacitado de manera confidencial y pedir apoyo y asesoramiento.</p>	<p>Hacer que con las medidas de protección que se propongan e implementen respeten los derechos humanos de las niñas y adolescentes mujeres víctimas a la protección y el acceso a los servicios</p>	
	<p>Regular un mecanismo para la supervisión y control de las instituciones de abrigo y las casas de acogida tanto programadas como no anunciadas, a fin de velar por el apego a la normativa vigente y el respeto al marco de derechos humanos de las niñas y adolescentes mujeres víctimas.</p>	<p>Definir e implementar modalidades alternativas a la institucionalización, además de la ubicación de las niñas y adolescentes mujeres víctimas en familias ampliadas y sustitutas, que tomen en consideración mantener a las niñas y adolescentes mujeres víctimas lo más cerca posible de su lugar de residencia habitual a fin de facilitar el contacto con su familia y la posible reintegración en ella, así como de minimizar el trastorno ocasionado a su vida educativa, cultural y social.</p>	

	<p>Desarrollar e implementar un sistema oficial de recolección de información con indicadores nacionales que desglosen la información por sexo, edad, medio urbano o rural, características de los hogares y familiares, educación y etnia, basados en normas internacionalmente acordadas que produzca datos de forma confiable y de manera rutinaria y que permita dimensionar con precisión la magnitud y la naturaleza de la violencia contra la infancia, detectar subgrupos vulnerables, proveer información para formular políticas, elaborar programas a todos los niveles y hacer un seguimiento de los progresos hacia el logro del objetivo de prevenir la violencia contra las niñas y adolescentes mujeres.</p>	<p>Desarrollar e implementar programas para la desinstitucionalización de las niñas y adolescentes mujeres víctimas que tome en consideración la falta de experiencia de las niñas y adolescentes mujeres para tomar decisiones, la pérdida del hogar o la familia, la dificultad para adaptarse a regímenes nuevos ya sea de manera independiente o dentro de otra forma de protección. Esto debe incluir servicios como: formación de habilidades, acceso a programas de vivienda de transición y acceso a programas sociales para educación, trabajo, salud y vivienda</p>	
	<p>Mejorar los sistemas integrales de registros de defunciones, investigación y denuncia para documentar la violencia letal contra las niñas y adolescentes mujeres.</p>		
	<p>Realizar estudios especiales sobre la violencia contra los niñas y adolescentes mujeres en los entornos en que se produce esa violencia, inclusive mediante entrevistas con niñas y padres, prestando atención especial a los grupos vulnerables de niñas y niños, explorar el empleo de la violencia por parte de los progenitores y otros adultos, las experiencias de violencia durante la niñez, la actual situación de salud y los comportamientos de los niños, niñas y adolescentes y de los adultos que ponen en riesgo su salud.</p>		

8 Bibliografía

COMPENDIO DE DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:

- 10 de diciembre de 1948 Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHO HUMANOS.
- 16 de diciembre de 1966 Adoptada en la Asamblea General en sus resolución 2200 PACTO DE INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.
- 16 de diciembre de 1966 Adoptada en la Asamblea General en sus resolución 2200 PROTOCOLO FACULTÁTICO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.
- 16 de diciembre de 1966 Adoptada en la Asamblea General en sus resolución 2200 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES
- 1948 Aprobada en la novena Conferencia Internacional Americana, DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.
- 7 al 23 de 1969 suscrita en la Conferencia Especializada en Derechos Humanos, CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.
- 17 de 1988 adoptado en el decimotavo período de sesiones de la Asamblea General, PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMÉRICA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

COMPENDIO INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DERECHOS DE MUJER.

- 20 de diciembre de 1993 85ª. Sesión plenaria DECLARACIÓN DE LA NACIONES UNIDAS SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.
- 18 de diciembre de 1999. Adoptada y abierta a la firma y ratificaciones o adhesión por la Asamblea General en su resolución 34/180. CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.
- 6 de octubre de 1999 adoptada por la Asamblea General en su resolución A/54/4. PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.
- 20 de diciembre de 1993. 85ª. Plenaria. DECLARACIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.
- 9 de junio 1994 hecha en la ciudad de Belem Do Para, Brasil. CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA".
- 1979. CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. (CEDAW).
- 2013. Recomendación General No. 30 SOBRE LAS MUJERES EN LA PREVENCIÓN DE CONFLICTOS Y EN SITUACIONES DE CONFLICTOS Y POSTERIORES A CONFLICTOS DEL COMITÉ DE LA CEDAW.
- 2016. Recomendación General No. 33 SOBRE EL ACCESO DE LAS MUJERES A LA JUSTICIA. DEL COMITÉ DE LA CEDAW.
- RESOLUCIONES APROBADAS POR EL CONSEJO DE NACIONES UNIDAS.
 - » 2000 Resolución 1325
 - » 2009 Resolución 1889
 - » 2008 Resolución 1820
 - » 2009 Resolución 1888
 - » 2010 Resolución 1960
 - » 2013 Resolución 2106
 - » 2013 Resolución 2122
 - » 2015 Resolución 2242

COMPENDIO DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

- 2 septiembre de 1990. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.
- 25 de mayo de 2000. Asamblea General, Resolución A/RES/54/263. PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCIÓN INFANTIL Y LA UTILIZACIÓN DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFÍA.
- 28 de noviembre de 1985, adoptada en la Asamblea General en su resolución 40/33. REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES- REGLAS DE BEIJING.
- 23 de Julio de 1996, Recordando de Resolución 1996/16. DIRECTRICES SOBRE LA JUSTICIA EN ASUNTOS CONCERNIENTES A LOS NIÑOS VICTIMAS Y TESTIGOS DE DELITOS.
- 15 de noviembre de 2000. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. CONVENCIÓN DE LAS NACIONALES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL.

- PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS. QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELICUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL (PROTOCOLO DE PALERMO).

COMPENDIO INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DERECHOS DE MUJER.

- Constitución Política de la República de Guatemala.
- Decreto No. 97-1996 LEY PARA PREVENIR SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.
- Decreto No. 22-2008 LEY CONTRA EL FEMINICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.
- Decreto No. 9-2009 LEY CONTRA LA VIOLENCIA SEXUAL, EXPLOTACIÓN Y TRATA DE PERSONAS.
- Decreto 9-2016 LEY BÚSQUEDA INMEDIATA DE LA MUJERES DESAPARECIDAS.
- Decreto 22-2008 PROTOCOLO DE LA LEY CONTRA EL FEMINICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

COMPENDIO DE INSTRUMENTOS NACIONALES DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

- Decreto No. 27-2003. LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.
- Acuerdo No. 42-2007 REGLAMENTO GENERAL DE JUZGADOS Y TRIBUNALES CON COMPETENCIA EN MATERIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA AMENAZADA O VIOLADA EN SUS DERECHOS HUMANOS Y ADOLESCENTES E CONFLICTO CON LA LEY PENAL.
- Decreto No. 77-2007. LEY DE ADOPCIONES.
- Decreto No. 28-2010 LEY DEL SISTEMA DE ALERTA ALBA-KENETH.
- Decreto Ley 106 CÓDIGO CIVIL.
- Decreto Ley 107. CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.
- Decreto del Congreso 17-73. CÓDIGO PENAL
- Decreto del Congreso 51-92 CÓDIGO PROCESAL PENAL
- Decreto Numero 2-89. LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL.

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

- 1999 19 de noviembre. Corte Interamericana de Derechos Humanos. SENTENCIA CASO DE LOS “NIÑOS DE LA CALLE” (VILLAGRAN MORALES Y OTROS) VS. GUATEMALA.
- 2010 31 de agosto Corte Interamericana de Derechos Humanos. SENTENCIA CASO ROSENDO CANTÚ Y OTRAS VS. MEXICO.
- 2014 19 de mayo Corte Interamericana de Derechos Humanos. SENTENCIA CASO VELIZ FRANCO Y OTROS VS. GUATEMALA.
- 2015 19 de noviembre Corte Interamericana de Derechos Humanos, SENTENCIA CASO VELASQUEZ PAIZ Y OTROS VS, GUATEMALA.
- 2017 23 de mayo Corte Interamericana de Derechos Humanos. SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO CASO VELASQUEZ PAIZ Y OTROS VS GUATEMALA.
- 2017 24 de agosto Corte Interamericana de Derechos Humanos SENTENCIA CASO GUTIERREZ HERNANDEZ Y OTROS VS GUATEMALA.

JURISPRUDENCIA NACIONAL

- Sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad
- Expediente 81-2009 APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO
- Expediente 322-2011 APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO
- Expediente 4387-2012 APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO
- Expediente 2317-2012 APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO
- Expediente 5583-2014 APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO
- Expediente 571-2014 APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO
- Expediente 2691-2016 APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO
- Expediente 3676-2016 APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO
- Expediente 4305-2016 APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO
- Expediente 361-2016 APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

PROYECTOS DE INICIATIVA DE LEY

- Ley reguladora de los centros de protección y hogares de abrigo de niñez y adolescencia
- Ley de cuidado alternativo de la niñez y la adolescencia cuyos derechos han sido amenazados o violados
- Ley para la protección integral de la primera infancia
- Ley del sistema nacional de protección integral a la niñez y adolescencia

POLÍTICAS PÚBLICAS

- Política de Protección Integral y Plan de Acción Nacional para la Niñez y Adolescencia de Guatemala
- Política Nacional de Juventud 2010-2015
- Política Nacional de prevención de la violencia juvenil
- Política Nacional de Promoción y Desarrollo Integral de las Mujeres
- Salud para la Adolescencia y Juventud
- Política contra la Trata de Personas
- Política de Desarrollo Social y Población
- Acuerdo Nacional para el Avance de la Seguridad y Justicia
- Política de Seguridad y Estado de Derecho

DOCUMENTOS CONSULTADOS

- 2007 Segunda Edición Del Ultraje a la Esperanza Tratamiento de las Secuelas y del Incesto, Batres Méndez Gioconda
- 2009 Primera Edición Instituto Interamericano de Derechos Humanos. LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS GUÍA MODELO PARA SU LECTURA Y ANÁLISIS. Víctor Rodríguez Rescia.
- 2011 primera edición. Comisión de los Derechos Humanos de México. COMPENDIO DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS. Dr. Raúl Plasencia Villanueva Mtro. Ángel Pedraza López.
- 1990 Organismo Judicial/UNICEF/. IMPLANTACIÓN DEL JUZGADO PRURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CIUDAD DE GUATEMALA.
- LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHO HUMANOS. Juana María Ibáñez Rivas.
- 2016 Sistema de Gestión de Tribunales. SENTENCIA POR TIPO DE FALLO.
- 2014 Marzo Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia SEGEPLAN. LINEAMIENTOS GENERALES 2015-2017.
- 2004 EL MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA ANTE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL EN GUATEMALA. Licda. María Ester Caballero.
- Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N.5 NIÑOS Y NIÑAS.
- 2011 OBSERVATORIO DE JUSTICIA PENAL JUVENIL EN GUATEMALA. María Antonieta Cordón, Mario Avalos Quispal, Luis Ramírez, Jorge Joaquín Hernández.
- RESPUESTA DEL ESTADO DE GUATEMALA AL CUESTIONARIO SOLICITADO POR EL SECRETARIO GENERAL DE NACIONES UNIDAS RELATIVO A "VIOLENCIA CONTRA LA NIÑEZ". Presidencia de la República Comisión Presidencial Coordinación de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos.
- 2016 16 de marzo. ANÁLISIS TÉCNICO Y LEGISLATIVO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL MARCO LEGAL DE PROTECCIÓN DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN GUATEMALA. World Visión

Anexos

9 Anexos

ANEXO 1 Cuadro de sistematización del marco legal nacional e internacional relacionado con la violencia contra la mujer, los derechos humanos de la niñez y adolescencia.

Nombre del Instrumento	Fundamento de Derecho	Contenido Vinculante
Declaración Universal de Derechos Humanos	Preámbulo	Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias.
	Artículo 1	Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.
	Artículo 5	Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
	Artículo 9	Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.
	Artículo 25	1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Parte II	Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana.
	Artículo 2	3. Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona, cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados, podrá interponer un recurso efectivo aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales. b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquier otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.
	Artículo 10	1. Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento. 2. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.
	Artículo 23	1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello. 3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. 4. Los Estados Parte en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.
	Artículo 24	1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. 2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre. 3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Preámbulo	Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables.
	Artículo 10	Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges. 2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social. 3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.
	Artículo 11	1. Los estados partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.
	Artículo 23	Los estados partes en el presente pacto convienen en que las medidas de orden internacional destinadas a asegurar el respeto de los derechos que se reconocen en el presente pacto comprenden procedimientos tales como la conclusión de convenciones, la aprobación de recomendaciones, la prestación de asistencia técnica y la celebración de reuniones regionales y técnicas, para efectuar consultas y realizar estudios, organizadas en cooperación con los gobiernos interesados.
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	Preámbulo	Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.
	Artículo 1	Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
	Artículo 2	Derecho de igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.
	Artículo 5	Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.
	Artículo 6	Derecho a la constitución y a la protección de la familia. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.
	Artículo 7	Derecho de protección a la maternidad y a la infancia. Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.
	Artículo 18	Derecho de justicia. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.
	Artículo 25	Derecho de protección contra la detención arbitraria. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.
	Capítulo Segundo Deberes Artículo 30	Deberes para con los hijos y los padres. Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten.

Convención Americana sobre Derechos Humanos	Deberes de los Estados y derechos protegidos Capítulo 1. Enumeración de deberes Artículo 4	DEBERES A LA VIDA- Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
	Artículo 19	DERECHO DEL NIÑO: Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.
	Artículo 25	<p>PROTECCIÓN JUDICIAL: 1.Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.</p> <p>Los Estados Partes se comprometen a:</p> <p>Garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso.</p> <p>Desarrollar las posibilidades de recurso judicial.</p> <p>Garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.</p>
Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales, "Protocolo de San Salvador"	Artículo 15	<p>Derecho a la constitución y protección de la familia.</p> <p>1.La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado, quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.</p> <p>2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna.</p> <p>3. Los Estados partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:</p> <p>a. Conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto.</p> <p>b. Garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar.</p> <p>c. Adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral.</p> <p>d. Ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.</p>
	Artículo 16	<p>Derecho de la niñez</p> <p>Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.</p>
Convención sobre los Derechos del Niño	II Consideración Especial	<p>Inciso c. Reconocimiento que las niñas son especialmente vulnerables y pueden ser objeto de discriminación en todas las etapas del sistema de justicia.</p> <p>Inciso d: Reafirmando que se debe hacer todo lo posible por prevenir la victimización de los niños, inclusive mediante la aplicación de las directrices para la prevención del delito.</p> <p>Inciso j: Recordando que se debe garantizar justicia a los niños víctimas y testigos de delito al tiempo que se salvaguardan los derechos de los delinquentes acusados de los declarados culpables.</p>
	III Directriz Principios	<p>A. Dignidad. Todo niño es un apersona única y valiosa, y como tal se deberán respetar y proteger su dignidad individual, sus necesidades particulares, sus intereses y su intimidad.</p> <p>C. Interés superior del niño. Si bien se deberán salvaguardarse los derechos de los delinquentes acusados o declarados culpables, todo niño tendrá derecho a que su interés superior sea la consideración primordial, esto incluye el derecho a la protección y a una posibilidad de desarrollarse de forma armoniosa.</p> <p>C 1 Protección. Todo niño tiene derecho a la vida y a la supervivencia y que se le proteja contra cualquier forma de sufrimiento, abuso o descuido, incluidos el abuso o el descuido físico, psicológico, mental y emocional.</p> <p>C 2 Desarrollo armonioso. Todo niño tiene derecho a crecer en un ambiente armonioso y a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental espiritual, moral y social. En el caso de un niño que haya sido traumatizado, deberán adoptarse todas las medidas necesarias para que disfrute de un desarrollo saludable.</p>

	<p>Derecho a un trato digno y comprensivo</p>	<p>10. Los niños víctimas y testigos de delitos deberán ser tratados con tacto y sensibilidad a lo largo de todo el proceso de justicia tomando en consideración su situación personal, sus necesidades inmediatas, su sexo, impedimento físico a nivel de madurez y respetando plenamente su integridad física, mental y moral.</p> <p>13. Con fin de evitar a los niños mayores sufrimientos las entrevistas, exámenes y demás tipos de investigación deberán ser realizados por profesionales capacitados que actúen con tacto, respeto y rigor.</p> <p>15. Los niños víctimas y testigos de delitos deberán tener acceso a un proceso de justicia que los proteja de todo tipo de discriminación, basadas raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional, étnico social, posición económica, los impedimentos físicos, el linaje o cualquier otra condición del niño, sus padres o tutores.</p>
	<p>VI. Derecho a la protección contra la discriminación.</p>	<p>16. El proceso de justicia y los servicios de apoyo a disposición de los niños víctimas y testigos de delitos y de sus familias deberán tener en cuenta la edad, los deseos, el nivel de comprensión, el sexo, la orientación sexual, las circunstancias étnicas, culturales, religiosas, lingüísticas, y sociales, la casta, la situación socioeconómica y de migrante o refugiado del niño.</p>
	<p>XIV. Derecho a medidas</p>	<p>38. Además de las medidas preventivas aplicables a todos los niños, se necesitan estrategias especiales para los niños víctimas y testigos de delitos que sean particularmente vulnerables a reiterados actos de victimización o ultraje.</p>
	<p>Artículo 3</p>	<p>Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.</p> <p>En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.</p>
	<p>Artículo 5</p>	<p>Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.</p>
	<p>Artículo 6</p>	<p>Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.</p> <p>Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.</p>
	<p>Artículo 9</p>	<p>Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.</p> <p>En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.</p> <p>Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.</p> <p>Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.</p>

Artículo 12	<p>Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.</p> <p>Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.</p>
Artículo 19	<p>Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.</p> <p>Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.</p>
Artículo 20	<p>Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.</p> <p>Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.</p> <p>Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.</p>
Artículo 27	<p>Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.</p> <p>A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.</p> <p>Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.</p>
Artículo 34	<p>Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.</p>
Artículo 35	<p>Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.</p>
Artículo 37	<p>Los Estados Partes velarán porque: a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;</p>
Artículo 39	<p>Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.</p> <p>Reafirmando que los derechos del niño requieren una protección especial y que, para ello, es necesario seguir mejorando la situación de los niños sin distinción y procurar que estos se desarrollen y sean educados en condiciones de paz y seguridad.</p>

<p>Protocolo facultativo de la convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.</p> <p>Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad</p>	<p>Asamblea General - Resolución A/ RES/54/263 del 25 de mayo de 2000</p> <p>Entrada en vigor: 18 de enero de 2002</p>	<p>Considerando que para asegurar el mejor logro de los propósitos de la Convención sobre los Derechos del Niño¹ y la aplicación de sus disposiciones y especialmente de los artículos 1, 11, 21, 32, 33, 34, 35 y 36, sería conveniente ampliar las medidas que deben adoptar los Estados Partes a fin de garantizar la protección de los menores contra la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía,</p> <p>Considerando también que en la Convención sobre los Derechos del Niño se reconoce el derecho del niño a la protección contra la explotación económica y la realización de trabajos que puedan ser peligrosos, entorpecer su educación o afectar su salud o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social</p> <p>Manifestando su profunda preocupación por la práctica difundida y continuada del turismo sexual, a la que los niños son especialmente vulnerables ya que fomenta directamente la venta de niños, su utilización en la pornografía y su prostitución,</p> <p>Reconociendo que algunos grupos especialmente vulnerables, en particular las niñas, están expuestos a un peligro mayor de explotación sexual, y que la representación de niñas entre las personas explotadas sexualmente es desproporcionadamente alta internacionales relativos a la protección de los niños, en particular el Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, la Convención de La Haya sobre la Jurisdicción, el Derecho Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y Medidas para la Protección de los Niños, así como el Convenio No. 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación</p> <p>Reconociendo la importancia de aplicar las disposiciones del Programa de Acción para la Prevención de la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía³, así como la Declaración y el Programa de Acción aprobado por el Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, celebrado en Estocolmo del 27 al 31 de agosto de 19964, y las demás decisiones y recomendaciones pertinentes de los órganos internacionales competentes,</p> <p>Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo a los fines de la protección y el desarrollo armonioso del niño,</p>
	<p>Artículo 1</p>	<p>Los Estados Partes prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.</p>
	<p>Artículo 2</p>	<p>Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución.</p>
	<p>Artículo 8</p>	<p>Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas de las prácticas prohibidas por el presente Protocolo y, en particular, deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> Reconocer la vulnerabilidad de los niños víctimas y adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan sus necesidades especiales, incluidas las necesidades especiales para declarar como testigos; Informar a los niños víctimas de sus derechos, su papel, el alcance, las fechas y la marcha de las actuaciones y la resolución de la causa; Prestar la debida asistencia durante todo el proceso a los niños víctimas; Proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños víctimas y adoptar medidas de conformidad con la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a la identificación de esas víctimas; Velar por la seguridad de los niños víctimas, así como por la de sus familias y los testigos a su favor, frente a intimidaciones y represalias; Evitar las demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de las resoluciones o decretos por los que se conceda reparación a los niños víctimas. <p>3. Los Estados Partes garantizarán que en el tratamiento por la justicia penal de los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo, la consideración primordial a que se atienda sea el interés superior del niño.</p> <p>4. Los Estados Partes adoptarán medidas para asegurar una formación apropiada, particularmente en los ámbitos jurídico y psicológico, de las personas que trabajen con víctimas de los delitos prohibidos en virtud del presente Protocolo.</p>

Artículo 9	<p>1. Los Estados Partes adoptarán o reforzarán, aplicarán y darán publicidad a las leyes, las medidas administrativas, las políticas y los programas sociales, destinados a la prevención de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Se prestará particular atención a la protección de los niños que sean especialmente vulnerables a esas prácticas.</p> <p>2. Los Estados Partes promoverán la sensibilización del público en general, incluidos los niños, mediante la información por todos los medios apropiados y la educación y adiestramiento acerca de las medidas preventivas y los efectos perjudiciales de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Al cumplir las obligaciones que les impone este artículo, los Estados Partes alentarán la participación de la comunidad y, en particular, de los niños y de los niños víctimas, en tales programas de información, educación y adiestramiento, incluso en el plano internacional.</p> <p>3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas posibles con el fin de asegurar toda la asistencia apropiada a las víctimas de esos delitos, así como su plena reintegración social y su plena recuperación física y psicológica.</p> <p>4. Los Estados Partes asegurarán que todos los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo tengan acceso a procedimientos adecuados para obtener sin discriminación de las personas legalmente responsables, reparación por los daños sufridos.</p>
Artículo 10	<p>1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas necesarias para fortalecer la cooperación internacional mediante acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales, para la prevención, la detección, la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables de actos de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o el turismo sexual. Los Estados Partes promoverán también la cooperación internacional y la coordinación entre sus autoridades y las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, así como las organizaciones internacionales.</p> <p>2. Los Estados Partes promoverán la cooperación internacional en ayuda de los niños víctimas a los fines de su recuperación física y psicológica, reintegración social y repatriación.</p>
Perspectivas fundamentales	<p>1. El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso.</p>
Alcance y aplicación de las Reglas	<p>11. A los efectos de las presentes Reglas, deben aplicarse las definiciones siguientes:</p> <p>a) Se entiende por menor toda persona de menos de 18 años de edad. La edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad debe fijarse por ley;</p> <p>b) Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.</p> <p>12. La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores. Deberá garantizarse a los menores reclusos en centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e inculcarles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad.</p>
N. Reintegración en la comunidad	<p>79. Todos los menores deberán beneficiarse de medidas concebidas para ayudarles a reintegrarse en la sociedad, la vida familiar y la educación o el trabajo después de ser puestos en libertad. A tal fin se deberán establecer procedimientos, inclusive la libertad anticipada, y cursos especiales.</p> <p>80. Las autoridades competentes deberán crear o recurrir a servicios que ayuden a los menores a reintegrarse en la sociedad y contribuyan a atenuar los prejuicios que existen contra esos menores. Estos servicios, en la medida de lo posible, deberán proporcionar al menor alojamiento, trabajo y vestidos convenientes, así como los medios necesarios para que pueda mantenerse después de su liberación para facilitar su feliz reintegración. Los representantes de organismos que prestan estos servicios deberán ser consultados y tener acceso a los menores durante su internamiento con miras a la asistencia que les presten para su reinserción en la comunidad.</p>
V. Personal	<p>81. El personal deberá ser competente y contar con un número suficiente de especialistas, como educadores, instructores profesionales, asesores, asistentes sociales, psiquiatras y psicólogos. Normalmente, esos funcionarios y otros especialistas deberán formar parte del personal permanente, pero ello no excluirá los auxiliares a tiempo parcial o voluntarios cuando resulte apropiado y beneficioso por el nivel de apoyo y formación que puedan prestar. Los centros de detención deberán aprovechar todas las posibilidades y modalidades de asistencia correctiva, educativa, moral, espiritual y de otra índole disponible en la comunidad y que sean idóneas, en función de las necesidades y los problemas particulares de los menores reclusos.</p>

		<p>82. La administración deberá seleccionar y contratar cuidadosamente al personal de todas las clases y categorías, por cuanto la buena marcha de los centros de detención depende de su integridad, actitud humanitaria, capacidad y competencia profesional para tratar con menores, así como de sus dotes personales para el trabajo</p> <p>85. El personal deberá recibir una formación que le permita desempeñar eficazmente sus funciones, en particular la capacitación en sicología infantil, protección de la infancia y criterios y normas internacionales de derechos humanos y derechos del niño, incluidas las presentes Reglas. El personal deberá mantener y perfeccionar sus conocimientos y capacidad profesional asistiendo a cursos de formación en el servicio que se organizarán a intervalos apropiados durante toda su carrera.</p> <p>87. En el desempeño de sus funciones, el personal de los centros de detención deberá respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos fundamentales de todos los menores y, en especial:</p> <p>a) Ningún funcionario del centro de detención o de la institución podrá infligir, instigar o tolerar acto alguno de tortura ni forma alguna de trato, castigo o medida correctiva o disciplinaria severo, cruel, inhumano o degradante bajo ningún pretexto o circunstancia de cualquier tipo;</p> <p>b) Todo el personal deberá impedir y combatir severamente todo acto de corrupción, comunicándolo sin demora a las autoridades competentes;</p> <p>c) Todo el personal deberá respetar las presentes Reglas. Cuando tenga motivos para estimar que estas Reglas han sido gravemente violadas o puedan serlo, deberá comunicarlo a sus autoridades superiores u órganos competentes facultados para supervisar o remediar la situación;</p> <p>d) Todo el personal deberá velar por la cabal protección de la salud física y mental de los menores, incluida la protección contra la explotación y el maltrato físico, sexual y emocional, y deberá adoptar con urgencia medidas para que reciban atención médica siempre que sea necesario;</p> <p>e) Todo el personal deberá respetar el derecho de los menores a la intimidad y, en particular, deberá respetar todas las cuestiones confidenciales relativas a los menores o sus familias que lleguen a conocer en el ejercicio de su actividad profesional;</p> <p>f) Todo el personal deberá tratar de reducir al mínimo las diferencias entre la vida dentro y fuera del centro de detención que tiendan a disminuir el respeto debido a la dignidad de los menores como seres humanos.</p>
<p>Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores</p>	<p>1. Orientaciones fundamentales</p>	<p>Los Estados Miembros procurarán, en consonancia con sus respectivos intereses generales, promover el bienestar del menor y de su familia.</p> <p>Con objeto de promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad.</p> <p>La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad.</p> <p>Las presentes Reglas se aplicarán según el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales que predominen en cada uno de los Estados Miembros.</p>
	<p>7. Derechos de los menores</p>	<p>7.1 En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.</p>
	<p>8. Protección de la intimidad</p>	<p>8.1 Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad.</p> <p>8.2 En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente.</p>
	<p>12. Especialización policial</p>	<p>Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores, recibirán instrucción y capacitación especial. En las grandes ciudades habrá contingentes especiales de policía con esa finalidad.</p> <p>Comentario</p> <p>La regla 12 señala la necesidad de impartir una formación especializada a todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que intervengan en la administración de la justicia de menores. Como la policía es el primer punto de contacto con el sistema de la justicia de menores, es muy importante que actúe de manera informada y adecuada.</p>

	12. Especialización policial	<p>Aunque la relación entre la urbanización y el delito es sin duda compleja, el incremento de la delincuencia juvenil va unido al crecimiento de las grandes ciudades, sobre todo a un crecimiento rápido y no planificado. Por consiguiente, son indispensables contingentes especializados de policía, no sólo como garantía de la aplicación de los principios concretos previstos en el presente instrumento (como la regla 1.6), sino también, de forma más general, para mejorar la prevención y represión de la delincuencia de menores y el tratamiento de los menores delincuentes.</p> <p>Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible</p>
	19. Carácter excepcional del confinamiento en establecimientos penitenciarios	<p>El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible</p>
Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil Directrices de Riad		<p>Las presentes Directrices deberán interpretarse y aplicarse en el marco general de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración de los Derechos del Niño, y la Convención sobre los Derechos del Niño, y en el contexto de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), así como de otros instrumentos y normas relativos a los derechos, los intereses y el bienestar de todos los menores y jóvenes.</p>
	III. Prevención general	<p>9. Deberán formularse en todos los niveles del gobierno planes generales de prevención que, entre otras cosas, comprendan:</p> <p>a) Análisis a fondo del problema y reseñas de programas y servicios, facilidades y recursos disponibles; b) Funciones bien definidas de los organismos, instituciones y personal competentes que se ocupan de actividades preventivas; c) Mecanismos para la coordinación adecuada de las actividades de prevención entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales; d) Políticas, estrategias y programas basados en estudios de pronósticos que sean objeto de vigilancia permanente y evaluación cuidadosa en el curso de su aplicación; e) Métodos para disminuir eficazmente las oportunidades de cometer actos de delincuencia juvenil.</p>
	C. La comunidad	<p>32. Deberán establecerse servicios y programas de carácter comunitario, o fortalecerse los ya existentes, que respondan a las necesidades, problemas, intereses e inquietudes especiales de los jóvenes y ofrezcan, a ellos y a sus familias, asesoramiento y orientación adecuados.</p> <p>33. Las comunidades deberán adoptar o reforzar una amplia gama de medidas de apoyo comunitario a los jóvenes, incluido el establecimiento de centros de desarrollo comunitario, instalaciones y servicios de recreo, a fin de hacer frente a los problemas especiales de los menores expuestos a riesgo social. Esta forma de ayuda deberá prestarse respetando los derechos individuales.</p> <p>34. Deberán establecerse servicios especiales para brindar alojamiento adecuado a los jóvenes que no puedan seguir viviendo en sus hogares o que carezcan de hogar.</p> <p>35. Se organizarán diversos servicios y sistemas de ayuda para hacer frente a las dificultades que experimentan los jóvenes al pasar a la edad adulta. Entre estos servicios deberán figurar programas especiales para los jóvenes toxicómanos en los que se dé máxima importancia a los cuidados, el asesoramiento, la asistencia y a las medidas de carácter terapéutico.</p> <p>36. Los gobiernos y otras instituciones deberán dar apoyo financiero y de otra índole a las organizaciones voluntarias que prestan servicios a los jóvenes.</p> <p>37. En el plano local deberán crearse o reforzarse organizaciones juveniles que participen plenamente en la gestión de los asuntos comunitarios. Estas organizaciones deberán alentar a los jóvenes a organizar proyectos colectivos y voluntarios, en particular proyectos cuya finalidad sea prestar ayuda a los jóvenes que la necesiten.</p> <p>38. Los organismos gubernamentales deberán asumir especialmente la responsabilidad del cuidado de los niños sin hogar o los niños de la calle y de proporcionarles los servicios que necesitan. Deberá hacerse fácilmente accesible a los jóvenes la información acerca de servicios locales, alojamiento, empleo y otras formas y fuentes de ayuda. 39. Deberá organizarse una gran variedad de instalaciones y servicios recreativos de especial interés para los jóvenes, a los que éstos tengan fácil acceso.</p>

	<p>V. Política social</p>	<p>45. Los organismos gubernamentales deberán asignar elevada prioridad a los planes y programas dedicados a los jóvenes y suministrar suficientes fondos y recursos de otro tipo para prestar servicios eficaces, proporcionar las instalaciones y el personal para brindar servicios adecuados de atención médica, salud mental, nutrición, vivienda y otros servicios necesarios, en particular de prevención y tratamiento del uso indebido de drogas y alcohol, y cerciorarse de que esos recursos lleguen a los jóvenes y redunden realmente en beneficio de ellos.</p> <p>46. Sólo deberá recurrirse a los jóvenes en instituciones como último recurso y por el período mínimo necesario, y deberá darse máxima importancia a los propios intereses del joven. Los criterios para autorizar una intervención oficial de esta índole deberán definirse estrictamente y limitarse a las situaciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) cuando el niño o joven haya sufrido lesiones físicas causadas por los padres o tutores. b) cuando el niño o joven haya sido víctima de malos tratos sexuales, físicos o emocionales por parte de los padres o tutores. c) cuando el niño o joven haya sido descuidado, abandonado o explotado por los padres o tutores. d) cuando el niño o joven se vea amenazado por un peligro físico o moral debido al comportamiento de los padres o tutores. e) cuando se haya manifestado en el propio comportamiento del niño o del joven un grave peligro físico o psicológico para el niño o el joven mismo y ni los padres o tutores, ni el propio joven ni los servicios comunitarios no residenciales puedan hacer frente a dicho peligro por otro medio que no sea la reclusión en una institución. <p>47. Los organismos gubernamentales deberán dar a los jóvenes oportunidad de continuar su educación a jornada completa, financiada por el Estado cuando los padres o tutores no los puedan mantener, y de adquirir experiencia profesional.</p> <p>48. Los programas de prevención de la delincuencia deberán planificarse y ejecutarse sobre la base de conclusiones fiables que sean resultado de una investigación científica, y periódicamente deberán ser supervisados, evaluados y readaptados en consonancia con esas conclusiones.</p> <p>49. Deberá difundirse entre la comunidad profesional y el público en general información científica acerca del tipo de comportamiento o de situación que pueda resultar en la victimización de los jóvenes, en daños y malos tratos físicos y psicológicos contra ellos o en su explotación.</p> <p>50. La participación en todos los planes y programas deberá ser, en general, voluntaria. Los propios jóvenes deberán intervenir en su formulación, desarrollo y ejecución.</p> <p>51. Los gobiernos deberán comenzar a estudiar o seguir estudiando, formulando y aplicando políticas, medidas y estrategias dentro y fuera del sistema de justicia penal para prevenir la violencia en el hogar contra los jóvenes o que los afecte, y garantizar un trato justo a las víctimas de este tipo de violencia.</p>
	<p>VI. Legislación y administración de la justicia de menores</p>	<p>52. Los gobiernos deberán promulgar y aplicar leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de todos los jóvenes.</p>
		<p>56. A fin de impedir que prosiga la estigmatización, victimización y criminalización de los jóvenes, deberán promulgarse leyes que garanticen que ningún acto que no sea considerado delito ni sea sancionado cuando lo comete un adulto se considere delito ni sea objeto de sanción cuando es cometido por un joven.</p>
	<p>VII. Investigación, formulación de normas y coordinación</p>	<p>60. Se procurará fomentar la interacción y coordinación, con carácter multidisciplinario e interdisciplinario, de los organismos y servicios económicos, sociales, educativos y de salud con el sistema de justicia, los organismos dedicados a los jóvenes, a la comunidad y al desarrollo y otras instituciones pertinentes, y deberán establecerse los mecanismos apropiados a tal efecto.</p>
<p>Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos</p>		<p>a) Reconociendo que los niños son vulnerables y requieren protección especial apropiada para su edad, nivel de madurez y necesidades individuales especiales; y a que esos puntos de vista sean tomados en consideración, según sus aptitudes, su edad, madurez intelectual y la evolución de su capacidad.</p> <p>16. El proceso de justicia y los servicios de apoyo a disposición de los niños víctimas y testigos de delitos y de sus familias deberán tener en cuenta la edad, los deseos, el nivel de comprensión, el sexo, la orientación sexual, las circunstancias étnicas, culturales, religiosas, lingüísticas y sociales, la casta, la situación socioeconómica y la condición de inmigrante o refugiado del niño, y también sus necesidades especiales, incluidas las relacionadas con su salud, sus aptitudes y su capacidad. Se deberá impartir a los profesionales capacitación y educación con respecto a esas diferencias.</p> <p>18. La edad no deberá ser obstáculo para que el niño ejerza su derecho a participar plenamente en el proceso de justicia. Todo niño deberá ser tratado como testigo capaz, a reserva de su examen, y su testimonio no se considerará carente de validez o de credibilidad sólo en razón de su edad, siempre que por su edad y madurez pueda prestar testimonio de forma inteligible y creíble, con o sin el uso de ayudas de comunicación u otro tipo de asistencia.</p>

X. Derecho a la intimidad	<p>26. Deberá protegerse la intimidad de los niños víctimas y testigos de delitos como asunto de suma importancia.</p> <p>27. Deberá protegerse toda la información relativa a la participación del niño en el proceso de justicia. Esto se puede lograr manteniendo la confidencialidad y restringiendo la divulgación de información que permita identificar a un niño que es víctima o testigo de un delito en el proceso de justicia.</p> <p>28. Deberán tomarse medidas para proteger al niño de una aparición excesiva en público, por ejemplo, excluyendo al público y a los medios de información de la sala de audiencia mientras el niño presta testimonio, si así lo permite el derecho interno</p>
XI. Derecho a ser protegido de sufrimientos durante el proceso de justicia	<p>29. Los profesionales deberán tomar medidas para evitar sufrimientos a los niños víctimas y testigos de delitos durante el proceso de detección, instrucción y enjuiciamiento a fin de garantizar el respeto de su interés superior y su dignidad.</p>
XIV. Derecho a medidas preventivas especiales	<p>39. Los profesionales deberán elaborar y poner en práctica amplias estrategias e intervenciones adaptadas específicamente a los casos en que exista la posibilidad de que se siga victimizando al niño. En esas estrategias e intervenciones se deberá tener en cuenta la naturaleza de la victimización, incluida la derivada de los malos tratos en el hogar, la explotación sexual, los malos tratos en instituciones y la trata de niños. Se podrán aplicar estrategias basadas en iniciativas de las autoridades, de la comunidad y de los ciudadanos.</p>
XV. Aplicación	<p>40. Se deberá impartir a los profesionales que trabajen con niños víctimas y testigos de delitos capacitación, educación e información adecuadas a fin de mejorar y mantener métodos, actitudes y enfoques especializados con objeto de proteger a los niños víctimas y testigos de delitos y de tratarlos con efectividad y sensibilidad.</p> <p>41. Los profesionales deberán ser capacitados para que puedan proteger a los niños víctimas y testigos de delitos y atender de manera efectiva sus necesidades incluso en unidades y servicios especializados.</p> <p>42. Esa capacitación deberá incluir:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Reglas, normas y principios pertinentes de derechos humanos, incluidos los derechos del niño. b) Principios y deberes éticos de su función. c) Señales y síntomas que indiquen la existencia de delitos contra niños. d) Conocimientos especializados y técnicas para la evaluación de crisis, especialmente para remitir casos, con especial insistencia en la necesidad de mantener la confidencialidad. e) Impacto, consecuencias, incluso los efectos físicos y psicológicos negativos, y traumas causados por los delitos contra los niños. f) Medidas y técnicas especiales para ayudar a los niños víctimas y testigos de delitos durante el proceso de justicia; g) Cuestiones lingüísticas, religiosas, sociales y de género con un enfoque multicultural y adecuado a la edad. h) Técnicas de comunicación apropiadas entre adultos y niños. i) Técnicas de entrevista y evaluación que reduzcan al mínimo cualquier trauma en el niño y al mismo tiempo maximicen la calidad de la información que se obtiene de él. j) Técnicas para tratar a los niños víctimas y testigos de forma sensitiva, comprensiva, constructiva y tranquilizadora; k) Métodos para proteger y presentar pruebas y para interrogar a los niños testigos de delitos; l) Función de los profesionales que trabajan con niños víctimas y testigos de delitos y métodos utilizados por ellos. <p>43. Los profesionales deberán hacer todo lo posible por adoptar un enfoque interdisciplinario y cooperativo al ayudar a los niños, familiarizándose con la amplia variedad de servicios disponibles, como los de apoyo a las víctimas, promoción, asistencia económica, orientación, educación, servicios de salud, jurídica y social. Este enfoque puede incluir protocolos para las distintas etapas del proceso de justicia con objeto de fomentar la cooperación entre las entidades que prestan servicios a los niños víctimas y testigos de delitos, así como otras formas de trabajo multidisciplinario que incluyan a personal de la policía, el ministerio público y los servicios médicos, sociales y psicológicos que trabajen en la misma localidad.</p> <p>44. Deberá promoverse la cooperación internacional entre los Estados y todos los sectores de la sociedad, tanto a nivel nacional como internacional, incluida la asistencia recíproca con el propósito de facilitar la recopilación y el intercambio de información y la detección e investigación de los delitos transnacionales que impliquen a niños como víctimas y testigos, así como el enjuiciamiento de quienes los cometan.</p> <p>45. Los profesionales deberán considerar la posibilidad de utilizar las presentes Directrices como base para la formulación de leyes, políticas, normas y protocolos cuyo objetivo sea ayudar a los niños víctimas y testigos de delitos implicados en el proceso de justicia.</p> <p>46. Los profesionales deberán poder examinar y evaluar periódicamente su función, junto con otros organismos que participen en el proceso de justicia, para garantizar la protección de los derechos del niño y la aplicación eficaz de las presentes Directrices.</p>

Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer	Preámbulo	1. Reconociendo que la aplicación efectiva de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y que la declaración sobre la declaración sobre la eliminación de la VCM, enunciada en la presente resolución, reforzaría y complementaría el proceso.
		2. Afirmando que la VCM constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades, y preocupada por el descuido de larga data de la protección y fomento de esos derechos y libertades en casos de VCM. Reconociendo que la VCM constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer y que la VCM es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre.
		3. Alarmadas por el hecho de que las oportunidades de que dispone la mujer para lograr su igualdad jurídica, social, políticas y económicas en la sociedad se ven limitadas, entre otras cosas, por una violencia continuada y endémica.
Violencia contra la mujer abarca los siguientes actos:	Se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia a un sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad tanto si se produce en la vida pública o en la vida privada.	a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en hogar (...) b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.
		a) Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de VCM, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares. b) Establecer en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia, debe darse a estas acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido, los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos. (REPARACIÓN DIGNA) c) (...) Evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer.
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	Preámbulo:	Considerando que las Cartas de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales (...) Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones.
	Artículo 1	Discriminación contra la Mujer: Denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social y civil o en cualquier otra esfera.
	Artículo 2	Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.
Los Estados partes tomarán las medidas apropiadas para:	Artículo 5	1) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que están basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres. 2) Garantizar que la educación familiar incluya la comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que los intereses de los hijos constituirán la consideración primordial en todos los casos
	Artículo 28	No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente convención.
Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	Artículo 1	Todo Estado Parte en el presente Protocolo (“Estado Parte”) reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“el comité”) para recibir y considerar las comunicaciones presentadas de conformidad con el Artículo 2.

Declaración Interamericana sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.	Preámbulo:	Afirmando que la VCM constituye una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades, y preocupada por el descuido de larga data de la protección y fomento de esos derechos y libertades en casos de VCM.
	Artículo 1	VCM: Se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos.
Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la VCM. "Convención de Belem do Pará"	Preámbulo:	PREOCUPADOS porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.
		Afirmando que la VCM trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad, religión y afecta negativamente sus propias bases.
	Artículo 1	Debe entenderse la VCM como cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado.
	Artículo 2 Se entenderá que la VCM incluye la violencia física, sexual y psicológica:	Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer y que comprende entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.
	Artículo 3	Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado
	Artículo 4	Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, GOCE, EJERCICIO Y PROTECCIÓN DE TODOS LOS DERECHOS HUMANOS. • Derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. • El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos.
	Artículo 7	Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación. b) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de una mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad. c) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.
	Artículo 8	Ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social.
Artículo 13	Nota de lo dispuesto en la presente convención podrá ser interpretada como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que provea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salva guardias adecuadas para prevenir y erradicar la VCM.	
Constitución Política de la República de Guatemala.	Artículo 1	Protección a la Persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.
	Artículo 2	Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.
	Artículo 3	Derecho a la vida. El estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.
	Artículo 47	Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.
	Artículo 51	Protección a menores y ancianos. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia	Artículo 1	Objeto de la ley. La presente Leyes un instrumento jurídico de integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos.
	Artículo 5	Interés de la niñez y la familia. El interés superior del niño, es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de la edad y madurez. En ningún caso su aplicación podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y en esta Ley. Se entiende por interés de la familia, a todas aquellas acciones encaminadas a favorecer la unidad e integridad de la misma y el respeto de las relaciones entre padres e hijos, cumplidos dentro del ordenamiento legal. El Estado deberá promover y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento efectivo del interés de los niños, niñas y adolescentes y de la familia.
	TITULO II DERECHOS HUMANOS CAPÍTULO I DERECHOS INDIVIDUALES SECCIÓN I	
	Artículo 9 Derecho a la Vida	Vida. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho fundamental a la vida. Es obligación del Estado garantizar su supervivencia, seguridad y desarrollo integral. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección, cuidado y asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, social y espiritual. Estos derechos se reconocen desde su concepción.
	Artículo 10 Derecho a la Igualdad	Igualdad. Los derechos establecidos en esta Ley serán aplicables a todo niño, niña o adolescente sin discriminación alguna, por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional, étnico o social, posición económica, discapacidad física, mental o sensorial, nacimiento o cualquier otra índole o condición de éstos, de sus padres, familiares, tutores o personas responsables. A las niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a grupos étnicos y/o de origen indígena, se les reconoce el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales, en tanto que éstas no sean contrarias al orden público y e respeto debido a la dignidad humana. El Estado garantizará a las niñas, niños y adolescentes cualquiera que sea su ascendencia, a tener su propia vida cultural, educativa, a profesar y practicar su propia espiritualidad, costumbres, a emplear su propio idioma y gozar de todos los derechos y garantías que le son inherentes, de acuerdo a su cosmovisión.
	SECCIÓN III DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL	
	Artículo 11. Derecho de Integridad:	Integridad. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser protegido contra toda forma de des-cuido, abandono o violencia, así también a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.
	SECCIÓN IV DERECHO A LA LIBERTAD, IDENTIDAD, RESPETO, DIGNIDAD Y PETICIÓN	
	Artículo 12 Derecho Libertad	Libertad. Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a la libertad que les confiere la Constitución Política de la República, tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales aceptados y ratificados por Guatemala y la legislación interna.
	Artículo 14 Derecho de Identidad.	Identidad. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener su identidad, incluidos la nacionalidad y el nombre, conocer a sus padres y ser cuidados por ellos, las expresiones culturales propias y su idioma. Es obligación del Estado garantizar la identidad del niño, niña y adolescente, sancionando a los responsables de la sustitución, alteración o privación de ella. Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho de no ser separados de su familia, sino en las circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de restituirle sus derechos. El Estado deberá prestar la asistencia y protección adecuada en todos aquellos casos en los que sean privados ilegalmente de alguno de los elementos que constituyen su identidad, con el fin de restablecerla.
Artículo 15 Derecho de Respeto	Respeto. El derecho al respeto consiste en la inviolabilidad de la integridad física, psíquica, moral y espiritual del niño, niña y adolescente	
Artículo 16 Derecho de Dignidad	Dignidad. Es obligación del Estado y de la sociedad en su conjunto, velar por la dignidad de los niños, niñas y adolescentes, como individuos y miembros de una familia, poniéndolos a salvo de cualquier tratamiento inhumano, violento, aterradorador, humillante o constrictivo.	
Artículo 17 Derecho de Petición	Petición. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a pedir ayuda y poner en conocimiento de cualquier autoridad en caso de violación o riesgo de violación de sus derechos, la que estará obligada a tomar las medidas pertinentes	

SECCIÓN V DERECHO A LA FAMILIA y A LA ADOPCIÓN	
Artículo 18 Derecho de Familia	Derecho a la familia. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser criado y educado en el seno de su familia y excepcionalmente, en familia sustituta, asegurándole la convivencia familiar y comunitaria, en ambiente libre de la presencia de personas dependientes de sustancias alcohólicas y psicotrópicas que produzcan dependencia.
Artículo 19 Derecho Estabilidad de la Familia	Estabilidad de la familia. El Estado deberá fomentar por todos los medios, la estabilidad y bienestar de la familia, como base de la sociedad; creando las condiciones para asegurarle al niño, niña y adolescente la convivencia familiar y comunitaria en un ambiente sano y propicio para su desarrollo integral.
Artículo 44 Derecho Obligación de Denuncia	Obligación de denuncia. Las autoridades de los establecimientos de enseñanza pública o privada comunicarán a la autoridad competente los casos de: a) Abuso físico, mental o sexual que involucre a sus alumnos. b) Reiteradas faltas injustificadas y de evasión escolar, cuando sean agotados los medios administrativos escolares.
SECCIÓN III DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ y ADOLESCENCIA CON DISCAPACIDAD	
Artículo 46	Vida digna y plena. Los niños, niñas y adolescentes con discapacidad física, sensorial y mental, tienen derecho a gozar de una vida plena y digna.
Artículo 49	Prevención. El Estado deberá promover, proveer y difundir programas de prevención, detección y referencias de las discapacidades, con los diferentes centros Institucionales para su diagnóstico y tratamiento oportuno, tanto a nivel institucional como comunitario.
SECCIÓN VII DERECHO A LA PROTECCIÓN POR EL MALTRATO	
Artículo 53	Maltrato y agravios. Todo niño, niña o adolescente tiene el derecho de no ser objeto de cualquier forma de negligencia, discriminación, marginación, explotación, violencia, crueldad y opresión, punibles por la ley, ya sea por acción u omisión a sus derechos fundamentales. Asimismo, tienen derecho a ser protegidos contra toda forma de maltrato. El Estado estimulará la creación de instituciones y programas preventivos o psico-sociales Necesarios, para dar apoyo y orientación a la familia ya la comunidad. Deberá proporcionar la asistencia necesaria, tratamiento y rehabilitación a las víctimas, a quienes cuidan de ellas y al victimario.
Artículo 54	Obligación estatal. El Estado deberá adoptar las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de: • Abuso físico: que ocurre cuando una persona que está en una relación de poder con un niño, niña o adolescente, le inflige daño no accidental, provocándole lesiones internas, externas o ambas. La relación de poder se da cuando existe una diferencia de fuerza, edad, conocimiento o autoridad entre la víctima y el ofensor. • Abuso sexual: que ocurre cuando una persona en una relación de poder o confianza involucra a un niño, niña o adolescente en una actividad de contenido sexual que propicie su victimización y de la que el ofensor obtiene satisfacción incluyéndose dentro del mismo cualquier forma de acoso sexual. • Descuidos o tratos negligentes: que ocurre cuando la persona o personas que tienen a su cargo el cuidado y crianza de un niño, niña o adolescente, no satisface sus necesidades básicas de alimentación, vestido, educación, atención médica, teniendo la posibilidad de hacerlo. • Abuso emocional: que ocurre cuando una persona daña la autoestima o el desarrollo potencial de un niño, niña o adolescente.
Artículo 55	Cualquier persona que tenga conocimiento sobre un hecho de los descritos anteriormente deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad competente más cercana, quien a su vez deberá realizar las diligencias pertinentes a efecto de que se sancione drásticamente a los que resultaren responsables de los mismos.
SECCIÓN VIII DERECHO A LA PROTECCIÓN POR LA EXPLOTACIÓN y ABUSOS SEXUALES	
Artículo 56	Explotación o abuso sexual. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra toda forma de explotación o abuso sexual, incluyendo: a) La incitación o la coacción para que se dedique a cualquier actividad sexual. b) Su utilización en la prostitución, espectáculos o material pornográfico. c) Promiscuidad sexual. d) El acoso sexual de docentes, tutores y responsables.

SECCIÓN XI DERECHO A LA PROTECCIÓN CONTRA TODA INFORMACIÓN y MATERIAL PERJUDICIAL PARA EL BIENESTAR DE LA NIÑEZ y LA ADOLESCENCIA	
Artículo 59	Protección. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se les proteja de toda información y material impreso, visual, electrónico o de audio que pueda ser perjudicial o nocivo para su adecuado desarrollo físico, mental y social.
Artículo 61	Obligación estatal. Son obligaciones del Estado, a través de los órganos competentes: <ul style="list-style-type: none"> • Clasificar y supervisar los espectáculos públicos, los programas de radio, televisión y cable, videos, impresos y cualquier otra forma de comunicación, que sea perjudicial para el bienestar de los niños, niñas y adolescentes. • Regular el acceso a los espectáculos públicos y cualquier otro medio que tenga contenido único para adultos. • Velar porque los medios de comunicación que tengan o establezcan franjas infantiles, juveniles, familiares o exclusivas para adultos, las den a conocer previamente, con el objeto de que los padres de familia, tutores, parientes o cualquier persona que tenga a su cuidado algún niño, niña o adolescente, conozca el contenido de la programación y de esa manera limiten bajo su responsabilidad el acceso a programas no aptos para su edad.
TÍTULO V DISPOSICIONES ESPECIALES CAPÍTULO I AMENAZA O VIOLACIÓN DE DERECHOS A NIÑOS, NIÑAS y ADOLESCENTES	
Artículo 75	Causas. Para los efectos de la presente Ley, los derechos de los niños, niñas y adolescentes se amenazan o se violan por: <ul style="list-style-type: none"> a) Acción u omisión de cualquier miembro de la sociedad o del Estado. b) Falta, omisión o abuso de los padres, tutores o responsables. c) Acciones u omisiones contra sí mismos.
OBLIGACIONES DEL ESTADO, SOCIEDAD, PADRES, TUTORES O ENCARGADOS	
Artículo 76	Obligación estatal. Son obligaciones del Estado, a través de sus órganos competentes cuando exista amenaza o violación a los derechos de la niñez y la adolescencia, las siguientes: <ul style="list-style-type: none"> a. Velar porque las instituciones públicas o privadas que atiendan a los niños, niñas y adolescentes a quienes sus derechos se encuentren amenazados o violados, éstos le sean respetados y restituidos, en especial su derecho a la vida, seguridad, identidad cultural, costumbres, tradiciones e idioma y les brinden tratamiento integral y digno. b. Coordinar acciones e impulsar programas que fomenten la unidad y estabilidad familiar, el civismo, identidad nacional, los valores morales, el respeto a los derechos humanos y el liderazgo para el desarrollo de la comunidad. c. Diseñar políticas y ejecutar programas de salud integral con participación de las instituciones dedicadas a la atención de la salud, que tiendan a la prevención de enfermedades, brindando los insumos que sean necesarios. Para ese fin, deberá fomentar al máximo la participación de los niños, niñas y adolescentes, la familia y la comunidad. d. Impulsar y ejecutar, dentro de sus capacidades, en horarios adecuados, programas complementarios de educación para niños, niñas y adolescentes. e. Velar que se desarrollen actividades que brinden espectáculos populares, culturales y deportivos en las áreas urbanas marginales y rurales del país y fomentar la práctica de éstos a través del Ministerio de Cultura y Deportes y las municipalidades. f. Establecer con participación comunitaria, programas de capacitación para el trabajo calificado de adolescentes que viven en extrema pobreza a efecto de brindarles una opción de superación económica. g. Velar porque los niños, niñas y adolescentes en orfandad, sean entregados inmediatamente a otros familiares, previa investigación, facilitándoles los trámites legales. h. Diseñar y ejecutar programas de educación sexual, prevención de enfermedades de transmisión sexual, preparación para la procreación y la vida en pareja, que inculquen la paternidad y maternidad responsables.
Artículo 77	Obligación de los particulares. Es deber de las personas participar en todos aquellos programas gubernamentales y no gubernamentales que se ejecuten a favor de la niñez y la adolescencia, que reencuentren amenazados o violados en sus derechos.

Artículo 78	<p>Obligaciones. Es obligación de los padres, tutores o personas responsables de niños, niñas y adolescentes para garantizarle el goce de sus derechos:</p> <p>a) Brindarles afecto y dedicación.</p> <p>b) Proveerles los recursos materiales necesarios para su desarrollo, de acuerdo a sus posibilidades económicas.</p>
Artículo 79	<p>Obligación de informar a los padres o responsables. Los directores, maestros y personal de instituciones educativas o de asistencia que detecten en los niños, niñas y adolescentes, bajo su responsabilidad, casos de tenencia, consumo de sustancias alcohólicas o psicotrópicas que produzcan dependencia, deberán informar a los padres o personas responsables para que adopten las medidas de protección correspondientes, debiendo estos participar activamente en el proceso de rehabilitación. Si fuesen huérfanos o abandonados por sus padres, los referirán a instituciones especializadas para su tratamiento y rehabilitación. En ningún caso, quienes estén en el proceso de rehabilitación o hayan sido rehabilitados podrán ser privados del acceso a los establecimientos educativos o de asistencia.</p> <p>Los establecimientos educativos podrán aplicar las medidas preventivas y disciplinarias establecidas en su reglamentación interna, relativa a la conducta de sus alumnos y personal técnico y administrativo. Siempre que se respeten su dignidad, su integridad personal y los derechos y garantías del niño, niña y adolescente, especialmente el debido proceso y su derecho de defensa.</p>
<p>DISPOSICIONES ORGANIZATIVAS TÍTULO ÚNICO ORGANISMOS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES</p>	
Artículo 80	<p>Protección integral. La protección integral de los niños, niñas y adolescentes deberá realizarse a nivel social, económico y jurídico.</p> <p>Las acciones administrativas que desarrolla el presente libro, con el fin de propiciar la vigencia efectiva de los derechos de la niñez y la adolescencia, se realizarán mediante la formulación, ejecución y control de las políticas públicas desarrolladas por el Estado con participación de la sociedad.</p>
Artículo 81	<p>Definición de políticas. Para los efectos de la presente Ley, las políticas de protección integral se entenderán como el conjunto de acciones formuladas por la Comisión Nacional y las Comisiones Municipales de la Niñez y la Adolescencia, respectivamente, para garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno goce de sus derechos y libertades.</p> <p>Los derechos que consigna esta Ley pueden ser ampliados, pero en ningún caso variar ni contravenir los principios que la inspiran, y bajo la estricta premisa de fortalecer la unidad de la institución de la familia.</p>
Artículo 82	<p>Clasificación. Para los efectos de la presente Ley, las políticas de protección integral de la niñez y la adolescencia, en su orden, son las siguientes:</p> <p>a) Políticas sociales básicas: el conjunto de acciones formuladas por el Estado y la sociedad, para garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes, el pleno goce de sus derechos.</p> <p>b) Políticas de asistencia social: el conjunto de acciones formuladas por el Estado y la sociedad, para garantizar a los niños, niñas y adolescentes, en situaciones extremas de pobreza o en estado de emergencia, el derecho aun nivel de vida adecuado, a través de programas de apoyo y asistencia a la familia.</p> <p>c) Políticas de protección especial: el conjunto de acciones formuladas por el Estado y la sociedad, para garantizar a los niños, niñas y adolescentes amenazados o violados en sus derechos su recuperación física, psicológica y moral.</p> <p>d) Políticas de garantía: el conjunto de acciones formuladas por el Estado y la sociedad, para garantizar a los niños, niñas y adolescentes sujetos a procedimientos judiciales o administrativos, las garantías procesales mínimas.</p>
Artículo 83	<p>Formulación de políticas. La formulación de las políticas de protección integral de la niñez y la adolescencia, corresponde, a nivel nacional, a la Comisión Nacional de la Niñez y la Adolescencia y a nivel municipal a las Comisiones Municipales de la Niñez y la Adolescencia.</p> <p>La ejecución de las políticas de protección integral de la niñez y la adolescencia será responsabilidad de los diferentes organismos a quien corresponda según la materia.</p>

	<p>Artículo 84</p>	<p>Formulación, ejecución y control. La formulación, ejecución y control de políticas de protección integral a favor de los niños, niñas y adolescentes deberá fundamentarse en los principios siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Unidad e integridad de la familia. b) Responsabilidad primaria de los padres en cuanto a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, en el marco de principios éticos, cumplidos dentro del ordenamiento legal. c) Descentralización. d) Desconcentración. e) Participación. f) Coordinación. g) Transparencia. h) Sustentabilidad. i) Movilización. j) Respeto a la identidad cultural. k) Interés superior del niño.
<p>CAPÍTULO II COMISIÓN NACIONAL DE LA NIÑEZ y DE LA ADOLESCENCIA</p>		
	<p>Artículo 85</p>	<p>Comisión Nacional de la Niñez y de la Adolescencia. La Comisión Nacional de la Niñez y de la Adolescencia será responsable de la formulación de las políticas de protección integral de la niñez y la adolescencia; conforme a las disposiciones del artículo 81 de esta Ley; así como de trasladarlas al sistema de consejos de desarrollo urbano y rural ya los ministerios y dependencias del Estado para su incorporación a sus políticas de desarrollo; velar por su cumplimiento y adoptar las acciones pertinentes que lleven a la mayor eficiencia dicha protección.</p> <p>Contará con un reglamento interno y recursos provenientes de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Aportes de la Secretaría de Bienestar Social, para cubrir los gastos de funcionamiento que sean necesarios. b) Aportes o subvenciones ordinarias o extraordinarias que reciba del Estado y otros organismos nacionales e internacionales. c) Donaciones de personas individuales o jurídicas.
	<p>Artículo 86</p>	<p>Naturaleza e integración. La Comisión Nacional de la Niñez y de la Adolescencia será deliberativa y estará integrada paritariamente por representantes del Estado y por el mismo número de representantes de organizaciones no gubernamentales que realicen acciones y desarrollen programas a favor de la niñez y la adolescencia, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Por el Estado: un representante de cada una de las áreas de educación, salud, trabajo y previsión social, gobernación, cultura, bienestar social, finanzas y de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia o la dependencia que tenga a su cargo la planificación en el Organismo Ejecutivo; un representante del Congreso de la República; un representante del Organismo Judicial. b) Por las organizaciones no gubernamentales destinadas al desarrollo de la niñez y la adolescencia, once representantes de: organizaciones de derechos humanos de la niñez y la adolescencia, religiosa, indígenas, juveniles, educativas y de salud. <p>La nominación de los representantes de las organizaciones no gubernamentales se realizará de acuerdo al procedimiento propio de cada grupo.</p> <p>Los miembros de la Comisión Nacional de la Niñez y la Adolescencia actuarán ad honorem y ocuparán sus cargos por períodos de dos años, a partir de la fecha de toma de posesión. Elegirán entre sus miembros a su Junta Directiva, por un período de un año que será coordinada por la Secretaría de Bienestar Social.</p> <p>El presidente de la Junta Directiva integrará el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.</p> <p>Todos los períodos de los representantes ante la Comisión, así como el de su Junta Directiva, se computarán al treinta y uno de diciembre de cada año.</p> <p>La Comisión Nacional de la Niñez y la Adolescencia deberá presentar al Congreso de la República durante la primera quincena del mes de febrero de cada año, por conducto de la Comisión de la Mujer, el Menor y la Familia, informe circunstanciado de sus actividades y de la situación de la niñez en el país.</p>

Artículo 88	<p>Atribuciones de la comisión. Son ,atribuciones de la Comisión Nacional de la Niñez y la Adolescencia, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Formular y aprobar las políticas de protección integral de la niñez y la adolescencia y velar porque en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado se incluyan las asignaciones correspondientes. b) Trasladar las políticas de protección integral formuladas, al Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural ya los ministerios y dependencias del Estado, para su incorporación en sus políticas de desarrollo. c) Promover, coordinar y fiscalizar la ejecución de las políticas de protección integral de la niñez y la adolescencia. d) Obtener recursos para su funcionamiento. e) Divulgar los derechos de la niñez y la adolescencia, su situación, así como las políticas que se formulen. f) Otras establecidas en el marco de la legislación nacional e internacional congruentes con la protección integral de la niñez y la adolescencia.
Artículo 89	<p>Secretaría Ejecutiva. Para el desarrollo de sus funciones la comisión nacional contará con una Secretaría Ejecutiva. Sus atribuciones se establecerán en el reglamento respectivo.</p>
<p>CAPÍTULO III PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS A TRAVÉS DE LA DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ y LA ADOLESCENCIA</p>	
Artículo 90	<p>Creación. Se crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, cuyas facultades son la defensa, protección y divulgación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ante la sociedad en general, así como el efectivo cumplimiento de las disposiciones que en esta materia precisa el ordenamiento jurídico nacional, la Constitución Política de la República, y otros convenios, tratados, pactos y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala</p>
Artículo 92	<p>Funciones. La Defensoría de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia tendrá las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Proteger los derechos humanos de la niñez y la adolescencia establecidos en la Constitución Política de la República, los convenios, tratados, pactos y demás instrumentos internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y otras disposiciones legales vigentes, mediante la investigación de denuncias presentadas o tramitadas de oficio en relación a la violación de tales derechos, a efecto de determinar las responsabilidades, ordenar la cesación de las violaciones ocurridas y promover las medidas o denuncias que procedan ante los órganos competentes. b) Velar porque las autoridades encargadas de brindar protección a los niños, niñas y adolescentes cumplan con sus atribuciones y que en su actuación se atiendan lo dispuestos en la Convención sobre los Derechos del Niño. c) Supervisar instituciones gubernamentales y no gubernamentales que atienden a niños, niñas y adolescentes, para verificar las condiciones en que éstas se encuentran, a efecto de que se adopten las medidas pertinentes en la protección de niños, niñas y adolescentes, así como darle seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones formuladas. d) Coordinar acciones de manera interinstitucional, gubernamental y no gubernamental a nivel nacional e internacional, especialmente con aquellas que brindan protección a niños, niñas y adolescentes. e) Realizar acciones de prevención tendientes a proteger los derechos humanos del niño, niña y adolescente por medio de pláticas, conferencias, seminarios, foros, videos, cortos de televisión, radio y prensa escrita. f) Coordinar con el Director de Promoción y Educación de la Procuraduría de los Derechos Humanos, acciones encaminadas a promover y educar a la población infantil, joven y adulta en relación con los derechos y deberes del niño, niña y joven y sus mecanismos de protección elaborando para el efecto material didáctico apropiado, reproduciendo y publicando el mismo y logrando que tanto padres de familia como maestros lleven a cabo acciones multiplicadoras para difundir tales derechos. g) Representar y acompañar al Procurador de los Derechos Humanos, cuando éste lo disponga, en actividades relacionadas con niños, niñas y adolescentes tanto a nivel nacional como internacional. h) Proveer al Procurador de los Derechos Humanos, la información de soporte necesaria a efecto de que éste proponga ante el Ministerio de Educación, un programa de reeducación curricular que contenga la educación en derechos humanos a nivel nacional con énfasis en los derechos de la niñez y la adolescencia.

POLICÍA NACIONAL CIVIL	
Artículo 96	<p>Cooperación institucional. La Unidad Especializada de la Niñez y la Adolescencia de la Policía Nacional Civil, tendrá como objetivo principal, el capacitar y asesorar sistemáticamente a todos los miembros de la Institución, sobre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes.</p>
Artículo 97	<p>Principios. La Unidad Especializada de la Niñez y Adolescencia desarrollará programas de capacitación y asesoría de conformidad con los siguientes principios:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Respeto irrestricto a la legislación nacional, así como a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de la niñez y adolescencia, aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala. b) Protección y atención especializada de conformidad con el interés superior de niños, niñas y adolescentes. c) Naturaleza civil y vocación de servicio a la comunidad, abierto a rendir cuentas de sus actuaciones, principalmente en el control y prevención del delito contra niños, niñas y adolescentes y los cometidos por adolescentes. d) Alto contenido técnico y humano en el desempeño de sus funciones
SECCIÓN III COMPETENCIA	
Artículo 101	<p>Competencia. La competencia por razón del territorio deberá ser determinada:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. Para los niños, niñas y adolescentes cuyos derechos sean amenazados o violados: <ul style="list-style-type: none"> a) Por el domicilio de los padres o responsables. b) Por el lugar donde se encuentra el niño, niña y adolescente, cuando falten los padres o el responsable. c) Por el lugar donde se realizó el hecho. 2. Para los adolescentes en conflicto con la ley: <ul style="list-style-type: none"> a) Por el lugar donde se cometió el hecho.
Artículo 102	<p>Ejecución de medidas. La ejecución de la medida o medidas será delegada por el juez que dictó la medida conforme:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El lugar donde esté establecida la autoridad que el juez designe. b) El domicilio de los padres o responsables. c) El lugar donde tenga su sede la entidad que abrigue al niño, niña y adolescente. d) El lugar donde se realizó el hecho.
SECCIÓN IV ATRIBUCIONES	
Artículo 103	<p>Atribuciones de los juzgados de paz. Son atribuciones de los Juzgados de Paz, en materia de derechos de la niñez y adolescencia:</p> <p>A) En materia de protección de los derechos de la niñez y adolescencia :</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Conocer y resolver las solicitudes de medidas cautelares que sean necesarias para el cese de la amenaza o violación de un derecho humano de la niñez y adolescencia, pudiendo dictar las medidas establecidas en las literales e), g), h), e i) del artículo 112 y la contemplada en el artículo 115. b) Supervisar la ejecución de las medidas cautelares y definitivas que el Juez de la Niñez y Adolescencia dicte y así le sea solicitado. c) Una vez decretada la medida cautelar, el expediente deberá ser remitido, a la primera hora hábil del día siguiente, al Juzgado de la Niñez y Adolescencia competente.

	Artículo 104	<p>Atribuciones de los juzgados de la niñez y la adolescencia. Son atribuciones de los juzgados de la Niñez y la Adolescencia las siguientes:</p> <p>a) Conocer, tramitar y resolver aquellos hechos o casos remitidos, denunciados o conocidos de oficio, que constituyan una amenaza o violación a los derechos de la niñez y adolescencia y que, a través de una resolución judicial, se restituya el derecho violado o cese la amenaza o violación al mismo.</p> <p>b) Cuando sea necesario conocer, tramitar y resolver todas aquellas conductas que violen la ley penal, atribuibles a los niños o niñas menores de trece (13) años, dictando las medidas de protección adecuadas que, en ningún caso, podrán ser de privación de libertad.</p>
	Artículo 106	<p>Atribuciones de los jueces de control de ejecución. Los jueces de Control de Ejecución de Medidas serán auxiliados en sus decisiones, por el psicólogo, el pedagogo y el trabajador social del Juzgado, teniendo las siguientes atribuciones, según su competencia :</p> <p>a) Controlar que la ejecución de cualquier medida no restrinja derechos fundamentales que no se encuentren fijados en la resolución final.</p> <p>b) Vigilar que el plan individual para la ejecución de las medidas esté acorde con los objetivos de esta Ley.</p> <p>c) Realizar el control de legalidad de la ejecución de las medidas.</p>
	Artículo 107.	<p>Atribuciones de la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia. Son atribuciones de la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia las siguientes:</p> <p>a) Conocer y resolver las excusas y recusaciones que se presenten por la aplicación de esta Ley.</p> <p>b) Controlar el estricto cumplimiento de los plazos fijados por esta Ley.</p> <p>c) Conocer de los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones que dicten los Jueces de Primera Instancia de este ramo.</p> <p>d) Resolver los conflictos de competencia que se presenten por la aplicación de esta Ley.</p> <p>e) Velar porque en los centros de privación de libertad de adolescentes se respeten los derechos y garantías contemplados en la Constitución y tratados y convenios internacionales de la materia, ratificados por Guatemala.</p> <p>f) Ejecutar las demás atribuciones que le asigne la ley</p>
	Artículo 108.	<p>Atribuciones de la Procuraduría General de la Nación y del Ministerio Público. La Procuraduría General de la Nación, a través de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Representar legalmente a aquellos niños, niñas y adolescentes que carecieren de ella.</p> <p>b) Dirigir, de oficio o a requerimiento de parte o del Juez competente, la investigación de los casos de niños, niñas y adolescentes amenazados o violados en sus derechos; interviniendo de forma activa en los procesos judiciales de protección. Para el efecto, deberá tener, como mínimo, un Procurador de la Niñez y Adolescencia, en la jurisdicción de cada Juzgado de la Niñez y Adolescencia.</p> <p>c) Presentar la denuncia, ante el Ministerio Público, de los casos de niños, niñas o adolescentes que han sido víctimas de delito y que carezcan de representante legal, apersonándose en el proceso penal para la defensa de los intereses de éstos.</p> <p>d) Evacuar audiencias y emitir opinión jurídica en todos los procesos judiciales, notariales y administrativos que la ley señala, haciendo valer los derechos y garantías que la Constitución Política, tratados y convenios internacionales, aceptados y ratificados por Guatemala, y esta Ley, reconocen a la niñez y adolescencia.</p> <p>Corresponderá al Ministerio Público, a través de la fiscalía especializada de la adolescencia, la investigación en aquellos hechos contrarios a la ley penal, atribuible a los adolescentes.</p>

CAPÍTULO II MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA LA NIÑEZ y LA ADOLESCENCIA, AMENAZADA O VIOLADA EN SUS DERECHOS HUMANOS	
Artículo 109	Aplicabilidad de medidas. Las medidas de protección a los niños, niñas y adolescentes serán aplicables, siempre que los derechos reconocidos en esta Ley sean amenazados o violados.
MEDIDAS ESPECIFICAS DE PROTECCIÓN ALA NIÑEZ y ADOLESCENCIA, PADRES y RESPONSABLES	
Artículo 110	Adopción y sustitución de medidas: Las medidas previstas en esta sección podrán adoptarse separada o conjuntamente, así como ser sustituidas en cualquier tiempo.
Artículo 111	Aplicación de medidas: En la aplicación de las medidas se tendrán en cuenta las necesidades del afectado, prevaleciendo aquellas que tengan por objeto el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios, observando el respeto a la identidad personal y cultural.
Artículo 112	<p>Medidas. Los juzgados de la Niñez y la Adolescencia podrán determinar, entre otras, las siguientes medidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Amonestación verbal o escrita al responsable de la violación o amenaza del Derecho humano del niño, niña o adolescente. b) Declaración de responsabilidad a los padres, tutores o responsables. c) Remisión de la familia a programas oficiales o comunitarios de auxilio, orientación apoyo y seguimiento temporal. d) Ordenar la matrícula de niños, niñas y adolescentes, en establecimientos oficiales de enseñanza y observar su asistencia y aprovechamiento escolar. e) Ordenar tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, en régimen de internamiento en hospital o tratamiento ambulatorio. f) Ordenar a los padres, tutores o responsables, su inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio, que impliquen orientación, tratamiento y rehabilitación a cualquier desviación de conducta, problemas de alcoholismo o drogadicción. g) Colocación provisional del niño, niña o adolescente en familia sustituta. h) Abrigo temporal del niño, niña o adolescente en entidad pública o privada, conforme las circunstancias particulares del caso. i) En caso de delito o falta cometido por adulto o adolescente, certificar lo conducente aun juzgado correspondiente.
Artículo 113	Intervención de otras partes. En caso de violaciones a derechos económicos, sociales y culturales, las organizaciones de derechos humanos podrán intervenir como partes en el proceso
Artículo 114	Abrigo provisional y excepcional. El abrigo será medida provisional y excepcional, utilizable como forma de transición para la colocación provisional o definitiva de niños, niñas y adolescentes en la familia u hogar sustituto y no implicará en ningún caso privación de la libertad.
Artículo 115	Retiro del agresor o separación de la víctima del hogar. En caso de maltrato o abuso sexual realizado por los padres o responsables, la autoridad competente podrá determinar, como medida cautelar, el retiro del agresor del hogar o la separación de la víctima de su núcleo familiar según las circunstancias.
SECCIÓN III DERECHOS y GARANTÍAS FUNDAMENTALES EN EL PROCESO DE LA NIÑEZ y ADOLESCENCIA AMENAZADA O VIOLADA EN SUS DERECHOS HUMANOS	
Artículo 116	<p>Garantías procesales. La niñez y la adolescencia amenazadas o violadas en sus derechos gozarán de las siguientes garantías procesales:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Ser escuchado en su idioma en todas las etapas del proceso y que su opinión y versiones sean tomadas en cuenta y consideradas en la resolución que dicte el juzgado, debiendo en su caso, estar presente un intérprete. b) No ser abrigado en institución pública o privada, sino mediante declaración de autoridad competente, previo a agotar las demás opciones de colocación. <p>Asimismo, no podrán, bajo ninguna circunstancia, ser internados en instituciones destinadas a adolescentes en conflicto con la ley penal, incurriendo en responsabilidad los funcionarios que no cumplieren esta disposición.</p> <ul style="list-style-type: none"> c) Asistir a las audiencias judiciales programadas, acompañado por un trabajador social, psicólogo o cualquier otro profesional similar. d) Recibir información clara y precisa en su idioma materno, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, así como del contenido y las razones de cada una de las decisiones.

	<p>e) Que todo procedimiento sea desarrollado sin demora.</p> <p>f) La justificación y determinación de la medida de protección ordenada. En la resolución en la que se le determine la medida de protección, el juez le deberá explicar, de acuerdo a su edad y madurez, el motivo por el cual fue seleccionada esta medida.</p> <p>g) Una jurisdicción especializada.</p> <p>h) La discreción y reserva de las actuaciones.</p> <p>i) Tener y seleccionar un intérprete cuando fuere el caso.</p> <p>j) A no ser separado de sus padres o responsables contra la voluntad de estos, excepto cuando el juez determine, previa investigación de los antecedentes, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño, en caso en que éste sea objeto de maltrato o descuido.</p> <p>k) A evitar que sea revictimizado al confrontarse con su agresor en cualquier etapa del proceso.</p>
SECCIÓN IV INICIO DEL PROCESO DE LA NIÑEZ y ADOLESCENCIA AMENAZADA O VIOLADA EN SUS DERECHOS HUMANOS	
Artículo 117	<p>Inicio del proceso. El proceso judicial puede iniciarse:</p> <p>a) Por remisión de la Comisión Municipal de la Niñez y Adolescencia respectiva y/o del Juzgado de Paz.</p> <p>b) De oficio o por denuncia presentada por cualquier persona o autoridad.</p> <p>Durante el desarrollo del proceso, el juez deberá tomar en cuenta las garantías procesales establecidas en el artículo anterior.</p>
SECCIÓN V MEDIDAS CAUTELARES	
Artículo 118	<p>Medidas cautelares. Recibido el expediente, el Juez de la Niñez y la Adolescencia deberá dictar inmediatamente las medidas cautelares que correspondan, previstas en los artículos 112, 114 y 115 de esta Ley y señalará día y hora para la audiencia, que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes.</p> <p>Debiendo ser notificadas las partes por lo menos con tres días de anticipación a la celebración de la misma. En caso de delito o falta cometida en contra de un niño, niña o adolescente, certificará lo conducente a donde corresponda.</p>
SECCIÓN VI AUDIENCIA DE CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS	
Artículo 119	<p>Audiencia. El día y hora señalados para la audiencia, el juez procederá de la siguiente forma:</p> <p>a) Determinará si se encuentran presentes las partes.</p> <p>b) Instruirá en el idioma materno al niño, niña o adolescente sobre la importancia y el significado de la audiencia. Cuando se trate de asuntos que puedan causarle perjuicio psicológico, el juez podrá disponer su retiro transitorio de la misma.</p> <p>c) Oirá en su orden al niño, niña o adolescente, al representante de la Procuraduría General de la Nación, al representante de otras instituciones, terceros involucrados, médicos, psicólogos, trabajadores sociales, maestros o testigos que tengan conocimiento del hecho; ya los padres, tutores o encargados. En caso de ausencia injustificada de las personas citadas a la audiencia, se certificará lo conducente aun juzgado del orden penal.</p> <p>d) Habiendo oído a las partes y según la gravedad del caso, el juez podrá proponer una solución definitiva; y en caso de no ser aceptada ésta por las partes se suspenderá la audiencia, la que deberá continuar dentro de un plazo no mayor de treinta días. Para el efecto, las partes se darán por notificadas. Si hubiere que notificar a otra persona se hará dentro de los tres días siguientes a la suspensión.</p> <p>e) Si se prorroga la audiencia, el juez deberá revocar, confirmar o modificar las medidas cautelares dictadas. En caso contrario, dictará de inmediato la resolución que corresponda.</p>
SECCIÓN VII MEDIOS DE PRUEBA	
Artículo 120	<p>Investigación. En cualquier momento del proceso, el juez, de oficio o a petición de parte, ordenará a la Procuraduría General de la Nación realizar las diligencias que permitan recabar información necesaria para resolver el caso.</p>

	<p>Artículo 121</p>	<p>Medios de prueba. La Procuraduría General de la Nación, a fin de proporcionar al juez la información requerida, realizará o solicitará entre otras, las siguientes diligencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Estudios sobre situación socioeconómica y familiar del niño, niña y adolescente. b) Informes médicos y psicológicos de los padres, tutores o responsables. c) Requerir a cualquier institución o persona involucrada, cualquier información que contribuya a restablecer los derechos del afectado.
<p>SECCIÓN VIII OFRECIMIENTO DE PRUEBAS</p>		
	<p>Artículo 122</p>	<p>Proposición de pruebas. Cinco días antes de la continuación de la audiencia, las partes y el representante de la Procuraduría General de la Nación deberán presentar al juez un informe de los medios de prueba recabados que se aportarán en la audiencia definitiva. En esta diligencia las partes podrán proponer los medios de prueba siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Declaración de las partes. b) Declaración de testigos. c) Dictamen de expertos. d) Reconocimiento judicial. e) Documentos. f) Medios científicos de prueba
<p>SECCIÓN IX AUDIENCIA DEFINITIVA</p>		
	<p>Artículo 123</p>	<p>Audiencia. El día y hora señalados para la continuación de la audiencia, el juez procederá de la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Determinará si se encuentran presentes las partes. b) Oírán en su orden al niño, niña o adolescente, al representante de la Procuraduría General de la Nación, representantes de otras instituciones o terceros involucrados, profesionales, testigos y por último a los padres, tutores o encargados. c) Una vez recibida la prueba el juez declarará por finalizada la audiencia. <p>Inmediatamente después el juez dictará la sentencia valorando la prueba en base a la sana crítica, en la misma se pronunciará y declarará si los derechos del niño, niña o adolescente se encuentran amenazados o violados y la forma como deberán ser restituidos; en la misma confirmará o revocará la medida cautelar decretada. Si por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora se haga necesario diferir la redacción de la sentencia, el juez leerá sólo su parte resolutive y explicará de forma sintética los fundamentos de su decisión. La sentencia se notificará dentro de los tres días siguientes al pronunciamiento de la parte resolutive.</p> <ul style="list-style-type: none"> d) La sentencia deberá llenar los requisitos que establece la Ley del Organismo Judicial. <p>En caso de que la declaración fuera positiva, el juez deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Fijar un plazo perentorio en el cual deberá restituirse el o los derechos violados. b) Vencido el plazo sin que se haya cumplido con la obligación, se certificará lo conducente al Ministerio Público para los efectos de la acción penal.
<p>SECCIÓN X EJECUCIÓN DE LA MEDIDA</p>		
	<p>Artículo 124</p>	<p>Ejecución. El juez que dictó la resolución final será el encargado de velar por su cumplimiento, para el efecto, solicitará informes cada dos meses a donde corresponda sobre el cumplimiento de las medidas acordadas para la protección del niño, niña y adolescente.</p>
<p>SECCIÓN XI RECURSOS</p>		
	<p>Artículo 125</p>	<p>Revisión. Las disposiciones o medidas acordadas por la Comisión Municipal de la Niñez y la Adolescencia respectiva, podrán ser revisadas, a petición de parte interesada, por el juez de la Niñez y Adolescencia correspondiente.</p> <p>Dicho recurso se interpondrá en forma verbal o por escrito dentro de los cinco días siguientes a su notificación. El juez correspondiente resolverá en el plazo de cinco días.</p>

	Artículo 126	<p>Revocatoria. Todas las resoluciones son revocables de oficio por el juez que las dictó o a instancia de parte, salvo las que pongan fin al procedimiento.</p> <p>La interposición del recurso puede hacerse en forma verbal o por escrito, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación</p>
	Artículo 127	<p>Trámite de la revocatoria. El juez o tribunal ante quien se interponga el recurso de revocatoria, deberá resolverlo sin más trámite, dentro de las veinticuatro horas siguientes.</p>
	Artículo 128	<p>Apelación. Salvo disposición en contrario, únicamente son apelables los autos que resuelvan definitivamente el procedimiento o que determinen la separación del niño, niña y adolescente de sus padres, tutores o encargados. El plazo para interponer la apelación es de tres días posteriores al día de su notificación y podrá hacerse en forma verbal o por escrito ante el juzgado que conoció del asunto, el que lo remitirá junto con lo actuado a la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia.</p>
	Artículo 129	<p>Objeto. El Tribunal Superior confirmará, modificará o revocará la resolución apelada, únicamente en la parte que sea objeto del recurso, salvo que necesariamente requiera modificar otros de sus puntos como consecuencia de lo resuelto.</p>
	Artículo 130	<p>Trámite a la apelación. La Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia señalará audiencia en un plazo de cinco días, para que las partes hagan uso del recurso y resolverá el mismo en un plazo de tres días. Lo resuelto deberá remitirse con certificación al juzgado de su origen.</p>
	Artículo 131	<p>Recurso de hecho. Cuando el juez de Primera Instancia haya negado el recurso de apelación, la parte interesada puede ocurrir de hecho dentro de tres días de notificada la denegatoria ante la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia. Recibido el recurso, se requerirá al juez respectivo la remisión de las actuaciones, las que serán expedidas dentro de veinticuatro horas. El Recurso será resuelto dentro de veinticuatro horas de recibidas las actuaciones.</p> <p>Si el recurso fuere desestimado, las actuaciones serán devueltas al tribunal de origen sin más trámite. Si se declara con lugar el recurso, se procederá conforme a lo prescrito para el recurso de apelación.</p>
Ley de Adopciones	Artículo 1	<p>Objeto y ámbito de aplicación.</p> <p>El objeto de la presente ley es regular la adopción como institución de interés nacional y sus procedimientos judicial y administrativo.</p>
	Artículo 2	<p>a. Adaptabilidad: Declaración judicial, dictada por un juez de la niñez y la adolescencia, que se realiza luego de un proceso que examina los aspectos sociales, psicológicos y médicos del niño y se establece la imposibilidad de la reunificación de éste con su familia. Tiene como objetivo primordial la restitución del derecho a una familia y el desarrollo integral del niño.</p> <p>b. Familia ampliada: Es la que comprende a todas las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad con el adoptado que no sean sus padres o hermanos; y a otras personas que mantengan con él una relación equiparable a la relación familiar de acuerdo a la práctica, usos y costumbres nacionales y comunitarias.</p> <p>c. Familia biológica: Comprende a los padres y hermanos del adoptado.</p> <p>d. Hogar temporal: Comprende a aquellas personas que no siendo familia biológica o ampliada, reciban a un niño en su hogar en forma temporal, durante el tiempo que dure el proceso de adopción.</p>
	Artículo 4	<p>Interés superior del niño.</p> <p>El interés superior del niño, en esta ley, es el principio que persigue asegurar la protección y desarrollo del niño, en el seno de su familia biológica o en caso de no ser esto posible en otro medio familiar permanente.</p>
	SUJETOS DE LA ADOPCIÓN	
		<p>Sujetos que pueden ser adoptados.</p> <p>a. El niño, niña o adolescente huérfano o desamparado.</p> <p>b. El niño, niña o adolescente que en sentencia firme se le haya declarado vulnerado su derecho de familia.</p> <p>c. Los niños, niñas y adolescentes cuyos padres biológicos hayan perdido en sentencia firme la patria potestad que sobre ellos ejercían;</p>

	<p>Artículo 12</p>	<p>d. El niño, niña o adolescente cuyos padres biológicos hayan expresado voluntariamente su deseo de darlo en adopción;</p> <p>e. El hijo o hija de uno de los cónyuges o convivientes, en cuyo caso ambos padres biológicos deberán prestar su consentimiento, salvo que uno de ellos haya fallecido o hubiere perdido la patria potestad;</p> <p>f. El mayor de edad, si manifiesta expresamente su consentimiento; en igual forma podrá ser adoptado el mayor de edad con incapacidad civil, con el expreso consentimiento de quién ejerza sobre él la patria potestad o la tutela.</p> <p>Se procurará que los hermanos susceptibles de ser adoptados no sean separados antes y durante el proceso de adopción y que sean adoptados por la misma familia, salvo razones justificadas que atiendan a su interés superior determinado por la Autoridad Central.</p>
<p>CAPÍTULO II ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS DEDICADAS AL CUIDADO DE NIÑOS</p>		
	<p>Artículo 30</p>	<p>Autorización y supervisión de las entidades privadas.</p> <p>Las entidades privadas dedicadas al abrigo de niños serán autorizadas y registradas por la Autoridad Central.</p> <p>La Autoridad Central y los juzgados competentes de conformidad con la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, esta ley y su reglamento deberán velar por que los niños que están bajo medidas de protección, les sean respetados sus derechos. En caso contrario, las autoridades deben efectuar las denuncias correspondientes y dictar las medidas de protección pertinentes.</p>
	<p>Artículo 31</p>	<p>Registro de las entidades privadas.</p> <p>Las entidades privadas que realicen el cuidado de niños, además de cumplir los requisitos legales, deberán registrarse en la Autoridad Central; indicando la dirección del lugar donde se encuentran los niños sujetos a su cuidado, así como informe detallado de la infraestructura de los centros, su capacidad instalada, su tipo de población atendida, programas específicos de atención, adjuntando fotocopia legalizada de los siguientes documentos:</p> <p>a. Documento de constitución debidamente registrado;</p> <p>b. Nombramiento de su representante legal;</p> <p>c. Nómina de empleados y cargos desempeñados;</p> <p>d. Dictámenes favorables de funcionamiento emitidos por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y por el Ministerio de Educación;</p> <p>e. Otros contenidos en el reglamento de la presente ley.</p>
	<p>Artículo 33</p>	<p>Obligaciones de las entidades privadas.</p> <p>Las entidades privadas que se dediquen al cuidado de niños están obligadas a velar y asegurar su desarrollo integral; deberán garantizarles como mínimo:</p> <p>a. Su debida atención, alimentación, educación y cuidado;</p> <p>b. Su salud física, mental y social;</p> <p>c. El mantenimiento de las condiciones higiénicas adecuadas de las instalaciones establecidas en reglamento de la presente ley;</p> <p>d. Remitir en forma periódica a la Autoridad Central, los informes y datos de los niños que tengan a su cargo;</p> <p>e. Otros contenidos en el reglamento de la presente ley</p>
	<p>Artículo 34</p>	<p>Sanciones.</p> <p>Cuando una autoridad constate que los hogares, organismos extranjeros acreditados y cualquier otra institución privada que se dedique al cuidado de niños, no ha respetado o que exista el riesgo de que no sea respetada alguna de las disposiciones de esta ley, así como del Convenio de La Haya, informará a la Autoridad Central y los juzgados de la niñez y la adolescencia, para que sean aplicadas las sanciones respectivas de acuerdo al reglamento de esta ley, cuando los hechos a denunciar puedan constituir delito deberá presentarse la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.</p> <p>Sí la institución es pública, la Autoridad Central y los tribunales de justicia; deberán tomar medidas para que los funcionarios y servidores públicos que en ellas laboran cumplan con la presente ley, su reglamento y la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.</p>

Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth	Artículo 5.	Creación de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba-Keneth. Se crea la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba-Keneth, con el objeto de coordinar, impulsar y ejecutar todas las acciones dirigidas a la búsqueda, localización y resguardo inmediato del niño, niña o adolescente que ha sido sustraído o que se encuentra desaparecido.
	Artículo 6	(Reformado por el Artículo 1 del Decreto 5-2012 del Congreso de la República). Integración de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba-keneth. La Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba-Keneth estará integrada por las siguientes instituciones públicas: 1. Procuraduría General de la Nación, a través de la Unidad de Alerta Alba-Keneth, quien la preside; 2. Policía Nacional Civil; 3. Dirección General de Migración; 4. Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia de la República; 5. Ministerio Público; 6. Ministerio de Relaciones Exteriores; 7. Secretaría Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas
	Artículo 7	Funciones de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba-Keneth. La Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba-Keneth, tendrá las siguientes funciones: 1. Integrarse inmediatamente cuando ocurra la desaparición o sustracción de un niño, niña o adolescente. 2. Coordinar, impulsar y ejecutar las acciones de búsqueda, localización y resguardo, cuando la situación lo requiera, de toda persona menor de edad que se encuentre desaparecida o haya sido sustraída. 3. Divulgar por todos los medios de comunicación radial, televisivo, escrito y social, las fotografías de las personas menores de edad que hayan sido sustraídas o se encuentren desaparecidas. Para estos fines, se utilizará todo tipo de medios de difusión a efecto de anular la capacidad de movilidad de las personas que acompañen al niño, niña o adolescente sustraído o desaparecido. 4. Enviar alertas a todas las autoridades en las fronteras, puertos y aeropuertos del país, con el fin de evitar la salida del país del niño, niña o adolescente que ha sido sustraído o que ha desaparecido. 5. Coordinar con las instituciones públicas y autoridades locales la realización de acciones específicas para la conformación de equipos de búsqueda y localización del niño, niña o adolescente que ha sido sustraído o que se encuentra desaparecido. 6. Elaborar un informe circunstanciado de las acciones ejecutadas en las primeras 6 horas de desaparecido o sustraído un niño, niña o adolescente.
	Artículo 8	Búsqueda, localización y resguardo del niño, niña y adolescente que ha sido sustraído o que se encuentra desaparecido. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Ley, las tareas de búsqueda, localización y resguardo del niño, niña o adolescente que ha sido sustraído o que se encuentra desaparecido, deben hacerse inmediatamente que se tenga conocimiento del hecho por cualquiera de las instituciones que conforman la Coordinadora; la misma coordinará y ejecutará las acciones que garanticen su pronta localización y resguardo. La institución que forma parte de la Coordinadora y conozca del hecho o la denuncie, convocará de inmediato a la misma para lo procedente. El funcionario o empleado público que estando obligado por la presente Ley, omita o se niegue a ejecutar las acciones inmediatas de búsqueda, localización y resguardo de una persona menor de edad, será destituido inmediatamente de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades penales.
	Artículo 11	Denuncia sobre el niño, niña o adolescente desaparecido o sustraído. La Policía Nacional Civil sin más trámite recibirá la denuncia relacionada con la sustracción o desaparición del niño, niña o adolescente, institución que la comunicará a la Procuraduría General de la Nación, a efecto de que ésta, inmediatamente, convoque la integración de la Coordinadora Nacional del Sistema Alba-Keneth a efecto de coordinar, impulsar y ejecutar las acciones que permitan la pronta localización y resguardo de las personas menores de edad. En casos de urgencia, la Policía Nacional Civil procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la presente Ley. El Ministerio Público conocerá la denuncia penal, de inmediato, a efecto de iniciar las investigaciones y acciones legales para la localización y para ejercer la persecución penal en contra de quienes resulten responsables de la sustracción o la desaparición del niño, niña o adolescente, sin perjuicio de participar en las acciones de búsqueda que se impulsen y ejecuten por parte de la Coordinadora Nacional del Sistema Alba-Keneth, solicitando para el efecto la realización de acciones de exhibición personal y allanamientos que sean necesarios.
Ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia Intrafamiliar. Decreto No. 97-1996	Artículo 1	Violencia Intrafamiliar: (...) Debe entenderse como cualquier acción u omisión que de manera directa o indirecta causarse daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial, tanto en el ámbito público como privado a personas integrantes de grupo familiar por parte de parientes o convivientes o ex convivientes, cónyuge o ex cónyuge o con quien se haya procreado hijos o hijas.
	Artículo 2	Como objetivo brindar protección especial a niñas tomando en consideración las situaciones específicas de cada caso.

	<p>Artículo 3</p>	<p>c) Las ONG y organizaciones sociales cuyo objeto sea la protección de los derechos de la mujer, de los menores y en general, las que atienden la problemática familiar entre sus fines. d) Si la víctima fuera menor de edad será representada por el MP cuando concurren las siguientes circunstancias: Cuando la agresión provenga de quien ejerce la patria potestad.</p>
	<p>Artículo 4</p>	<p>a) El MP, a través de la Fiscalía de la Mujer, atención permanente y OAV. b) La PGN a través de la Unidad de Protección de los Derechos de la Niñez.</p>
	<p>Artículo 7</p>	<p>De las medidas de seguridad.</p> <p>a) Ordenar al presunto agresor que salga inmediatamente de la residencia común. Si se resiste, se utilizará la fuerza pública. b) Ordenar la asistencia obligatoria a instituciones con programas terapéutico-educativos, creados para ese fin. c) Ordenar el allanamiento de la morada cuando por violencia intrafamiliar, se arriesgue gravemente la integridad física, sexual, patrimonial o psicológica de cualquiera de sus habitantes. d) Suspenderle provisionalmente al presunto agresor, la guarda y custodia de sus hijas menores de edad. e) Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir en cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de su hija. f) Suspenderle al presunto agresor el derecho de visitar a su hija, en caso de agresión sexual contra menores. g) Prohibir, al presunto agresor que perturbe o intimide a cualquier integrante del núcleo familiar h) Prohibir el acceso del presunto agresor al domicilio permanente o temporal de la persona agredida y a su lugar de trabajo o estudio.</p>
<p>Ley contra el Femicidio y otras formas de VCM. Decreto 22-2008</p>	<p>Artículo 1</p>	<p>Objeto y fin de la ley: (...) garantizar la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres ante la ley y de la ley, particularmente, cuando por condición de género, en las relaciones de poder o confianza en el ámbito público o privado quien agrede, cometa en contra de ellas prácticas discriminatorias, de violencia física, psicológica, económica o de menosprecio a sus derechos.</p> <p>El fin es promover e implementar disposiciones orientadas a la erradicación de la violencia física, psicológica, sexual o económica o cualquier tipo de coacción en contra de las mujeres, garantizándoles una vida libre de violencia (...)</p>
	<p>Artículo 3</p>	<p>Definiciones</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ámbito Privado: Comprende las relaciones interpersonales domésticas, familiares o de confianza dentro de las cuales se cometan los hechos de VCM, cuando el agresor es el cónyuge, el ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, con quien haya la víctima procreado o no, el agresor fuere novio o ex novio o pariente de la víctima. También se incluirán en este ámbito las relaciones entre el cónyuge, el ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, novio o ex novio de una mujer con las hijas de esta. • Ámbito Público: Comprenden las relaciones interpersonales que tengan lugar en la comunidad y que incluyan al ámbito social, laboral, educativo, religioso o cualquier otro tipo de relación que no esté comprendido en el ámbito privado. • Misoginia: Odio, desprecio o subestimación a las mujeres por el sólo hecho de serlo. • Relaciones de poder: Manifestaciones de control o de dominio que conducen a la sumisión de la mujer y la discriminación en su contra. • Resarcimiento a la víctima: Se entenderá por resarcimiento el conjunto de medidas tendientes a aproximar la situación de la víctima al estado en que se encontraría de no haberse producido el hecho delictivo. • El resarcimiento deberá caracterizarse por su integridad y comprende además de la indemnización de carácter económico, todas aquellas medidas tendientes a dotar a la víctima de una reparación médica, psicológica, moral y social. • Víctima: Es la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia. • VCM: Toda acción u omisión (...) que tenga como resultado el daño inmediato o ulterior, sufrimiento físico, sexual, económico o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en el ámbito público como en el ámbito privado. • Violencia psicológica o emocional: Acciones que pueden producir daño o sufrimiento psicológico o emocional a una mujer, a sus hijas, así como las acciones, amenazas o violencia contra las hijas (...) en ambos casos con el objeto con el objeto de intimidar, menoscabar su autoestima o controlarla, la que sometida a ese clima emocional puede sufrir un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos. • Violencia Sexual: Acciones de violencia física o psicológica cuya finalidad es vulnerar la libertad e indemnidad sexual de la mujer, incluyendo la humillación sexual, la prostitución forzada y la denegación del derecho a hacer uso de métodos de PF, tanto naturales como artificiales, o a adoptar medidas de protección contra ITS.

	Artículo 6	<p>Femicidio. Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación. Por misoginia. Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima. Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el artículo 132 del Código Penal. La persona responsable de este delito será sancionada con pena de prisión de veinticinco a cincuenta años, y no podrá concederse la reducción de la pena por ningún motivo. Las personas procesa
	Artículo 7	<p>Violencia contra la mujer. Comete el delito de violencia contra la mujer quien, en el ámbito público o privado, ejerza violencia física, sexual o psicológica, valiéndose de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> Haber pretendido, en forma reiterada o continua, infructuosamente, establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral, educativa o religiosa. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital. Por misoginia. La persona responsable del delito de violencia física o sexual contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a doce años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias. La persona responsable del delito de violencia psicológica contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a ocho años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.
	Artículo 8	<p>Artículo 8. Violencia económica. Comete el delito de violencia económica contra la mujer quien, dentro del ámbito público o privado, incurra en una conducta comprendida en cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Menoscabe, limite o restrinja la libre disposición de sus bienes o derechos patrimoniales o laborales. Obligue a la mujer a suscribir documentos que afecten, limiten, restrinjan su patrimonio o lo pongan en riesgo; o que lo eximan de responsabilidad económica, penal, civil o de cualquier otra naturaleza. Destruya u oculte documentos justificativos de dominio o de identificación personal, o bienes, objetos personales, instrumentos de trabajo que le sean indispensables para ejecutar sus actividades habituales. Someta la voluntad de la mujer por medio del abuso económico al no cubrir las necesidades básicas de ésta y la de sus hijas e hijos. Ejerza violencia psicológica, sexual o física sobre la mujer, con el fin de controlar los ingresos o el flujo de recursos monetarios que ingresan al hogar. La persona responsable de este delito será sancionada con prisión de cinco a ocho años, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.
	Artículo 9	<p>Prohibición de causales de justificación. En los delitos tipificados contra la mujer no podrán invocarse costumbres o tradiciones culturales o religiosas como causal de justificación o de exculpación para perpetrar, infligir, consentir, promover, instigar o tolerar la violencia contra la mujer. Con la sola denuncia del hecho de violencia en el ámbito privado, el órgano jurisdiccional que la conozca deberá dictar las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, pudiéndose aplicar a la mujer que sea víctima de los delitos establecidos en la presente ley, aún cuando el agresor no sea su pariente.</p>

	Artículo 10	<p>Circunstancias agravantes. Las circunstancias que agravan la violencia contra la mujer deben ser analizadas de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>a) En relación a las circunstancias personales de la persona que agrede.</p> <p>b) En relación a las circunstancias personales de la víctima.</p> <p>c) En relación a las relaciones de poder existente entre la víctima y la persona que agrede.</p> <p>e) En relación al contexto del hecho violento y el daño producido a la víctima.</p> <p>f) En relación a los medios y mecanismos utilizados para perpetrar el hecho y al daño producido.</p>
	Artículo 11	<p>Resarcimiento a la víctima. La reparación a la víctima será proporcional al daño causado y al grado de culpabilidad del autor del delito. En ningún caso implicará un enriquecimiento sin causa de la víctima. El resarcimiento podrá decretarse por los órganos de justicia que conozcan del caso concreto. Cuando la víctima haya fallecido, el derecho a la reparación se extiende a sus sucesores, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil y Código Procesal Penal</p>
	Artículo 12	<p>Responsabilidad del Estado. En cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y en los convenios y tratados internacionales sobre derechos humanos aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala, el Estado será solidariamente responsable por la acción u omisión en que incurran las funcionarias o funcionarios públicos que obstaculicen, retarden o nieguen el cumplimiento de las sanciones previstas en la presente ley, pudiendo ejercer contra éstas o éstos la acción de repetición si resultare condenado, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o civiles.</p>
<p>Protocolo de la Ley contra Femicidio y otras Formas de VCM.</p> <p>Decreto No. 22-2008</p>	Justificación	<p>Lo anterior se hace imperativo en el marco de aplicación de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la VCM, Belem Do Pará, como normativa internacional adoptada por el Estado de Guatemala en la búsqueda del respeto de los DDHH de las mujeres.</p> <p>La convención de la CEDAW constituye un verdadero programa que los Estados Partes deben cumplir para eliminar la discriminación contra las mujeres en diversas esferas: política, económica, cultural, educativa, laboral, salud, familiar, tanto en el área urbana como en la rural.</p>
	1. Principios y derechos	<p>La Convención de Belem do Pará es el instrumento regional, por excelencia, que consagra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Establece una serie de compromisos asumidos por los Estados Partes para prevenir, atender, sancionar y erradicar la VCM, Contempla medidas de carácter legislativo, administrativo, programáticas y acciones concretas para el abordaje de las VCM. Se ratifica el derecho de las mujeres al goce y ejercicio de sus DDHH establecidos constitucionalmente y en instrumentos internacionales sobre DDHH.</p>
	1.1 Tutelaridad de los derechos de la mujer	<p>(..) Está orientado de manera general en todo su contenido, a la protección de todos los derechos que les asisten a las mujeres (...)</p>
	1.2. Igualdad	<p>Por cuestiones culturales, las mujeres han estado en desventaja ante los hombres, lo cual ha redundado en discriminación, abusos, violencia en sus distintas manifestaciones y el femicidio contra la extrema manifestación de la VCM (...)</p>
	2.3. Legalidad	<p>La ley contra el Femicidio no deroga ninguna norma penal existente, más bien la complementa (...) siendo una ley especial y en cumplimiento del principio de legalidad</p>
	2.4. Taxatividad	<p>La ley contra el Femicidio establece los parámetros de interpretación y acepciones correctas que deben de entenderse en el contenido normativo, dejando cerradas las posibilidad de otras interpretaciones que podrían menoscabar el espíritu, fin y objeto de la ley</p>
	2.5. Erradicación de la violencia y la discriminación contra la mujer.	<p>En los considerandos, de la ley contra el femicidio, resalta la intención del legislador de erradicar la violencia, la discriminación y el menoscabo de la integridad de la mujer, por el simple hecho de serlo, en concordancia con el derecho humano de libertad e igualdad</p>
	2.7. Derechos de la víctima y acceso a la justicia Atención Integral	<p>Víctima es toda mujer, de cualquier edad, que ha sido objeto de un hecho de violencia en cualquiera de sus manifestaciones y tiene derecho a la asistencia integral e información de sus derechos, de los procesos y mecanismos utilizados en la aplicación de la ley, con el fin de orientarla para ejercer sus derechos ciudadanos, especialmente de exigir justicia ante hechos violentos en su contra.</p>

3 Objetivos	
3.1 General	Proporcionar, al sistema de justicia, una herramienta que fortalezca el acceso a la justicia de las víctimas de VCM garantizándoles la tutela judicial efectiva en el marco de sus DDHH y la perspectiva de género.
3.2 Específicos	<p>a) Proporcionar una respuesta interinstitucional efectiva e integral ante los ilícitos cometidos en contra de la mujer (...)</p> <p>b) Proporcionar un marco teórico práctico de referencia en cuanto a la aplicación e interpretación de la ley, desde la perspectiva de los DDHH de las mujeres.</p> <p>c) Establecer las pautas concretas que faciliten la aplicación de la Ley, en beneficio de las mujeres víctimas de delito, permitiendo una maximización de los recursos, la prestación del servicio por parte del personal encargado en la atención, atendiendo a los principios de calidad, celeridad y ética.</p>
5. Metodología para el análisis de género del fenómeno legal	<p>En primer lugar hay que tomar conciencia de la manera en que opera el sexismo en nuestras vidas, es decir, la reflexión sobre la subordinación y desvalorización de lo femenino en la sociedad, en nuestro guatemalteca, en donde se toma lo masculino como referente de lo humano y a la mujer como "lo otro".</p> <p>Se basa la autora, Alda Facio, en los estudios de Margaret Shuler, quien, a su vez, se basa en el modelo teórico que Friedman usa para atender la estructura y las interacciones del sistema legal, que son: Sustantivo, estructural y cultural. Alda Facio ha sistematizado sus experiencias para analizar, desde la perspectiva de género el fenómeno legal, tomando en cuenta la Teoría Tridimensional del Derecho y las manifestaciones del patriarcado en el Derecho.</p> <p>Paso 1. Tomar conciencia de la subordinación del sexo femenino en forma personal</p> <p>Paso 2. Identificar en el texto las distintas formas en que se manifiesta el sexismo. Tales como el androcentrismo, el dicotomismo sexual, la insensibilidad al género, la sobregeneralización, la sobrespecificidad, el doble parámetro, etc.</p> <p>Paso 3. Identificar cuál es la mujer que se está contemplando como el otro del paradigma de ser humano que es el hombre, y desde ahí, analizar cuál o cuáles son sus efectos en las mujeres de distintos sectores, clases, razas, etnias, creencias, orientaciones sexuales, etc.</p> <p>Paso 4. Identificar cuál es la concepción o estereotipo de mujer que sirve de sustento del texto.</p> <p>Paso 5. Analizar el texto tomando en cuenta la influencia de los efectos en los otros componentes del fenómeno legal.</p> <p>Paso 6. (...) Se debe interiorizar y entender lo que significa y es el sexismo, para eliminarlo. Esto necesariamente implica trabajar colectivamente.</p>
Primer Presupuesto:	La existencia ya comprobada de la discriminación que sufren las mujeres prácticamente en todos los ámbitos del quehacer humano.
Segundo Presupuesto:	(...) una ley será discriminatoria si tiene por resultado la discriminación de la mujer, aunque esa misma ley no se haya promulgado con la intención o con el objeto de discriminación. La definición que da la convención de lo que se debe entender por discriminación contra la mujer, al haber sido ratificada por un país, se convierte en los que legalmente se debe entender por discriminación.
Tercer Presupuesto:	El sexismo abarca todos los ámbitos de la vida y las relaciones humanas, de modo que es imposible hacer una relación no exhaustiva, ni tan siquiera aproximadamente, de sus formas de expresión y puntos de incidencia
Cuarto Presupuesto:	La sociedad está basada en una estructura de género que mantiene a las mujeres de cualquier sector o clase, subordinadas a los hombres de su mismo sector o clase y relativamente con menos poder que todos los hombres.
Quinto Presupuesto:	<p>El convencimiento de que el derecho es androcéntrico, es decir, que parte de la perspectiva masculina como parámetro de lo humano y que, por lo tanto, las leyes genéricas, es decir, las que supuestamente nacen de las necesidades de todas(os) van dirigidas a todos los seres humanos y tendrían efectos similares en todos y todas, no son neutrales en términos de género sino que parten del sexo masculino como representante de toda la especie.</p> <p>La autora Alda Facio señala que el derecho, como fenómeno legal, está constituido por tres componentes y que por ello se debe estudiar desde una nueva concepción. Estos componentes son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Formal-normativo 2) Estructural 3) Político-cultural <p>Estos componentes están dialécticamente relacionados entre sí, constantemente se ven influenciadas entre sí, de tal manera que no puede realizar el análisis del contenido y los efectos de una ley específica si no se toman en cuenta los tres componentes. Estos componentes se encuentran interrelacionados. Utilizando la tridimensionalidad (norma valor hecho) es trascendental que los jueces y magistrados apliquen en los casos concretos, para el análisis del fenómeno legal, la metodología de género descrita</p>

	Parte Sustantiva	
	1. Naturaleza de la ley	Es una ley penal, de orden público, cuya observancia es imperativa tanto en su carácter tutelar como sancionador.
	2. Objeto y fin de la ley	Mediante esta legislación, el Estado reconoce que la VCM es un problema serio que afecta toda la sociedad guatemalteca y atenta contra la base misma de la sociedad, por ello legisló para repudiar la misma. En la cultura patriarcal, los hechos delictivos han constituido prácticas cotidianas naturalizadas y aceptadas socialmente con una direccionalidad específica contra las mujeres, es por ello que se hace difícil tipificarlas como delitos. La correcta interpretación y aplicación de la ley es una obligación de todas y todos, específicamente de los y las operadores del Sector Justicia, atendiendo al fin y objeto de la misma, caso contrario, se estaría proporcionando y aceptando la impunidad de estos hechos violentos en contra de las mujeres.
	3. Ámbito de la ley	Debe aplicarse con perspectiva de género. El objetivo es lograr el acceso a la justicia por parte de las víctimas de violencia y para que se cumpla con la tutela judicial efectiva para las mujeres ante la violencia en su contra.
	3.1 Ámbito Privado	Más allá que el espacio físico donde se perpetúa el hecho es el vínculo o relación que une al victimario con la víctima, incluyendo las relaciones interpersonales domésticas, familiares o de confianza, convivencia, intimidad, cónyuge, ex cónyuge, al conviviente o ex conviviente con quien la mujer haya procreado hijas o hijos, novio o ex novio.
	4. Interpretación y aplicación adecuada de la ley	La Constitución Política de la República de Guatemala, la Normativa Internacional, leyes ordinarias, leyes especiales y jurisprudencia deben aplicarse a casos concretos con perspectiva de género, lo que tiene como objetivo el acceso a la justicia por parte de las víctimas de violencia, para que se cumpla la tutela judicial efectiva para las mujeres ante la violencia en su contra. Para la interpretación y aplicación de la referida ley, los jueces deben conocer a profundidad la jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana de DDHH en el tema, específicamente el contenido de la sentencia del caso: Campo Algodonero vs Estado de México, de fecha 10 de diciembre de 2009. Se concluye que el análisis e interpretación correcta de la ley contra femicidio debe basarse en la teoría del derecho penal articulada con la teoría de género.
	5. Tipos Penales	La VCM es una violación a los DDHH (...) los tipos penales son: femicidio, VCM, con sus manifestaciones de violencia física, sexual, psicológica y económica.
6. Elementos comunes de los tipos penales		
	6.1 Sujetos de los delitos	Sujeto activo: Es un hombre quien realiza la acción prohibida o imperativa prevista en la norma penal (...) Sujeto pasivo: La mujer víctima de cualquier edad o condición sobre quien recae la acción delictiva
	6.2 Relaciones desiguales de poder	la VCM, tanto en el ámbito privado como en el ámbito público, manifestándose entre otros como violencia en la familia, violencia en la comunidad y violencia cometida o tolerada por el Estado.
	6.3 Misoginia	El odio, desprecio y subestimación hacia las mujeres son expresiones de misoginia derivadas de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres. Se presenta en la vida cotidiana desde el uso de un lenguaje excluyente, discriminatorio que invisibiliza o denigra a las mujeres, hasta la expresión más cruenta en contra de su humanidad”. La saña con la cual fue cometido el delito, la perversidad brutal con la que se cometió el hecho. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.
7. Elementos individuales de cada tipo penal		
	7.1. Femicidio	La forma más extrema de violencia contra las mujeres es su muerte y la marca inconfundible del victimario queda registrada en la propia integridad física de la mujer, la falta de respeto a su dignidad e indemnidad sexual traducida al cuerpo de la mujer y a su libertad sexual, lo que se concreta en menosprecio, lo cual es una manifestación de misoginia. El hombre ejerce control sobre la sexualidad, reproducción y expresión erótica de las mujeres
	7.2. Violencia contra la mujer	Esta conducta requiere que las acciones del sujeto activo estén dirigidas a producir dolor, por insignificante que pueda ser considerado, abarcando hasta la producción de lesiones o enfermedades de cualquier naturaleza a la mujer, derivadas de los actos de violencia física, psicológica y sexual. (...) incluso golpes no visibles físicamente, así como agresión o acoso sexual, sufrimiento psicológico o emocional, que producen daño al organismo, externa e internamente y que concurra, al menos, una de las circunstancias que se describen en el tipo penal. En este sentido, la conducta típica incorpora hechos que pueden constituir otros tipos penales conforme a la legislación ordinaria, generando así un concurso de delitos.

7.3.2. Violencia sexual contra la mujer	<p>Elementos subjetivos:</p> <p>La realización del tipo de VCM por violencia sexual requiere que el sujeto activo, tenga la intención (dolo) de que su conducta se dirige directamente contra la mujer, con la voluntad de vulnerar su libertad e indemnidad sexual.</p> <p>La acción de ejercer violencia sexual, como un tipo penal de VCM, requiere que vulnere los bienes jurídicos tutelados se libertad e indemnidad (seguridad) sexual de la mujer. Incluye: entre otros actos de humillación sexual, prostitución forzada, negación del derecho de hacer uso de los métodos de planificación familiar y de medidas de uso de métodos de planificación familiar y de medidas de protección contra ITS</p>
7.3.2.1. Delito de resultados en la violencia sexual	Para el encuadramiento del tipo penal de violencia contra la mujer, por violencia sexual, se requiere la vulneración de la seguridad o libertad sexual de la mujer (...)
7.3.3.1 Delito de resultado y/o de mera actividad en la violencia psicológica	<p>Para la configuración del tipo de VCM, por violencia psicológica, no se requiere que las acciones ejercidas por el sujeto activo produzcan un daño o sufrimiento psicológico o emocional a la mujer, sino que basta con el ejercicio de la sola conducta requerida. Por lo que se afirma que, en este caso, se está en presencia de un delito de mera actividad.</p> <p>En este sentido, para el tipo penal es irrelevante la valoración del daño o sufrimiento psicológico producido en la mujer violentada: "daño psíquico", así como el conocimiento y diferenciación del daño o sufrimiento emocional: "daño moral" producido en la misma.</p> <p>Como consecuencia, este delito, por violencia psicológica, no admitiría la tentativa.</p>
9. Las penas	
Primer Nivel: El acceso a la justicia para la víctima.	Por ser delitos de acción pública el desistimiento, renuncia o ausencia de la mujer víctima dentro del proceso penal es irrelevante y no debe tomarse en consideración tanto para la persecución penal como para la emisión de la sentencia
Segundo Nivel: Acceso al Juzgado más cercano (juez de paz)	Al constatar que se encuentran involucrados niñez y adolescencia víctimas, está obligado a emitir medidas de seguridad y protección a su favor, a tenor de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Asimismo, debe solicitar informe de verificación de la medida a la Procuraduría General de la Nación.
Tercer nivel: Juzgados Especializados	a) Ámbito Privado: Al otorgarse las medidas de seguridad, la jueza o juez de orden penal, debe remitir certificación del auto que decreta las medidas de seguridad y protección, al Juzgado de Familia, para darle seguimiento a tales medidas y proseguir conociendo sobre la materia penal, por ser esa su competencia especializada.
Acciones victimológicas	<p>Deben velar porque la víctima del delito goce y ejercite los derechos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ser atendida, es decir, debe recibir un servicio de calidad y efectividad, sin retardos y calidez humana. A la víctima no se le deben dirigir juicios de valor sexistas en su contra, ser culpabilizada o responsabilizada de lo sucedido. • Ser atendida con respeto y confidencialidad. • De ser necesario, utilizará el servicio de personas intérpretes o traductores. • Ser recibida en un espacio adecuado para ser escuchadas con privacidad. • Recibir información (orientación y asesoría) sobre sus derechos y servicios a su disposición. • Recibir asesoría legal gratuita • Acceder al expediente de mérito • Informar y garantizar el derecho de la víctima de constituirse en querellante adhesivo y actor civil. • Registrar y referir a la víctima directa y las colaterales. • Asegurar el fiel cumplimiento de la medida de seguridad o protección de la víctima, coordinando con la PNC y demás autoridades. • Trasladar la denuncia para la persecución penal de forma inmediata. • En todos los casos de VCM debe realizarse una evaluación del riesgo de acuerdo a las condiciones y circunstancias personales de la víctima.
Modelo de Gestión por Audiencias	Las reformas del Código Procesal Penal implementan un nuevo modelo de gestión judicial, basado en audiencias y no en fases procesales. La toma de decisiones, en audiencia, constituye la herramienta idónea para poner en práctica los principios del juicio previo (ser citado, oído y vencido en juicio) y los derechos de la víctima para erradicar la mora judicial.
Aspectos generales a considerar en las audiencias	Ubicar a la víctima en la medida de lo posible, en un lugar adecuado a sus condiciones físicas, mentales y volitivas.

	Primera audiencia	<p>En este tipo de procesos debe considerarse la prisión preventiva como necesaria en contra del imputado. Tomando en consideración: la gravedad del hecho concreto, la evaluación del riesgo de la víctima, la agresividad del imputado, siendo que la violencia es un acto repetitivo con distintas manifestaciones. Lo anterior, para evitar que los agresores pretendan modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba, utilizando todos los medios económicos, amenazas e intimidaciones a su disposición, así como la influencia que puede tener respecto a testigos y familia, así con la misma mujer violentada.</p> <p>Informe social y/o socioeconómico.</p> <p>“Peritajes con perspectiva de los derechos de las mujeres, para identificar elementos de misoginia, relaciones de poder y las circunstancias agravantes contenidas en el artículo 10 de la ley. Los cuales han estado siendo realizados por abogadas expertas de la CONAPREVI.</p>
	Audiencia Intermedia	
		<p>a) Prueba idónea: todos los peritajes deben ser con perspectiva de género para determinar la misoginia y las relaciones desiguales de poder.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Peritaje médico forense • Peritaje psicológico • Peritaje sociológico • Peritaje con perspectiva de género • Peritaje antropológico • Peritaje cultural • Peritaje socioeconómico <p>b) Prueba pertinente</p> <ul style="list-style-type: none"> • Peritaje de serológica • Declaración testimonial de víctimas colaterales • Antecedentes de violencia • Grabaciones, mensajes electrónicos, desplegados telefónicos. • Álbum fotográfico de la escena del crimen y de la víctima • Prueba anticipada de la declaración de la víctima
	Audiencias de debate oral y público	<p>Si no hubiese practicado la declaración de la víctima en calidad de anticipo de prueba, se procederá a tenor del Art 218 bis del CPP.</p> <p>En el caso que no se haya constituido la agraviada en querellante adhesiva y actor civil, el MP debe solicitar al tribunal sentenciador la reparación, restitución y el pago de los daños y perjuicios ocasionados a la víctima, estando obligado el Tribunal a pronunciarse al respecto</p>
	Otros aspectos importantes a ser analizados.	
	Mediación	No procede la aplicación de la mediación y conciliación en los procesos que se instruyan por estos delitos, sobre todo por el bien jurídico protegido, el impacto social de este tipo de delitos y las Convenciones Internacionales en la materia ya individualizada.
	La suspensión condicional de la persecución penal	En estos delitos no se debe aplicar esta medida, en virtud de la conducta eminentemente dolosa del imputado, ya que la VCM es cíclica y repetitiva. En las relaciones violentas, la mujer ha sido agredida en diversas formas tiempo antes de la ejecución del hecho delictivo por el cual se le acusa.
Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas. Decreto No. 09-2009	Artículo 1 Objeto de la ley.	Prevenir, reprimir, sancionar y erradicar la violencia sexual, la explotación y la trata de personas, la atención y la protección de sus víctimas y resarcir los daños y perjuicios ocasionados.
	Artículo 2 Principios	<p>Confidencialidad. Privacidad y la identidad de las personas víctimas.</p> <p>Protección especial. Todas las personas víctimas se les debe proveer protección individual y diferenciada a fin de garantizar su seguridad y el restablecimiento de sus derechos.</p> <p>No revictimización. En los procesos que regula esta ley debe evitarse toda acción u omisión que lesione el estado físico, mental o psíquico de la persona víctima.</p> <p>Interés superior de la niña. Debe ser la principal consideración, garantizando su correcta reintegración en la sociedad, a través del ejercicio, disfrute y restitución de los derechos lesionados, reconociendo a la persona menor de edad como titular de derechos y favoreciéndola en las decisiones que se tomen para ella.</p>

	<p>Artículo 2</p> <p>Principios</p>	<p>No discriminación. Toda persona víctima se considerará, en cualquier fase del procedimiento sea penal o de protección especial, como víctima.</p> <p>Derecho de participación. Las opiniones y los deseos de las personas víctimas deberán ser consultados y tenidos en consideración para tomar cualquier decisión que le afecte.</p> <p>Respeto a la identidad cultural.</p> <p>Información</p> <p>Proyecto de Vida. Buscando la erradicación de las causa de su victimización y el desarrollo de sus expectativas.</p> <p>Celeridad. Los procedimientos que establece esta ley deben realizarse con especial atención y prioridad.</p> <p>Presunción de minoría de edad.</p> <p>Restitución del ejercicio de derechos. La efectiva restitución del ejercicio de los derechos que han sido amenazados o violados y la recuperación de las secuelas físicas y emocionales producidas en la víctima.</p>
	<p>Título III. Prevención, protección y atención de las víctimas</p>	<p>Prevención. Se entiende por prevención la preparación y la disposición de medios para evitar la violencia sexual (...)</p>
	<p>Artículo 8</p>	<p>Protección. (...) Para garantizar a la víctima el acceso a medidas administrativas o judiciales que eviten la continuidad de la amenaza, restricción o violación de sus derechos, así como la restitución y reparación de los mismos.</p> <p>Las autoridades competentes, bajo su propia responsabilidad, deben iniciar de oficio los procedimientos administrativos y judiciales para garantizar la protección de la víctima</p>
	<p>Artículo 9</p>	<p>Atención. Es la pronta, integral y efectiva intervención de la autoridad competente que garantiza a la víctima su recuperación física y psicológica, así como la reinserción social y familiar (...)</p> <p>Víctima. (...)</p>
	<p>Artículo 10</p>	<p>Se entenderá Persona que individual o colectivamente haya sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal. También se considera víctima a los familiares o a las personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.</p>
	<p>Artículo 11</p>	<p>Derechos de la víctima.</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Privacidad de identidad de la víctima y de su familia b) Recuperación física, psicológica y social c) Convivencia familiar d) Asesoría legal y técnica y a un intérprete durante la atención y protección, para tener acceso a la información en el idioma que efectivamente comprende. e) Asesoría legal y técnica y a un intérprete para el adecuado tratamiento en el hogar de protección o abrigo. Para las personas menores de edad, la PGN asignará los abogados procuradores correspondientes. f) Permanencia en el país de acogida durante el proceso de atención para la persona víctima de trata. g) Reparación integral del agravio. h) La protección y restitución de los derechos que han sido amenazados, restringidos o violados. i) Otros que tengan por objeto salvaguardar el adecuado desarrollo de su personalidad, integridad y sus derechos humanos. <p>Los derechos enunciados en este artículo son integrales, irrenunciables e indivisibles.</p>
	<p>Artículo 12</p>	<p>Restitución de derechos. Los derechos a restituir, proteger o garantizar, entre otros, son: la vida, la integridad, la salud, la educación, condición de vida adecuada, la convivencia familiar, la recuperación emocional, la capacitación técnica, la recreación (...)</p>
	<p>Artículo 13</p>	<p>En los casos de sospecha o confirmación de la amenaza, restricción o violación de cualquier derecho establecido en esta ley, debe ser comunicado o denunciado inmediatamente ante las autoridades administrativas y judiciales correspondientes.</p>
	<p>Artículo 15</p>	<p>(...) Si la persona víctima es menor de edad, el MP lo comunicará de inmediato al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia para el inicio del proceso de protección.</p>
	<p>Artículo 23</p>	<p>Art. 150 Bis. Maltrato contra personas menores de edad. Quien mediante cualquier acción u omisión provoca a una persona menor de edad o con incapacidad volitiva o cognitiva, daño físico, psicológico, enfermedad o coloque al niño en grave riesgo de padecerlos, será sancionado con prisión de dos a cinco años sin perjuicio de las sanciones aplicables por otros delitos.</p>

Título III Capítulo I. De la violencia sexual	
Artículo 28	<p>Artículo 28. Se reforma el artículo 173 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así: “Artículo 173. Violación. Quien, con violencia física o psicológica, tenga acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona, o le introduzca cualquier parte del cuerpo u objetos, por cualquiera de las vías señaladas, u obligue a otra persona a introducirse a sí misma, será sancionado con pena de prisión de ocho a doce años. Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad, o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aun cuando no medie violencia física o psicológica. La pena se impondrá sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos.”</p>
Artículo 29	<p>“Artículo 173 Bis. Agresión sexual. Quien con violencia física o psicológica, realice actos con fines sexuales o eróticos a otra persona, al agresor o a sí misma, siempre que no constituya delito de violación será sancionado con prisión de 5 a 8 años.</p> <p>Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de 14 años de edad o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva aun cuando no medie violencia física o psicológica. La pena se impondrá sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos”.</p>
Artículo 30	<p>Artículo 174. Agravación de la pena</p> <p>5to. Cuando el autor fuere pariente de la víctima o responsable de su educación, guarda, custodia, cuidado, tutela, o sea el conyugue, ex conyugue, conviviente o ex conviviente de la víctima o de uno de sus parientes dentro de los grados de ley.</p> <p>6to. Cuando a consecuencia de la conducta, el autor produjere contagio de cualquier enfermedad de transmisión sexual a la víctima.</p> <p>7mo. Cuando el autor fuere un funcionario o empleado público o un profesional en el ejercicio de sus funciones</p>
Artículo 32	<p>Se reforma el artículo 188 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así: “Artículo 188. Exhibicionismo sexual. Quien ejecute, o hiciere ejecutar a otra persona, actos sexuales frente a personas menores de edad o persona con incapacidad volitiva o cognitiva, será sancionado con pena de tres a cinco años de prisión.</p>
Artículo 33	<p>Se reforma el artículo 188 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así Artículo 189. Ingreso a espectáculos y distribución de material pornográfico a personas menores de edad. Será sancionado con prisión de tres a cinco años, quien: a. Permita presenciar espectáculos de naturaleza sexual reservados para adultos, a personas menores de edad o con incapacidad volitiva o cognitiva. b. Permita a menores de edad el ingreso a espectáculos públicos de naturaleza sexual, reservados para adultos. c. De cualquier forma distribuya a personas menores de edad material pornográfico. d. De cualquier forma permita adquirir material pornográfico a personas menores de edad</p>
Artículo 34	<p>Se reforma el artículo 188 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así Artículo 190. Violación a la intimidad sexual. Quien por cualquier medio sin el consentimiento de la persona, atentare contra su intimidad sexual y se apodere o capte mensajes, conversaciones, comunicaciones, sonidos, imágenes en general o imágenes de su cuerpo, para afectar su dignidad será sancionado con prisión de uno a tres años. 12 Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, acceda, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, comunicaciones efectuadas por cualquier medio físico o electrónico o datos reservados con contenido sexual de carácter personal, familiar o de otro, que se encuentren registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado, en perjuicio de la persona titular de los datos o de una tercera persona. Se impondrá prisión de dos a cuatro años a quien difunda, revele o ceda, a cualquier título, a terceros, los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refiere este artículo.</p>
Artículo 36	<p>Se reforma el artículo 191 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así: “Artículo 191. Promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución. La explotación de una persona mayor de edad, a través de la promoción, facilitación o favorecimiento de su prostitución, será sancionada con prisión de cinco a diez años, y con multa de cincuenta mil a cien mil Quetzales.”</p>
Artículo 37	<p>Se reforma el artículo 192 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así: “Artículo 192. Promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución agravada. Las penas señaladas en el artículo anterior se aumentarán en una tercera parte, en los casos siguientes: a. Si durante su explotación sexual la persona hubiere estado embarazada. b. Cuando el autor fuere pariente de la víctima, o responsable de su educación, guarda, custodia, cuidado, tutela o sea el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente de la víctima o de uno de sus padres. c. Cuando mediare violencia o abuso de autoridad</p>

	Artículo 38	Se reforma el artículo 193 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así: "Artículo 193. Actividades sexuales remuneradas con personas menores de edad. Quien para sí mismo o para terceras personas, a cambio de cualquier acto sexual con una persona menor de edad, brinde o prometa a ésta o a tercera persona un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza, independientemente que logre el propósito, será sancionado con prisión de cinco a ocho años, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos."
	Artículo 39	Se adiciona el artículo 193 Bis al Código Penal, Decreto Número 17- 73 del Congreso de la República, el cual queda así: "Artículo 193 Bis. Remuneración por la promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución. Quien para sí mismo o para tercera persona, a cambio de cualquier acto sexual con una persona mayor de edad, brinde o prometa a tercera persona un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza, independientemente que logre el propósito, será sancionado con prisión de tres a cinco años."
	Artículo 40	Se reforma el artículo 194 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así: "Artículo 194. Producción de pornografía de personas menores de edad. Quien de cualquier forma y a través de cualquier medio, produzca, fabrique o elabore material pornográfico que contenga imagen o voz real o simulada, de una o varias personas menores de edad o con incapacidad volitiva o cognitiva, en acciones pornográficas o eróticas, será sancionado con prisión de seis a diez años y multa de cincuenta mil a quinientos mil Quetzales."
	Artículo 41	Se adiciona el artículo 195 Bis al Código Penal, Decreto Número 17- 73 del Congreso de la República, el cual queda así: "Artículo 195 Bis. Comercialización o difusión de pornografía de personas menores de edad. Quien publique, reproduzca, importe, exporte, distribuya, transporte, exhiba, elabore propaganda, difunda o comercie de cualquier forma y través de cualquier medio, material pornográfico de personas menores de edad o con incapacidad volitiva o cognitiva en donde se utilice su imagen o voz real o simulada, será sancionado con prisión de seis a ocho años y multa de cincuenta mil a quinientos mil Quetzales."
	Artículo 42	Se adiciona el artículo 195 Ter al Código Penal, Decreto Número 17- 73 del Congreso de la República, el cual queda así: "Artículo 195 Ter. Posesión de material pornográfico de personas menores de edad. Quien a sabiendas posea y adquiera material pornográfico, de una o varias personas menores de edad o con incapacidad volitiva o cognitiva, en acciones pornográficas o eróticas, será sancionado con prisión de dos a cuatro años."
	Artículo 43	Se adicionan al artículo 195 Quáter al Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así: "Artículo 195 Quáter. Utilización de actividades turísticas para la explotación sexual comercial de personas menores de edad. Quien facilite, organice, promueva o permita de cualquier forma la realización de los delitos contemplados en este capítulo, a través de actividades relacionadas con el turismo, será sancionado con prisión de seis a diez años y multa de cien mil a quinientos mil Quetzales."
	Artículo 44	Se adicione al artículo 195 Quinquies, al Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así: "Artículo 195 Quinquies. Circunstancias especiales de agravación. Las penas para los delitos contemplados en los artículos 173, 188, 189, 193, 194, 195, 195 Bis, 195 Ter, se aumentarán dos terceras partes si la víctima fuera menor de dieciocho y mayor de catorce años de edad; en tres cuartas partes si la víctima fuera persona menor de catorce años, y con el doble de la pena si la víctima fuera persona menor de diez años."
Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas.	Artículo 1. Creación objeto y fin.	La Presente Ley Crea y regula el funcionamiento de un mecanismo de búsqueda inmediata de mujeres desaparecida, a efecto de garantizar la vida, la libertad, la seguridad, la integridad y la dignidad de las mujeres que se encuentren desaparecidas, con el fin de contar con un mecanismo que permita su pronto localización y resguardo para evitar que tras su desaparición pueda ser objeto de otro tipo de vejámenes, asesinadas o puedan ser trasladadas a otras comunidades o países.

ANEXO 2

Jurisprudencia Internacional que cuenta el país relacionado con la violencia contra la mujer y de los derechos humanos de la niñez y adolescencia, y su vinculación con la normativa e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

NOMBRE DE LA SENTENCIA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
 Villagrán Morales y Otros vs Guatemala
 “Niños de la Calle”
 Sentencia de Fondo
 19 de noviembre de 1999

Sentencia de 26 de mayo de 2001 (Reparaciones y Costas)

DESCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA

Víctimas: Julio Caal Sandoval, Jovito Juárez Cifuentes, Anstrraum Villagrán, Henry Giovanni Contreras, Federico Figueroa Túnchez y sus familiares.

Representante: Asociación Casa Alianza/América Latina y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)

Estado demandado: Estado de Guatemala.

Hechos Centrales: El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la detención y posterior asesinato de Julio Caal Sandoval, Jovito Juárez Cifuentes, Anstrraum Villagrán, Henry Giovanni Contreras, Federico Figueroa Túnchez por parte de agentes policiales, así como a la falta de investigación y sanción de los responsables de los hechos Derechos Violados: Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.) Artículo 19 (Derecho de niño), Artículo 25

(Protección Judicial) , Artículo 4 (Derecho a la vida), Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) , Artículo 7 (Derecho a la libertad personal) , Artículo 8 (Garantías Judiciales) Convención Americana de los derechos Humanos. Otros Tratados Interamericanos: Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Otros Instrumentos

Convención sobre los Derechos del Niño – Naciones Unidas, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados – Naciones Unidas, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos) – Consejo de Europa, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – Naciones Unidas

CONTENIDO VINCULANTE

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 4 (Derecho a la Vida)

139. En los alegatos finales, la Comisión destacó las características de ius cogens del derecho a la vida y el hecho de que constituye la base esencial del ejercicio de los demás derechos. La Comisión señaló que el cumplimiento del artículo 4 relacionado con el artículo 1.1 de la Convención, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva). Concluyó, entonces, que el Estado había violado los dos aspectos del mencionado derecho porque al tiempo en que los hechos tuvieron lugar, los “niños de la calle” eran objeto de diversas formas de persecución, incluyendo amenazas, hostigamientos, torturas y homicidios. Como consecuencia de esta situación, hubo un número sustancial de denuncias a las que el Estado ha debido responder con investigaciones efectivas,

persecuciones y sanciones; sin embargo, los agentes estatales responsables fueron raramente investigados o condenados dando lugar a una impunidad de facto que permitía, y hasta alentaba, la persistencia de estas violaciones contra los “niños de la calle”, haciéndolos aún más vulnerables.

141. El artículo 4.1 de la Convención establece: Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

144. El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a

que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.

145. Como bien ha establecido el Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, [l]a protección contra la privación arbitraria de la vida, que es explícitamente exigida por el tercer párrafo del artículo 6.1 [del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos] es de suprema importancia. El Comité considera que los Estados Partes deben tomar medidas no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida [causada por] actos criminales sino también para prevenir los homicidios arbitrarios [cometidos por] sus propias fuerzas de seguridad. La privación de la vida por autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. En consecuencia, [el Estado] debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en las cuales [una persona] puede ser privada de su vida por tales autoridades

146. La Corte no puede dejar de señalar la especial gravedad que reviste el presente caso por tratarse las víctimas de jóvenes, tres de ellos niños, y por el hecho de que la conducta estatal no solamente viola la expresa disposición del artículo 4 de la Convención Americana, sino numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción (infra, párr. 191).

147. Con base en todo lo anterior, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstram Aman Villagrán Morales.

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 5 (Derecho a la Integridad Personal).

151. En sus alegatos finales la Comisión sostuvo que los cuatro jóvenes víctimas de tortura fueron retenidos e incomunicados, situación que por sí misma necesariamente produce "gran ansiedad y sufrimiento".

153. La Comisión agregó, en esta oportunidad, que para las familias de las víctimas las circunstancias que rodearon la muerte de estos jóvenes habían sido una causa de sufrimiento. La forma en que los cuerpos fueron abandonados y la falta de respuestas acerca de lo sucedido causaron en los familiares angustia y miedo. A criterio de la Comisión, surge de la prueba que las autoridades no intentaron comunicarse con las familias o darles mayor información una vez que se iniciaron las actuaciones.

156. La Corte considera que debe proceder al análisis de la violación de este artículo desde dos diversos ángulos. En primer lugar, debe examinar si existió o no violación del artículo 5.1 y 5.2 en perjuicio de los jóvenes Contreras, Figueroa Túnchez, Juárez Cifuentes y Caal Sandoval. En segundo lugar, la Corte valorará si los familiares de las víctimas fueron, por su parte, objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

157. Existen en el presente caso evidencias numerosas y concurrentes de que la integridad personal de los cuatro jóvenes mencionados fue vulnerada y de que ellos fueron víctimas de graves maltratos y de torturas físicas y psicológicas por parte de agentes del Estado y, más concretamente, por miembros de la Policía Nacional, antes de sufrir la muerte.

163. Durante el tiempo de su retención los cuatro jóvenes permanecieron aislados del mundo exterior y seguramente estaban conscientes de que sus vidas corrían grave peligro. Es razonable inferir que durante esas horas pasaron, por esa sola circunstancia, por una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral.

164. y que en los eventos en los cuales la privación de la libertad es legítima [u]na de las razones por las cuales la incomunicación es concebida como un instrumento excepcional es por los graves efectos que tiene sobre el detenido. En efecto, el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles.

170. Debe tenerse en cuenta, al respecto, la presunción establecida por la Corte Europea al considerar responsable al Estado por los malos tratos que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades son incapaces de demostrar que estos agentes no incurrieron en tales conductas.

177. En virtud de todo lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Julio Roberto Caal Sandoval, y violó el artículo 5.2 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las ascendientes de los mismos, Ana María Contreras, Atilde Reyna Morales García, Rosa Carlota Sandoval, Margarita Sandoval Urbina, Marta Isabel Túnchez Palencia y Noemí Cifuentes.

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 19 (Derechos del Niño)

178. La Comisión alegó en la demanda que Guatemala había violado el artículo 19 de la Convención Americana al omitir tomar medidas adecuadas de prevención y protección en favor de Julio Roberto Caal Sandoval, de 15 años, Jovito Josué Juárez Cifuentes, de 17 años, y Anstram Aman Villagrán Morales, también de 17 años de edad.

179. La Comisión sostuvo que los delitos cometidos contra dichos menores “constituye[n] un ejemplo de las graves violaciones de derechos humanos de que fueron objeto niños de la calle guatemaltecos en el período de tiempo de que se trata en la denuncia de este caso”.

181. Estimó, en particular, la Comisión, que el Estado omitió tomar medidas destinadas a “salvaguardar la formación y la vida de las víctimas”, a investigar y poner fin a los abusos, a castigar a los responsables, y a “capacitar e imponer adecuadas medidas disciplinarias y sanciones a sus agentes”. Todo ello a pesar de tener conocimiento, a partir de informes presentados al Estado por parte de varios organismos internacionales y de denuncias realizadas por organizaciones no gubernamentales, de que los “niños de la calle” eran objeto de actos de violencia, especialmente por parte de miembros de la policía.

183. Además, expresó que existía en ese país “una cultura violenta y ‘que la policía no recibía entrenamiento para tratar a estos niños’”. Por último, el Estado “reconoció que en los primeros tres meses de 1996, 84 niños habían sido asesinados y que de acuerdo a la información disponible había sólo siete [condenas]”. La Comisión aseveró que esta declaración constituyó un acto unilateral de reconocimiento de hechos que generan responsabilidad internacional.

184. Además afirmó que, como el Estado se abstuvo de tomar medidas de investigación efectivas y perseguir y castigar a los responsables, exacerbó el riesgo de violaciones de derechos en perjuicio de los “niños de la calle” en general y de las víctimas de este caso en particular.

185. La Comisión sostuvo que la razón de ser del artículo 19 de la Convención radica en la vulnerabilidad de los niños y en su incapacidad para asegurar por sí mismos el respeto de sus derechos. Igualmente, afirmó que mientras que las consecuentes responsabilidades de protección corresponden en principio a la familia, en el caso de niños en riesgo se requieren medidas que emanen del Estado. Según la Comisión este deber estatal especial abarca el amparo de una amplia gama de intereses, sociales, económicos, civiles y políticos, del niño.

189. La Corte también ha reconocido como hecho público y notorio, en esta misma sentencia, que para la época de los sucesos que constituyen la materia de este caso, existía en Guatemala una práctica sistemática de agresiones en contra de los “niños de la calle”, ejercida por miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, que comprendía amenazas, persecuciones, torturas,

desapariciones forzadas y homicidios (supra, párrs. 59.c y 79).

190. La Corte, al considerar los diversos informes sobre la problemática de los “niños de la calle” en Guatemala, y las características y circunstancias del presente caso, estima que los hechos que culminaron con la muerte de los menores Caal Sandoval, Juárez Cifuentes y Villagrán Morales se vinculan con el patrón de violencia contra “niños de la calle” en Guatemala, vigente en el período en que ocurrieron esos hechos.

191. A la luz del artículo 19 de la Convención Americana la Corte debe constatar la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse a un Estado Parte en dicha Convención el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo. Cuando los Estados violan, en esos términos, los derechos de los niños en situación de riesgo, como los “niños de la calle”, los hacen víctimas de una doble agresión. En primer lugar, los Estados no evitan que sean lanzados a la miseria, privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el “pleno y armonioso desarrollo de su personalidad” a pesar de que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece. En segundo lugar, atentan contra su integridad física, psíquica y moral, y hasta contra su propia vida

196. Las normas transcritas permiten precisar, en variadas direcciones, los alcances de las “medidas de protección” a que alude el artículo 19 de la Convención Americana. Entre ellas merecen ser destacadas las referentes a la no discriminación, a la asistencia especial a los niños privados de su medio familiar, a la garantía de la supervivencia y el desarrollo del niño, al derecho a un nivel de vida adecuado y a la reinserción social de todo niño víctima de abandono o explotación. Es claro para esta Corte que los actos perpetrados contra las víctimas en el presente caso, en los que se vieron involucrados agentes del Estado, contravienen estas previsiones.

197. Existen en el expediente referencias documentales al hecho de que uno de los tres niños de los que trata el presente caso, Jovito Josué Juárez Cifuentes, estaba registrado en “archivos delincuenciales” del Gabinete de Identificación de la Policía Nacional. Al respecto, la Corte considera pertinente destacar que, si los Estados tienen elementos para creer que los “niños de la calle” están afectados por factores que pueden inducirlos a cometer actos ilícitos, o disponen de elementos para concluir que los han cometido, en casos concretos, deben extremar las medidas de prevención del delito y de reincidencia. Cuando el aparato estatal tenga que intervenir ante infracciones cometidas por menores de edad, debe hacer los mayores esfuerzos para garantizar la rehabilitación de los mismos, en orden a “permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad”. Es evidente que, en el presente caso, el Estado actuó en grave contravención de esas directrices.

198. Por todo lo anterior, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los menores Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstraum Aman Villagrán Morales.

**Sentencia de 26 de mayo de 2001
(Reparaciones y Costas)
Villagrán Morales y Otros vs Guatemala
"Niños de la Calle"**

59. Este Tribunal ha reiterado en su jurisprudencia constante que es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.

60. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.

61. La obligación de reparar que se regula, en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno. Los Estados. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

63. Las reparaciones, como el término lo indica, consiste en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como moral. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.

84. La Corte pasa a considerar aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados, por ende, en términos monetarios. El mencionado daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria. Es una característica común a las distintas expresiones del daño moral el que, no siendo posible asignárseles un preciso equivalente monetario, solo puedan, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de

compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.

El concepto de reparación "no debe ser reducido solamente a la suma de lucro cesante + daño emergente + daño moral, pues quedaría vacío el propio valor del bien fundamental vida". Así lo ha entendido el derecho internacional de los derechos humanos y la mayoría de las legislaciones. La garantía del derecho a la vida en la Convención requiere otorgarle a la misma un valor autónomo. Este concepto se superpone a lo que la Comisión llama proyecto de vida. No es un derecho de los sucesores sino de la víctima en sí, que luego pasará al acervo hereditario. Asimismo, solicitaron a la Corte que establezca un valor de forma equitativa y las medidas que a su juicio constituyan una reparación por dicho concepto;

A) DAÑO MATERIAL Y DAÑO MORAL.

Por unanimidad,

1. Que el Estado de Guatemala debe pagar, por concepto de daño material, como consecuencia de la muerte de Anstraum Aman Villagrán Morales, Henry Giovanni Contreras, Julio Roberto Caal Sandoval, Federico Clemente Figueroa Túnchez y Jovito Josué Juárez Cifuentes, una indemnización conforme a la siguiente relación:

a) US\$ 32.286,00 (treinta y dos mil doscientos ochenta y seis dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, por la muerte de Anstraum Aman Villagrán Morales, cantidad que será entregada a su madre, Matilde Reyna Morales García.

b) US\$ 30.995,00 (treinta mil novecientos noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, por la muerte de Henry Giovanni Contreras, cantidad que será entregada a su madre, Ana María Contreras.

c) US\$ 31.248,00 (treinta y un mil doscientos cuarenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, por la muerte de Julio Roberto Caal Sandoval, cantidad que será entregada a su abuela, Margarita Urbina.

d) US\$ 30.504,00 (treinta mil quinientos cuatro dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, por la muerte de Federico Clemente Figueroa Túnchez, cantidad que será entregada a su madre, Marta Isabel Túnchez Palencia.

e) US\$ 28.181,00 (veintiocho mil ciento ochenta y un dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, por la muerte de Jovito Josué Juárez Cifuentes, cantidad que será entregada a su madre, Noemí Cifuentes; por unanimidad.

2. Que el Estado de Guatemala debe pagar, por concepto de daño moral sufrido por Anstraun Aman Villagrán Morales, Henry Giovanni Contreras, Julio Roberto Caal Sandoval, Federico Clemente Figueroa Túnchez y Jovito Josué Juárez Cifuentes, las siguientes compensaciones que recibirán sus derechohabientes, conforme a lo que a continuación se indica:

a) US\$ 23.000,00 (veintitrés mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, a la madre de Anstraun Aman Villagrán Morales, Matilde Reyna Morales García.

b) US\$ 27.000,00 (veintisiete mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, a la madre de Henry Giovanni Contreras, Ana María Contreras.

c) US\$ 30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, a la abuela de Julio Roberto Caal Sandoval, Margarita Urbina.

d) US\$ 27.000,00 (veintisiete mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, a la madre de Federico Clemente Figueroa Túnchez, Marta Isabel Túnchez Palencia.

e) US\$ 30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, a la madre de Jovito Josué Juárez Cifuentes, Noemí Cifuentes.

Por unanimidad,

3. Que el Estado de Guatemala debe pagar, por concepto de daño moral, una compensación de US\$ 26.000,00 (veintiseis mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, según lo señalado en los párrafos 92.b y 93 de esta sentencia, a cada una de las siguientes personas: Matilde Reyna Morales García, Ana María Contreras, Rosa Carlota Sandoval, Margarita Urbina, Marta Isabel Túnchez Palencia y Noemí Cifuentes. La cantidad correspondiente a Rosa Carlota Sandoval le será entregada a su madre Margarita Urbina.

Por unanimidad,

4. Que el Estado de Guatemala debe pagar, por concepto de daño moral, una compensación de US\$ 3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, según lo señalado en los párrafos 92.c, 93 y 118 de esta sentencia, a cada una de las siguientes personas: Reyna Dalila Villagrán Morales, Lorena Dianeth Villagrán Morales, Gerardo Adoriman Villagrán Morales, Mónica Renata Agreda Contreras, Shirley Marlen Agreda Contreras, Osman Ravid Agreda Contreras,

Guadalupe Concepción Figueroa Túnchez y Zorayda Izabel Figueroa Túnchez.

Por unanimidad,

5. Que el Estado de Guatemala debe adoptar en su derecho interno, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias con el fin de adecuar la normativa guatemalteca al artículo 19 de la Convención.

Por unanimidad,

6. Que el Estado de Guatemala debe brindar los recursos y adoptar las demás medidas necesarias para el traslado de los restos mortales de Henry Giovanni Contreras y su posterior inhumación en el lugar de elección de sus familiares, según lo señalado en el párrafo 102 de esta sentencia.

Por unanimidad,

Que el Estado de Guatemala debe designar un centro educativo con un nombre alusivo a los jóvenes víctimas de este caso y colocar en dicho centro una placa con los nombres de Henry Giovanni Contreras, Julio Roberto Caal Sandoval, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstraun Aman Villagrán Morales, según lo señalado en el párrafo 103 de esta sentencia. por unanimidad, 8. que el Estado de Guatemala debe investigar los hechos del presente caso, identificar y sancionar a los responsables y adoptar en su derecho interno las disposiciones que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de esta obligación.

NOMBRE DE LA SENTENCIA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
Caso Veliz franco y otros vs. Guatemala
Sentencia de 19 de mayo de 2014
(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

DESCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA

Víctimas: María Isabel Veliz Franco

Representante: Señora Franco Sandoval, Red de No Violencia contra las Mujeres en Guatemala (en adelante "REDNOVI")

Estado demandado: Estado de Guatemala.

Hechos Centrales: El presente caso se relaciona con la falta de respuesta eficaz del Estado a la denuncia presentada el 17 de diciembre de 2001 por Rosa Elvira Franco Sandoval (en adelante también "Rosa Elvira Franco" o "señora Franco Sandoval" o "señora Franco") ante el Ministerio Público para denunciar la desaparición de su hija, María Isabel Veliz Franco (en adelante también "María Isabel Veliz" o "María Isabel" o "la niña" o "la presunta víctima"), de 15 años de edad, así como las posteriores falencias en la investigación de los hechos. En dicha denuncia la señora Franco Sandoval manifestó que el 16 de diciembre de 2001 su hija salió de su casa a las ocho de la mañana hacia su trabajo y no regresó. La Comisión indicó que no hay constancias en cuanto a esfuerzos realizados para buscar a la víctima desde que se presentó la denuncia, hasta que se encontró el cadáver a las 14:00 horas del 18 de diciembre de 2001. Asimismo, señaló que existieron una serie de irregularidades durante la investigación de la desaparición y posterior muerte¹ de María Isabel Veliz Franco, entre las que destacan la falta de realización de diligencias cuando fue reportada desaparecida y fallas en la preservación de la escena del crimen, así como deficiencias en el manejo y análisis de la evidencia recolectada.

Derechos Violados: las violaciones al derecho a la vida, integridad personal y los derechos del niño, consagrados en los artículos 4, 5, y 19 de la Convención Americana, todos ellos en conexión con el artículo 1.1 de dicho tratado.

Otros Tratados Interamericanos: Igualmente concluyó que el Estado menoscabó los derechos de María Isabel Veliz Franco bajo el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en relación con el artículo 24 de la Convención Americana, en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos prevista en el artículo 1.1.

También concluyó violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención, en conexión con la obligación que le impone al Estado el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de Rosa Elvira Franco Sandoval de Veliz (madre), Leonel Enrique Veliz (hermano), José Roberto Franco (hermano) y

Cruz Elvira Sandoval Polanco de Franco (abuela, fallecida) y Roberto Franco Pérez (abuelo, fallecido), así como el derecho a las garantías y protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana[,] en relación con el artículo 24 del mismo instrumento y en relación con la obligación que impone al Estado el artículo 1.1.

CONTENIDOS VINCULANTE

17. Durante la audiencia pública que tuvo lugar ante la Comisión Interamericana el 20 de marzo de 2009, el Estado "reconoció diferentes falencias y debilidades en [el] proceso de investigación [que] correspondían a problemas estructurales del Estado guatemalteco". En la misma oportunidad, Guatemala expresó que en el momento en que se dieron los hechos en 2001 no existían lineamientos para la investigación y la persecución penal, los mismos fueron establecidos en febrero de 2006 por parte del Ministerio Público, independientemente de las razones por las que no se hicieron, o no se hicieron correctamente, de acuerdo a los estándares internacionales los propios exámenes y la propia necropsia, esos lineamientos que se han establecido a partir de 2006 son los que están dando la orientación para establecimiento del plan de investigación y las hipótesis con las que ya está trabajando el Ministerio Público.

18. Durante esa audiencia, el Estado agregó que había en 2001 una "situación estructural prevaleciente de impunidad y temor dentro de la propia población guatemalteca y de aumento de las muertes violentas". Por otro lado, en un escrito de 12 de agosto de 2009 presentado ante la Comisión¹⁰, el Estado afirmó que ha aceptado su responsabilidad por falta de debida diligencia en el proceso de investigación, llevado a cabo por la muerte de María Isabel Veliz Franco, esto por la omisión de practicar algunas pruebas forenses sobre el cadáver. Asimismo, por el atraso que hubo en la investigación causado por un conflicto de competencia territorial y por no haber establecido una medida cautelar efectiva para asegurar la presencia de [una persona identificada como sospechosa del asesinato].

19. El Estado, en el proceso ante la Corte, afirmó que durante el trámite del caso ante la Comisión, "aceptó su responsabilidad" por tres "circunstancias". La primera, "por la omisión de practicar algunas pruebas forenses sobre el cadáver"; "la segunda por el atraso que hubo en la investigación causado por un conflicto de competencia territorial y la tercera, por no haber establecido una medida cautelar efectiva para asegurar la presencia de un sospechoso del asesinato". Sobre lo primero, explicó que al momento de los hechos "las pruebas que

se realizaban a los cadáveres” se hacían de acuerdo a los “procedimientos” y las “posibilidades del Estado en dicha época”. En cuanto al conflicto de competencia, dijo que “aceptó su responsabilidad por el atraso producido, pero sólo en cuanto a algunas pruebas que requieren de la autorización de un juez”. Sin embargo, enunció que se realizaron otras diligencias “durante el lapso que duró la cuestión incidental”. Finalmente, en cuanto a la tercera circunstancia indicada, afirmó que “aceptó su responsabilidad toda vez que no habían indicios fácticos para ligar a la persona aludida con la muerte de María Isabel”, y que “sin pruebas, no puede privar de la libertad a nadie”

36. El Estado ratificó la Convención de Belém do Pará el 4 de abril de 1995 sin reservas o limitaciones (supra párr. 32). El artículo 12 de ese tratado indica la posibilidad de la presentación de “peticiones” ante la Comisión referidas a “denuncias o quejas de violación de su artículo 7”, normando que “la Comisión las considerará de acuerdo con la normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión”. Como ha indicado este Tribunal en el caso *González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, “parece claro que el tenor literal del artículo 12 de la Convención de Belém do Pará concede competencia a la Corte, al no exceptuar de su aplicación ninguna de las normas y requisitos de procedimiento para las comunicaciones individuales”²². Cabe destacar que en otros casos contenciosos contra Guatemala²³ este Tribunal declaró la responsabilidad por la violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará e incluso el Estado reconoció su responsabilidad por la violación del precepto en cuestión sin que cuestionara la competencia de la Corte sobre este particular.

37. Además, se hace notar que el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará se refiere a medidas para “prevenir, sancionar y erradicar” la violencia contra la mujer y, en ese sentido, presenta una estrecha vinculación con los derechos a la vida y a la integridad personal, plasmados en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana. Por ello, coadyuva a lo afirmado sobre la competencia de la Corte, lo referido antes por el Tribunal en relación al principio pro persona:

68. El informe “Guatemala: Memoria del Silencio” señaló que “las mujeres fueron víctimas de todas las formas de violaciones de derechos humanos durante el enfrentamiento armado, pero además sufrieron de formas específicas de violencia de género”. La Comisión para el Esclarecimiento Histórico llegó a la convicción de que la desvalorización de la cual fueron objeto las mujeres resultó absoluta y permitió que elementos del ejército pudieran agredirlas con total impunidad, y concluyó que durante el enfrentamiento armado interno los tribunales de justicia se mostraron incapaces de investigar, procesar, juzgar y sancionar siquiera a los responsables.

69. Esta situación ha persistido con posterioridad a la finalización del conflicto armado, y se ve reflejada actualmente en una cultura de violencia que continúa

con los años, dentro de la cual hay un sustrato propio de violencia que afecta especialmente a mujeres. Pese a ello, esta violencia ha pasado desapercibida, entre otras razones, por la falta de cuantificación oficial hasta fechas recientes, de manera que resulta particularmente difícil contar con estadísticas fiables que proporcionen datos ciertos sobre la magnitud de la violencia perpetrada contra las mujeres en Guatemala. En consecuencia, “la ausencia casi absoluta de datos desglosados por géneros en los documentos oficiales hace que la violencia de género se registre en general en menor proporción de la que representa realmente e incluso que a menudo apenas quede reflejada”.

71. Por otra parte, la Corte tiene en cuenta que, si bien algunas agencias estatales han producido alguna información sobre la violencia homicida contra la mujer, en todo caso, no hay cifras oficiales que permitan desagregar, al menos en relación con hechos acaecidos, antes de 2008, de aquellos casos de muertes violentas de mujeres los que fueron homicidios cometidos por razones de género⁶⁸. En tal sentido, ese mismo año el Estado informó al Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), en relación con “los datos estadísticos”, que “no son de acceso fácil y debido a limitantes presupuestarias, hay información recopilada pero no procesada y/o información procesada pero no publicada”. El MESECVI afirmó la insuficiencia de la información estatal.

82. Debe resaltarse que el Estado, antes y después de los hechos del presente caso, ha adoptado diversas medidas tendientes a afrontar la discriminación y violencia contra las mujeres, que este Tribunal tiene presente. Así, cabe destacar la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, de 28 de noviembre de 1996, así como la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer (en adelante también “Ley contra el Femicidio”), adoptada en 2008.

83. Sin perjuicio de la importancia de lo anterior, cabe indicar que para diciembre de 2001, así como en los años siguientes, Guatemala presentaba un alto índice de impunidad general; es decir, relativo a diversos tipos de delitos y víctimas. En este marco, la mayoría de los actos violentos que conllevaban la muerte de mujeres quedaban impunes. En ese sentido, la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala (MINUGUA) afirmó en 2004 que pese a los esfuerzos desplegados en aras de fortalecer el sistema de administración de justicia, al concluir el trabajo de la Misión es posible concluir que no existe proporcionalidad entre esa inversión y los resultados obtenidos. La impunidad continua siendo un fenómeno sistemático y transversal y pese a los cambios de los que ha dado cuenta en diversos informes, la población continúa percibiendo un estado de indefensión e impunidad.

86. Datos de años posteriores denotan una situación similar. De hecho, en septiembre de 2007, “por el nivel de impunidad extremadamente alto, el Estado realizó una solicitud de apoyo a la comunidad internacional para enfrentar este problema, concretamente, mediante el establecimiento de una Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG)”. El

problema señalado se refleja en otros datos. Así, por ejemplo, se ha indicado que para 2006 "alrededor de 40% de los casos que ingresaban a las Fiscalías de Sección quedaban archivados". Hay asimismo información que asevera que para 2008, "según cifras oficiales, Guatemala tenía una tasa promedio de 5,000 homicidios al año y el sistema penal no era capaz de esclarecer y juzgar ni siquiera el 5% de estas muertes". Posteriormente se registra, de acuerdo a datos de la CICIG, en el esclarecimiento de procesos judiciales por delitos contra la vida, un índice de impunidad de 95% en el 2009, que disminuyó al 72% en el 2012.

89. La falta de sanción efectiva de delitos en general puede vincularse a deficiencias en las investigaciones. No obstante ello, entidades estatales, así como organizaciones de la sociedad civil internacionales y nacionales, han señalado que de modo usual las investigaciones de atentados violentos contra mujeres presentaban ciertas falencias, tales como ausencia de medidas para proteger, examinar o conservar el lugar del delito; fallos en la cadena de custodia de la prueba, y falta de examen de señales de violencia¹⁰⁹. En ese sentido, afirmó el Estado que en 2001 "no existían circunstancias preestablecidas en las cuales los médicos forenses estuvieran obligados a practicar pruebas de violencia sexual". Por otra parte, el Estado manifestó que en el 2001 no existían contemplados dentro de la legislación vigente, lineamientos ni protocolos para realizar necropsias. Su práctica no estaba estandarizada y no estaban orientadas a la obtención ni producción de pruebas científicas, sino a la identificación e individualización de los cadáveres y sus posibles causas de muerte.

90. Por otra parte, información de diversa índole allegada al Tribunal explica que en el marco de investigaciones de delitos contra mujeres resultaba frecuente que las autoridades se condujeran de un modo al que se ha calificado como "sesgado" o "discriminatorio". En tal sentido, determinados estudios y testimonios de mujeres sobrevivientes y sus familiares señalan una "tendencia de los investigadores a desacreditar a las víctimas y culpabilizarlas por su estilo de vida, o vestimenta". En el mismo sentido, la perita María Eugenia Solís García expresó que "hay un sesgo discriminatorio" en las investigaciones a partir de la indagación de aspectos de la conducta o relaciones personales de las víctimas, básicamente en cuanto al "ejercicio de su sexualidad", que "construye una serie de prejuicios y estereotipos para terminar concluyendo que esas personas fueron responsables de lo que les pasó". Aclaró que el hecho de que los investigadores "hagan preguntas sobre la conducta o relaciones de las víctimas no es el problema, sino que con esa información se construyen prejuicios y estereotipos", y que ello tiene por efecto atentar contra la efectividad de la investigación. Esto, en tanto, "el sesgo discriminatorio" provoca que "los operadores de justicia consideren como no prioritaria ni importante la investigación".

DERECHOS A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA LIBERTAD PERSONAL, EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS DEL NIÑO, Y LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS SIN DISCRIMINACIÓN, Y PREVENIR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

122. Asimismo, indicó que:

En casos de violencia contra mujeres, surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y primeros días que exige una respuesta inmediata y eficaz por parte de las autoridades ante las denuncias de desaparición y prevenir adecuadamente la violencia contra la mujer.

123. También la Comisión manifestó que "en casos de violencia contra niñas, el deber de protección estatal vinculado al derecho a la vida se considera especialmente riguroso". Expresó que "los Estados tienen el deber de asegurar que las niñas sean encontradas a la brevedad una vez que los familiares reportaran su ausencia. Para ello, deben de activar todos los recursos para movilizar a las diferentes instituciones y desplegar mecanismos internos para obtener información que permita localizar a las niñas con rapidez.

124. En el caso particular, afirmó que "el Estado tenía un deber reforzado de proteger los derechos de María Isabel Veliz Franco por su minoría de edad y obligación de adoptar medidas especiales de cuidado, prevención y garantía". En específico, señaló que "correspondía que el Estado frente a una situación de riesgo que enfrentaba la niña María Isabel Veliz Franco al ser reportada como desaparecida, adoptara medidas inmediatas de búsqueda". Afirmó que funcionarios estatales le indicaron a la señora Rosa Elvira que "no podían tomar la denuncia en tanto no habían transcurrido 48 horas de la desaparición" de su hija. La Comisión destacó que el Estado "no tomó la declaración de Rosa Elvira Franco la cual pudo arrojar algunas pistas, no se apersonó al último lugar en donde se vio con vida a María Isabel y no se entrevistaron inmediatamente a las últimas personas que la vieron el día de su desaparición y/o las personas más cercanas a la víctima".

133. De conformidad con las características del caso sub examine, debe señalarse que, en relación con niñas, los derechos y obligaciones antedichos deben observarse en el marco del acatamiento del artículo 19 de la Convención Americana y, siendo pertinente, atendiendo a lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará. El artículo 19 de la Convención establece, como se ha dicho en otras oportunidades, el derecho de "los niños y las niñas a medidas especiales de protección que deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto". El Tribunal ha indicado, asimismo, que "la adopción de tales medidas corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que el niño o la niña pertenece". Además, la Corte ha "reiterado que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a derechos

humanos son niñas y niños”, quienes, “en razón de su nivel de desarrollo y vulnerabilidad, requieren protección que garantice el ejercicio de sus derechos dentro de la familia, de la sociedad y con respecto al Estado”. En ese sentido, “han de ceñirse al criterio del interés superior del niño las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos”. Por otra parte, el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, sobre el que el Tribunal es competente (supra párr. 32), instituye deberes estatales para “prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” que especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana, tales como los establecidos en los artículos 4, 5 y 7.

134. De lo anterior se colige que, conforme el marco normativo expuesto, en relación con la violencia contra la mujer, el deber de garantía adquiere especial intensidad en relación con niñas. Esto es así debido a que la vulnerabilidad consustancial a la niñez puede verse enmarcada y potenciada debido a la condición de ser mujer. En ese sentido, debe advertirse que las niñas son, como se ha aseverado, “particularmente vulnerables a la violencia”. La especial intensidad mencionada se traduce en el deber estatal de actuar con la mayor y más estricta diligencia para proteger y asegurar el ejercicio y goce de los derechos de las niñas frente al hecho o mera posibilidad de su vulneración por actos que, en forma actual o potencial implicaren violencia por razones de género o pudieren derivar en tal violencia.

135. Una manifestación del deber de garantía es el deber de prevención que, como la Corte ha afirmado:

Abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado.

136. El deber de prevención ha sido específicamente señalado respecto a mujeres, inclusive niñas, desde antes de 2001 y mediante instrumentos distintos a la Convención de Belém do Pará, tratado que expresamente lo contempla en el citado artículo 7.b). Por otra parte, las niñas, entre ellas, las adolescentes, requieren medidas especiales de protección. La Corte ya ha tenido oportunidad de expresar, respecto a mujeres y niñas, que:

La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer

las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia.

142. Por lo expuesto, a fin de dilucidar la existencia de responsabilidad internacional estatal, debe determinarse si, en el caso concreto, existía una situación de riesgo atinente a la niña y si, respecto de la misma, el Estado pudo adoptar, en el marco de sus atribuciones, medidas tendientes a prevenirla o evitarla y que razonablemente juzgadas, fueran susceptibles de lograr su cometido. A tal efecto, es necesario evaluar si: a) El Estado tuvo oportunamente, o debió tener, conocimiento de la situación de riesgo real e inmediato en que se encontraba a María Isabel Veliz Franco; b) Si, en su caso, tuvo posibilidades razonables de prevenir o evitar la consumación y, de ser así, c) Si concretó la diligencia debida con medidas o acciones para evitar la lesión de los derechos de la niña nombrada.

148. En relación con lo anterior, cabe advertir que el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas expresó respecto de Guatemala en julio de 2001, su “preocupación profunda por las noticias del aumento de la violencia contra los niños”, y recomendó a Guatemala “dar máxima prioridad a la adopción de todas las medidas necesarias para prevenir esas graves violaciones de los derechos del niño y para asegurar que se investiguen debidamente”

151. En forma adicional, debe señalarse que el Estado tiene, desde antes de diciembre de 2001, un deber de adoptar las medidas necesarias para contar con información suficiente sobre la situación de los derechos de las niñas en Guatemala, al menos en el nivel mínimo necesario para poder cumplir de manera adecuada sus obligaciones inmediatamente exigibles. Esto, pues resulta evidente que para cumplir en forma adecuada con las obligaciones previstas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados deben procurarse la información pertinente sobre la situación de los derechos convencionales, ya que ello es necesario para poder evaluar las medidas o acciones que es preciso adoptar. Esto es pertinente en relación con los derechos de las niñas. También corresponde a las “medidas de protección” que el artículo 19 manda adoptar respecto a niños y niñas. En relación con los deberes estatales respecto al tratamiento de la violencia contra la mujer, el deber referido es también evidente en el ámbito de la aplicación de la Convención de Belém do Pará. En ese sentido, resulta necesario para la implementación de las medidas y “políticas” a que se refiere el artículo 7 de ese tratado. Por otra parte, el deber mencionado también surge de las estipulaciones existentes en los tratados respectivos sobre los sistemas internacionales de monitoreo de la situación de los derechos. De este modo, la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará, en forma independiente al sistema de peticiones individuales, prevén, en sus artículos 41 a 43 y 10, respectivamente, la presentación de informes

por parte de los Estados a organismos internacionales. Lo mismo hacen otros tratados internacionales en vigor de los que Guatemala es parte, como la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 44; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en el artículo 18, o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 40.

154. Por todo lo expuesto, la Corte colige que a partir de la denuncia formalizada por Rosa Elvira Franco Sandoval, el Estado estuvo en conocimiento de la situación de riesgo en que se encontraba su hija, María Isabel Veliz Franco. El Estado además conocía, o debió conocer, que era posible que lo narrado en tal denuncia se insertara en un contexto que potenciaba la posibilidad de una lesión a los derechos de esa niña.

155. Estado no siguió ninguna acción sustantiva tendiente a investigar lo sucedido o evitar eventuales vulneraciones de derechos de la niña. Dada la incertidumbre existente en ese momento sobre la situación en que se encontraba María Isabel Veliz Franco, y dado el riesgo que corría la niña, resultaba imperioso obrar diligente para garantizar sus derechos.

156. No alteran la conclusión anterior los argumentos estatales sobre la garantía del derecho a la vida a través de su reconocimiento legal, de la regulación de las "instituciones de la patria potestad y la tutela" y el acceso a la justicia. La Corte advierte que, en efecto, resulta de una importancia fundamental el reconocimiento normativo del derecho a la vida, así como en relación con, inter alia, los derechos de las niñas, la regulación de la patria potestad y la tutela. Esto último, no obstante, no exime a los Estados de adoptar otras medidas necesarias, de acuerdo a las circunstancias, para garantizar esos derechos. Como el propio Estado ha advertido, cuando se dio aviso al Estado de la desaparición de María Isabel, es cuando empezó su obligación de interferir en la protección directa de la niña.

57. En cuanto al acceso a la justicia, la representante ha indicado que el Estado incumplió sus "obligaciones procesales" en relación con los derechos de María Isabel Veliz Franco por la falta de debida diligencia en la investigación, desde sus primeras fases, que derivó en la impunidad de los hechos antes referidos. Al respecto, queda comprendido en lo expuesto lo atinente a la actuación del Estado en las primeras horas posteriores a la denuncia de la desaparición de la niña. En cuanto al resto de las acciones de investigación, lo pertinente será considerado al efectuar el análisis de las alegadas violaciones a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial en el caso (infra párr. 178 a 226).

158. Por lo expuesto, la Corte Interamericana concluye que Guatemala violó su deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos a la vida e integridad personal, reconocidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, en relación con los derechos del niño consagrados en el artículo 19 de la Convención y

con la obligación general de garantizar los derechos sin discriminación, contemplada en el artículo 1.1 del mismo tratado, así como con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de María Isabel Veliz Franco.

GARANTÍAS JUDICIALES, IGUALDAD ANTE LA LEY Y PROTECCIÓN JUDICIAL, EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES GENERALES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS Y ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO Y CON EL DEBER DE PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Consideraciones de la Corte

178. Este Tribunal ya ha determinado que si bien no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueran por razones de género, resulta verosímil que el de María Isabel si lo fuera, de acuerdo a cómo se encontró el cuerpo de la niña. En efecto, se ha indicado que las mujeres víctimas de homicidios por razones de género con frecuencia presentaban signos de brutalidad en la violencia ejercida contra ellas, así como signos de violencia sexual o la mutilación de los cuerpos (supra párr. 78). De forma acorde a tales características, el cadáver de María Isabel fue encontrado con evidentes signos de violencia, inclusive señales de ahorcamiento, una herida en el cráneo, una cortadura en la oreja y mordiscos en las extremidades superiores; su cabeza estaba envuelta por toallas y una bolsa, y tenía alimentos en su boca y su nariz (supra párr. 99), además, la blusa y el bloomer que llevaba estaban rotos en la parte inferior (supra párr. 110). Ello resulta relevante y suficiente a los efectos de la aplicación al caso del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Interesa aclarar que la falta de certeza absoluta sobre lo expresado se vincula a la falta de conclusión de la investigación interna, así como al modo en que ésta hasta ahora se ha desarrollado. Así, por ejemplo, elementos trascendentes como la presencia de violencia sexual en los hechos no han sido determinados en una forma certera (supra párr. 111 e infra párr. 196.b).

179. También la Corte considera relevante recordar su jurisprudencia respecto a los criterios aplicables a la valoración de la prueba en un caso. Este Tribunal ha señalado desde su primer caso contencioso que para un tribunal internacional los criterios de valoración de la prueba son menos rígidos que en los sistemas legales internos y ha sostenido que puede evaluar libremente las pruebas. La Corte debe aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta la gravedad de la atribución de responsabilidad internacional a un Estado y que, sin perjuicio de ello, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados.

180. En cuanto a los alegados impedimentos para realizar determinadas diligencias adecuadamente al momento de los hechos (supra párr. 171), la Corte recuerda que es un principio básico del Derecho Internacional, respaldado por la jurisprudencia

internacional, que los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado este Tribunal y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden por razones de orden interno dejar de cumplirla. Por lo que el Estado no puede excusar el incumplimiento de su obligación de investigar con la debida diligencia porque al momento de los hechos no existía normativa, procedimientos o medidas para realizar las diligencias investigativas iniciales adecuadamente de acuerdo a los estándares de derecho internacional que se desprenden de tratados aplicables y en vigor al momento de los hechos, y que este Tribunal ha precisado en su jurisprudencia (*infra párr. 188 y 189*). Sin perjuicio de esto, la Corte ha constatado que en Guatemala ha habido avances de conformidad con la legislación vigente y creado varios organismos, como la INACIF que han permitido la realización de las diligencias de manera técnica y científica (*infra párr. 267*).

181. Además, la Corte recuerda que Guatemala aceptó en el trámite ante la Comisión la falta a la debida diligencia en el proceso de investigación llevada a cabo por la muerte de María Isabel Veliz Franco por los siguientes hechos: la omisión en practicar algunas pruebas forenses sobre el cadáver relativas al levantamiento del cadáver, el atraso en la investigación por causa de un conflicto de competencia, y por no haber establecido una medida cautelar efectiva para asegurar la presencia de un sospechoso del homicidio de María Isabel (*supra párr. 19*).

183. La Corte reitera que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles, y ser orientada a la determinación de la verdad. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos. De otra parte, este Tribunal ha advertido que esta obligación se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”.

184. La Corte también ha señalado que del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación. Asimismo, el Tribunal ha establecido que la obligación de investigar y el correspondiente derecho de la presunta víctima o de los familiares no sólo se desprende de las normas convencionales de derecho internacional imperativas para los Estados Parte, sino que además se deriva de la legislación interna que hace referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querrelas, pruebas o peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos.

185. La Corte recuerda que en casos de violencia contra la mujer las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. En su artículo 7.c la Convención de Belém do Pará obliga a los Estados Partes a adoptar la normativa necesaria para investigar y sancionar la violencia contra la mujer. En estos casos, las autoridades estatales deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomen conocimiento de los hechos que constituyan violencia contra la mujer, incluyendo la violencia sexual. De tal modo, que ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.

187. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género. A menudo es difícil probar en la práctica que un homicidio o acto de agresión violenta contra una mujer ha sido perpetrado por razón de género. Dicha imposibilidad a veces deriva de la ausencia de una investigación profunda y efectiva por parte de las autoridades sobre el incidente violento y sus causas. Es por ello que las autoridades estatales tienen la obligación de investigar *ex officio* las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer, especialmente cuando existen indicios concretos de violencia sexual de algún tipo o evidencias de ensañamiento contra el cuerpo de la mujer (por ejemplo, mutilaciones), o bien cuando dicho acto se enmarca dentro de un contexto de violencia contra la

mujer que se da en un país o región determinada.

188. Asimismo, en casos de supuestos actos de violencia contra la mujer, la investigación penal debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género.

191. En otras oportunidades esta Corte ha establecido que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad.

195. Además, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que un Estado puede ser responsable por dejar de "ordenar, practicar o valorar pruebas que hubieran sido de mucha importancia para el debido esclarecimiento de los homicidios".

198. De todo lo expuesto se desprende que el Estado no realizó las diligencias indispensables a partir del hallazgo, el 18 de diciembre de 2001, del cuerpo de María Isabel. En esta primera etapa se presentaron diversas irregularidades que han repercutido en la investigación y que difícilmente podrían ser subsanadas por tardías diligencias, a saber: a) falta de aseguramiento del lugar del hallazgo del cadáver; b) falta de rigurosidad en la inspección ocular; c) deficiencias en la elaboración del acta de levantamiento del cadáver; d) traslado inadecuado del cadáver; e) recolección inadecuada de las evidencias y su manejo indebido; f) no se aseguró la cadena de custodia de las evidencias, y g) necropsia incompleta.

204. El Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que el artículo 1.1 de la Convención es una norma de carácter general, cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, ya que dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos "sin discriminación alguna". Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención espera sea incompatible con la misma. El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional. Es por ello que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación.

205. El principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en numerosos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico

del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico.

207. La Corte estima que la violencia basada en el género, es decir la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer, tal como han señalado otros organismos internacionales de protección de derechos humanos, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el CEDAW. Tanto la Convención de Belém do Pará (preámbulo y artículo 6) como el CEDAW (preámbulo) han reconocido el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación. En el mismo sentido, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Estambul, 2011) afirma que "la violencia contra las mujeres es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre, privando así a la mujer de su plena emancipación", así como que "la naturaleza estructural de la violencia contra las mujeres está basada en el género".

208. La Corte reitera que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia. Por ello, cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género.

212. Este incumplimiento del deber de no discriminación se vio agravado en el presente caso por el hecho de que algunos funcionarios a cargo de la investigación del caso efectuaron declaraciones que denotan la existencia de prejuicios y estereotipos sobre el rol social de las mujeres. Del acervo probatorio se desprende que en algunos informes de la investigación se hizo referencia explícita a la forma de vestir de María Isabel, a su vida social y nocturna, a sus creencias religiosas, así como a la falta de preocupación o vigilancia por parte de su familia.

213. En el presente caso, los estereotipos de género tuvieron una influencia negativa en la investigación del caso, en la medida en que trasladaron la culpa de lo acontecido a la víctima y a sus familiares, cerrando otras líneas posibles de investigación sobre las circunstancias del caso e identificación de los autores. Al respecto, la Corte ya ha tenido ocasión de señalar que la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas

y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.

223. Aunado a lo anterior, este Tribunal resalta que la violencia contra la mujer, en razón de su género, es un problema histórico, social y cultural que se encuentra arraigado en la sociedad guatemalteca. Ello en razón de que durante y después del conflicto armado las mujeres sufrieron formas específicas de violencia de género, quedando los perpetradores en total impunidad, por la incapacidad de los tribunales de justicia de investigar, juzgar, y en su caso, sancionar a los responsables (supra párrs. 68, 69, 81,83 y 84). Pese a que Guatemala fue uno de los primeros Estados en ratificar la Convención de Belém do Pará, por esas razones históricas, la violencia contra la mujer ha permanecido invisibilizada, situación que se refleja en la falta de investigar los homicidios desde una perspectiva de género, ya que las muertes de mujeres son investigadas como homicidios simples, manteniéndose dichos hechos en la impunidad. Asimismo, no existen estadísticas oficiales respecto de los delitos por razón de género antes del año 2008, que permitan visibilizar la situación de las mujeres, y que las autoridades estatales tomen consciencia de la problemática y adopten las políticas públicas necesarias para combatir este tipo de hechos.

Por lo expuesto, la Corte colige que pese a indicios de que el homicidio de María Isabel podría haberse cometido por razones de género, la investigación no fue conducida con una perspectiva de género y se demostró que hubo faltas a la debida diligencia y actos de sesgo discriminatorio en la misma. La investigación, ha sobrepasado excesivamente el plazo razonable y aún continúa en su fase investigativa inicial. Además, la falta de diligencia en el caso, como reconoció el Estado, se vinculó a la inexistencia de normas y protocolos para la investigación de este tipo de hechos. Por todo lo dicho, esta Corte concluye que la investigación abierta a nivel interno no ha garantizado el acceso a la justicia de los familiares de María Isabel Veliz Franco, lo cual constituye una violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, y el derecho a la igualdad ante ley consagrado en el artículo 24 de la Convención, en relación con las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, y con los artículos 7.b y 7.c de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio la señora Rosa Elvira Franco Sandoval, Leonel Enrique Veliz Franco, José Roberto Franco, y de los abuelos ya fallecidos Cruz Elvira Sandoval Polanco y Roberto Franco Pérez.

226. Este Tribunal considera que las alegaciones referidas a la violación del artículo 19 de la Convención ya fueron examinadas en el capítulo anterior. Por otra parte, el Tribunal no advierte que en la investigación posterior al hallazgo del cuerpo hubiera medidas especiales que el Estado hubiera debido adoptar en función de carácter de niña de la víctima.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS FAMILIARES, EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS

233. La Corte ha considerado en numerosos casos que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En este punto, la Corte ha entendido violado el derecho a la integridad psíquica y moral de algunos familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos.

234. En el caso sub judice la Corte considera oportuno señalar que estableció la responsabilidad internacional del Estado por la falta de prevención en relación con la privación de la vida e integridad personal, así como por la falta a la protección y garantías judiciales, en relación con la falta de debida diligencia en las investigaciones efectuadas.

242. Consecuentemente, la Corte considera que el Estado es responsable de la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Rosa Elvira Franco Sandoval.

RECOMENDACIONES AL ESTADO DE GUATEMALA

1. Completar la investigación de manera oportuna, inmediata, seria e imparcial con el objeto de esclarecer el asesinato de María Isabel Veliz Franco e identificar, juzgar y, en su caso sancionar a los responsables.
2. Reparar plenamente a los familiares de María Isabel Veliz Franco por las violaciones de los derechos humanos establecidos.
3. Implementar como medida de no repetición, una política estatal integral y coordinada, respaldada con recursos públicos adecuados, para garantizar que en los casos específicos de violencia contra las mujeres, sean adecuadamente prevenidos, investigados, sancionados y reparados.
4. Adoptar reformas en los programas educativos del Estado, desde la etapa formativa y temprana, para promover el respeto de las mujeres como iguales, así como el respeto de sus derechos a la no violencia y a la no discriminación.
5. Investigar las irregularidades en la investigación del caso que se hayan cometido por agentes del Estado y sancionar a los responsables.
6. Fortalecer la capacidad institucional para combatir la impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres a través de las investigaciones criminales efectivas

con perspectiva de género, que tengan un seguimiento judicial constante, garantizando así una adecuada sanción y reparación.

7. Implementar medidas y campañas de difusión destinadas al público en general sobre el deber de respetar y garantizar los derechos de las niñas y los niños. 8. Adoptar políticas públicas y programas institucionales integrales destinados a eliminar los estereotipos discriminatorios sobre el rol de las mujeres y promover la erradicación de peticiones socioculturales discriminatorias que impiden su acceso pleno a la justicia, que incluyan programas de capacitación para funcionarios públicos en todos los sectores del Estado, incluyendo el sector educación, las ramas de administración de justicia y la policía y políticas integrales de prevención.

REPARACIONES (Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)

250. La Corte considera que el Estado está obligado a combatir la impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos. La ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas, quienes tienen el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido.

C. Medidas de satisfacción

252. La jurisprudencia internacional, y en particular de la Corte, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye per se una forma de reparación.

C.2) Consideraciones de la Corte

C.2.1. Publicación de la Sentencia

256. La Corte ordena que el Estado publique, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez en el Diario Oficial de Guatemala; b) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, y c) la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio web oficial del Poder Judicial, así como en sitios web oficiales del Ministerio Público y de la Policía Nacional Civil.

C.2.2. Acto de disculpas públicas

257. El Tribunal estima que el Estado debe realizar un acto de disculpas públicas, en relación con los hechos del presente caso ocurridos a María Isabel Veliz Franco y su posterior investigación. En dicho acto el Estado deberá hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Sentencia. El acto deberá llevarse a cabo mediante una ceremonia pública y ser divulgado ampliamente. El Estado deberá asegurar la participación de Rosa Elvira Franco Sandoval, Leonel Enrique Veliz Franco y José Roberto Franco, si dichas personas así lo desean, e invitar al evento a las organizaciones que representaron a los familiares de María Isabel en las instancias nacionales e internacionales. La

realización y demás particularidades de dicha ceremonia pública deben consultarse previa y debidamente con Rosa Elvira Franco. En caso de disenso entre ella y el Estado, la Corte resolverá. Para cumplir con esta obligación el Estado cuenta con un plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia.

258. En cuanto a las autoridades estatales que deberán estar presentes o participar en dicho acto, el Tribunal, como lo ha hecho en otros casos, señala que deberán ser altos funcionarios estatales. Corresponderá al Estado definir a quienes se encomienda tal tarea.

C.2.3. Otras medidas solicitadas

D. Garantías de no repetición

D.1) Solicitud de fortalecer la capacidad institucional para combatir la impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres y garantizar que los dichos casos sean adecuadamente prevenidos, investigados, sancionados y reparados

268. Por lo expuesto, la Corte considera pertinente ordenar al Estado que, en un plazo razonable, elabore un plan de fortalecimiento calendarizado del INACIF, que incluya una asignación de adecuados recursos para ampliar sus actividades en el territorio nacional y el cumplimiento de sus funciones.

270. Por lo expuesto, teniendo en cuenta lo normado por la Ley contra el Femicidio, la Corte considera pertinente ordenar al Estado que, en un plazo razonable, implemente el funcionamiento pleno de los "órganos jurisdiccionales especializados en toda la República", así como de la fiscalía especializada indicada en dicha norma.

D.2) Adopción de políticas públicas y programas institucionales integrados destinados a eliminar los estereotipos discriminatorios sobre el rol de las mujeres y promover la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios que impiden su acceso pleno a la justicia.

277. En lo relativo a las otras medidas de reparación solicitadas, la Corte considera que las medidas otorgadas son suficientes, por lo que no estima necesario ordenar la adopción de otras medidas. En cuanto a la solicitud de la Comisión de que se ordene al Estado "adoptar reformas en los programas educativos del Estado, desde la etapa formativa y temprana, para promover el respeto de las mujeres como iguales, así como el respeto de sus derechos a la no violencia y a la no discriminación" y que se implementen "medidas y campañas de difusión destinadas al público en general sobre el deber de respetar y garantizar los derechos humanos de las niñas y los niños", la Corte no tiene acreditado que el deber de respetar y garantizar los derechos humanos de las mujeres, las niñas y los niños no pueda ser garantizado mediante la continuación de los programas existentes y la difusión de las medidas que, como señaló el Estado, se encuentran dentro de sus actuaciones, e igualmente no considera pertinente disponer dichas medidas por las razones expresadas anteriormente.

E. Atención y tratamientos médicos y psicológicos adecuados:

280. El Estado deberá asegurar que los profesionales de las instituciones de salud especializadas que sean asignados para el tratamiento de las víctimas valoren debidamente las condiciones psicológicas y físicas de la víctima y tengan la experiencia y formación suficientes para tratar tanto los problemas de salud físicos que padezca como los traumas psicológicos ocasionados como resultado de la falta de respuesta estatal, la impunidad y el trato recibido durante la investigación (supra párr. 239). Asimismo, el tratamiento debe prestarse por el tiempo que sea necesario e incluir el suministro gratuito de todos los medicamentos que eventualmente requiera.

F. Indemnización por daños materiales e inmateriales:

295. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y ha establecido que éste supone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”. Del mismo modo, ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que éste “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas”. Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Asimismo, la Corte reitera el carácter compensatorio de las indemnizaciones, cuya naturaleza y monto dependen del daño ocasionado, por lo que no pueden significar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas o sus sucesores.

299. De otro lado, en lo que se refiere al daño inmaterial, este Tribunal ha sostenido que el daño inmaterial resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona que padece una violación a sus derechos humanos experimente un sufrimiento. En relación con María Isabel Veliz Franco, en el presente caso la Corte estableció la responsabilidad internacional estatal por las deficiencias en la prevención de hechos que vulneraron los bienes protegidos por los derechos a la vida e integridad personal de la niña. Asimismo, quedó establecido que diversas deficiencias en la investigación de tales hechos afectaron el acceso a la justicia de sus familiares y, en el caso de su madre, adicionalmente se afectaron su integridad personal (supra párrafos 225 y 242). Al respecto, el daño inmaterial sufrido por los abuelos de María Isabel, será tomado en cuenta al determinar las indemnizaciones correspondientes.

300. En consideración de lo expuesto, este Tribunal fija en equidad la cantidad de US\$220,000.00 (doscientos

veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daños materiales e inmateriales. Dicha suma será distribuida de la siguiente manera: para Rosa Elvira Franco la cantidad de US\$120,000.00 (ciento veinte mil dólares de los Estados Unidos de América), y para Leonel Enrique Veliz Franco y José Roberto Franco la suma US\$50,000.00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno.

G. Costos y gastos:

305. La Corte reitera que, conforme a su jurisprudencia, las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implican erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria.

307. En el presente caso, la prueba aportada por la representante y la argumentación correspondiente no permite una justificación completa de los montos solicitados. Asimismo el Tribunal nota que en el escrito de solicitudes y argumentos, CEJIL solicitó el pago de las costas del proceso, no obstante mediante comunicación de 8 de febrero de 2013 indicó que “a partir de ese día no continuarla con la representación legal de la señora Rosa Elvira Franco Sandoval y su familia”, sin embargo no realizó ninguna solicitud sobre las costas y gastos a su favor. En virtud de ello, la Corte no se pronunciará al respecto. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte fija en equidad la cantidad de US\$10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) que deben ser entregados a REDNOVI, con motivo de los gastos por la tramitación del proceso ante el sistema interamericano de derechos humanos. Dicho monto deberá ser entregado a la representante. En la etapa de supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia, la Corte podrá disponer el reembolso por parte del Estado a las víctimas o sus representantes de gastos posteriores razonables y debidamente comprobados.

313. La representante, en sus observaciones a los alegatos finales del Estado, señaló que “CONAPREVI en el momento que se realizó la cotización tenía aproximadamente un año de haber paralizado sus acciones”, y que “se desconocen las razones por las cuales el abogado ha establecido un cobro diferenciado a la cotización realizada por la abogada Irini Villavicencio (en nombre de CONAPREVI) situación que no es responsabilidad de esta representación.

315. En razón de las violaciones declaradas en la presente Sentencia, la Corte ordena al Estado el reintegro a dicho Fondo por la cantidad de US\$2,117.99 (dos mil ciento diecisiete y dólares de los Estados Unidos de América con noventa nueve céntimos) por los gastos incurridos. Este monto deberá ser reintegrado a la Corte Interamericana en el plazo de noventa días, contados a partir de la notificación del presente Fallo.

NOMBRE DE LA SENTENCIA

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
Caso Velásquez Paiz y otros vs.
Guatemala de 19 de noviembre de 2015

DESCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA

Víctimas: Claudina Isabel Velásquez Paiz, De igual modo Elsa Claudina Paiz Vidal, Jorge Rolando Velásquez Durán y Pablo Andrés Velásquez Paiz, madre, padre y hermano de Claudina Velásquez.

Representante: Carlos Antonio Pop AC, la Asociación de Abogados y Notarios Mayas de Guatemala, y el Robert F. Kennedy Center for Justice and Human Rights Estado demandado: Estado de Guatemala.

Hechos Centrales: En este capítulo la Corte examinará, en primer lugar, el contexto en el que ocurrieron los hechos del caso y, en segundo lugar, los hechos del caso sobre Claudina Isabel Velásquez Paiz, los cuales incluyen: i) la denuncia de su desaparición, ii) el hallazgo de su cuerpo sin vida y las diligencias iniciales practicadas; iii) la investigación penal abierta respecto a su muerte; iv) la investigación de la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala abierta por los hechos del caso; v) los procedimientos disciplinarios abiertos en la Jefatura de la Fiscalía de Sección de Delitos Contra la Vida y la Integridad de las Personas, y la Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público, y vi) el procedimiento disciplinario abierto en la Unidad de Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial.

1. El caso se refiere a la presunta responsabilidad del Estado por el incumplimiento del deber de protección de la vida e integridad personal de Claudina Isabel Velásquez Paiz. En cuanto a los hechos, la Comisión señaló que, debido a que la presunta víctima no llegó a casa el 12 de agosto de 2005, sus padres, Jorge Rolando Velásquez Durán y Elsa Claudina Paiz Vidal, acudieron a denunciar su desaparición. Ello no fue posible pues se les habría indicado que era necesario esperar 24 horas para denunciar el hecho. A pesar del conocimiento por parte de las autoridades estatales de la existencia de un contexto de violencia contra las mujeres que la ubicaba en una clara situación de riesgo inminente, el Estado no adoptó medidas inmediatas y exhaustivas de búsqueda y protección a su favor durante las primeras horas tras tener conocimiento de la desaparición. El cuerpo sin vida de la presunta víctima fue encontrado al día siguiente con señales de haber sido sometida presuntamente a actos de extrema violencia, incluida violencia sexual.

2. Asimismo, la Comisión alegó que el Estado incurrió en responsabilidad internacional al no haber realizado una investigación seria de la desaparición, violencia y muerte de Claudina Isabel Velásquez Paiz. Sostuvo que desde el inicio de la investigación hubo múltiples falencias, tales como deficiencias en el manejo y análisis de la evidencia recolectada; fallas en el manejo y preservación de la escena del crimen y toma de pruebas periciales; irregularidades en el informe de necropsia; falta de análisis comprensivos en diversas partes del cuerpo de la víctima para verificar una posible violación sexual; irregularidades en la toma de las huellas dactilares de la víctima, y falta de toma de declaración de testigos relevantes. Además alegó que tuvo lugar una demora en el proceso atribuible al Estado, particularmente por los continuos cambios en los fiscales encargados del caso que interrumpieron la investigación y causaron que no se realizaran diligencias a tiempo o que estas no fueran consideradas por los nuevos fiscales. Por último, halló que en el proceso se registra la presunta presencia de estereotipos discriminatorios que seriamente impactaron la falta de diligencia en la investigación. La Comisión consideró que tanto la falta de protección de la presunta víctima como la falta de investigación de su muerte, constituirían un claro reflejo de la situación subyacente de discriminación contra las mujeres en Guatemala. Finalmente, la Comisión alegó la violación del derecho a la integridad personal de sus padres y de su hermano, Pablo Andrés Velásquez Paiz.

Derechos Violados:

El derecho a la vida y a la integridad personal consagrados en los artículos 4, 5, y 11 de la Convención Americana, todos ellos en conexión con la obligación que le imponen al Estado el artículo 1.1 de dicho tratado y el artículo 7 de Belém do Pará.

Otros Tratados Interamericanos:

Los derechos de Claudina Isabel Velásquez Paiz bajo el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en relación con el artículo 24 de la Convención Americana en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos prevista en el artículo 1.1. el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana en conexión con la obligación que le impone al Estado el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de Jorge Rolando Velásquez Durán, Elsa Claudina Paiz Vidal de Velásquez y Pablo

Pablo Andrés Velásquez Paiz, así como el derecho a las garantías y protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana del mismo instrumento y en relación con la obligación que le impone al Estado el artículo 1.1. y el artículo 7 de Belém do Pará

CONTENIDO VINCULANTE

IV

EXCEPCIONES PRELIMINARES

A. Excepción preliminar de falta de competencia material sobre el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

19. El Estado ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “la Convención de Belém do Pará”) el 4 de enero de 1995 sin reservas o limitaciones. El artículo 12 de ese tratado indica la posibilidad de la presentación de “peticiones” a la Comisión, referidas a “denuncias o quejas de violación de [su] artículo 7”, estableciendo que “la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión”. Como ha indicado la Corte en los casos González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Véliz Franco Vs. Guatemala y Caso Espinoza González Vs. Perú, “parece claro que el tenor literal del artículo 12 de la Convención Belém do Pará concede competencia a la Corte, al no exceptuar de su aplicación ninguna de las normas y requisitos de procedimiento para las comunicaciones individuales”¹. Cabe destacar que en otros casos contenciosos contra Guatemala, la Corte declaró la responsabilidad del Estado por la violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará y no encuentra elementos que justifiquen apartarse de su jurisprudencia. Por lo tanto, la Corte desestima la excepción preliminar de falta de competencia de la Corte para conocer sobre el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

A. Contexto en el que ocurrieron los hechos del caso

41 La Comisión y los representantes sostuvieron que este caso se inserta en un contexto de altos niveles de hechos de violencia contra las mujeres y niñas en Guatemala, así como de impunidad generalizada de los mismos. En particular, la Comisión afirmó que organismos internacionales y nacionales, así como organizaciones no gubernamentales, habían manifestado preocupación desde el año 2001 por la falta de cumplimiento de la debida diligencia por parte del Estado para prevenir, investigar y sancionar actos de violencia contra las mujeres y un contexto de agudización de la misma en Guatemala. Además, señaló que habría consenso en que, a pesar de existir varias instituciones paralelas para el adelanto de la mujer, estas tienen mandatos superpuestos y, en consecuencia, adolecen de una débil coordinación estatal y falta de recursos para llevar adelante sus programas. Destacó también

que la situación en Guatemala no había cambiado entre el momento de los hechos del Caso Veliz Franco y otros (ocurridos en el año 2001) y del Caso Velásquez Paiz y otros (ocurridos en el año 2005). Afirmó que “los índices señalan un incremento pronunciado en las tasas de muertes violentas de mujeres con signos particulares de violencia motivada en su género”.

48. Además, en este caso, la prueba es consistente en cuanto al agravamiento del grado de violencia contra las mujeres y el ensañamiento ejercidos contra los cuerpos de muchas de las víctimas. Se desprende asimismo que los homicidios de mujeres en Guatemala ocurren en un entorno de diversas formas de violencia contra aquellas, tales como violencia intrafamiliar y doméstica, raptos y violación, acoso, explotación y otras formas de violencia sexual³².

50. La Corte analizará los hechos alegados en el presente caso, no de manera aislada, sino en el contexto que se enmarcan, a fin de posibilitar una comprensión de la prueba y la determinación puntual de los hechos. De igual modo, se utilizará dicho contexto a fin de valorar si corresponde aplicar en el presente caso, estándares específicos respecto de las obligaciones de prevenir e investigar violaciones de los derechos humanos. Finalmente, dicho contexto se tomará en cuenta, de ser procedente, al disponer medidas de reparación, en específico, sobre el deber de investigar y las garantías de no repetición (infra capítulos VII.I, VII.II y VIII).

Derechos a la vida e integridad personal, en relación con los artículos 1.1166 y 2167 de la Convención Americana y con el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de Claudina Isabel Velásquez Paiz

108. El artículo 7 de la Convención de Belém do Pará instituye deberes estatales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer que especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana, tales como los establecidos en los artículos 4 y 5. Al respecto, el Tribunal ha establecido que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia.

Todo esto debe tomar en cuenta que, en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención

Americana, obligaciones específicas a partir de la Convención de Belém do Pará.

109. Ahora bien, conforme a la jurisprudencia de la Corte, es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de estos frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado – o a que el Estado debió conocer dicha situación de riesgo real e inmediato - y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a la luz de las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía. Al respecto, la Corte aclara que, a fin de establecer un incumplimiento del deber de prevenir violaciones a los derechos a la vida e integridad personal, debe verificarse que: i) las autoridades estatales sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida y/o integridad personal de un individuo o grupo de individuos determinado, y que ii) tales autoridades no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo. Este ha sido el criterio del Tribunal desde la emisión de su Sentencia en el Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia y reiterado en su jurisprudencia constante.

110. En el presente caso, existen dos períodos en los que el deber de prevención debe ser analizado. El primero es antes de la desaparición de Claudina Velásquez y el segundo es antes de la localización de su cuerpo sin vida. B.1. Antes de la desaparición de Claudina Velásquez: deber general de prevenir el homicidio y las desapariciones de mujeres.

111. En cuanto al primer período, es decir, antes de la desaparición de Claudina Velásquez, este Tribunal ya estableció que para diciembre de 2001 existía un contexto de aumento de la violencia homicida contra las mujeres en Guatemala, que dicho incremento presentó un aumento sostenible a nivel nacional en los años 2004 y 2005, y que sus niveles continúan siendo elevados hasta el presente (supra párr. 45). Es claro que para el momento de los hechos del presente caso, ocurridos en agosto de 2005, el Estado ya había sido alertado de dicha situación por organismos internacionales y nacionales, así como organizaciones de la sociedad

civil, en documentos que datan desde el año 2001 hasta febrero de 2005. Cabe resaltar que, para enero de 2003, la Procuraduría de los Derechos Humanos, un órgano estatal, ya había vinculado la existencia de actos violentos cometidos contra mujeres en 2001 a "la discriminación, culturalmente enraizada en la sociedad guatemalteca", y enmarcó tal violencia en un contexto de discriminación contra las mujeres en Guatemala en diversos ámbitos. Asimismo, como ya se señaló, desde ese entonces se ha agravado el grado de violencia contra las mujeres y el ensañamiento ejercidos contra los cuerpos de muchas de las víctimas. Aunado a ello, los homicidios de mujeres en Guatemala ocurren en un entorno de diversas formas de violencia contra aquellas, tales como violencia intrafamiliar y doméstica, raptó y violación, acoso, explotación y otras formas de violencia sexual (supra párr. 48).

18. Al respecto, la Corte nota que diversos informes de organismos u organizaciones internacionales y nacionales criticaron en su momento la efectividad de estas medidas e instituciones estatales:

c) En mayo de 2006, el Comité de la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) señaló respecto de Guatemala que, "si bien toma nota de las medidas adoptadas por el Estado parte en apoyo de los mecanismos nacionales para el adelanto de la mujer, expresa su preocupación por el hecho de que esos mecanismos no cuenten con suficientes recursos humanos y financieros para desempeñar su mandato. También le preocupa la limitada capacidad de la Secretaría Presidencial para realizar una coordinación y una cooperación eficaces con las ramas legislativa y judicial". El Comité instó al Estado a que prestara atención prioritaria a la adopción de un enfoque amplio e integrado para hacer frente a la violencia contra la mujer y la niña, y a que aprobara las reformas pendientes del Código Penal para tipificar como delito la violencia intrafamiliar y asignara los recursos necesarios para la aplicación del PLANONI 2004-2014.

d) En septiembre de 2004, la Relatora Especial sobre los Derechos de la Mujer de la Comisión Interamericana observó que el Estado había obtenido ciertos avances institucionales para enfrentar la epidemia de violencia contra la mujer, no obstante, destacó que "estas instituciones tienen escasos recursos presupuestales para llevar adelante su misión y que no existe la necesaria coordinación interinstitucional".

f) En junio de 2005, en su informe "Ni protección ni justicia: Homicidios de mujeres en Guatemala", Amnistía Internacional "reconoció que autoridades guatemaltecas han tomado algunas medidas positivas para prevenir la violencia contra las mujeres. Sin embargo, señaló que estas medidas a menudo no se han aplicado, vigilado o revisado de manera efectiva, por lo que raras veces han servido para impedir que las mujeres sufran violencia".

122. La Corte ha considerado reiteradamente que ante tal contexto surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que estas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido.

130. Al respecto, cabe resaltar que la norma citada no explica la actuación de los policías en el presente caso, ya que ni siquiera se refiere a la recepción de una denuncia y más bien refleja confusión respecto de cuál era la reglamentación que los policías debían seguir. En efecto, es evidente que los policías que atendieron a la familia no tenían claridad respecto al procedimiento a seguir frente al hecho denunciado. Aunado a ello, las reiteradas declaraciones de los funcionarios en cuanto a la necesidad de esperar para interponer una denuncia demuestran que, a su criterio, la desaparición puesta en su conocimiento no merecía ser tratada con urgencia e inmediatez. Lo anterior, pese a que tenían un deber de debida diligencia estricta respecto a su búsqueda durante las primeras horas (supra párr. 122).

132. En vista de lo expuesto, la Corte considera que las autoridades estatales no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar la vulneración de los derechos a la vida e integridad personal de Claudina Velásquez Paiz, desde el momento en que el Estado tuvo conocimiento del riesgo en que esta se encontraba.

133. Con base en todo lo anterior, la Corte considera que el Estado no demostró haber implementado las medidas necesarias, conforme el artículo 2 de la Convención Americana y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, de forma que los funcionarios responsables de recibir denuncias de desaparición tuvieran la capacidad y la sensibilidad para entender la gravedad de las mismas frente al contexto de violencia contra la mujer, así como la voluntad y entrenamiento para actuar de inmediato y de forma eficaz. Además, la Corte concluye que las autoridades guatemaltecas no actuaron con la debida diligencia requerida para prevenir adecuadamente la muerte y agresiones sufridas por Claudina Velásquez y no actuaron como razonablemente era de esperarse de acuerdo al contexto del caso y a las circunstancias del hecho denunciado. Este incumplimiento del deber de garantía es particularmente serio debido al contexto conocido por el Estado - el cual pone a las mujeres en una situación especial de riesgo - y a las obligaciones específicas impuestas en casos de violencia contra la

mujer por el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

RESUMEN.

La Corte reiteró su jurisprudencia constante en el sentido de que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. Así, a fin de establecer un incumplimiento del deber de prevenir violaciones a los derechos a la vida e integridad personal, debe verificarse que: i) las autoridades estatales sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida y/o integridad personal de un individuo o grupo de individuos determinado, y que ii) tales autoridades no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo. Además, el Tribunal reiteró que en un contexto conocido de aumento de la violencia homicida contra las mujeres y agravamiento del grado de violencia y ensañamiento ejercidos contra los cuerpos de muchas de las víctimas, surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días, y que esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda.

En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que estas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido. Con base en los estándares mencionados, la Corte analizó el deber de prevención estatal en dos períodos diferenciados. 4 En primer lugar, antes de la desaparición de Claudina Velásquez y en el marco del deber general de prevenir el homicidio y las desapariciones de mujeres. La Corte consideró que para agosto de 2005, momento en que acontecieron los hechos de este caso, el Estado implementó acciones dirigidas a abordar la problemática de la violencia contra las mujeres. Sin embargo, varias organizaciones internacionales y nacionales, así como una de las peritas que participaron en el caso, coincidieron en que dichas medidas fueron insuficientes para solucionar el problema debido a la carencia de recursos asignados, la falta de coordinación entre las diversas instituciones y de una estrategia integral de protección. En segundo lugar, antes de la localización del cuerpo de Claudina Velásquez y en el marco del deber específico de prevenir violaciones a los derechos a la integridad y vida de aquella. La Corte determinó que el Estado tuvo conocimiento de que existía un riesgo real e inmediato de que Claudina Velásquez fuera agredida sexualmente, sometida a vejámenes y/o asesinada a partir de que sus padres realizaron la llamada telefónica a la PNC, y que una patrulla llegó a la garita principal de la Colonia Panorama a las 3:00am

aproximadamente, momento en el cual los agentes policiales fueron informados por los padres de Claudina Velásquez que se encontraban realizando la búsqueda de su hija tras su desaparición y que tenían información de que ella podría estar en peligro.

En relación con estos hechos, la Corte determinó que si bien los funcionarios de la PNC se apersonaron a la brevedad tras la llamada de los padres de Claudina Velásquez, únicamente acompañaron a estos desde la garita principal de una colonia hasta la entrada de otra, tras lo cual les indicaron que iban a seguir patrullando y que esperaran a presentar la denuncia. Dado el contexto de violencia contra la mujer conocido por el Estado, la respuesta de las autoridades estatales fue claramente insuficiente frente a la posibilidad de que peligraba la integridad personal y vida de la víctima. Lo anterior, debido a que no consta siquiera que hayan recolectado los datos y descripciones que permitirían su identificación, ni que hayan emprendido una búsqueda exhaustiva, estratégica y coordinada con otras autoridades estatales, recorriendo los lugares donde razonablemente sería más probable encontrarla, ni se entrevistó a personas que razonablemente podrían tener información sobre su paradero. En vista de todo lo anterior, la Corte consideró que el Estado no demostró haber implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, de forma que los funcionarios responsables de recibir denuncias de desaparición tuvieran la capacidad y la sensibilidad para entender la gravedad de las mismas frente al contexto de violencia contra la mujer, así como la voluntad y entrenamiento para actuar de inmediato y de forma eficaz. Además, la Corte concluyó que las autoridades guatemaltecas no actuaron con la debida diligencia requerida para prevenir adecuadamente la muerte y agresiones sufridas por Claudina Velásquez y no actuaron como razonablemente era de esperarse de acuerdo al contexto del caso y a las circunstancias del hecho denunciado. En razón de todo lo expuesto, el Tribunal concluyó que el Estado violó su deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos a la vida e integridad personal reconocidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1 y en relación con la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contemplada en el artículo 2 de la misma, así como con las obligaciones establecidas en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de Claudina Isabel Velásquez Paiz

Derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la igualdad ante la ley, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de los familiares de Claudina Velásquez Paiz.

143. En su jurisprudencia reiterada este Tribunal ha señalado que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser

infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. La investigación debe ser seria, imparcial y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos. La obligación referida se mantiene "cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus actos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado". Asimismo, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención.

144. La Corte también ha señalado que del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación. Asimismo, el Tribunal ha establecido que la obligación de investigar y el correspondiente derecho de la presunta víctima o de los familiares no solo se desprende de las normas convencionales de derecho internacional imperativas para los Estados Parte, sino que además se deriva de la legislación interna que hace referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas o peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos.

145. La Corte recuerda que en casos de violencia contra la mujer las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará²³⁰. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Asimismo, en su artículo 7.c obliga a los Estados Partes a adoptar la normativa necesaria para investigar y sancionar la violencia contra la mujer. En estos casos, las autoridades estatales deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomen conocimiento de los hechos que constituyan violencia contra la mujer, incluyendo la violencia sexual.

De tal modo que ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en

cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.

146. La Corte también ha señalado que el deber de investigar tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. A menudo es difícil probar en la práctica que un homicidio o acto de agresión violento contra una mujer ha sido perpetrado por razón de género. Dicha dificultad a veces deriva de la ausencia de una investigación profunda y efectiva por parte de las autoridades sobre el incidente violento y sus causas. Es por ello que las autoridades estatales tienen la obligación de investigar ex officio las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer, especialmente cuando existen indicios concretos de violencia sexual de algún tipo o evidencias de enañamiento contra el cuerpo de la mujer (por ejemplo, mutilaciones), o bien cuando dicho acto se enmarca dentro de un contexto de violencia contra la mujer que se da en un país o región determinada. Asimismo, la investigación penal debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género.

147. Asimismo, la Corte ha establecido que en casos de sospecha de homicidio por razón de género, la obligación estatal de investigar con la debida diligencia incluye el deber de ordenar de oficio los exámenes y pericias correspondientes tendientes a verificar si el homicidio tuvo un móvil sexual o si se produjo algún tipo de violencia sexual. En este sentido, la investigación sobre un supuesto homicidio por razón de género no debe limitarse a la muerte de la víctima, sino que debe abarcar otras afectaciones específicas contra la integridad personal, tales como torturas y actos de violencia sexual. En una investigación penal por violencia sexual es necesario que se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia.

148. En cuanto a la realización de autopsias en un contexto de homicidio por razón de género, la Corte ha especificado que se debe examinar cuidadosamente las áreas genital y para-genital en búsqueda de señales de abuso sexual, así como preservar líquido oral, vaginal y rectal, y vello externo y púbico de la víctima. Adicionalmente, la Corte ha señalado que los Estados tienen la obligación de adoptar normas o implementar las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención de Belém do Pará, que permitan a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia en casos de presunta violencia contra la mujer.

B.1. Irregularidades en la investigación a partir del hallazgo del cuerpo de Claudina Velásquez Paiz y posteriores actuaciones de los funcionarios estatales.

150. La Corte ha establecido que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad. En este punto, en cuanto al manejo de la escena del crimen, el levantamiento y tratamiento del cadáver de la víctima, la necropsia, así como el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense, en su jurisprudencia y siguiendo el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas (Protocolo de Minnesota), la Corte ha sustentado que deben realizarse algunas diligencias mínimas e indispensables para la conservación de los elementos de prueba y evidencias que puedan contribuir al éxito de la investigación. En este sentido, ha especificado los principios rectores que es preciso observar en una investigación cuando se está frente a una muerte violenta.

151. La Corte ha especificado que las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben intentar como mínimo, inter alia: i) identificar a la víctima; ii) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; iii) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; iv) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y v) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

152 La jurisprudencia de la Corte ha señalado que un Estado puede ser responsable por dejar de “ordenar, practicar o valorar pruebas que hubieran sido de mucha importancia para el debido esclarecimiento de los homicidios” (Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, supra, párr. 230, y Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, supra, párr. 195.)

153. Igualmente, la debida diligencia en una investigación médico-legal de una muerte exige el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense. La Corte ha señalado que ello consiste en llevar un registro escrito preciso, complementado, según corresponda, por fotografías y demás elementos gráficos, para documentar la historia del elemento de prueba a medida que pasa por las manos de diversos investigadores encargados del caso. La cadena de custodia puede extenderse más allá del juicio y la condena del autor, dado que las pruebas antiguas, debidamente preservadas, podrían servir

para el sobreseimiento de una persona condenada erróneamente.

157. Falta de un registro policial sobre el hallazgo del cuerpo:

158. Manipulación del cadáver

159. Incorrecto manejo de la escena del crimen. En específico, se obviaron procedimientos fundamentales para determinar la hora de la muerte, tales como toma de la temperatura del cuerpo y del ambiente, así como medición de la talla del cadáver. Tampoco hay constancia que las inspecciones en el lugar se realizaran con la minuciosidad requerida para identificar detalles tales como si había manchas de sangre en las inmediaciones del lugar, cabellos, fibras, hilos, huellas u otras pistas, ni huellas de vehículo o cualquier otra evidencia relevante.

160. Irregularidades en la documentación y preservación de la evidencia.

161. Falta en la recaudación y preservación de evidencia.

162. Irregularidades respecto a la práctica de la necropsia y su documentación.- La Corte ha constatado que el médico forense del Organismo Judicial que practicó la necropsia a Claudina Velásquez incurrió en irregularidades al momento de realizarla y omitió información relevante sobre la misma en el informe elaborado al respecto el 16 de agosto de 2005. Primero, en el informe de necropsia no señaló la identificación de la víctima, la distancia en que el arma de fuego fue disparada, la hora aproximada ni el lugar de la muerte, si los órganos genitales de la víctima presentaban señales de violación, ni la hora de inicio y conclusión de la necropsia. Ante dichas omisiones, el auxiliar fiscal debió solicitar diversas ampliaciones y correcciones, siendo que hasta diciembre de 2007, es decir, más de dos años después de realizada la necropsia, se logró obtener información precisa de la misma (supra párr. 61). Segundo, tanto en el informe de la necropsia como en las ampliaciones y correcciones de la misma, el médico forense omitió hacer referencia a los hematomas en el lado izquierdo de la cara de la víctima, información que ya se encontraba documentada en la investigación el 13 de agosto de 2005, y que requería de su estudio forense. Tercero, si bien se indicó que el cuerpo de Claudina Velásquez presentaba excoiación en región lumbar derecha, rodilla izquierda y dorso de pie izquierdo, no se realizó un estudio forense ni una descripción adecuada de dichas lesiones, ni se indicó las características de forma, patrones y signos que podrían determinar si las mismas fueron pre o post mortem. Cabe recordar que en el marco de la investigación penal fueron documentadas lesiones en el cuerpo de la víctima aparentemente sin reacción vital, es decir, ocurridas post mortem (supra párrafos. 56, 158 y 165). Cuarto, durante la necropsia el médico forense no tomó las impresiones dactilares de la víctima, por lo que la auxiliar fiscal y los Técnicos de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público tuvieron que trasladarse a la funeraria para realizar la toma de huellas dactilares.

164. Ello evidencia la falta de seguimiento al caso y actualización de la información en este por parte de los agentes que intervinieron en la investigación, e incluso, de los agentes encargados de esta. Cabe señalar que la omisión de identificar correctamente a la víctima puede provocar la pérdida de información y, por ende, perjudicar el avance de

la investigación.

165. Irregularidades en el reconocimiento médico forense y su informe respectivo.- La Corte constata que el médico forense que realizó el reconocimiento del cuerpo de la víctima en el lugar de su hallazgo el 13 de agosto de 2005, recién el 20 de enero de 2009 en una declaración rendida ante el auxiliar fiscal, mencionó los siguientes detalles que no fueron incluidos en el informe que realizó al respecto el 30 de agosto de 2005: i) la víctima habría sido llevada con vida hasta el lugar de los hechos y estando de pie recibió el disparo a una distancia de más o menos quince centímetros y que el victimario habría sido diestro; ii) se podría inferir que hubo violencia sexual; iii) probablemente la víctima conocía a su atacante por lo que este se vio en la necesidad de eliminarla para evitar ser reconocido; iv) los hematomas en el lado izquierdo de la cara de la víctima habrían sido ocasionados cuando aún se encontraba con vida y no más de 24 horas antes de su muerte; y v) las lesiones en la rodilla izquierda y costado derecho se habrían producido después de su muerte. Al respecto y al ser interrogado sobre la omisión en el informe de dichas lesiones, indicó que la función del médico forense que va a la escena del crimen es realizar una apreciación de la manera de la muerte, y que es al forense encargado de realizar la necropsia a quien le corresponde hacer la descripción exacta de cada una de estas. En consecuencia, dicha información se obtuvo a más de tres años de la muerte de Claudina Velásquez, afectando el curso de la investigación.

168. Por todo lo anterior, la Corte concluye que en el presente caso se presentaron las siguientes irregularidades: i) falta de un registro policial sobre el hallazgo del cuerpo; ii) falta de investigación en los indicios de manipulación del cadáver; iii) incorrecto manejo de la escena del crimen; iv) irregularidades en la documentación y preservación de la evidencia; v) falta de recaudación y preservación de evidencia; vi) irregularidades respecto a la práctica de la necropsia y su documentación; vii) irregularidades y falta de determinación de la hora de la muerte; viii) referencia a la víctima como "XX" en informes de investigación elaborados con posterioridad a su identificación, e ix) irregularidades en el reconocimiento médico forense y su informe respectivo. Las falencias de las primeras diligencias de la investigación difícilmente pueden ser subsanadas por las tardías e insuficientes diligencias probatorias que el Estado ha tratado de impulsar. Además, la pérdida de evidencia deviene en irreparable. En razón de todo lo anterior, se afectó la debida diligencia y rigor en la investigación.

B.2. Falta de debida diligencia en relación con las líneas lógicas de investigación, en la recaudación y práctica de prueba, y plazo razonable:

169. La Corte ha establecido que, en aras de garantizar su efectividad, en la investigación de violaciones de los derechos humanos se debe evitar omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación. La Corte recuerda que la falta de diligencia tiene como consecuencia que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecte indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan, con lo cual el Estado contribuye a la impunidad.

170. Además, en algunos casos consta que no fue posible obtener la información requerida con los elementos aportados. Asimismo, en algunos casos los registros no fueron conservados a través del tiempo, por lo que la demora ocasionó la pérdida irreparable de la prueba.

172. En conclusión, la Corte ha constatado que han transcurrido más de 10 años desde los hechos del caso y desde que se inició la investigación, y aún no se ha determinado la verdad de lo ocurrido. Las diligencias de investigación han sido tardías y repetitivas, afectando con ello los resultados de la misma. Además, respecto a algunas otras diligencias, no se tiene claridad sobre las razones por las cuales se han practicado. Finalmente, otras diligencias se han prolongado a través del tiempo sin resultados concretos. La falta de debida diligencia en el presente caso ha afectado el derecho al acceso a la justicia de los familiares de Claudina Velásquez en un plazo razonable, en violación a las garantías judiciales.

171. Aunado a lo anterior, la Corte constata que las diligencias han sido repetitivas y que han retrasado la investigación.

B.3. Discriminación por aplicación de estereotipos e investigación sin enfoque de género.

173. Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico. Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto.

175. En este sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (en adelante, “el Comité de la CEDAW”) ha declarado que la definición de la discriminación contra la mujer “incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer [i] porque es mujer o [ii] que la afecta en forma desproporcionada”. También ha señalado que “[l]a violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”.

176. La Corte reitera que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres

propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia²⁷⁵. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia. Por ello, cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género.

180. La Corte reitera que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales.

181. La perita Christine Mary Chinkin señaló que “los factores que contribuyeron a esta interpretación incluyeron que había desaparecido entrada la noche, había estado en una fiesta, [la] ropa y accesorios que portaba el olor a alcohol en la escena del crimen, el lugar en que fue encontrado su cuerpo y el hecho de que era mujer”. Indicó que “esta aplicación de estereotipos que caracteriza a las mujeres por su vestimenta impone restricciones a las mujeres -por ejemplo, su libertad de movimiento, expresión y asociación- al provocarles temor por su seguridad e incertidumbre sobre si las autoridades las protegerán adecuadamente”, y que “el clima de impunidad creado por las investigaciones inadecuadas contribuye a ello”. Por su parte, la perita Paloma Soria Montañez indicó que Claudina Velásquez fue culpabilizada de su muerte “por ser joven, por haberse encontrado su cuerpo en una zona de pocos recursos, por la forma de vestir y por llevar un aro en el ombligo”.

182 “la práctica de las autoridades de considerar a la víctima como una persona cuya muerte -un homicidio relacionado con el género- no merecía ser investigada”. Dichos estereotipos adversos y negativos están sustentados en prejuicios que “evitan la plena aplicación del principio fundamental de igualdad entre mujeres y hombres”. Sostuvo que su aplicación “afecta al derecho de la mujer a un juicio imparcial y justo, en tanto impone obstáculos que deben superar las mujeres y que los hombres no enfrentan”. Así pues, “les niega a las mujeres la igualdad ante la ley y el acceso a la justicia” Por lo tanto, “incluso si Claudina Isabel Velásquez Paiz

era de hecho miembro de una pandilla o prostituta o estaba vestida de una forma que algunos consideraran inapropiada, el requisito legal de igualdad ante la ley se mantiene y el Estado debe ejercer la debida diligencia en la investigación". En el mismo sentido, Paloma Soria Montañez sostuvo que "ser víctima de una muerte violenta convierte a la mujer en cualquier categoría peyorativa y denigrante de acuerdo al estereotipo de género". Explicó que "esto hizo que el caso no se investigara de manera diligente ni se siguieran las líneas de investigación adecuadas". En definitiva, "las autoridades culpaban a Claudina Isabel y a través de sus actuaciones hacían entender que era merecedora de su suerte. Todo esto hace que al día de hoy los actos de violencia ocurridos queden en la impunidad".

183. La Corte reconoce, visibiliza y rechaza el estereotipo de género por el cual en los casos de violencia contra la mujer las víctimas son asimiladas al perfil de una pandillera y/o una prostituta y/o una "cualquiera", y no se consideran lo suficientemente importantes como para ser investigados, haciendo además a la mujer responsable o merecedora de haber sido atacada. En este sentido, rechaza toda práctica estatal mediante la cual se justifica la violencia contra la mujer y se le culpabiliza de esta, toda vez que valoraciones de esta naturaleza muestran un criterio discrecional y discriminatorio con base en el origen, condición y/o comportamiento de la víctima por el solo hecho de ser mujer. Consecuentemente, la Corte considera que estos estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y se deben tomar medidas para erradicarlos donde se presenten.

190. La Corte advierte que las actitudes que asumieron las autoridades en la investigación de la muerte de Claudina Velásquez no es un hecho aislado, pues coincide con el contexto sobre la "tendencia de los investigadores a desacreditar a las víctimas y culpabilizarlas por su estilo de vida, o ropa", y la indagación de aspectos relativos a las relaciones personales y sexualidad de las víctimas, así como la impunidad de los actos violentos que conllevan la muerte de mujeres (supra párr. 49). Coincide además con las actitudes que tuvieron los funcionarios a cargo de la investigación en el caso Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, en el cual la Corte constató que omitieron pruebas pertinentes para determinar la violencia sexual, o las realizaron tardíamente y cuando los elementos de prueba estaban contaminados; la ausencia de una investigación profunda y efectiva sobre el incidente violento que causó la muerte de la víctima, así como de sus posibles causas y motivaciones; efectuaron declaraciones que denotaban la existencia de estereotipos y prejuicios sobre el rol social de las mujeres, con influencia negativa en la investigación, en la medida en que trasladaron la culpa de lo acontecido a la víctima y a sus familiares, cerrando otras líneas posibles de investigación sobre las circunstancias del caso e identificación de los autores.

192. Ahora bien, es posible asumir que la muerte violenta de Claudina Velásquez Paiz fue una manifestación de violencia de género a los efectos de la aplicación al caso del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, teniendo en cuenta:

a) los indicios de una probable violación sexual. El bra-sier no lo tenía puesto sino colocado entre el pantalón y la cadera, el zipper del pantalón estaba abajo, el cincho estaba removido, la blusa estaba puesta al revés y se documentó la presencia de semen en la cavidad vaginal de la víctima (supra párrs. 56 y 67); b) las lesiones que presentaba el cuerpo. Una lesión a nivel peri orbital y al lado izquierdo de la mejilla causada antes de su muerte, y excoriaciones en la rodilla izquierda y a nivel flanco, aparentemente causadas con posterioridad a la muerte. c) el contexto de aumento de la violencia homicida contra las mujeres en Guatemala, agravamiento del grado de violencia contra aquellas y el ensañamiento ejercidos contra los cuerpos de muchas de las víctimas, lo cual ocurre en un entorno de diversas formas de violencia contra la mujer (supra párrs. 45 y 48).

197. Para la Corte tres aspectos son fundamentales en cuanto a las consecuencias derivadas de la falta de un enfoque de género en la investigación penal. Primero, la invisibilización de las circunstancias previas a la muerte, siendo que los indicios indican la existencia de un acto de violencia ocurrido previo a la muerte. Segundo, la invisibilización de la forma en que ocurrió la muerte, a pesar que de los indicios se desprende la presunta comisión de un acto de violencia ocurrido con posterioridad a la muerte. Tercero, la invisibilización de la posible violencia sexual.

198. En razón de todo lo anterior, el Estado incumplió su obligación de investigar ex officio la muerte de Claudina Velásquez como una posible manifestación de violencia de género y con un enfoque de género. Por el contrario, la investigación se limitó a la muerte de la víctima y continuó como un caso de homicidio sin tener en cuenta los estándares establecidos para este tipo de casos. Así pues, no se aseguraron las pruebas como la ropa de la víctima ni su correcta cadena de custodia; no se conservaron las evidencias físicas; no se realizaron los exámenes y pericias correspondientes; no se siguieron líneas de investigación adecuadas y se cerraron otras líneas posibles de investigación sobre las circunstancias del caso e identificación de los autores. Por ende, el Estado faltó a su deber de investigar con debida diligencia.

199. En consecuencia, la Corte estima que la investigación de la muerte de Claudina Velásquez no ha sido conducida con una perspectiva de género de acuerdo a las obligaciones especiales impuestas por la Convención de Belém do Pará. Al igual que en el Caso Veliz Franco y otros, la Corte considera que se ha violado tanto el derecho a la igual protección de la ley (artículo 24) como el deber de respetar y garantizar sin discriminación los derechos contenidos en la Convención Americana (artículo 1.1), en razón que los hechos del presente caso comprenden ambas modalidades

de discriminación y, por lo tanto, no se hace necesario realizar una distinción.

200. La Corte considera que en el presente caso, el Estado incumplió su obligación de investigar la muerte violenta de Claudina Velásquez como una posible manifestación de violencia de género y con un enfoque de género. A su vez, la existencia de estereotipos de género y prejuicios por los cuales se consideró a Claudina Isabel Velásquez Paiz como una persona cuya muerte no merecía ser investigada derivó en que el caso no se investigara de manera diligente ni con rigor. Todo lo anterior, constituyó violencia contra la mujer y una forma de discriminación en el acceso a la justicia por razones de género.

201. En el presente caso, la Corte constató que la escena del crimen no fue trabajada como es debido ni con la exhaustividad requerida para lograr resultados positivos en la investigación; hubo una falta en la recaudación, documentación y preservación de evidencia; y hubo irregularidades en el reconocimiento médico forense y en la práctica de la necropsia, así como en su documentación respectiva. La presencia de estas falencias en las primeras diligencias de la investigación difícilmente pueden ser subsanadas, aunado a la pérdida de evidencia que deviene en irreparable. Además, las diligencias de investigación han sido tardías, repetitivas y se han prolongado a través del tiempo, y algunas otras no se tiene claridad sobre las razones por las cuales se han practicado. A su vez, no se siguieron líneas de investigación adecuadas. Dichas falencias investigativas son una consecuencia directa de la valoración estereotipada que las autoridades que investigan hicieron de la víctima y de la falta de un enfoque de género sobre la misma. Es así que, transcurridos más de 10 años de los hechos del caso y desde que se inició la investigación, la muerte de Claudina Velásquez aún se encuentra en la más absoluta impunidad, fuera de todo plazo razonable.

B.4. Conclusión general

202. Por lo anterior, el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el derecho a la igualdad ante la ley reconocido en el artículo 24 de la Convención, en relación con las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma, y con el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia 75 contra la Mujer, en perjuicio de Jorge Rolando Velásquez Durán, Elsa Claudina Paiz Vidal y Pablo Andrés Velásquez Paiz, todos ellos familiares de Claudina Isabel Velásquez Paiz.

203. Por otro lado, este Tribunal estima que las alegadas violaciones de los artículos 13 y 22 de la Convención Americana ya fueron debidamente consideradas en la fundamentación del presente capítulo, sin que sea necesario emitir un pronunciamiento autónomo sobre su alegada violación.

VII.III DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y PROTECCIÓN DE LA HONRA Y DE LA DIGNIDAD, EN PERJUICIO DE LOS FAMILIARES

209. La Corte ha señalado en otras oportunidades que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. El Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de algunos familiares con motivo del sufrimiento que estos han padecido a causa de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales, tomando en cuenta, entre otros, las gestiones realizadas para obtener justicia y la existencia de un estrecho vínculo familiar. También se ha declarado la violación de este derecho por el sufrimiento generado a partir de los hechos perpetrados en contra de sus seres queridos.

212. También, señaló que en relación al trabajo que desarrolló para impulsar la investigación por la muerte de su hija, que lo “han vituperado”, “lastimado”, “ofendido”, “humillado”, “ y han hablado mal de su hija, por su iniciativa, al adherirse como querellante adhesivo del caso”. Sostuvo que todo esto los “ha desgastado como familia”, que dejaron de ser felices y el “daño” ha sido “irreparable”. En este mismo sentido, Elsa Claudina Paiz Vidal sostuvo que su esposo “desde entonces ha vivido para la investigación del caso, dejó de trabajar y de mantener económicamente a la familia, se metió en su dolor y no se dio cuenta de que nos estaba abandonando”.

217. Por último, cabe señalar que la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala concluyó que “la omisión por parte de servidores públicos, tanto del ámbito policial, Médico Forense y Ministerio Público, de actuar con la debida diligencia para efectos de prevenir e investigar” los hechos del presente caso, “trajo como consecuencia que se conculcaran los derechos de seguridad jurídica e integridad personal en perjuicio de Claudina Isabel Velásquez Paiz y de sus familiares”. Según esta, la familia Velásquez Paiz “tuvo que sufrir la indiferencia, falta de interés y desconocimiento de los fiscales, lo que obligó a que tuvieran que relatar el mismo hecho innumerables veces, con las subsecuentes secuelas de dolor y daño emocional a los familiares”. En este mismo sentido, la especialista en psiquiatría Karen Denisse Peña Juárez sostuvo que:

El duelo no resuelto y la necesidad de haber tenido que asumir parte activa en el proceso de investigación del crimen de la hija, ha sido reforzado por las condiciones imperantes dentro del sistema de justicia estatal y que los ha hecho objeto a ellos como víctimas colaterales, de negligencia, abuso de poder y autoridad y de indiferencia, así como también no se ha garantizado su seguridad y tampoco se ha respetado su dignidad. Esta situación ha provocado en los familiares la percepción de que el Estado miente y además les ataca, lo cual intensifica la experiencia de desamparo y de frustración al no resolverse la situación legal y no encontrar la verdad.

Asimismo, la perita indicó que el padre, la madre y el hermano de Claudina Velásquez, son víctimas colaterales del crimen y han sido revictimizados secundariamente porque han tenido que ser ellos los que aporten pruebas e insistan en la resolución del caso, constituyéndose como fiscalizadores de todo el proceso y aun así no han tenido respuesta. A todo esto, han tenido que someterse a la opinión de los medios, a la opinión pública y la indiferencia del medio y las instituciones de atención y procuración de salud y justicia.

218. En virtud de lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó la integridad personal de los familiares de Claudina Isabel Velásquez Paiz debido a la forma en que se llevó a cabo la investigación del caso.

219. Por otra parte, la Corte recuerda que el artículo 11 de la Convención Americana establece que toda persona tiene derecho al respeto a su honra y al reconocimiento de su dignidad, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra y reputación e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques. En términos generales, el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia.

220. En casos anteriores, la Corte ha establecido que el cuidado de los restos mortales de una persona es una forma de observancia del derecho a la dignidad humana. Asimismo, ha señalado que los restos mortales de una persona merecen ser tratados con respeto ante sus deudos, por la significación que tienen para estos. En este sentido, la Corte considera que los ritos funerarios son actos por medio de los cuales los familiares de una persona fallecida le rinden tributo a su ser querido, de acuerdo a sus creencias, tratando de obtener un mínimo de consuelo en los últimos momentos que tendrán con la presencia física de este. En el presente caso, cuando los funcionarios del Ministerio Público llegaron a la funeraria donde estaba siendo velado el cuerpo de Claudina Velásquez y solicitaron tomar sus huellas dactilares bajo amenazas a sus padres de ser acusados de obstrucción a la justicia, pese a que debieron realizar dicha diligencia antes de entregar el cuerpo a los familiares, irrumpieron en un momento íntimo y doloroso a fin de manipular nuevamente los restos mortales de la hija de Jorge Rolando Velásquez Durán y Elsa Claudina Paiz Vidal, y hermana de Pablo Andrés Velásquez Paiz, afectando el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. En consecuencia, el Estado también violó el artículo 11 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de dichos familiares de Claudina Velásquez Paiz.

VIII REPARACIONES

221. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma con-

suetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.

222. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados.

223. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. La Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.

224. En consideración de las violaciones declaradas en los capítulos anteriores, la Corte procederá a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y los representantes, así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en su jurisprudencia en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas.

A. Parte Lesionada

225. Este Tribunal reitera que se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quienes han sido declaradas víctimas de la violación de algún derecho reconocido en la misma. Por lo tanto, esta Corte considera como "parte lesionada" a Claudina Isabel Velásquez Paiz, Jorge Rolando Velásquez Durán, Elsa Claudina Paiz Vidal y Pablo Andrés Velásquez Paiz, quienes en su carácter de víctimas de las violaciones declaradas en los capítulos VII.I, VII.II y VII.III serán acreedores de lo que la Corte ordene a continuación.

B. Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables

229. La Corte valora la manifestación del Estado en el sentido de que mantendrá "abierta la investigación y la continuará realizando de manera diligente hasta identificar e individualizar a los responsables del hecho". No obstante, teniendo en cuenta las conclusiones del capítulo VII.II de esta Sentencia, el Tribunal dispone que el Estado debe, en un plazo razonable, conducir eficazmente la investigación y, en su caso, abrir el o los procesos penales que correspondieren, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de

los vejámenes y privación de la vida de Claudina Isabel Velásquez Paiz, conforme a los lineamientos de esta Sentencia, a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso. Dicha investigación deberá incluir una perspectiva de género, emprender líneas de investigación específicas respecto a la posible violencia sexual, y posibilitar a los familiares de la víctima información sobre los avances en la investigación, de conformidad con la legislación interna y, en su caso, la participación adecuada en el proceso penal. Asimismo, la investigación debe realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género. Por último, deberá asegurarse que las personas encargadas de la investigación y del proceso penal, así como, de ser el caso, otras personas involucradas, como testigos, peritos, o familiares de la víctima, cuenten con las debidas garantías de seguridad.

230. Además, como lo ha hecho en otras oportunidades, la Corte dispone que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado examine las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con el presente caso y, en su caso, sancione la conducta de los servidores públicos correspondientes, sin que sea necesario que las víctimas del caso interpongan denuncias para tales efectos.

C. Medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición

C.1. Rehabilitación:

234. En el capítulo VII.III de la presente Sentencia, la Corte declaró, *inter alia*, internacionalmente responsable al Estado por violar la integridad personal y el derecho al respeto de la honra y al reconocimiento de la dignidad, en perjuicio de Jorge Rolando Velásquez Durán, Elsa Claudina Paiz Vidal y Pablo Andrés Velásquez Paiz, todos ellos familiares de Claudina Isabel Velásquez Paiz. Por lo tanto, la Corte estima, como lo ha hecho en otros casos, que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos psicológicos y físicos sufridos por las víctimas derivados de las violaciones establecidas en esta Sentencia. Con el fin de contribuir a la reparación de estos daños, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada, integral y efectiva, el tratamiento médico y psicológico y/o psiquiátrico, a las víctimas que así lo soliciten, previo consentimiento informado, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos. Lo anterior implica que las víctimas deberán recibir un tratamiento diferenciado en relación con el trámite y procedimiento que debieran realizar para ser atendidos en instituciones públicas. Asimismo, los tratamientos respectivos deberán prestarse, en la medida de lo posible, en los centros más cercanos a sus lugares de residencia en Guatemala por el tiempo que sea necesario. Al proveer el tratamiento psicológico o psiquiátrico se debe considerar, además, las circunstancias y necesidades

particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas y después de una evaluación individual. Las víctimas que soliciten esta medida de reparación, o sus representantes legales, disponen de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de recibir atención médica, psicológica o psiquiátrica.

C.2. Medidas de satisfacción

C.2.1 Publicación de la Sentencia

237. La Corte dispone, como lo ha hecho en otros casos, que el Estado publique, en un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el diario oficial; el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional de Guatemala, y c) la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de al menos un año, en un sitio web oficial del Ministerio Público, así como en sitios web oficiales del Poder Judicial y la Policía Nacional Civil de Guatemala.

C.2.2. Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional:

240. El Tribunal estima que el Estado debe realizar un acto de disculpas públicas, en relación con los hechos del presente caso ocurridos a Claudina Isabel Velásquez Paiz y su posterior investigación. En dicho acto el Estado deberá hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Sentencia. El acto deberá llevarse a cabo mediante una ceremonia pública y ser divulgado ampliamente. El Estado deberá asegurar la participación de Jorge Rolando Velásquez Durán, Elsa Claudina Paiz Vidal y Pablo Andrés Velásquez Paiz, si dichas personas así lo desean, e invitar al evento a las organizaciones que representaron a los familiares de Claudina Isabel Velásquez Paiz en las instancias nacionales e internacionales. La realización y demás particularidades de dicha ceremonia pública deben consultarse previa y debidamente con los referidos familiares de la víctima. Las autoridades estatales que deberán estar presentes o participar en dicho acto deberán ser altos funcionarios estatales. Corresponderá al Estado definir a quienes se encomienda tal tarea. Para cumplir con esta obligación el Estado cuenta con un plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia.

C.3. Garantías de no repetición:

C.3.1. Programas educativos en materia de no discriminación y violencia contra la mujer:

247. La Corte constató que los hechos del presente caso ocurrieron dentro de un contexto de aumento de la violencia homicida contra las mujeres en Guatemala, que los niveles de dicha violencia continúan siendo elevados, y que incluso existe un agravamiento en el grado de violencia contra las mujeres y el ensañamiento

ejercido contra los cuerpos de muchas de las víctimas (supra párrs. 45 y 48). Ante este tipo de situaciones, esta Corte ha ordenado la implementación de programas de educación destinados a la población en general a fin de superar situaciones de discriminación en contra de la mujer.

248. Si bien Guatemala ha indicado que ya cuenta con programas educativos dirigidos a promover el respeto de los derechos de las mujeres, la Corte nota que, de los programas descritos por Guatemala, solo uno estaría dirigido a la prevención de la violencia contra la mujer: la "estrategia" de "Prevención de la Violencia" presuntamente realizado por las Direcciones Generales y Departamentales con apoyo y acompañamiento de la Unidad de Equidad de Género con Pertinencia Étnica adscrita a la Dirección de Planificación Educativa. Sin embargo, el Estado no proporcionó información alguna respecto del contenido, alcance o implementación de dicha "estrategia". En consecuencia, teniendo en cuenta la situación de discriminación y violencia en contra de la mujer constatada, la Corte ordena al Estado, en un plazo razonable, incorporar al currículo del Sistema Educativo Nacional, en todos los niveles educativos, un programa de educación permanente sobre la necesidad de erradicar la discriminación de género, los estereotipos de género y la violencia contra la mujer en Guatemala, a la luz de la normativa internacional en la materia y la jurisprudencia de este Tribunal. A tal efecto, el Estado deberá presentar un informe anual por tres años, en el que indique las acciones que se han realizado para tal fin. La Corte no considera necesario ordenar, adicionalmente, la cátedra sobre derechos de las mujeres solicitada por los representantes.

C.3.2. Fortalecimiento institucional en la investigación de casos de violencia contra la mujer:

252. Al igual que en el Caso Veliz Franco y otros, el Tribunal valora los esfuerzos del Estado para adoptar legislación, otros actos jurídicos, instituciones y políticas públicas orientadas a combatir la violencia por razón de género, así como su esfuerzo por adecuar su sistema en materia de investigación penal. Estos avances constituyen indicadores estructurales relacionados con la adopción de medidas que, en principio, tienen como objetivo enfrentar la violencia y discriminación contra la mujer, o que su aplicación coadyuva a ello.

253. Sin perjuicio de ello y tal como ha sido señalado por este Tribunal (supra párr. 49), los hechos del presente caso se enmarcan dentro de un contexto en que los niveles de impunidad respecto a actos violentos contra mujeres en Guatemala permanecen elevados. Al respecto, los representantes hicieron referencia a que el sistema de justicia guatemalteco sigue adoleciendo de problemas serios y estructurales para la investigación efectiva de hechos de violencia contra la mujer. En relación a este punto, la perita Karen Musalo señaló la necesidad de llevar a cabo inmediatamente las siguientes medidas: a) mejoramientos en las investigaciones; b) creación de tribunales especializados; c) capacitación, monitoreo y disciplina de funcionarios públicos; d) asignación de fondos adecuados para estas actividades, y

e) recopilación de datos confiables.

254. Al respecto, la Corte nota, primeramente, que en el Caso Veliz Franco y otros ordenó al Estado que elabore un plan de fortalecimiento calendarizado del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). En dicho caso, la Corte estableció que el funcionamiento adecuado de esta entidad resulta relevante a fin de que los casos de atentados contra mujeres puedan ser debidamente investigados. Asimismo, encontró acreditados datos de 2012 que indicaban la necesidad de que el INACIF cuente con mayores recursos, y ello habría sido expresado también, en 2010, por autoridades de la entidad³³⁵. En el presente caso y tal como ocurrió en el caso Veliz Franco y otros, el Estado no ha hecho llegar a la Corte información que demuestre que ha habido una alteración en la situación referida. Por tanto, el Tribunal considera pertinente ordenar nuevamente que, en un plazo razonable, elabore un plan de fortalecimiento calendarizado del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que incluya una asignación adecuada de recursos para ampliar sus actividades en el territorio nacional y el cumplimiento de sus funciones.

58. Finalmente y en tercer lugar, si bien en el presente caso el Estado se refirió a las capacitaciones en materia de prevención y erradicación de la violencia contra la mujer presuntamente realizadas por el Organismo Judicial, el Organismo Legislativo, el Ministerio de Gobernación, la Policía Nacional Civil (PNC), el Ministerio Público y la Comisión Presidencial de Derechos Humanos (COPREDEH), no aportó documentación alguna que permita al Tribunal alorar su idoneidad y permanencia. Por tanto y teniendo en cuenta lo ordenado por este Tribunal en el Caso Veliz Franco y otros, la Corte dispone que el Estado debe, en un plazo razonable, implementar programas y cursos permanentes para funcionarios públicos pertenecientes al Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional Civil, que estén vinculados a la investigación de actos de homicidio de mujeres, sobre estándares en materia de prevención, eventual sanción y erradicación de homicidios de mujeres y capacitarlos sobre la debida aplicación de la normativa internacional y jurisprudencia de este Tribunal en la materia.

C.3.3. Medidas para prevenir violencia contra la mujer: política estatal:

264. Sin perjuicio de ello, en este caso la Corte estableció que, según los informes de diversas organizaciones internacionales y nacionales, así como la perita Karen Musalo, las medidas implementadas por el Estado dirigidas a abordar la problemática de la violencia contra las mujeres hasta el momento en que acontecieron los hechos del caso fueron insuficientes para solucionar el problema debido a la carencia de recursos asignados, la falta de coordinación entre las diversas instituciones y de una estrategia integral de protección. Además, la Corte constató que, en su último Informe nacional presentado al Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, de 7 de agosto 2012, el Estado reconoció que dentro de los desafíos que enfrentaba estaba el de "operativizar una estrategia interinstitucional articulada para

atender la prevención de la violencia contra la mujer en todos los ámbitos”. Para efectos del presente caso, la Corte también estableció de manera particular que el Estado no demostró haber implementado las medidas necesarias a fin de que los funcionarios responsables de recibir denuncias de desaparición tuvieran la capacidad y la sensibilidad para entender la gravedad de las mismas frente al contexto de violencia contra la mujer, así como la voluntad y entrenamiento para actuar de inmediato y de forma eficaz (supra párrs. 120 y 133). Ahora bien, en su contestación, el Estado mencionó la creación del “sistema de alerta de la Ley Alba-Keneth”, coordinado por la Procuraduría General de la Nación (PGN) (supra párr. 251), el cual “busca proteger de mejor manera a los niños, niñas y adolescentes contra el secuestro, el tráfico, la venta y la trata”. Sin embargo, no indicó si en su ordenamiento interno existe algún sistema análogo que abarque la situación de mujeres adultas reportadas como desaparecidas dentro en el contexto del presente caso.

266. De este modo, teniendo en cuenta que se ha identificado la necesidad de regular la búsqueda de mujeres desaparecidas en Guatemala, la Corte considera pertinente ordenar al Estado que adopte una estrategia, sistema, mecanismo o programa nacional, a través de medidas legislativas o de otro carácter, a efectos de lograr la búsqueda eficaz e inmediata de mujeres desaparecidas. Asimismo, que permita asegurar que en casos de denuncias de esta naturaleza, las autoridades correspondientes las reciban inmediatamente y sin necesidad de ninguna formalidad y, al mismo tiempo, que inicien las acciones que permitan localizar y prevenir la violación de los derechos a la vida e integridad personal de las posibles víctimas. Lo anterior, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria e institucional.

D. Indemnizaciones compensatorias:

273. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que este “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas”. Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, solo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad.

274. Por otro lado, quedó establecido que diversas deficiencias en la investigación de tales hechos afectaron el acceso a la justicia, y se declaró la violación a los derechos a la integridad personal y al respeto de la honra y el reconocimiento de la dignidad de sus familiares. Además, se constató que el señor Jorge Rolando Velásquez Durán ha participado activamente en la investigación interna. En consideración de lo expuesto, este Tri-

bunal fija en equidad, por concepto de daño inmaterial, la cantidad de USD \$60.000,00 (sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Claudina Velásquez Paiz, la cantidad de USD \$18.000,00 (dieciocho mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Jorge Rolando Velásquez Durán, la cantidad de USD \$15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Elsa Claudina Paiz Vidal, y la cantidad de USD \$12.000,00 (doce mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Pablo Andrés Velásquez Paiz. El monto dispuesto a favor de Claudina Velásquez Paiz deberá ser entregado en partes iguales a Jorge Rolando Velásquez Durán, Elsa Claudina Paiz Vidal y Pablo Andrés Velásquez Paiz.

D.2. Daño material:

277. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y ha establecido que este supone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”.

278. En lo que se refiere a la alegada pérdida de ingresos de Jorge Rolando Velásquez Durán, la Corte observa que los representantes presentaron como prueba un documento elaborado por un contador público, en el cual “certifica” que “como consecuencia de la muerte violenta de su hija Claudina Isabel Velásquez Paiz, el señor Velásquez Durán se vio obligado a abandonar su empresa de la cual obtenía ganancias para dedicarse a gestionar de manera personal la investigación, absteniéndose de sus ocupaciones comerciales, las cuales estima le producían ganancias” que ascienden a la cantidad de USD \$588,031.44 (quinientos ochenta y ocho mil treinta y un dólares con cuarenta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América). Del mismo modo, en cuanto a la indemnización por concepto de lucro cesante a favor de Claudina Isabel Velásquez Paiz, la Corte observa que los representantes presentaron un documento elaborado por un contador público, en el cual “certifica” que “de acuerdo a declaración de los familiares de Claudina Isabel Velásquez Paiz”, el importe global determinado ascendió a la cantidad de USD \$692,424.44 (seiscientos noventa y dos mil cuatrocientos veinticuatro dólares con cuarenta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América), por concepto de la “sumatoria de ingresos crecientes anuales esperados durante toda la etapa económicamente productiva de Claudina Isabel Velásquez Paiz, comenzando en la edad de 25 años (fecha de inicio de su etapa profesional económicamente productiva) y terminando a la edad de 75 años (edad generalmente aceptada de retiro para un profesional independiente)”. Al respecto, la Corte observa que las cantidades establecidas por el contador público que elaboró dichos documentos por concepto de lucro cesante a favor de Claudina Velásquez y su padre se basaron, aparentemente, en las propias declaraciones y estimaciones de este último y su familia. Es decir, no consta que, para arribar a dichas cantidades, el contador se haya basado en documentos que acreditaran los ingresos derivados de las activida-

des comerciales del señor Velásquez Durán en el pasado o, para el caso de Claudina Velásquez, en algún documento que indique las ganancias probables de una abogada en Guatemala. No obstante, de las declaraciones rendidas por Jorge Velásquez Durán, Elsa Claudina Paiz Vidal y Pablo Andrés Velásquez Paiz, se concluye que el señor Velásquez Durán se dedicó por un tiempo no determinado a impulsar la investigación por la muerte de su hija. En cuanto a Claudina Isabel Velásquez Paiz, es un hecho no controvertido que era una joven estudiante de la carrera de Derecho en la Universidad de San Carlos en Guatemala. En consecuencia, la Corte fija un monto en equidad de USD \$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de lucro cesante a favor de Jorge Rolando Velásquez Durán y de USD \$145.500,00 (ciento cuarenta y cinco mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Claudina Isabel Velásquez Paiz, por el mismo concepto. El monto dispuesto a favor de Claudina Velásquez Paiz deberá ser entregado en partes iguales a Jorge Rolando Velásquez Durán, Elsa Claudina Paiz Vidal y Pablo Andrés Velásquez Paiz.

279. En cuanto a los montos por concepto de daño emergente, los representantes mencionaron los siguientes rubros: a) los gastos funerarios y de inhumación de Claudina Velásquez; b) el pago de servicios de atención médica psiquiátrica desde el 2007 hasta la fecha para Pablo Andrés Velásquez por el trauma causado por el asesinato de su hermana y la prolongada denegación de justicia, y c) el pago de honorarios de peritos para la evaluación psicológica de Elsa Claudina Paiz y Jorge Rolando Velásquez, entre otros gastos. No obstante, "dada la dificultad de la familia de aportar el estimado de los montos exactos de los gastos en los que ha incurrido la familia Velásquez Paiz y que se enmarcan en la noción de daño emergente", los representantes solicitaron que se fije el monto en equidad. Al respecto, la Corte observa que los representantes no remitieron prueba de las erogaciones realizadas para el pago de los referidos gastos. No obstante, es evidente que la familia Velásquez Paiz debió incurrir en gastos funerarios. Asimismo, se desprende del expediente que Jorge Velásquez y Elsa Paiz recibieron evaluaciones psicológicas, y que su hijo recibió tratamiento psiquiátrico, en conexión con los hechos de este caso. En consecuencia, la Corte fija en equidad la suma de USD \$9.000,00 (nueve mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de indemnización por daño emergente a favor de Jorge Rolando Velásquez Durán, Elsa Claudina Paiz Vidal y Pablo Andrés Velásquez Paiz.

E. Costos y Gastos:

283. En este caso, los representantes de las víctimas no aportaron ningún elemento probatorio que comprobara los gastos que fueron alegados; no obstante, la Corte considera razonable presumir que el señor Velásquez Durán realizó erogaciones desde noviembre de 2005, año en que fue incorporado como querellante adhesivo en la investigación. La Corte también advierte que los representantes de las víctimas incurrieron en gastos para asistir a la audiencia pública del caso celebrada en Cartagena, Colombia, así como gastos relativos al ejer-

cio de su representación legal, tales como la remisión de escritos y gastos de comunicación, entre otros, durante el proceso ante este Tribunal. Teniendo en cuenta lo anterior y ante la falta de comprobantes de estos gastos, determina, en equidad, que el Estado debe entregar la cantidad de USD \$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) al señor Jorge Rolando.

Velásquez Durán; la cantidad de USD \$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) al representante Carlos Pop; la cantidad de USD \$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de la Asociación de Abogados y Notarios Mayas, y la cantidad de USD \$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor del Robert F. Kennedy Center for Justice and Human Rights.

F. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

284. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia, directamente a las personas indicadas en la misma, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los siguientes párrafos.

285. En caso de que los beneficiarios fallezcan antes de que les sean entregadas las indemnizaciones respectivas, estas se efectuarán directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.

286. El Estado deberá cumplir con sus obligaciones monetarias mediante el pago en quetzales o en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio que esté vigente en la bolsa de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera guatemalteca solvente, en dólares estadounidenses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si no se reclama la indemnización correspondiente una vez transcurridos diez años, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

287. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a las personas indicadas en forma íntegra, conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

288. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adecuada correspondiente al interés bancario moratorio en la República de Guatemala.

289. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana

na, de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la presente Sentencia.

290. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para cumplirla.

DECLARA,

Por unanimidad, que

3. El Estado violó su deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos a la vida e integridad personal reconocidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1 y en relación con la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contemplada en el artículo 2 de la misma, así como con las obligaciones establecidas en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de Claudina Isabel Velásquez Paiz, en los términos de los párrafos 105 a 134 de esta Sentencia.

Por unanimidad, que

4. El Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el derecho a la igualdad ante la ley reconocido en el artículo 24 de la misma Convención, en relación con las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma, y con el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de Elsa Claudina Paiz Vidal, Jorge Rolando Velásquez Durán y Pablo Andrés Velásquez Paiz, todos ellos familiares de Claudina Isabel Velásquez Paiz, en los términos de los párrafos 142 a 202 de esta Sentencia.

Por unanimidad, que

5. El Estado violó los derechos a la integridad personal y al respeto de la honra y el reconocimiento de la dignidad, reconocidos en los artículos 5.1 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Jorge Rolando Velásquez Durán, Elsa Claudina Paiz Vidal y Pablo Andrés Velásquez Paiz, en los términos de los párrafos 209 a 220 de esta Sentencia.

Por seis votos a favor y uno en contra, que

6. No es necesario emitir un pronunciamiento respecto de las alegadas violaciones de los artículos 13 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Claudina Isabel Velásquez Paiz, en los términos del párrafo 203 de esta Sentencia.

Disiente el Juez Roberto F. Caldas.

Por unanimidad, que

7. No es necesario emitir un pronunciamiento respecto de la alegada violación del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Claudina Isabel Velásquez Paiz, en los términos del párrafo 135 de esta Sentencia.

Y DISPONE,

Por unanimidad, que:

8. Esta Sentencia constituye por sí misma una forma de reparación.

9. El Estado debe, en un plazo razonable, conducir eficazmente la investigación y, en su caso, abrir el o los procesos penales que correspondieren, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de los vejámenes y privación de la vida de Claudina Isabel Velásquez Paiz, conforme a los lineamientos de esta Sentencia, a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso. Asimismo, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con el presente caso, y en su caso, sancionar la conducta de los servidores públicos correspondientes. Todo lo anterior, en los términos de los párrafos 229 y 230 de esta Sentencia.

10. El Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas y de forma inmediata, adecuada, integral y efectiva, tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten, previo consentimiento informado, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos, de conformidad con lo establecido en el párrafo 234 de esta Sentencia.

11. El Estado debe realizar en un plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, las publicaciones indicadas en el párrafo 237 de la misma, en los términos dicho párrafo.

12. El Estado debe realizar, en un plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, un acto de disculpas públicas, en relación con los hechos del presente caso y su posterior investigación, en los términos del párrafo 240 de esta Sentencia.

13. El Estado debe, en un plazo razonable, incorporar al currículo del Sistema Educativo Nacional, en todos los niveles educativos, un programa de educación permanente sobre la necesidad de erradicar la discriminación de género, los estereotipos de género y la violencia contra la mujer en Guatemala, a la luz de la normativa internacional en la materia y la jurisprudencia de este Tribunal, de conformidad con lo establecido en los párrafos 247 y 248 de esta Sentencia.

14. El Estado debe, en un plazo razonable, elaborar un plan de fortalecimiento calendarizado del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que incluya una asignación adecuada de recursos para ampliar sus actividades en el territorio nacional y el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el

párrafo 254 de esta Sentencia.

15. El Estado debe, en un plazo razonable, implementar el funcionamiento pleno de los "órganos jurisdiccionales especializados" en toda la República de Guatemala, así como de la fiscalía especializada, de conformidad con lo establecido en el párrafo 257 de esta Sentencia.

16. El Estado debe, en un plazo razonable, implementar programas y cursos permanentes para funcionarios públicos pertenecientes al Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional Civil, que estén vinculados a la investigación de actos de homicidio de mujeres, sobre estándares en materia de prevención, eventual sanción y erradicación de homicidios de mujeres y capacitarlos sobre la debida aplicación de la normativa internacional y jurisprudencia de este Tribunal en la materia, de conformidad con lo establecido en el párrafo 258 de esta Sentencia.

17. El Estado debe, en un plazo razonable, adoptar una estrategia, sistema, mecanismo o programa nacional, a través de medidas legislativas o de otro carácter, a efectos de lograr la búsqueda eficaz e inmediata de mujeres desaparecidas, de conformidad con lo establecido en los párrafos 263 a 266 de esta Sentencia.

18. El Estado debe pagar, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, las cantidades fijadas en los párrafos 274, 278, 279 y 283 por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, así como el reintegro de costas y gastos, en los términos de los párrafos 284 a 290 de esta Sentencia.

19. El Estado debe rendir al Tribunal un informe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

20. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

El Juez Roberto F. Caldas hizo conocer a la Corte su Voto Parcialmente Disidente, el cual acompaña esta Sentencia. Los Jueces Eduardo Vío Grossi y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot hicieron conocer a la Corte sus respectivos Votos Concurrentes, los cuales acompañan esta sentencia

VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE DEL JUEZ ROBERTO F. CALDAS CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. CASO VELÁSQUEZ PAIZ Y OTROS VS. GUATEMALA SENTENCIA DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2015

(EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTOS)

II. Violación a la libertad de expresión de vestirse y derecho de circulación:

4. La vestimenta de la víctima, como frecuentemente ocurre en situaciones reiteradas con muchas mujeres,

fue objeto de observación discriminatoria por parte de las autoridades. En las investigaciones se dijo que estaba vestida como "pandillera" o "una cualquiera", esta última expresión significando "prostituta". Ese fue el concepto de las autoridades y ese estereotipo afectó la forma en que fue conducida la investigación posterior. En ese escenario, se debe verificar que las acciones del Estado también niegan el derecho a la libertad de expresión, que solamente puede ser ejercido en un ambiente libre de coerción. Se verificará que esa negación de la libertad de expresión existió y fue perpetrada por la acción del Estado, que denota que no será garantizada la seguridad de la mujer que simplemente parece exteriorizar, por medio de sus vestimentas, una determinada identidad sexual o cultural, así como su pertenencia a determinadas colectividades femeninas. Por lo tanto, añadido al análisis ya hecho de manera unánime por el Pleno, la clara violación al artículo 13.1, en relación con el artículo 1.1, ambos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al considerar que la forma de vestir es parte integrante de la expresión de la personalidad humana, particularmente femenina.

10. Merecen especial protección, por la existencia del conocido escenario macro de violencia contra las mujeres, las elecciones que estas hacen en relación a su vestuario, una vez que la apariencia externa – principalmente la vestimenta – puede ser utilizada para ilegítimamente categorizar a las mujeres, muchas veces en detrimento de estas.

13. Una vez que tales códigos de vestimenta perpetúan estereotipos de género sexistas, e invisibilizan la violencia contra la mujer o permiten la impunidad de esa violencia, frecuentemente impactando de forma especialmente perversa a las mujeres, se ve que el juicio estatal sobre las vestimentas de la víctima se vuelve un instrumento por el cual el Estado toma para sí el derecho de controlar el cuerpo femenino, encontrando justificación en supuestos valores morales de la comunidad. Las exigencias de vestuario inclusive se prestan para justificar actitudes discriminatorias subyacentes y permiten el control externo de la sexualidad femenina, convirtiendo a las mujeres en objetos al negarles su autonomía.

14. Al omitirse a propósito, no actuando con la debida diligencia en la respectiva investigación penal, el Estado acaba por penalizar a aquella que ya fue victimizada una vez. En la perspectiva estatal evidenciada en el caso, la mujer que opta por vestirse de determinada manera pierde, aunque informalmente, el derecho a las garantías judiciales, por no ser considerada merecedora de estas mientras que supuestamente pertenecería a un grupo socialmente marginalizado, de mujeres prostitutas o de clase económicamente baja. Al expresar su posición socioeconómica a través de su vestimenta, acabó por exponerse a la desatención estatal frente a una eventual violación a alguno de sus derechos. Así, se vuelve peligroso expresarse por medio de ropa y accesorios, y ese peligro acaba por configurar cercenamiento del derecho a la libertad de expresión. No es posible ejercer plenamente la libertad de expresión si algunas manifestaciones son castigadas, inclusive de

forma naturalizada, por el Estado.

19. Es importante dejar claro que el presente voto no sustenta o argumenta que la violencia de género está umbilicalmente ligada con el vestuario; hay abundancia de datos que demuestran que las mujeres son rutinariamente víctimas de violencia y acoso independientemente del recato de sus ropas. Datos de las Naciones Unidas⁵ señalan que una de cada tres mujeres ya sufrió violencia física o sexual, lo que la Comisión on the Status of Women - CSW llamó una pandemia de proporciones globales, y no se propuso – en este o en otros foros mundiales – que el cambio en la vestimenta pueda impactar en esos números de alguna forma. Entre los datos alarmantes recogidos por la ONU, se destaca que 2,6 billones de mujeres viven en países donde no se criminaliza la violación sexual cometida por el marido, de modo que ni instituciones tradicionalmente ligadas al recato – como el matrimonio – ofrecen protección efectiva contra la violencia. De acuerdo con datos de la Unión Europea, entre 45% y 55% de las mujeres sufren acoso sexual desde los 15 años de edad.

20. Sin embargo, quedó demostrado que preconcepciones de género interfirieron indebidamente en las investigaciones, dejando en evidencia que el castigo de los agresores puede depender de un juicio hecho sobre la apariencia física de la víctima, sobre su vestimenta. Lo que se tiene es un escenario en que efectivamente las mujeres no consiguen expresar su cultura, individualidad, ideas y afiliaciones religiosas sin sufrir coerción.

21. La naturalización y la frecuente impunidad de la violencia específicamente sufrida por la mujer cuya vestimenta difiere de aquella habitual en la sociedad impide que la ropa sea utilizada como forma de expresar libremente la individualidad, identidad, postura social o política de las mujeres. El mensaje implícito de la investigación ineficaz en esos casos es que expresar dominio sobre el propio cuerpo por medio de la libre elección de vestimentas puede colocarla en situación de especial vulnerabilidad.

22. La elección detrás de las vestimentas puede ser considerada como una manifestación, no solo como ejercicio de un derecho general de personalidad, sino también como un derecho de expresión. Así, el juicio sobre la ropa seleccionada acaba impactando sobre el respeto a la identidad de la mujer, lo que, a su vez, está vinculado a su concepción del mundo, de estilo de vida y de identificación con determinado grupo social.

23. Por otro lado, el comportamiento de las autoridades estatales en este caso, determinando la diligencia en la investigación de acuerdo con directrices basadas en la forma como la víctima optó por exteriorizar su identidad, acaba teniendo un efecto de presionar a las demás a conformarse con patrones de vestimentas tenidos por adecuados, bajo pena de sufrir discriminación que puede ser potencializada. De hecho, asociar la ropa no solamente a la condición femenina, como también a su pertenencia a la comunidad social y económicamente marginalizada, por usar un “piercing” y calzar sandalias, acabó exponiendo a la víctima a discriminación múltiple

de criterios de género, condición social, edad y posición económica. Vincular la efectiva preservación de las garantías judiciales a la forma en que la mujer decide colocarse en el mundo y una forma de impedir el pleno ejercicio de la libertad de expresión y de manifestación de las ideas, mediante la indisimulable punición impuesta.

III. Consideraciones Finales

26. Por todo lo expuesto, es innegable que la vestimenta es dimensión importante, hasta esencial, de la expresión humana, sea cultural, nacional, regional, grupal, generacional, de género, racial, espiritual, individual. En este último ámbito puede ser componente de la identidad, de la personalidad, de la individualidad, de la diversidad y hasta de la sensualidad de un ser. Tratándose específicamente del género femenino, esos trazos característicos se pueden acentuar y no solamente deben ser tolerados, sino aceptados; no apenas aceptados, sino respetados; no sólo respetados, sino protegidos y hasta promovidos como trazo distintivo, siempre y cuando así lo decida la mujer. Se vuelve abusiva y repudiada cualquier restricción, discriminación o estigmatización, aún más si es perpetrada por agentes de Estado, que tienen la obligación de educar, respetar y proteger la expresión femenina en la sociedad, siéndoles definitivamente vedado negar asistencia o disminuirle la calidad según la indumentaria usada por la mujer, en actitud sexista o desigual. En las diferentes sociedades la mujer usa ropa con colores, tamaños, largos, aperturas, cortes, recortes, escotes, adornos, joyas, accesorios, maquillajes, de expresión estética que le merecen particular respeto.

27. A pesar de mi posición concordante con todo lo dispuesto en la Sentencia, salvo con los dos puntos aquí expresados, y mi convicción personal de que cuando sea posible se debe evitar divergencias meramente conceptuales, lo cual no sucede en este caso, no pude callar en relación a la decisión de la mayoría expresada en el párrafo 6 de los Puntos Resolutivos de que “no es necesario emitir un pronunciamiento respecto de las alegadas violaciones de los artículos 13 y 22 de la Convención”. Traigo estas consideraciones adicionales con la convicción de que es fundamental reconocer los dos artículos antes referidos como violados, para robustecer la efectividad de la libertad de expresión por medio de la vestimenta y de la libertad de circulación, cuestiones nunca antes examinadas por la Corte. Indudablemente la jurisprudencia de esta Corte es el medio adecuado para emprender la misión de declarar y ampliar el contenido de los derechos humanos contenidos en la Convención Americana. Junto a este voto, la esperanza de que las jurisdicciones nacionales y la propia jurisprudencia de esta Corte en breve puedan evolucionar para reconocer esos derechos tan fundamentales, promotores de la igualdad real entre los géneros humanos.

VOTO RAZONADO DEL JUEZ EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT CASO VELÁSQUEZ PAIZ Y OTROS VS. GUATEMALA

SENTENCIA DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costos)

2. A más de veinte años de su vigencia se advierte con preocupación que la cultura de discriminación y violencia contra la mujer, continua siendo un fenómeno presente en la región, alcanzado su máxima expresión a través del "feminicidio" o "femicidio", es decir, el "homicidio de mujer por razones de género"; tal y como lo destacara por primera vez la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Corte IDH o "Tribunal Interamericano") en el caso *González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México* en 2009, y lo reiterara en los casos *Veliz Franco y otros*, y en el presente de *Velázquez Paiz y otros, ambos Vs. Guatemala*⁴; expresión ("feminicidio") incorporada en la última edición del Diccionario de la lengua española que editó la Real Academia Española en octubre de 2014, a casi una década después de los lamentables hechos del caso que motiva el presente voto razonado.

3. La persistencia de tal problemática en la región —a pesar de diversas acciones estatales como se advierte del presente caso— destaca la necesidad impostergable de poner especial atención y cuidado al "deber de prevención" a que se refiere el artículo 7 de la "Convención de Belém do Pará"; obligación que estimo de la mayor relevancia para evitar la barbarie del fenómeno del "feminicidio" y en general toda forma de violencia contra la mujer

I. LA "CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ" EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA

8. La interpretación y aplicación de las disposiciones de la "Convención de Belém do Pará" tuvo lugar por primera vez en 2006, en el caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú; con base en los hechos del caso la Corte IDH declaró violado el artículo 7.b de dicho instrumento, relativo al deber estatal de "actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer". En dicho caso la Corte IDH señaló que el deber estatal de investigar los hechos ocurridos implicaba que el Estado tomase "en consideración la gravedad de los hechos constitutivos de violencia contra la mujer, teniendo en consideración las obligaciones que le imponen los tratados que ha ratificado en esa materia". En consecuencia, el Tribunal Interamericano declaró la violación del artículo 7.b) de la "Convención de Belém do Pará" en conjunto con el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial (8.1 y 25 de la Convención Americana) en virtud de que los procedimientos internos abiertos en dicho caso no constituían "recursos efectivos para garantizar un verdadero acceso a la justicia por parte de las víctimas, dentro de un plazo razonable, que abar[caran] el esclarecimiento de los hechos, la investigación y, en su caso, la sanción de los responsables y la reparación de las violaciones a la vida e integridad".

En el año 2009, con motivo del caso *González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, la Corte IDH nuevamente tuvo la oportunidad de estudiar los hechos que involucraban las obligaciones de la "Convención de Belém do Pará". El caso se relacionaba con el contexto de violencia de género en México, donde el Tribunal Interamericano entró al estudio de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana y las obligaciones derivadas de los artículos 7.b y 7.c de la "Convención de Belém do Pará", en relación con la obligación general de garantía (1.1 de la Convención Americana) y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno (art. 2 del Pacto de San José) en perjuicio de las tres mujeres víctimas en el caso. En consecuencia, en la sentencia de dicho caso la Corte IDH estableció que el Estado no había actuado con "la debida diligencia requerida para prevenir adecuadamente las muertes y agresiones sufridas por las víctimas", falta que había dado lugar al incumplimiento de su deber de garantía, —poniendo a las mujeres víctimas en situación de vulnerabilidad— y a las obligaciones reforzadas impuestas en casos de violencia contra la mujer por el artículo 7.b de la "Convención Belém do Pará". Asimismo, respecto al artículo 7.c de dicho instrumento, determinó que el Estado no había demostrado haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, "conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la "Convención Belém do Pará", que permitieran a las autoridades ofrecer una respuesta inmediata y eficaz ante las denuncias de desaparición y prevenir adecuadamente la violencia contra la mujer" ni había demostrado "haber adoptado normas o tomado medidas para que los funcionarios responsables de recibir las denuncias tuvieran la capacidad y la sensibilidad para entender la gravedad del fenómeno de la violencia contra la mujer y la voluntad para actuar de inmediato".

16. Como puede apreciarse en este breve recorrido, la jurisprudencia de la Corte IDH no ha sido de ninguna manera ajena a la problemática de la violencia contra la mujer en la región; por el contrario, se ha introducido a su estudio en diversas ocasiones, como producto de una interpretación de las disposiciones de la Convención Americana en relación con el artículo 7 de la "Convención de Belém do Pará", estableciendo valiosos estándares en cuanto a los deberes estatales frente a casos de violencia de género, en especial —y con motivo de la materia objeto del presente voto— sobre el "deber de prevención" a que nos referiremos a continuación.

II. EL "DEBER DE PREVENCIÓN" Y SUS "DOS MOMENTOS" EN LOS CASOS GONZÁLEZ Y OTRAS ("CAMPO ALGODONERO") VS. MÉXICO (2009), Y VELIZ FRANCO Y OTROS VS. GUATEMALA (2014)

17. La Corte IDH ha establecido en dos de sus sobresalientes casos sobre violencia de género, estándares valiosos en cuanto al cumplimiento de los deberes estatales de respeto y garantía de los derechos humanos frente a la lucha contra la violencia contra la mujer; particularmente, dentro de su análisis del deber de garantía de derechos tales como el derecho a la vida, a la integridad y a la libertad personal, ha estudiado a fondo el deber de prevención estatal, destacando en dicho estudio.

En cuanto al deber de prevención, en el caso *González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, la Corte IDH ha establecido que los Estados “deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres”; particularmente en lo referente a “un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias”. Asimismo, en cuanto a las características de la estrategia de prevención ha señalado que esta “debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer”, subrayando el deber de los Estados de “adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia”.

20. En dicho caso, la Corte IDH estableció por primera vez que existían “dos momentos” claves en los cuales debía ser analizado el deber de prevención respecto de la desaparición y muerte de las víctimas, señalando como primero el momento “antes de la desaparición de las víctimas”, y como el segundo, el momento “antes de la localización de sus cuerpos sin vida”.

21. La Corte IDH “no podía sino hacer presente que la ausencia de una política general” ante el patrón de violencia contra la mujer, había sido “una falta en el incumplimiento general de su obligación de prevención”.

24. Posteriormente, en el caso *Veliz Franco y otros Vs. Guatemala* la Corte IDH también analizó las obligaciones de garantía, estudiando el deber de prevención como una manifestación de dichas obligaciones que “abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito”.

25. Asimismo, en uso del estándar de los “dos momentos” utilizado en *González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, la Corte IDH determinó en el “primer momento” —tal y como ya lo había hecho en el caso referido— que la falta de prevención de la desaparición “no conllevaba per se la responsabilidad internacional del Estado” en virtud de que a pesar de su conocimiento del incremento de actos violentos contra mujeres y niñas, no contaba con un conocimiento de un riesgo real e inmediato para la víctima de este caso, y por otro lado —a diferencia de su antecedente jurisprudencial— reconoció acciones estatales (tomadas con anterioridad a la fecha de los hechos) vinculadas a la problemática de la violencia contra mujeres⁵⁰, dando por concluido el análisis de dicho momento.

26. En cuanto al “segundo momento” (tiempo transcurrido entre la denuncia y el hallazgo del cuerpo) la Corte IDH buscó dilucidar la existencia de responsabilidad internacional estatal evaluando en primer lugar, si “el Estado había tenido oportunamente, o debía tener, conocimiento de la situación de riesgo real e inmedia-

to en que se encontraba la víctima”; en segundo lugar, “si en su caso, había tenido posibilidades razonables de prevenir o evitar la consumación”, y en tercer lugar, “si había concretado la diligencia debida con medidas o acciones para evitar la lesión de los derechos de la niña nombrada”.

29. Como puede apreciarse de los dos casos analizados, la Corte IDH se ha decantado en su jurisprudencia por fincar la responsabilidad estatal como resultado del análisis del “segundo momento” del deber de prevención, en donde analiza el conocimiento de la situación de riesgo, así como las acciones y medidas tomadas en virtud de su actuar diligente respecto al caso concreto.

III. EL “DEBER DE PREVENCIÓN” EN EL CASO VELÁSQUEZ PAIZ Y OTROS VS. GUATEMALA (2015)

III.1 El contexto de violencia contra la mujer en Guatemala

34. Estimo que dicho “contexto” adquiere una importancia fundamental para el análisis del deber de prevención del Estado, particularmente al analizarse el “primer momento”; es decir, el deber general para prevenir el homicidio y desapariciones de mujeres. Es por ello que considero indispensable destacar la importancia del contexto del presente caso a continuación, para posteriormente analizar con mayor detenimiento el deber de garantía estatal a través del deber de prevención, el cual es estudiado bajo el estándar de los “dos momentos” de dicho deber, ya utilizado por la Corte IDH en los dos casos de violencia contra la mujer destacados en el epígrafe anterior.

39. Bajo esa premisa, considero que el contexto ya conocido por el Estado en torno a la problemática de la violencia de género en Guatemala, es indispensable para el entendimiento del estudio del “primer momento” del deber de prevención, también referido en la Sentencia como el “deber general de prevenir el homicidio y las desapariciones de mujeres” en Guatemala.

III.2 Los “dos momentos” del deber de prevención:

40. A fin de establecer un incumplimiento del deber de prevenir violaciones a los derechos a la vida e integridad personal, la Corte IDH trajo a colación el Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, para referirse a los factores que deben verificarse en cuanto a las obligaciones de prevención, enumerando el conocimiento estatal de un riesgo real inmediato para tales derechos y la adopción de medidas por parte de las autoridades para prevenir o evitar ese riesgo.

43. Al respecto, y después de un análisis de los hechos ya descritos en la Sentencia, determinó que la respuesta de las autoridades había sido “claramente insuficiente frente a la posibilidad de que peligraba la integridad personal y vida” de la víctima, así como la falta de claridad en la normativa sobre el momento apto para interponer una denuncia; considerando que el actuar de las autoridades no había involucrado la adopción de medidas necesarias para prevenir o evitar el riesgo denunciado por las víctimas. En consecuencia, la Corte

IDH consideró violado los artículos 2 de la Convención Americana y 7 de la "Convención de Belém do Pará" en virtud de la falta de capacidad, sensibilidad, voluntad y entrenamiento para responder a las denuncias de desapariciones en el contexto guatemalteco, así como la falta de actuación inmediata y eficaz. Asimismo, también se declaró violado el artículo 7 de la "Convención Belém do Pará" como resultado de la falta de garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos a la vida y a la integridad personal.

45. Considero que lo anterior tiene repercusiones adversas en el análisis del deber de prevención como un todo, y posteriormente, en la determinación de responsabilidad internacional, ya que la falta de adopción de medidas y actuación diligente por parte de las autoridades —en el "segundo momento" del deber de prevención estatal que en el caso concreto tenía como objetivo prevenir el riesgo y evitar la concreción de las lesiones sufridas a Claudina Velásquez—, fue resultado de la falta de claridad en la normativa que debió definir su actuar ante la denuncia de desaparición de víctima; que fue consecuencia de la adopción de medidas "insuficientes para solucionar el problema" de la violencia contra las mujeres en Guatemala, incumplimiento evidentemente inserto en el deber de prevención general del Estado relativo al "primer momento", es decir, relacionado con el deber general de prevenir el homicidio y las desapariciones de mujeres.

48. En ese sentido, la Corte IDH concluyó en la necesidad "de regular la búsqueda de mujeres desaparecidas en Guatemala", y en consecuencia, ordenó a dicho Estado la adopción de "una estrategia, sistema, mecanismo o programa nacional, a través de medidas legislativas o de otro carácter, a efectos de lograr la búsqueda eficaz e inmediata de mujeres desaparecidas" de modo que ante denuncias de esa naturaleza "las autoridades correspondientes las reciban inmediatamente y sin necesidad de ninguna formalidad y, al mismo tiempo, que inicien las acciones que permitan localizar y prevenir la violación de los derechos a la vida e integridad personal".

IV. CONCLUSIÓN:

50. La cultura de discriminación y violencia contra la mujer es un fenómeno que persiste hasta nuestros días, nulificando la dignidad, así como el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres en las Américas. Ante dicha situación, el deber "de prevención" estatal juega un papel fundamental que estimo debe ser considerado con especial atención por los estados.

51. Tal y como se destaca en la Sentencia, el deber de prevención es un supuesto indispensable para la garantía de los derechos a la vida e integridad personal, el cual consiste en "todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de

indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales".

52. Particularmente el artículo 7 de la "Convención de Belém do Pará" instituye deberes estatales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer que especifican y complementan las obligaciones estatales respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana, entre ellos los establecidos en los artículos 4 y señalando la Corte IDH que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra la mujer. En ese sentido, el deber de prevención general o en su "primer momento" de análisis, comprende la existencia de un marco jurídico de protección de aplicación efectiva, políticas de prevención, prácticas y estrategias de prevención; mientras que el deber específico de prevención o en su "segundo momento" de análisis, consiste en la adopción de medidas preventivas en casos específicos, para evitar la concreción de violaciones a los derechos humanos una vez que el Estado tiene conocimiento del riesgo en que se encuentra una persona.

54. Si bien comparto dicha apreciación, también considero que en realidad no representa la imposición de una responsabilidad ilimitada al Estado el cumplimiento de su deber de "contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias"; y tampoco lo representa el hecho de que la estrategia de prevención deba ser integral y deba prevenir "los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer" como lo ha establecido la Corte IDH en su jurisprudencia, aspectos que forman parte del deber general de prevención o "primer momento" de análisis. De ahí que ese "primer momento" del deber de prevención incide de manera determinante en el "segundo momento", en el que el aparato de prevención estatal será aplicado a los casos específicos de desaparición y violencia de género a los que se enfrente el Estado.

56. Se observa con especial preocupación que la falta de adopción de medidas eficaces y suficientes con el objetivo de prevenir la violencia contra las mujeres guatemaltecas, ha traído como consecuencia que continúen enfrentándose a una situación de riesgo constante, donde la garantía de sus derechos se ve nulificada y, a su vez, la de sus familiares, como ocurrió en el presente caso.

58. En esa línea, estimo que el cumplimiento del deber general de prevención debe observarse por los Estados con especial cuidado y de acuerdo a las exigencias de las obligaciones establecidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la "Convención de Belém do Pará". Así, no basta cualquier medida o acción estatal para cumplir con el deber de prevención, sino que este proceder debe asegurar que de manera efectiva tenga como finalidad prevenir, desde un primer momento y de manera general, los riesgos específicos a los que pudieran enfrentarse las niñas y mujeres en

la región. En definitiva, lo anterior representa una cuestión fundamental que los Estados deben tener especialmente en consideración frente a contextos de violencia contra la mujer —como se observó en el presente caso—, pues del cumplimiento de dicho “deber de prevención” depende en gran medida la erradicación del feminicidio y en general de la violencia contra las mujeres, lastre social que lamentablemente continúa azotando a la región.

VII REPARACIONES

NOMBRE DE LA SENTENCIA

RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala

de 23 de mayo de 2017

Supervisión de Cumplimiento de Sentencia

DESCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA

1. La Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas (en adelante “la Sentencia”) dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”, “la Corte Interamericana” o “el Tribunal”) el 19 de noviembre de 2015. La Corte declaró responsable internacionalmente a la República de Guatemala (en adelante “el Estado” o “Guatemala”) por no haber actuado con la debida diligencia para prevenir la muerte y agresiones sufridas por Claudina Isabel Velásquez Paiz, en el marco de un contexto de aumento de violencia homicida en contra de mujeres en Guatemala, sobre el cual existían indicios de que el mismo era conocido por el Estado. Ante la denuncia efectuada por la madre y el padre de Claudina en la madrugada del 13 de agosto de 2005, de que aquella estaba desaparecida y en peligro, los funcionarios estatales no tuvieron la capacidad, sensibilidad, voluntad ni entrenamiento para actuar de inmediato y de forma eficaz. Claudina fue víctima de homicidio y su cuerpo presentaba señales de violencia sexual. Tenía 19 años de edad y era estudiante universitaria. Por dichos hechos, la Corte determinó que el Estado incumplió sus deberes de prevenir la violencia contra la mujer y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos a la vida e integridad personal, en perjuicio de Claudina Isabel Velásquez Paiz. De igual modo, la Corte determinó que la investigación penal llevada a cabo por el Estado presentó una serie de irregularidades y que fue realizada sin una perspectiva de género, violentando los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la igualdad ante la ley. También consideró que existieron estereotipos de género y perjuicios que tuvieron una influencia negativa a la hora de realizar la investigación de lo sucedido a Claudina Isabel Velásquez Paiz, de manera que la misma no fue realizada de manera diligente. Asimismo, la Corte determinó que la investigación penal no garantizó el acceso a la justicia de la madre, el padre y el hermano de Claudina Velásquez Paiz. Asimismo, el Tribunal declaró la violación de los derechos a la integridad personal y al respeto de la honra y el reconocimiento de la dignidad, en perjuicio de los referidos familiares de Claudina Velásquez. La Corte indicó que la Sentencia emitida en el presente caso constituye por sí misma una

forma de reparación y, además, ordenó al Estado determinadas medidas de reparación (infra Considerando 1).

2. El informe presentado por el Estado el 21 de diciembre de 2016.

3. El escrito de observaciones al informe estatal presentado por los representantes de las víctimas (en adelante “los representantes”) el 14 de febrero de 2017.

4. El escrito de observaciones al informe estatal presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) el 5 de abril de 2017.

CONTENIDO VINCULANTE

En el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24, 25 y 30 del Estatuto y 31.2 y 69 del Reglamento,

RESUELVE:

1. Declarar, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución, que el Estado ha dado cumplimiento total a las siguientes reparaciones:

a) Realizar las publicaciones de la Sentencia y su resumen oficial dispuestas en el párrafo 237 de la misma (punto dispositivo décimo primero de la Sentencia), y b) pagar a las víctimas y sus representantes las cantidades fijadas en los párrafos 274, 278, 279 y 283 de la Sentencia por concepto de indemnizaciones por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos (punto dispositivo décimo octavo de la Sentencia).

2. Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de las siguientes medidas de reparación:

a) Conducir eficazmente la investigación y, en su caso, abrir el o los procesos penales que correspondieren, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de los vejámenes y privación de la vida de Claudina Isabel Velásquez Paiz. Asimismo, de acuerdo con la normatividad disciplinaria pertinente, el Estado

debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con el presente caso, y en su caso, sancionar la conducta de los servidores públicos correspondientes (punto dispositivo noveno de la Sentencia); b) brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten (punto dispositivo décimo de la Sentencia); c) realizar un acto de disculpas públicas (punto dispositivo décimo segundo de la Sentencia); d) incorporar al currículo del Sistema Educativo Nacional un programa de educación permanente sobre la necesidad de erradicar la discriminación de género, los estereotipos de género y la violencia contra la mujer en Guatemala (punto dispositivo décimo tercero de la Sentencia); e) elaborar un plan de fortalecimiento calendarizado del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) (punto dispositivo décimo cuarto de la Sentencia); f) implementar el funcionamiento pleno de los "órganos jurisdiccionales especializados" previstos en la Ley contra el Femicidio en toda la República de Guatemala, así como de la fiscalía especializada para casos

Contemplados en dicha ley (punto dispositivo décimo quinto de la Sentencia); g) implementar programas y cursos permanentes para funcionarios públicos pertenecientes al Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional Civil, que estén vinculados a la investigación de actos de homicidio de mujeres, sobre estándares en materia de prevención, eventual sanción y erradicación de homicidios de mujeres y capacitarlos sobre la debida aplicación de la normativa internacional y jurisprudencia de este Tribunal en la materia (punto dispositivo décimo sexto de la Sentencia); y h) adoptar una estrategia, sistema, mecanismo o programa nacional, a través de medidas legislativas o de otro carácter, a efectos de lograr la búsqueda eficaz e inmediata de mujeres desaparecidas (punto dispositivo décimo séptimo de la Sentencia).

3. Requerir al Estado que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 19 de septiembre de 2017, un informe en el cual se refiera a todas las reparaciones pendientes de cumplimiento.

4. Requerir a los representantes de las víctimas, y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe.

5. Requerir a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución al Estado, a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

NOMBRE DE LA SENTENCIA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala
Sentencia de 24 de agosto de 2017
(excepciones preliminares, fondo, reparaciones y cosas)

DESCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA

Víctimas: Mayra Angelina Gutiérrez Hernández y familia.

Representante: Grupo de Apoyo Mutuo GAM

Estado demandado: Estado de Guatemala.

Hechos Centrales: Mayra Angelina Gutiérrez Hernández era docente de la Universidad de San Carlos en la Ciudad de Guatemala y de la Universidad Mariano Gálvez en Huehuetenango. El 7 de abril de 2000 no realizó el viaje de trabajo que acostumbraba emprender todos los viernes a la ciudad de Huehuetenango. Dos días después, una compañera de trabajo y el hermano de Mayra Gutiérrez denunciaron su desaparición a la Policía Nacional Civil, y el hermano señaló a una ex pareja de Mayra Gutiérrez como posible responsable.

Se abrió una investigación del Ministerio Público en relación con la desaparición, la cual permanece abierta hasta la fecha. Asimismo, en abril y mayo de 2000 el señor Mario Polanco, representante en el presente caso, interpuso dos recursos de exhibición personal a favor de Mayra Gutiérrez, los cuales fueron resueltos con lugar y ordenaron iniciar la investigación de su paradero por el Ministerio Público. Además, la agente fiscal del Ministerio Público planteó un tercer recurso de exhibición personal a favor de Mayra Gutiérrez, mismo que fue declarado sin lugar debido a que el Ministerio Público ya tenía a su cargo la investigación de la desaparición.

Finalmente, en diciembre de 2000 la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia ordenó al Procurador de los Derechos Humanos realizar un procedimiento especial de averiguación, confiriéndole las facultades y deberes inherentes a los agentes del Ministerio Público. El mandato del Procurador concluyó en septiembre de 2013.

Tanto las investigaciones del Ministerio Público como las del Procurador de los Derechos Humanos se centraron en establecer la posible responsabilidad de la ex pareja de la señora Gutiérrez en su desaparición, dejándose de lado otras hipótesis que surgieron durante dichas investigaciones, particularmente aquellas que implicarían la participación o aquiescencia de agentes estatales en los hechos.

Derechos Violados: Artículos 1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y al principio de igualdad y no discriminación (artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana).

Otros Tratados Interamericanos: El artículo 7.b de la Convención De Belém Do Pará.

EXCEPCIONES PRELIMINARES

a. Excepción de falta de competencia de la Corte para pronunciarse sobre la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas:

18. Guatemala depositó su instrumento de ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP) en la Secretaría General de la OEA el 25 de febrero de 2000, sin limitación a la competencia de la Corte ni reservas vigentes¹². Esta Corte ha establecido de forma reiterada¹³ que el artículo XIII¹⁴ de la CIDFP, en relación con el artículo 62 de la Convención Americana, fija la facultad de la Corte para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en dicho instrumento. Es claro entonces que la Corte es competente para conocer de las alegadas violaciones a dicho instrumento interamericano. Por otra parte, este Tribunal recuerda que la evaluación de si determinados hechos constituyeron desapariciones forzadas de conformidad con la Convención Americana y la CIDFP es un asunto de fondo, sobre el cual no corresponde pronunciarse de forma preliminar. Por tanto, la Corte desestima la excepción preliminar de falta de competencia de la Corte para conocer sobre alegadas violaciones de la CIDFP.

b. Excepción de falta de agotamiento de los recursos internos

22. El artículo 46.1.a de la Convención Americana dispone que para determinar la admisibilidad de una petición o comunicación presentada ante la Comisión Interamericana, de conformidad con los artículos 44 o 45 de la Convención, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos. En este sentido, la Corte ha sostenido que una objeción al ejercicio de su jurisdicción basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe ser presentada en el momento procesal oportuno, esto es, durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión.

26. En virtud de lo anterior, la Corte desestima la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos interpuesta por el Estado.

c. Excepción de caducidad del Informe del artículo 50 de la Convención Americana y alegada falta de acreditación de los representantes.

33. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte nota que el caso fue sometido por la Comisión el 15 de julio de 2015 y la calidad de la representación de las presuntas víctimas fue confirmada los días 4 de septiembre y 9 de octubre

de 2015, cuando se remitió a la Corte, una vez que fue solicitado, las declaraciones juradas de Ángela María del Carmen Argüello Gutiérrez y Nilda Ileana Gutiérrez Hernández de Herrera, familiares de Mayra Angelina Gutiérrez Hernández, en las cuales otorgaron la representación del caso al Grupo de Apoyo Mutuo (GAM). En consecuencia, la Corte decide también desestimar este extremo de la excepción preliminar.

34. Con base en las razones expuestas, la Corte desestima esta excepción preliminar interpuesta por el Estado.

El derecho a las garantías y a la protección judicial (artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana), en relación con el artículo 1.1 de la misma, y al principio de igualdad y no discriminación (artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana), así como el artículo 7.b de la Convención De Belém Do Pará

En primer lugar, la Corte concluyó que, desde las primeras etapas de la investigación de la desaparición de Mayra Gutiérrez, existieron faltas de debida diligencia en el seguimiento que se le dio a la información recopilada. Asimismo, se realizó una valoración estereotipada de Mayra Gutiérrez y se prejuizó sobre el móvil de la desaparición, centrando la investigación en sus relaciones personales y estilo de vida. Los prejuicios y estereotipos negativos de género afectaron la objetividad de los agentes encargados de las investigaciones, cerrando líneas posibles de investigación sobre las circunstancias del caso. Además, la investigación se ha caracterizado por la ausencia de controles administrativos y/o jurisdiccionales que posibiliten la rectificación de sus irregularidades. Todo ello derivó en que el caso no se investigara de manera seria, con rigor ni exhaustivamente, manteniéndose en la impunidad por más de 17 años, lo cual constituyó una forma de discriminación en el acceso a la justicia por razones de género. A su vez, las deficiencias, falencias y omisiones en la investigación representaron una violación a la exigencia de debida diligencia y el plazo razonable en la investigación y persecución penal de la desaparición de Mayra Gutiérrez. Por todo ello, el Estado violó tanto el derecho a la igual protección de la ley (artículo 24) como el deber de respetar y garantizar sin discriminación los derechos contenidos en la Convención Americana (artículo 1.1), así como los derechos a las garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25 de dicho tratado, en relación con el artículo 1.1 del mismo, y con el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará"), en perjuicio de Mayra Angelina Gutiérrez Hernández y sus familiares.

En particular, la Corte determinó que, al centrarse la investigación de la desaparición en una sola línea, la del "crimen pasional", se utilizó un estereotipo para culpabilizar a la víctima de lo sucedido, excluyendo las demás hipótesis y desechando cualquier otra línea de investigación, como aquella relacionada con los trabajos realizados por la presunta víctima sobre la adopción y tráfico de niñas y niños en Guatemala y la denuncia sobre su presunta desaparición forzada.

En cuanto a este punto, la Corte reconoció que el concepto de crimen pasional es parte de un estereotipo que justifica la violencia contra la mujer. El calificativo "pasional" pone el acento en justificar la conducta del agresor. Se culpabiliza a la víctima y se respalda la acción violenta del agresor. En este sentido, el Tribunal rechazó toda práctica estatal mediante la cual se justifica la violencia contra la mujer y se le culpabiliza de ésta, toda vez que valoraciones de esta naturaleza muestran un criterio discrecional y discriminatorio con base en el comportamiento de la víctima por el solo hecho de ser mujer. Consecuentemente, consideró que estos estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y se deben tomar medidas para erradicarlos donde se presenten.

Asimismo, la Corte resaltó que los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar, distorsionan sus percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas, en lugar de hechos. Cuando se utilizan estereotipos en las investigaciones de violencia contra la mujer se afecta el derecho a una vida libre de violencia, más aún en los casos en que estos estereotipos por parte de los operadores jurídicos impiden el desarrollo de investigaciones apropiadas, denegándose, además, el derecho al acceso a la justicia de las mujeres. A su vez, cuando el Estado no desarrolla acciones concretas para erradicarlos, los refuerza e institucionaliza, lo cual genera y reproduce violencia contra la mujer.

Aunado a ello, la Corte advirtió que las prácticas seguidas por los funcionarios a cargo de la investigación de la desaparición de Mayra Gutiérrez no son un hecho aislado, pues ha sido detectada reiteradamente por este Tribunal en los casos Veliz Franco y otros, y Velásquez Paiz y otros, contra Guatemala, la tendencia de los investigadores a desacreditar a las víctimas y culpabilizarlas por su estilo de vida, o ropa, así como a indagar aspectos relativos a las relaciones personales y sexualidad de las víctimas para concluir que esas personas fueron responsables de lo que les pasó, y la existencia de estereotipos y prejuicios de género con influencia negativa en la investigación, en la medida en que trasladaron la culpa de lo acontecido a la víctima y a sus familiares, cerrando otras líneas posibles de investigación sobre las circunstancias del caso e identificación de los autores.

En segundo lugar, la Corte concluyó que a pesar de las denuncias de una presunta desaparición forzada presentadas en el marco de tres exhibiciones personales interpuestas a favor de Mayra Gutiérrez, así como en la investigación penal del Ministerio Público y en el procedimiento especial de averiguación de la Procuraduría de los Derechos Humanos, no existió una estrategia de investigación diligente, seria y conducida tomando en cuenta la complejidad de este tipo de hechos. En consecuencia, a más de 17 años de la desaparición de Mayra Gutiérrez no se ha logrado esclarecer lo sucedido ni se ha localizado su paradero. Por lo tanto, el Tribunal consideró que el Estado es responsable internacional-

mente por la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del tratado, en perjuicio de Mayra Angelina Gutiérrez Hernández y sus familiares.

Finalmente, la Corte consideró que las afectaciones a los familiares de Mayra Gutiérrez por la impunidad en la que por más de 17 años se mantiene el presente caso y respecto de las cuales se declararon violaciones de la Convención Americana y de la Convención de Belém do Pará, serían tomadas en cuenta al fijar las reparaciones correspondientes, sin que se comprobara una violación adicional al derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5 de la Convención Americana.

REPARACIONES

La Corte ordenó al Estado:

1. En un plazo razonable, conducir eficazmente la investigación, libre de estereotipos negativos de género, y en su caso, continuar y/o abrir el o los procesos penales que correspondieren, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de la desaparición de Mayra Gutiérrez, así como determinar el paradero de ésta.
2. Publicar la Sentencia y su resumen oficial.
3. Pagar indemnizaciones por concepto de daño inmaterial y por el reintegro de costas y gastos.

ANEXO 3

Jurisprudencia nacional con la que cuenta el país relacionada con la violencia contra las niñas y adolescentes mujeres.

AUTORIDAD QUE RESUELVE Y NUMERO DE EXPEDIENTE

1

Corte de Constitucionalidad
 APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO
EXPEDIENTE 81-2009
 Veintiuno de noviembre de dos mil ocho

DESCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA

Autoridad: Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional promovida por Canuto López y López contra la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y la Adolescencia

Acto Reclamo: Sentencia de treinta de noviembre de dos mil siete, por la que la autoridad impugnada confirmó la de ocho de junio de ese mismo año, proferida por el Juez de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Quetzaltenango, que declaró con lugar las medidas de protección promovidas a favor de los menores Miguelina Rosenda, Antoliano Canuto, Eman Eduardo, Eledio Esteban, Delia Ester y Antolín, todos de apellidos López Jiguan.

Violaciones que denuncia: a sus derechos de defensa y a la identidad y a los principios jurídicos del debido proceso y el interés superior del niño.

Hechos que motivan el amparo:

1. Producción del acto reclamado: Juez de autos confirmó la medida de abrigo del menor Antolín López Jiguan y ordenó que la trabajadora social adscrita a la Procuraduría General de la Nación, Delegación Regional de San Marcos, practicara informe social a efecto de establecer si los derechos de sus demás hijos: Eman, Mauricio, Millalina, Margarita, Antoliano, Delia y Adán,

todos de apellidos López Jiguan, se encontraban amenazados; de ser así, se procedería a ordenar la medida de colocación de dichos niños en una institución de abrigo; en esa misma resolución se señaló la audiencia del ocho de junio de ese mismo año para continuar con el conocimiento de hechos; h) en la audiencia definitiva, comparecieron el representante legal de la Procuraduría General de la Nación Regional de San Marcos, la Trabajadora Social de Casa de Asistencia de Niños de la Calle (CANICA) y sus hijos Delia Ester, Eledio Esteban, Miguelina Rosenda, Eman Eduardo y Antoliano Canuto, todos de apellidos López Jiguán, no habiendo comparecido Antolín López Jiguán, ni consta que se haya comparecido intérprete que auxiliara a los menores; finalizada la audiencia la juzgadora concluyó que junto a su esposa, no eran un recurso idóneo para los niños en cuestión, tal criterio lo basó en el estudio social y psicológico practicado por la trabajadora social adscrita a la Procuraduría General de la Nación, delegación de San Marcos. Aseguró la juez que no era conveniente la separación de los hermanos, pero que advirtiéndolo que los mayores influyen negativamente en los menores, era conveniente colocarlos provisionalmente en hogares temporales distintos; asimismo, confirmó en definitiva la entrega de Antolín López Jiguan a la familia sustituta que lo tenía a su cargo, ordenando a los representantes de ésta velar por la salud física y psicológica del citado menor.

El ocho de junio de ese mismo año, la Juez de autos emitió la sentencia respectiva, declarando que el ahora postulante, junto a su esposa, eran responsables de la violación a los derechos de sus hijos mencionados, específicamente los de integridad física, educación, a tener una familia integral, a un nivel adecuado de vida, salud e identidad; procediendo a ratificar los extremos vertidos en la audiencia, en el sentido que su hijo Antolín López Jiguan permanecerá en forma definitiva dentro de la familia sustituta de Gilda Ruth Arreaga Rodas de Gramajo; que sus otros hijos Miguelina Rosenda, Eman Eduardo y Antoliano Canuto deben continuar en el hogar temporal "Quetzaltenango", mientras que se coordina su ingreso a las aldeas S.O.S o la Aldea Infantil Rudolf Walter en donde permanecerán en forma definitiva; en cuanto a Eledio Esteban y Delia Ester, ordenó que continúen en Casa de Asistencia a Niños de la Calle –CANICA-, con sede en San Marcos, hasta que la trabajadora social les ubicara en un hogar de acuerdo a su perfil;

2. Agravios que se reprochan al acto reclamado:

a) consintió que el juzgado de primera instancia alterara el plazo que establece la ley de la materia al celebrar la continuación de la audiencia de conocimiento de hechos en un plazo mayor de treinta días después de haber celebrado la primera;

y b) en dicha audiencia, sus hijos, quienes no comprenden ni hablan castellano, pues su idioma materno es el Mam, no se les auxilió de un intérprete que les explicara el objetivo de la audiencia, por lo que tampoco comprendieron las decisiones tomadas por el órgano jurisdiccional.

Uso de recursos: Ninguno

Casos de procedencia: invocó los contenidos en el artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

Leyes que se estiman violadas:

Citó los artículos 12 y 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, numeral 1º, 12, numeral 1º, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 14, 116, literales a), d), e), i) y 119, literal d), de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Magistrados que resolvieron:

Roberto Molina Barreto - Presidente

Alejandro Maldonado Aguirre
Mario Pérez Guerra
Gladys Chacón Corado
Juan Francisco Flores Juárez

José Rolando Quesada Fernández
Jorge Mario Álvarez Quirós

Martín Ramón Guzmán Hernández
Secretario General

CONTENIDO VINCULANTE

Los padres de los niños y niñas centrandó en su argumentación en los puntos siguientes.

- Apeló esa decisión sustentado en que la audiencia de conocimiento de hechos inició el veintitrés de marzo de dos mil siete y continuó hasta el siete de junio de ese mismo año apeló esa decisión sustentado en que la audiencia de conocimiento de hechos inició el veintitrés de marzo de dos mil siete y continuó hasta el siete de junio de ese mismo año, es decir, cuando había transcurrido el plazo señalado en el artículo 119, literal d), del Decreto 27-2003, Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.
- También fundamentó su recurso en que no obstante que la Procuraduría General de la Nación expresó en la audiencia mencionada que "no es entendible lo que hablan los niños..." la juzgadora no lo tomó en cuenta para asignarles un intérprete.
- No obstante los motivos expuestos, en resolución de treinta de noviembre de dos mil siete, la autoridad impugnada confirmó la decisión asumida por la juzgadora en primera instancia -acto reclamado-

No se otorgó el Amparo Provisional:

Tercero Interesados:

- Gilda Ruth Arreaga Rodas de Gramajo
- Casa de Asistencia de Niños de la Calle "CANICA"
- Hogar Temporal Quetzaltenango
- Procuraduría General de la Nación.

Sentencia de primer grado: la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, consideró: "...Al analizar los antecedentes del presente proceso de amparo, no se evidencia que la autoridad recurrida, es decir, la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia, haya vulnerado o disminuido o algún derecho constitucional del señor Canuto López y López, al emitir la sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil siete, - que declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el ahora amparista y por la señora Nicolasa Jiguán López, y que por ende, confirma la sentencia dictada por el Juzgado de la Niñez y Adolescencia en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Quetzaltenango, la cual declaró con lugar el proceso de la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos presentado por la señora Gilda Rut (sic) Arreaga Rodas de Gramajo, en favor de los menores Miguelina Rosenda, Antoliano Canuto, Eman Eduardo, Eledio Esteban, Delia Ester y Antolín, todos de apellidos López Jiguán - . Y resolvió: "...I) Deniega por notoriamente improcedente, el amparo planteado por el señor Canuto López y López, en forma personal y en ejercicio de la patria potestad de sus menores hijos, Miguelina Rosenda, Antoliano Canuto, Eman Eduardo, Eledio Esteban, Delia Ester y Antolín, todos de apellidos López Jiguán, contra la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y la Adolescencia; y II) En consecuencia: a) se condena en costas al solicitante; b) impone la multa de un mil quetzales (Q.1,000.00) al abogado patrocinante, Juan Diego González Padilla, quien deberá hacerla efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad,

dentro de los cinco días siguientes a partir de estar firme este fallo, cuyo cobro en caso de incumplimiento, se hará por la vía legal correspondiente ...”.

Alegatos del día de la vista:

- A) El postulante ratificó lo manifestado en su escrito inicial de amparo:
- B) La Procuraduría General de la Nación, tercera interesada, señaló que el agravio denunciado por el postulante relativo a que dentro del juicio de mérito las audiencias fueron celebradas en español, obviando la autoridad impugnada que sus hijos no comprendieron lo ocurrido en dicha diligencia porque solamente hablan su lengua materna, éste carece de validez, porque consta en autos que desde la primera actuación realizada por el juzgador, así como en el desarrollo de todo el proceso, estuvo presente un traductor o intérprete, lo que desvirtúa tal argumento. Solicitó que se confirme el fallo apelado.
- C) El Ministerio Público indicó que está de acuerdo con lo considerado y resuelto por el Tribunal de Amparo de primer grado, debido a que en los procesos en los que están involucrados menores, la legislación ha previsto medidas específicas de protección de los mismos. En el presente caso, con las medidas adoptadas, se protege a los menores su derecho a la vida, que no sólo comprende la supervivencia, sino la seguridad y el desarrollo integral, físico, mental, social y espiritual. Solicitó que se confirme la sentencia apelada.
- D) Casa de Asistencia de Niños de la Calle “CANICA” y Hogar Temporal Quetzaltenango, terceros interesados, no alegaron.

Considerando

-IV-

Todos los aspectos mencionados con anterioridad permiten advertir que durante la tramitación del proceso de medidas de protección, se contó, en las etapas iniciales, con la intervención de un intérprete que cumplió con hacer del conocimiento de los infantes el motivo de las diligencias relacionadas. De la lectura de los hechos descritos con anterioridad, puede advertirse que la intervención del citado intérprete en la primera parte de la audiencia de conocimiento de hechos, permitió que los menores en cuestión estuvieran enterados de las razones que habían motivado la iniciación de tales diligencias y el tema a discutir en la primera parte de la audiencia y, además, permitió que los argumentos que proporcionaron los menores respecto de la forma en la que se desarrollaba su relación con su progenitor, resultaran comprensibles para aquellos que participaban en dicha audiencia y que no poseían el dominio del idioma materno de los menores, en especial a la Juzgadora a cargo de quien estaba la resolución del asunto.

Con esa base puede afirmarse que aún y cuando se advierte que en la continuación de la audiencia de conocimiento de hechos celebrada el siete de junio de dos mil siete, no se tuvo la intervención de un intérprete

que auxiliara tanto a la Juez como a los niños mencionados, y que esa circunstancia podría sugerir a este Tribunal que la juzgadora de primera instancia inobservó la garantía procesal citada con antelación, también de las constancias procesales se puede colegir que los menores sí tuvieron la oportunidad de conocer el motivo de las diligencias y expresar aquello que estimaron relevante para su situación, pues fue hasta el final del proceso que se materializó la inobservancia de la ley, pero que, por las circunstancias en las que se encuentran actualmente los menores cuya protección se perseguía, resultaría más gravosa la anulación de las actuaciones a efecto de imponer a los menores de hechos que, como se dijo, les fueron dados a conocer en las etapas iniciales.

Tal normativa es de observancia obligatoria por el mandato constitucional establecido en el artículo 46 que regula lo relativo a la preeminencia del Derecho Internacional en materia de derechos humanos. En perfecta concordancia con aquella norma de derecho internacional, se encuentra en la legislación guatemalteca el artículo 5º. de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia que prevé que: “El interés superior del niño, es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia...”.

Con base en tales preceptos, este Tribunal aun cuando haya advertido la el desquicio procesal en que incurrió tanto la Juez de primera instancia como la Sala impugnada que no reparó en la omisión de dicha judicatura de nombrar un intérprete a los hijos del postulante en la última parte de la audiencia de conocimiento de hechos; también advierte que dicha situación no implicó que los menores a cuyo favor se solicitaron las medidas de protección fueran ignorantes de lo acontecido, puesto que de los pasajes citados de lo ocurrido durante la secuela procesal se presume que éstos tuvieron conocimiento del objeto de dichas medidas y que confirmaron los hechos denunciados en las medidas de protección solicitadas. Por tal motivo, acceder a la pretensión del postulante y anular el proceso en la forma planteada es una medida que iría en detrimento del interés superior del niño, en primer lugar, porque habiendo transcurrido dos años de la audiencia relacionada, tiempo en el cual éstos han permanecido en los hogares en los que fueron colocados en forma definitiva, la orden de renovar el proceso atentaría contra el estado emocional de los niños, medida que no es proporcional al derecho que se intenta proteger –debido proceso -.

Parte Resolutiva:

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I) Confirma la sentencia apelada.

AUTORIDAD QUE RESUELVE Y NUMERO DE EXPEDIENTE

2

Corte de Constitucionalidad
APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO
EXPEDIENTE 322-2011

DESCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA

Autoridad: Dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional promovida por Asociación Primavera, por medio de su Mandataria General con Representación, Susana María Luarca Saracho.

Acto Reclamo: auto de veintidós de febrero de dos mil diez, por el que la autoridad impugnada, al conocer en alzada, declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la ahora postulante contra la resolución de trece de agosto de dos mil nueve, proferida por la Juez Segundo de la Niñez y la Adolescencia del departamento de Guatemala, que ordenó el rescate de dieciséis niños, quienes se encontraban en el hogar temporal Asociación Primavera; actuaciones contenidas dentro del expediente de medidas de protección promovidas por la Procuraduría General de la Nación, a favor de los referidos menores.

Violaciones que denuncia: los derechos de libertad, de familia y al principio jurídico del debido proceso. Hechos que motivan el amparo:

- a) La Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia de la Procuraduría General de la Nación, mediante escrito de trece de agosto de dos mil nueve, dirigido a la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia solicitó el rescate de los menores de edad.
- b) Dicha petición se sustentó en que el Ministerio Público practicó un allanamiento en el hogar temporal Asociación Primavera, pretendiendo rescatar a uno de ellos; sin embargo, en dicha diligencia se percataron de que, supuestamente, los niños mencionados se encontraban en riesgo, ya que la representante legal de la Asociación mencionada, estaba vinculada a un proceso penal y fue detenida desde el veintiocho de mayo de dos mil nueve.
- c) La denuncia relacionada fue conocida por la Juez Segundo de la Niñez y la Adolescencia del departamento de Guatemala que, el trece de agosto de dos mil nueve, emitió tres resoluciones:
 - c.1) la primera, en la que ordenó el rescate de los menores mencionados, la investigación urgente del caso, la recepción del informe que debía elaborar la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia de la Procuraduría General de la Nación y la acumulación de los procesos en los que se discuten los derechos de éstos.
 - c.2) la segunda, en la que amplió la primera, en el sentido de certificar las actuaciones a otros órgano

jurisdiccionales de la niñez y la adolescencia, en los que se tramitan procesos que se relacionan con los referidos menores.

c.3) la tercera que contiene la excusa de seguir conociendo, al estimar que la postulante intentó dañar su honorabilidad, ordenando que se elevaran las actuaciones a la sala jurisdiccional respectiva, para que el expediente fuera remitido al órgano jurisdiccional competente.

- d) La accionante apeló la resolución que ordenó el rescate de los menores, circunstancia en virtud de la cual la autoridad impugnada, al resolver, confirmó la decisión venida en grado, al indicar que la Juez de conocimiento emitió el auto reprochado en el uso de sus facultades legales, encontrándose su actuación ajustada a derecho y a las constancias procesales, pues fue proferida en observancia del interés superior del niño -acto reclamado-

Agravios que se reprochan al acto reclamado:

a) no tomó en consideración que la Juez de conocimiento no fue imparcial, pues en varias oportunidades había declarado que tenía enemistad grave con la presidente de Asociación Primavera; Enriqueta Francisca Noriega Cano, y su persona, por lo que dicha funcionaria debió excusarse antes de resolver lo relativo al rescate de los menores y no hacerlo posteriormente, razón por la que, en observancia a lo preceptuado en el artículo 123, literal j), de la Ley del Organismo Judicial, el recurso de apelación intentado debió ser declarado con lugar, b) inobservó la falta de fundamentación de la resolución apelada, por lo que, al confirmarla, vulneró el principio de legalidad, ya que es evidente que la Juzgadora se excedió en el uso de las facultades que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia le confiere, pues dicho cuerpo normativo establece que los niños únicamente pueden ser separados de sus padres o encargados, en casos en que se compruebe que existe descuido o maltrato, situación que no ocurrió en el presente caso; c) no tomó en cuenta que con la decisión cuestionada se infringió el artículo 113 de la Ley del Organismo Judicial, ya que la Juez de conocimiento delegó en la Procuraduría General de la Nación la investigación del caso, cuando, de conformidad con dicha normativa, la jurisdicción es indelegable y los jueces deben conocer y decidir por sí mismos los asuntos de su competencia; d) por último, la orden de acumular los procesos implicó la interferencia de dicha juzgadora, ya que otros órganos jurisdiccionales habían ordenado el abrigo de los menores rescatados en la Asociación Primavera; de ahí que la juzgadora tenía la obligación de analizar personalmente el informe de la situación de cada uno de los niños, previo a tomar la decisión de trasladarlos.

Uso de recursos: Ninguno

Casos de procedencia: invocó los contenidos en los incisos a), b) y d) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Leyes que se estiman violadas: Citó los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 116, literal j) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; y 123 de la Ley del Organismo Judicial

Magistrados que resolvieron:

Alejandro Maldonado Aguirre - Presidente
 Mauro Roderico Chacón Corado
 Héctor Hugo Pérez Aguilera
 Roberto Molina Barreto
 Gloria Patricia Porras Escobar
 Héctor Efraín Trujillo Aldana
 Ricardo Alvarado Sandoval
 Martín Ramón Guzmán Hernández -
 Secretario General

CONTENIDO VINCULANTE**No se otorgó el Amparo Provisional:**

Tercero Interesados:

- a) Casa Hogar Bernabé
- b) Hogar Casa Alegría
- c) Director y/o Representante Legal del Consejo Nacional de Adopciones
- d) Procuraduría General de la Nación

Antecedentes:

Sentencia de primer grado consideró: “El interés primordial del niño, niña y adolescente, se refleja en la normativa de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, entre otras disposiciones, al momento en el cual el Juez de conocimiento, al tener noticia de una violación o amenaza de violación a los derechos humanos de un niño o niña, decreta alguna medida cautelar, al establecer. Se estima prudente establecer tal extremo, por la circunstancia de entenderse la condición de desventaja que enfrente el niño y la niña en sus respectivos estadios de la vida; y es por ello que dichas medidas cautelares deben dictarse perentoriamente, ya que como se estableció, la primacía de su derecho ante cualquier otro aspecto, lo cual fue ponderado por la Juez de primera instancia, al establecer que los derechos humanos de los menores que se encontraban en el Hogar Temporal de Asociación Primavera, se encontraban en riesgo; y posteriormente, se excusó de seguir conociendo, invocando la causal que estimó adecuada. Al demarcar su actuación dentro del plan o normativo que le corresponde, ningún agravio se ha causado a la postulante.

Y resolvió:

“Deniega por notoriamente improcedente el amparo b) impone la multa de un mil quetzales a la abogada patro-

cinante, Susana María Luarca Saracho, quien deberá hacerla efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad.”

Alegatos del día de la vista:

» La accionante;

a) la Juez Segundo de la Niñez y la Adolescencia del departamento de Guatemala, al ordenar el traslado de diecisiete niños a cargo de Asociación Primavera, inobservó el principio del interés superior del niño b) es evidente que la Juez de mérito se extralimitó en sus funciones, pues, no solo le ordenó a la Procuraduría General de la Nación, la investigación del caso, sino el traslado de los menores, decisión que únicamente le compete a un órgano jurisdiccional; c) se les causó daño a los menores, pues la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento con lo ordenado por la Juez relacionada, el trece de agosto de dos mil nueve, en horas de la tarde y bajo la lluvia, realizó su traslado, sin que existiera certeza del lugar donde éstos quedarían en resguardo, pues, posteriormente, fueron presentados ante el juez de paz de turno, y hasta horas de la madrugada fueron designados a tres hogares que se encuentran alejados de la ciudad capital, por lo que, en ese sentido, tampoco se observó el interés superior del niño.

- » El Ministerio Público: indicó que comparte el criterio sustentado por el Tribunal de amparo de primer grado, ya que la autoridad impugnada, al emitir el acto reclamado, actuó en el uso de las facultades que le confiere el artículo 610 del Código Procesal Civil y Mercantil, sin que se denote conculcación a derecho constitucional alguno, pues es evidente que tanto la Juez de conocimiento como la Sala reprochada, al ordenar el traslado de los menores, velaron por el interés superior del niño. Solicitó que se confirme la sentencia apelada y, como consecuencia, se deniegue la protección constitucional instada.
- » Casa Hogar Bernabé, Hogar Casa Alegría, Consejo Nacional de Adopciones y Procuraduría General de la Nación, terceras interesadas, no alegaron.

Considerando -II-

En el caso de estudio, esta Corte, en atención a la normativa antes citada, considera que la Juez Segundo de la Niñez y la Adolescencia del departamento de Guatemala, al ordenar el traslado de los diecisiete niños que estaban al cuidado de la entidad postulante -decisión que fue confirmada por la autoridad impugnada, mediante la emisión del acto reclamado-, actuó en el uso de las facultades que le confiere el artículo 118 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Tribunal-. Dicho precepto legal, en concordancia con el interés superior del niño abordado en párrafos precedentes, regula que las medidas de protección que se tomen a favor de los niños o adolescentes debe ser en forma inmediata, especialmente cuando, como en el presente caso, los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y otras

leyes, a favor de los menores, se encontraban amenazados, pues si bien la Juzgadora como ella misma lo manifestó en la tercera resolución dictada el trece de agosto de dos mil nueve (excusa), se encontraba imposibilitada de conocer el proceso de mérito, a criterio de este Tribunal no era pertinente esperar a que se agotara el trámite de dicha excusa, en virtud de la condición de urgencia de la medida adoptada. Asimismo, esta Corte advierte que en la resolución que contiene la decisión cuestionada en esta vía, la Juez de conocimiento cumplió con motivar las razones por las cuales, a su criterio, era procedente el rescate de los diecisiete menores, atendiendo la denuncia presentada por la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia de la Procuraduría General de la Nación, que indicó que éstos se encontraban en riesgo, al encontrarse la Representante Legal de la Asociación Primavera ligada a proceso penal y había sido detenida desde el veintiocho de mayo de dos mil nueve.

Lo anteriormente expuesto permite colegir que tanto la Juez de primera instancia como la Sala reprochada, al ordenar el rescate de los menores, lo hicieron atendiendo al interés superior del niño.

La decisión asumida encuentra respaldo en las constancias procesales y en la normativa atinente al caso concreto, razón por la que el amparo debe denegarse por improcedente, por lo que, al haber resuelto en ese sentido el Tribunal de primer grado, debe confirmarse la sentencia impugnada.

POR TANTO La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I) Sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Asociación Primavera postulante del amparo-, contra la sentencia de seis de enero de mil once, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio y, como consecuencia, se confirma la sentencia impugnada.

AUTORIDAD QUE RESUELVE Y NUMERO DE EXPEDIENTE

3

Corte de Constitucionalidad
APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO
EXPEDIENTE 2387-2012

DESCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA

Autoridad: dictada por la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por Sandra Érica Polanco Castañeda de Cortez contra el Consejo Nacional de Adopciones.

Acto Reclamo: Procedimiento administrativo de adopción de un niño, cuya adaptabilidad fue declarada en sentencia emitida por un órgano jurisdiccional competente Violaciones que denuncia: al derecho de defensa y al principio jurídico del debido proceso. Hechos que motivan el amparo.

Producción del acto reclamado:

- En el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del Área Metropolitana se tramitaron las diligencias de medidas de protección promovidas por la Procuraduría General de la Nación, a favor de un niño, en virtud de haber sido abandonado por su progenitora .
- Se decretó el abrigo provisional del niño, en familia sustitutiva, el cual recayó en Sandra Érica Jovel Polanco.
- El veintisiete de julio del año citado se revocó la medida provisional aludida, en virtud de que la persona responsable no figuraba en el listado de familias sustitutas de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República y, como consecuencia, fue sustituida por la de abrigo temporal en el "Hogar Todos Los Niños de Dios". Posteriormente, el Juzgador decidió revocar también esa última medida y ordenó colocar al niño bajo la custodia de Mynor Edgardo

Quintana y Dominga Lissette Ordóñez Sáenz.

- Luego de la secuela procesal respectiva, en sentencia de veintiocho de octubre de dos mil once, la Juez de mérito declaró la vulneración a los derechos de identidad, familia y estabilidad del niño relacionado, confirmando su abrigo provisional en las personas mencionadas en el párrafo precedente. De igual forma, se declaró su estado de adoptabilidad, ordenando al Consejo Nacional de Adopciones que iniciara el trámite administrativo correspondiente.
- El trece de enero de dos mil doce, el citado Consejo fue notificado de esa decisión, iniciándose el procedimiento administrativo aludido, dentro del cual se practicaron las evaluaciones sociales y psicológicas pertinentes, en las que se recomendó ubicar al niño en una familia biparental.
- En el acta de audiencia de verificación de medida de abrigo temporal, celebrada el doce de marzo de dos mil doce, se revocó esta y se colocó al niño bajo el cuidado de Sandra Erica Polanco Castañeda de Cortez -ahora postulante-, como familia ampliada, bajo declaratoria de responsabilidad del cuidado y protección de aquel.
- La Coordinación de Registro del Consejo Nacional de Adopciones informó que para declarar la adopción del niño podían tomarse en consideración cinco familias (entre las cuales no se encontraba la accionante), fue así que la Junta Técnica de "Matching" , conformada por miembros del Equipo Multidisciplinario de la Autoridad Central concluyó que las personas idóneas para satisfacer las necesidades del niño eran Julio Alberto Rodas Aquino y Claudia Elizabeth Porras Mirón, quienes aceptaron la designación, a tenor de lo regulado en el artículo 44 de la Ley de Adopciones.

- h) Aduce la accionante que fue notificada telefónicamente que debía presentar al niño ante el Consejo Nacional de Adopciones, a efecto de practicarle exámenes psicológicos rutinarios, a lo cual accedió.
- i) El nueve de julio de dos mil doce, la autoridad cuestionada informó al Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del departamento de Guatemala, sobre el inicio del periodo de convivencia y socialización del niño y la familia seleccionada. habiéndosele notificado notarialmente al amparista sobre esa decisión, lo cual quedó documentado en el acta de doce de julio del año citado, autorizada en la ciudad de Guatemala, por el notario Edwin Estuardo Mejicano Arguello.
- j) En esa misma fecha, ante el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Guatemala, Sandra Erica Polanco Castañeda de Cortez planteó exhibición personal a favor del niño, en la que se le ordenó al Consejo Nacional de Adopciones que presentara al infante, debiendo acompañar cualquier documento o antecedente y rendir informe detallado sobre los hechos que motivaron esa solicitud.
- k) El Consejo Nacional de Adopciones, al comparecer, no presentó al niño, argumentando que la familia que lo tiene bajo su cuidado lo haría oportunamente.
- l) En virtud de lo anterior, el Juez aludido indicó que para constatar que el niño no sufriera vejámenes, al tener conocimiento de su ubicación, ordenó que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses -INACIF- practicara su evaluación médica, a efecto de determinar su estado de salud.

Agravios que se reprochan al acto reclamado:

- a) Fue notificada telefónicamente, el niño le fue arrebatado de sus brazos y entregado a otra familia con el objeto de iniciar el periodo de convivencia y socialización de este con la familia adoptiva seleccionada por la Autoridad Central, sin tomar en consideración que, mediante resolución de doce de marzo de dos mil doce, luego de verificar la medida de protección decretada, el Juzgador decidió colocar al infante bajo su cuidado, como familia ampliada-
- b) Al realizarse la separación del niño de su familia ampliada se le perjudicó, ya que este se encuentra adaptado, integrado y, sobre todo, protegido con las personas con las que ha desarrollado vínculos afectivos, afectándose su desarrollo individual y emocional.
- Uso de recursos; Se presentó recurso de Aclaración y Ampliación siendo esta declarados sin lugar por notaría improcedencia confirmando la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad

Casos de procedencia:

invocó los contenidos en las literales a), b) y e) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Leyes que estima violadas:

Citó los artículos 4º., 12 de la Constitución Política de

la República de Guatemala; 21, 27 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; y 4º, de la Ley de Adopciones.

Magistrados que resolvieron:

Alejandro Maldonado Aguirre Presidente
 Mauro Roderico Chacón Corado Presidente
 Héctor Hugo Pérez Aguilera
 Gloria Patricia Porras Escobar
 Alejandro Maldonado Aguirre
 Carmen María Gutiérrez De Colmenares
 Juan Ignacio Gálvez Quiñónez
 Secretario General Adjunto A

CONTENIDO VINCULANTE

No se otorgó el Amparo Provisional.

Terceros Interesados:

- Procuraduría General de la Nación;
- Juez de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del Área Metropolitana;
- Procuraduría de los Derechos Humanos; Julio Alberto Rodas Aquino, y Claudia Elizabeth Porras Mirón.

Antecedentes Sentencia en Primer Grado:

Esta Sala, constituida en Tribunal Constitucional de Amparo, no advierte que con la emisión del acto reclamado, se haya causado agravio alguno a la postulante, con la calidad con que actúa, ya que de las actuaciones obrantes en el expediente, se establece que la señora Sandra Erica Polanco Castellana (sic) de Cortez, presentó solicitud al Consejo Nacional de Adopciones, a efecto de ser declarada idónea para ser familia adoptiva, hasta el diecinueve de julio del dos mil doce, y el inicio de la convivencia del niño relacionado con la familia adoptiva, se llevó a cabo el doce de julio del presente año, de lo anteriormente relacionado, se deduce que el proceso administrativo de adopción se había iniciado mucho antes de que la amparista manifestara su deseo de ser familia adoptiva es preciso no sólo que las leyes, resoluciones, disposiciones o actos de autoridad lleven implícito una violación a los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes garantizan, sino que es necesario que con ellos se cause o amenace causar algún Agravio a los derechos del postulante, de ahí que al no establecerse en el presente caso, que se haya causado agravio alguno a la postulante con el acto reclamado por haber sido emitida por la autoridad recurrida dentro del ámbito de las atribuciones legales. Por lo anteriormente es timado, se debe DENEGAR la acción constitucional de amparo interpuesta y que se hagan las demás declaraciones que en derecho corresponden.

Alegatos el día de la Vista:

La accionante: reiteró lo manifestado en su escrito inicial de amparo y el de apelación.
 Solicitó que se revoque la sentencia impugnada.

Consejo Nacional de Adopciones: i) la amparista argumenta tener la calidad de familia ampliada del niño adoptante, circunstancia que se da a partir del doce de marzo de dos mil doce; ii) el procedimiento administrativo, tal y como lo afirma la postulante, no puede constituir técnicamente el acto reclamado; iii) pretender suspender el procedimiento administrativo de adopción, atenta contra el principio aludido, pues las funciones de la Autoridad Central se encuentran reguladas dentro del marco nacional e internacional, habiéndose actuado de conformidad con las normas aplicables al caso concreto. Solicitó que se confirme el fallo apelado.

La Procuraduría de los Derechos Humanos, tercera interesada, se limitó a solicitar que se dicte la resolución que en Derecho corresponde, acorde al ordenamiento jurídico vigente.

Julio Alberto Rodas Aquino y Claudia Elizabeth Porras Mirón, terceros interesados: Se pretende que prevalezcan sus intereses por sobre el interés superior del niño, lo cual no es factible, y lo decidido por la autoridad reclamada no causa agravio personal y directo a la amparista, pues mediante el procedimiento administrativo de adopción y con el aviso de convivencia relacionado, se restituye el derecho de familia que le fue vulnerado al niño protegido.

El Ministerio Público: manifestó que comparte el criterio sustentado por el Tribunal aquo, porque si bien, como lo manifiesta la accionante, tenía preferencia para la adopción, existe una desacertada actuación por parte de ella, pues debió cumplir con presentar la solicitud ante la autoridad cuestionada, por lo que, al no hacerlo de esa forma, no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 15, literal b), de la Ley de Adopciones. Solicitó que se confirme el fallo impugnado.

La Procuraduría General de la Nación y el Juez de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del Área Metropolitana, terceros interesados, no alegaron.

CONSIDERANDO

-I-

El amparo es protector de los niños cuando en actuaciones administrativas o judiciales no conste que se haya considerado y aplicado el principio de supremacía de sus intereses, como lo ordena la Convención sobre los Derechos del Niño

-II-

Aduce la accionante que al realizarse la separación del niño de su familia ampliada fue perjudicado, ya que este se encontraba adaptado, integrado y, sobre todo, protegido por las personas con quienes ha desarrollado vínculos afectivos, afectándose su desarrollo individual y emocional. Es por ello, que el proceso administrativo relacionado no se encuentra ajustado a derecho ni a las constancias procesales, vedándosele la oportunidad de ser escuchada e observándose el interés superior del niño.

-III-

Para situar en su debido contexto la ratio decidendi de este fallo, esta Corte considera atinente hacer referencia sobre algunos aspectos concernientes a la adopción en Guatemala, especialmente lo relativo al trámite administrativo de adopción, el interés superior del niño y el derecho del infante a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte. Según el artículo 2º, literal d), del Decreto 77-2007 del Congreso de la República Ley de Adopciones-, la adoptabilidad consiste en aquella declaración judicial dictada por un juez de la niñez y la adolescencia, que se realiza luego de un proceso que examina los aspectos sociales, psicológicos y médicos del niño y se establece la imposibilidad de la reunificación de este con su familia biológica. Tiene como objetivo primordial la restitución del derecho a una familia y el desarrollo integral del niño. La adoptabilidad se encuentra íntimamente vinculada al principio de subsidiariedad y prevalencia del interés superior del niño en la adopción nacional e internacional, entendiéndose esta como una medida de protección del infante tendiente a la colocación del niño en la mejor familia posible.

A tenor de los Convenios Internacionales relativos a la protección de la infancia y derechos del niño, el "interés superior del menor" persigue que el niño crezca, se desarrolle y se eduque con su familia, en el territorio en el que ha nacido y en la sociedad a la que pertenece. Ese principio está indisolublemente unido al hecho de que todas las sociedades protegen a la infancia, conforme a su cultura y tradiciones, de tal forma que si sus padres biológicos no los pueden cuidar, o han sido privados de ello, son cuidados por la familia ampliada, que comprende a todas las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad con el adoptado que no sean sus padres o hermanos; y a otras personas que mantengan con él una relación equiparable a la relación familiar, de acuerdo a la práctica, usos y costumbres nacionales y comunitarias, o bien, protegidos por los hogares temporales, que comprenden aquellas personas que no siendo familia biológica o ampliada, reciban a un niño en su hogar en forma temporal, durante el tiempo que dure el proceso de adopción. Si este cuidado familiar alternativo no es posible, se busca que el niño sea cuidado por otra familia -adopción nacional- en el entorno social natural, es decir, en el país en que ha nacido el niño. -salvo casos excepcionales- se debe ofrecer al niño una familia ampliada o sustituta de preferencia a su colocación o su mantenimiento a largo plazo en una institución.

Resulta importante señalar que el artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño regula el derecho de cada niño de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan y el subsiguiente derecho de que esas opiniones se tomen en cuenta, en función de la edad y madurez del niño. Cuando se indica que debe tenerse "en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez", estos términos hacen referencia a la capacidad del niño, que debe

ser evaluada para tener en cuenta sus opiniones o para comunicar al niño la influencia que han tenido esas opiniones en el resultado del proceso.

El citado artículo 12 estipula que no basta con escuchar al niño; sus opiniones tienen que tomarse en consideración a partir de que el niño sea capaz de formarse un juicio propio. En concordancia con lo antes expuesto, el artículo 45 de la Ley de Adopciones establece que dos días después de concluido el periodo de socialización, la Autoridad Central solicitará al niño -de acuerdo a su edad y madurez-, que ratifique su deseo de ser adoptado. El consentimiento del niño será dado o constatado por escrito.

-IV-

Por lo que, con base en esos informes, se determinó que el niño podía ser adoptado por Julio Alberto Rodas Aquino y Claudia Elizabeth Porras Mirón; sin embargo, aprecia este Tribunal que, además de los elementos tomados en cuenta para entregar al niño en adopción a las personas mencionadas, también era pertinente que, tal y como lo exige el artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño (analizado en párrafos precedentes), se observara el derecho de aquél a ser escuchado, ya que aún y cuando el niño no pueda expresarse verbalmente (si éste fuera el caso), pues consta en el certificado de nacimiento extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas obrante en autos-, que el infante nació el veintiuno de julio de dos mil diez, debe considerarse la opinión de éste, y para ello el Consejo Nacional de Adopciones debe reencausar su actuación tomando en consideración lo señalado en la Observación General número doce (No. 12) del Comité de los Derechos del Niño,

En ese orden de ideas, esta Corte considera que, en el presente caso, el Consejo Nacional de Adopciones, previo a entregar al niño en adopción, debe tener la certeza de que el infante está en capacidad afectiva y médica de beneficiarse de esta, tomando en cuenta los mecanismos de evaluación a que hace referencia la citada Opinión, por medio de los cuales será el experto que ellos designen quien podrá dictaminar, conforme a su conocimiento y experiencia, cuál es el sentir del niño respecto de las personas a favor de quienes se declaró la adopción, así como su situación con la relación a la ahora postulante, quien por haber sido designada como familia ampliada del niño protegido, es imperante tomarla en cuenta entre los posibles adoptantes, para que al momento de darlo en adopción en forma definitiva, se actué con la convicción que el interés superior del niño fue el que prevaleció al momento de elegir su futuro, es decir, la familia que lo acogerá.

Por lo anteriormente analizado, esta Corte estima pertinente otorgar el amparo, a efecto de que la Autoridad Central emita la resolución que en Derecho corresponda, se retrotraigan las actuaciones hasta antes de declarar la adopción, con el propósito de que escuche la opinión del niño, utilizando los mecanismos acordados a su edad y se evalúe la posibilidad de que la postulante

sea tomada en cuenta como solicitante, por su condición de familia ampliada, así como los vínculos afectivos que pudiesen existir entre ella y el infante relacionado, pues, de darse una eventual separación, debe asegurarse que no exista ninguna afectación al desarrollo individual y emocional del niño éste; y sólo después de haber cumplido la accionante con los requisitos exigidos por la ley, pueda el propio Consejo determinar qué familia constituye el medio idóneo para satisfacer las necesidades del niño, tomando en cuenta -como tantas veces se expresó-, su interés superior.

-V-

El análisis realizado ut supra, permite concluir que la autoridad reclamada, al tramitar el expediente administrativo de adopción que subyace al amparo, inobservó la opinión del niño y, por ende, no atendió a su interés superior, razón por la que la protección constitucional instada debe declararse con lugar, con el propósito de que sea tomado en cuenta el sentir del niño sobre su situación legal, así como la posibilidad de que la ahora amparista sea tomada en consideración como familia adoptiva; de ahí que, al haber resuelto en distinto sentido el Tribunal de Amparo de primer grado, debe revocarse la sentencia apelada.

POR TANTO La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: 1) Con lugar el recurso de apelación interpuesto por Sandra Erica Polanco Castañeda de Cortez, postulante del amparo, contra la sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil doce, dictada por la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia, constituida en Tribunal de Amparo y, como consecuencia se revoca la sentencia apelada. Al resolver conforme a Derecho.

AUTORIDAD QUE RESUELVE Y NUMERO DE EXPEDIENTE

4

Corte de Constitucionalidad
APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO
EXPEDIENTE 2317-2012

DESCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA

Autoridad: Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y la Adolescencia, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por la entidad Misión Internacional de Justicia, por medio de su Mandatario Judicial Especial con Representación, Rudy Reyes Fuentes López, contra el Juez de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de Mixco. Presentado el nueve de noviembre de dos mil once, en la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y la Adolescencia.

Acto Reclamo: resolución de trece de septiembre de dos mil once, por la que la autoridad cuestionada declaró sin lugar la revocatoria intentada por la postulante contra la resolución por la que se rechazó su petición de dársele intervención dentro del proceso de medidas protección para la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos promovido a favor de varios infantes.

Violaciones que denuncia: Los derechos de petición y libre acceso a tribunales y dependencias del Estados y al principio del interés superior del niño.

Hechos que motivan el amparo

Producción del acto reclamado:

a) ante el Juez de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia y Adolescentes en conflicto con la Ley Penal del municipio de Mixco, se tramita proceso de medidas de protección a favor de tres niñas, quienes, según lo declarado por la Policía Nacional Civil, han sido objeto de violencia física, en forma reiterada, por parte de su señora madre y su conviviente, así como de abuso sexual por parte de éste contra una de ellas;

b) El juez de conocimiento, para el cuidado y protección de las niñas referidas, decretó la medida de declaración de responsabilidad en el Hogar Casa de Ángel;

c) la ahora amparista solicitó al juez del asunto que se le diera intervención en ese proceso, con el fin de garantizarle los derechos humanos individuales y sociales de las referidas menores de edad, tomando en cuenta que es una organización de Derechos Humanos que tiene como objetivo promover el respeto de esas garantías en la niñez y la adolescencia guatemalteca;

d) tal petición fue rechazada por el juzgador, en resolución de treinta de agosto de dos mil once, por considerar que la Procuraduría General de la Nación es la entidad a cuyo cargo tiene la representación legal de las niñas relacionadas;

e) contra esa decisión, la accionante interpuso revocatoria, sustentada en lo siguiente: i) se le veda su participación en el proceso, en el cual puede hacer un aporte importante, toda vez que tendrá contacto real y directo

con la acción penal que se promoverá; ii) el juez no entró a conocer directamente el fondo de su petición y esa resolución carece de fundamentación legal, de ahí que, es contraria a derecho; iii) su pretensión no es comparecer en representación de las menores de edad, pues están debidamente representadas por el director del Hogar; y iv) su función se concreta a la elaboración de informes sobre abusos de derechos humanos, así como la intercesión a favor de la víctimas de los mismos, de esa cuenta, al tratarse el caso de estudio sobre la violación de un derecho económico, social y cultural, como lo es el maltrato, la explotación y el abuso sexual, se le debe conferir legitimación para comparecer al proceso;

f) el juez cuestionado, mediante resolución de trece de septiembre de dos mil once -acto reclamado-, resolvió sin lugar la revocatoria, indicando a la postulante que se estuviese a lo resuelto en resolución de treinta de agosto de dos mil once, que se refiere al rechazo de su solicitud inicial.

Agravios que se reprochan al acto reclamado:

a) La resolución señalada como lesiva es contraria a derecho porque carece de fundamentación legal; b) el juez del asunto no entró a conocer directamente el fondo de su petición; c) tiene legitimación para comparecer al proceso subyacente, pues su interés es procurar el goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales de las niñas relacionadas, independientemente de su adhesión a la acción penal que se inicie en contra del responsable de esas violaciones; d) de mantenerse el rechazo a su solicitud de tenerse como parte procesal, le resultaría imposible contribuir en la restitución de los derechos de las menores de edad que fueron violentados.

Uso de recursos; Ninguno

Casos de procedencia:

Invocó los contenidos en los incisos a) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Leyes que se estiman Violadas:

citó los artículos 28, 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 5 y 6 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

Magistrados que resolvieron:

Mauro Roderico Chacón Corado-Presidentente
Héctor Hugo Pérez Aguilera
Roberto Molina Barreto
Gloria Patricia Porras Escobar
Alejandro Maldonado Aguirre
Martín Ramón Guzmán Hernández -Secretario General

CONTENIDO VINCULANTE

No se otorgó el Amparo Provisional:

Tercero Interesado:

- Hogar Casa de Ángel
- Procuraduría General de la Nación
- Zoila Caz Paau

Antecedentes:

Sentencia de Primer Grado: “ resulta necesario advertir que la ley de la materia establece las funciones y atribuciones de las entidades que cuentan con legitimación procesal para actuar en juicio. El artículo 108 de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia regula que a la Procuraduría General de la Nación le corresponden entre otras atribuciones la de representar legalmente a aquellos niños , niñas y adolescentes que carecieren de ella, evacuar audiencias, emitir opinión jurídica en todos los procesos judiciales, notariales y administrativos que la ley señala, haciendo valer los derechos y garantías que la Constitución Política, Tratados y Convenios Internacionales , aceptados y ratificados por Guatemala , en consecuencia la Misión Internacional de Justicia no tiene legitimación activa para actuar en el presente proceso y resolvió: “ I) Deniega por notoriamente impropio el amparo solicitado por Rudy Reyes Fuentes López en la calidad que acredita; II) Impone multa de quinientos quetzales al abogado Rudy Reyes Fuentes López.

Alegatos en el día de la vista

La accionante reiteró lo manifestado en el escrito de interposición del amparo y agregó que el Tribunal a quo consintió una interpretación errónea del artículo 113 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, ya que confunde el alcance de esa norma en el sentido de restringir su ámbito de acción en lo que concierne a la naturaleza de los derechos que se discuten como violados en el proceso subyacente. Solicitó que se revoque el fallo impugnado.

El Ministerio Público reiteró lo manifestado en su escrito de apelación. Solicitó que se revoque el fallo venido en grado. La Procuraduría General de la Nación, Hogar Casa de Ángel y Zoila Caz Paau, terceros interesados, no alegaron.

CONSIDERANDO

-I-

Para garantizar el interés superior del niño, los tribunales que tienen bajo su responsabilidad los procesos relacionados con niños, deben comprender cuáles son los alcances de ese principio, que no es más que el cumplimiento de todos los derechos que le son inherentes a éstos y que la ley más que otorgárselos, se los reconoce, compromiso que se encuentra recogido por la Constitución Política de la República de Guatemala y que, además, fue ratificado por el Estado de Guatemala en la Convención sobre los Derechos del Niño. Por ello

compete a los tribunales constitucionales otorgar la protección constitucional de amparo cuando no obstante darse una conculcación a tales derechos, el pronunciamiento que haga la autoridad que conoce del proceso instaurado a favor de los niños, se torna insuficiente para tutelar esas garantías.

-II-

Para el análisis del presente caso, esta Corte considera pertinente hacer las siguientes acotaciones: a) el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño Por ello, para este Tribunal resulta de especial relevancia, establecer qué debe entenderse por el principio del interés superior del niño En ese sentido, debe indicarse que tal principio debe ser una “consideración primordial”, es decir, debe tener preferencia sobre cualquier otro interés, sea económico, político, o relativo a la seguridad del Estado o de los infantes. El principio del interés superior de los menores debe quedar reflejado en la ley, cualquier disposición que lo limite debe considerarse como una violación a la Convención Sobre los Derechos del Niño; b) puede decirse entonces que el interés superior del niño comprende la satisfacción de sus derechos, es decir, el respeto y observación irrestricta de los derechos humanos que le son inherentes a éste; es por ello que no pueden inobservarse disposiciones legales tendientes a garantizar el derecho del niño con base a ese principio; e) por su parte, la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, establece en su artículo 113: “En caso de violaciones a derechos económicos, sociales y culturales, las organizaciones de derechos humanos podrán intervenir como partes en el proceso” . En el presente caso, la accionante presentó un escrito ante el juez del asunto solicitando que se le diera intervención en el proceso de mérito, “ con el fin de garantizarle los derechos humanos individuales y sociales de las niñas, siendo una Organización de Derechos Humanos que tiene como fin promover el respeto de los Derechos Humanos de la Niñez y Adolescencia guatemalteca” , petición que le fue denegada por el juzgador sustentado en que es la Procuraduría General de la Nación la que tiene la representación legal de los menores de edad. Por tal razón, la postulante interpuso revocatoria contra esa decisión, pero este medio de impugnación fue desestimado mediante la emisión del acto reclamado.

Del análisis de lo expuesto con anterioridad, esta Corte colige que si bien, la última norma mencionada –artículo 113 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia- se refiere a una facultad discrecional para el juzgador, también lo es que el interés de la postulante para intervenir en el proceso de medidas de protección que subyace al presente amparo, no es representar a las niñas a favor de quienes se promueven, pues tal y como lo indicó el juzgador, esa es tarea de la Procuraduría General de la Nación; su interés, por lo que argumentó, es brindar apoyo espiritual y material a la niña que fue objeto de abusos sexuales, lo cual va en congruencia con los postulados que rigen la Convención Sobre los Derechos del Niño, como lo es la necesidad del niño de protección y cuidados especiales, inclu-

so la debida protección legal, más aún cuando fueron violados sus derechos fundamentales en su integridad física y emocional. De esa cuenta, si hay una organización internacional cuyo objeto es contribuir en esa labor,

Así las cosas, atendiendo al aludido principio del interés superior del niño, el cual debe prevalecer, es necesario que el juez reprochado emita la resolución que en derecho corresponda, a efecto de que se permita la participación de la postulante dentro del proceso de mérito. El análisis realizado ut supra permite concluir que la autoridad cuestionada, al emitir el acto reclamado, vulneró los derechos constitucionales y principio jurídico enunciado por la amparista, razón por la que la protección constitucional instada debe ser declarada con lugar y, al haber resuelto en distinto sentido el Tribunal a quo, debe revocarse el fallo apelado.

negarle su intervención iría en detrimento del proceso de recuperación de la niña víctima, además del apoyo que pueda dar a sus hermanas. Por lo que, atendiendo al interés superior del niño.

POR TANTO La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas resuelve: I) Con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra la sentencia de diecisiete de abril de dos mil doce, proferida por la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y la Adolescencia, constituida en Tribunal de Amparo. II) Como consecuencia, se revoca la sentencia apelada. III) Resolviendo conforme a Derecho: Otorga amparo a la entidad Misión Internacional de Justicia.

AUTORIDAD QUE RESUELVE Y NUMERO DE EXPEDIENTE

5

Corte de Constitucionalidad
APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO
EXPEDIENTE 5583-2014

DESCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA

Autoridad: Dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por Marlon Bolívar Ruiz Sánchez contra la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia.

Acto Reclamo: Resolución de veintiuno de agosto de dos mil trece, proferida por la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia, en la que se declaró sin lugar el recurso de apelación instado por Marlon Bolívar Ruiz Sánchez contra la decisión de uno de agosto de dos mil trece, en la cual el Juez de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del Área Metropolitana, resolvió sin lugar la declinatoria instada respecto al impedimento de ese juez de conocer sobre el asunto, confirmó la entrega temporal de los niños con su progenitora y se inhibió del proceso, por lo que remitió el expediente al Juzgado Pluripersonal de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de Mixco del departamento de Guatemala. Tales actuaciones se encuentran contenidas en el proceso de Medidas de Protección planteado por Enma Maritza Méndez Quiroa, a su favor y el de sus hijos menores de edad contra el accionante.

Violaciones que denuncia: A los derechos de igualdad, defensa y petición, así como al principio jurídico del debido proceso.

Hechos que motivan el amparo

Producción del acto reclamado:

a) El catorce de diciembre de dos mil doce, la

Procuraduría General de la Nación activó la alerta "Alba Keneth" a solicitud del amparista a favor de sus hijos, ya que la madre, Enma Maritza Méndez Quiroa, se los había llevado sin su consentimiento; b) el quince del mes y año mencionados, se presentó al Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno la madre de los menores de edad, indicando que ella y sus hijos sufrían de violencia intrafamiliar, razón por la cual el juez mencionado ordenó que de forma provisional los infantes estuviesen con su progenitora y remitió las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del Área Metropolitana, para que conociera sobre la denuncia relatada; c) Marlon Bolívar Ruiz Sánchez planteó declinatoria contra el Juzgado de la causa, por razón que no era competente para conocer el presente asunto, ya que el Juez Tercero de Primera Instancia de Familia del departamento de Guatemala, decidió otorgarle la guarda y custodia de sus hijos, por lo que no podía conocer nuevamente sobre el asunto. El uno de agosto de dos mil trece, la solicitud mencionada fue declarada sin lugar. Asimismo, confirmó la entrega temporal de los niños a Enma Maritza Méndez Quiroa y ordenó remitir las actuaciones al Juzgado Pluripersonal de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflictos con la Ley Penal del municipio de Mixco del departamento de Guatemala, ya que la madre de los niños residía en esa circunscripción municipal, y d) inconforme con lo anterior, el hoy amparista apeló, recurso que al conocerlo la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia, en resolución de veintiuno de agosto de dos mil trece -acto reclamado-, confirmó la decisión emitida por el juez de primera instancia.

Agravios que se reprochan al acto reclamado:

El postulante estima que la autoridad denunciada, al declarar sin lugar el recurso de apelación instado y confirmar el acto impugnado, no observó que el Juez a quo no tenía facultad para disponer la guarda y custodia de sus hijos menores de edad, debido a que el asunto ya había sido objeto de análisis y sentencia en un juicio oral de guarda y custodia tramitado ante el Juez Tercero de Expediente 5583-2014 Primera Instancia de Familia del departamento de Guatemala, por lo que, al proferir esa decisión, lo hizo transgrediendo lo estipulado en el artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 155 de la Ley del Organismo Judicial, que prohíben conocer de procesos ya fenecidos

Uso de recursos, Ninguno

Casos de procedencia: invocó los contenidos en las literales b), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Leyes que denuncia como violadas: citó los artículos 4, 12, 28, 29 y 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 4 y 155 de la Ley del Organismo Judicial.

Magistrados que resolvieron:

Gloria Patricia Porras Escobar - Presidenta
 Mauro Roderico Chacón Corado
 Héctor Hugo Pérez Aguilera
 Roberto Molina Barreto
 Juan Carlos Medina Salas
 Ricardo Alvarado Sandoval
 María De Los Angeles Araujo Bohr
 Martín Ramón Guzmán Hernández - Secretario General

CONTENIDO VINCULANTE**No se otorgó el Amparo Provisional:**

Tercero Interesados:

- » Enma Maritza Méndez Quiroa
- » Procuraduría General de la Nación

Antecedentes Sentencia de primer grado:

Consideró: "...al analizar los agravios denunciados por el postulante así como los antecedentes, se establece que, aun y cuando los juzgados de familia ordenaron otorgar la guarda y custodia al postulante después de haberse agotado un proceso (primera y segunda instancia), esta puede ser variada por los juzgados de la niñez y adolescencia, quienes -derivado de nuevos hechos- pueden otorgar una protección especial a los menores de edad, con base en lo establecido en el artículo 115 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia: De ahí que el principio de cosa juzgada no es aplicable en este caso, porque la finalidad de los juzgados de la niñez y adolescencia es velar por el bienestar y desarrollo integral de la niñez y adolescencia, pudiendo ordenar la separación de la víctima de su núcleo familiar. Para ello, es necesario tomar en cuenta los antecedentes de la situación de los menores de edad, especialmente cuando se detecta que han sido conculcados en sus derechos y, luego, otorgar una medida que tienda

efectivamente a su protección, restringiendo la posibilidad de que se repita la violación. En este sentido, en beneficio del interés superior de los niños Daniela Alejandra Ruiz Méndez y Marlon Javier Ruiz Méndez, se ordenó su entrega a su progenitora Enma Maritza Méndez Quiroa -quien si bien no tenía la guarda y custodia de estos, aun ostenta su patria potestad-, ya que dentro del proceso (en la audiencia de conocimiento de hechos) se concluyó que, según los informes psicológicos, la señora Méndez Quiroa había sufrido violencia intrafamiliar, violencia de tipo patrimonial, psicológica, verbal, social y física por parte del postulante, lo cual afectó emocionalmente a los menores de edad, quienes, además, también han sufrido maltrato psicológico y verbal por parte de su progenitor, y resolvió: " I) Deniega, por improcedente, el amparo solicitado por el señor Marlon Bolívar Ruiz Sánchez en contra de la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia. II) No se condena en costas al postulante ni se impone la multa respectiva al abogado patrocinador".

Alegatos en día de la Vista:

El accionante: reiteró lo manifestado en el escrito de apelación.

Enma Maritza Méndez Quiroa -tercera interesada- expresó que la sentencia apelada se encuentra de conformidad con la ley, y durante el trámite del acción de amparo no se demostró la existencia de agravio en la resolución objetada, por lo que es evidente que la decisión se dictó a favor de los niños. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación interpuesto y, como consecuencia, se confirme la sentencia impugnada.

Procuraduría General de la Nación -tercera interesada- argumentó que no existe agravio en el acto reprochado, ya que los juzgados de la niñez y adolescencia, por ley, deben conocer sobre los asuntos en los cuales exista amenaza o violación a los derechos de la niñez, atendiendo al interés superior de los menores de edad y su protección.

El Ministerio Público manifestó que comparte el criterio sustentado por el Tribunal a quo, por razón que la Sala denunciada, al emitir el acto señalado como lesivo, cumplió con proteger el interés superior del niño, ya que es obligación del Estado proteger los intereses de los menores de edad.

CONSIDERANDO

-I-

Esta Corte ha sostenido reiteradamente que hay agravio cuando una persona es afectada por un acto que le perturbe algún derecho constitucional. Siendo este un elemento esencial para la procedencia del amparo, sin su concurrencia no es posible el otorgamiento y protección que conlleva; por lo que, lo decidido por la Sala objetada no genera agravios, al declarar sin lugar el recurso de apelación, ya que actuó de conformidad con la ley, al proteger el interés superior de los niños.

-III-

Para esclarecer la existencia de los agravios denunciados por el postulante de la presente garantía constitucional, es necesario determinar la competencia delegada a los

tribunales de familia de conformidad con el artículo 2 de la ley de la materia es facultad de estos conocer sobre "... asuntos y controversias cualquiera que sea la cuantía, relacionados con alimentos, paternidad y filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de las personas, reconocimiento de preñez y parto, divorcio y separación, nulidad de matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar.", razón por la cual, la sentencia (que obra en el folio 22 del proceso tramitado en el Juzgado Pluripersonal de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del Municipio de Mixco del departamento de Guatemala), dictada el veintiuno de febrero de dos mil doce, proferida por el Juzgado Tercero de Primera Instancia de Familia, que declaró sin lugar el juicio oral de guarda y custodia promovido por Enma Maritza Méndez Quiroa contra Marlon Bolívar Ruiz Sánchez y, como consecuencia, decidió que la guarda y custodia de los niños, continuaría con el demandado, es el motivo por el cual los infantes se encontraban bajo el cuidado y protección de forma legal con el padre.

De esa cuenta, el juez de la causa determinó la existencia de amenaza hacia los niños con base en los informes rendidos por la Procuraduría General de la Nación, ya que en los estos constaban los estudios psicológicos que recomendaban la protección temporal decretada. Lo anterior, permitió al tribunal de alzada autoridad reprochada- considerar que existía un derecho que proteger por lo que, en aplicación al interés superior del menor de edad, consideró pertinente que el cuidado y resguardo de los niños continuara con su progenitora y que, al sustanciarse el proceso, se verificaría lo que se considera en beneficio de los infantes.

Al hacer el análisis correspondiente, esta Corte considera que no existe agravio en el acto reclamado, dado que el proceso de medidas de seguridad tienen

por objeto declarar si los derechos de algún niño o adolescente se encuentra amenazado o violado y la forma en que debe ser restituido, por lo que, el proceso no pretende la declaración de un derecho, sino la protección de uno y, por razón de que los menores de edad no pueden hacer valer por sí mismos sus derechos, es deber del Estado resguardar el derecho de los infantes, caso contrario al juicio oral de guarda y custodia, ya que este es un proceso de conocimiento, que tiene como finalidad la declaración de un derecho a favor de una persona, en el presente caso, de los padres, para que obtengan la delegación legal de la guarda y custodia de sus hijos. Lo anterior determina que el actuar de la autoridad denunciada se encuentra dentro de lo establecido en la ley, ya que el pronunciamiento relacionado respecto al cuidado y vigilancia de los niños tiene por objeto la protección de sus derechos, por lo que, la medida decretada es en resguardo de los infantes por la posible amenaza a daños contra ellos, y no una declaración permanente respecto a declarar a la madre la delegada para ejercer la guarda y custodia de sus hijos.

POR TANTO La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I) Sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Marlon Bolívar Ruiz Sánchez-postulante- contra la sentencia de dos de octubre de dos mil catorce, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio y, como consecuencia, confirma la sentencia apelada, con la modificación de que se impone la multa de mil quetzales (Q1,000) al abogado patrocinante Luis Eduardo Rosales Zimmerman.

AUTORIDAD QUE RESUELVE Y NUMERO DE EXPEDIENTE

6

Corte de Constitucionalidad
APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO
EXPEDIENTE 571-2014

DESCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA

Autoridad: Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento del Quiché, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por la Procuraduría General de la Nación por medio de sus subdelegados regionales, Jorge Víctor Hernández Azañón y Julio Saúl Cardona Estrada, contra el Juez de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en conflicto con la Ley Penal del departamento del Quiché.

Acto Reclamo: Resolución de treinta de agosto de dos mil trece, por la que el Juez de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento del Quiché, desestimó la revocatoria

planteada por la Procuraduría General de la Nación -postulante- contra la decisión de abrigo asumida por esa autoridad en el diligenciamiento de la audiencia de conocimiento de hechos dictada dentro del proceso de medidas de protección que la referida institución inició a favor de cinco hermanas menores de edad.

Violaciones que denuncia: A los derechos de integridad, respeto y dignidad.

Hechos que motivan el amparo

Producción del acto reclamado:

a) Ante la fiscalía municipal del municipio de Joyabaj del departamento del Quiché, Dominga Juárez Quixan presentó denuncia verbal contra Encarnación Gutiérrez

Morente conviviente y padre de sus cinco hijas, denunciando vulneración al derecho de protección de las menores y violación sexual contra la mayor de ellas; sin embargo, un día después desistió de lo manifestado tras haber sido objeto de coacción por parte del presunto agresor; b) en virtud de lo anterior, ante el Juez de la Niñez y Adolescencia y Adolescente en conflicto con la Ley Penal de ese departamento, la Procuraduría General de la Nación -PGN- inició proceso de medidas de protección a favor de las menores relacionadas, por lo que fueron trasladadas por orden judicial al Hogar Temporal Administrado por la Secretaría de Bienestar Social de Quetzaltenango; c) en su momento oportuno, las menores fueron evaluadas física y psicológicamente por expertos quienes dictaminaron, entre otros aspectos, que la niña de mayor edad había sido objeto de abusos sexuales por parte de su progenitor, los que provocaron el nacimiento de una niña, cuyo período de vida fue de aproximadamente tres semanas, sin que logran determinar los motivos de su fallecimiento; d) el veintisiete de agosto de dos mil trece, en la audiencia de conocimiento de hechos, entre otros aspectos, el juez a cargo del asunto ordenó: d.1) el alejamiento de Encarnación Gutiérrez Morente -presunto agresor- del núcleo familiar; d.2) la sustitución de la medida decretada, por lo que, restituyó a las menores de edad bajo el abrigo, protección y cuidado de su progenitora bajo apercibimiento de que, en caso el agresor intentara regresar a su hogar, esta debía informar a las autoridades comunales a fin de que se hiciera efectivo el distanciamiento ordenado; e) la postulante inconforme con la sustitución decretada, planteó revocatoria sustentada en los siguientes motivos: e.1) la sustitución de medida decretada coloca en riesgo la dignidad e integridad de las niñas por quienes se procuran las medidas, ante la amenaza de que pueda regresar el presunto agresor al hogar conyugal y la preferencia demostrada por la denunciante respecto de él, tras haber desistido de la denuncia relacionada; e.2) no tomó en consideración su oposición respecto del retorno de las niñas a su hogar, cuando por ser ella la solicitante de las medidas de protección, las menores debieron continuar en el lugar asignado para el efecto.

f) mediante resolución de treinta de agosto del dos mil trece -acto reclamado-, el juez a cargo del asunto desestimó el remedio procesal relacionado luego de considerar, entre otros aspectos, que de continuar las niñas en el hogar temporal se les estaría contraviniendo sus derechos, que como menores de edad le asisten, principalmente a la niña objeto de violación que por el hecho de estar interna en ese lugar se agrava su situación de víctima y se favorece al supuesto agresor, quién por la obligación que le asiste al Ministerio Público, debe procurar su persecución penal, proceso al que la Procuraduría General de la Nación -PGN- podrá constituirse como querellante adhesivo por la obligación que le ha sido encomendada

Agravios que se reprochan al acto reclamado:

a) Sin conocer del fondo del asunto, menos aún, sin valorar los informes rendidos oportunamente, modificó la medida decretada y dejó a las niñas objeto de estudio

bajo el resguardo y protección de su progenitora, exponiéndolas de ese modo a la vulneración de sus derechos por parte de su progenitor y conviviente de la denunciante; b) Dominga Juárez Quixán al desistir de la denuncia presentada contra el mencionado, hizo evidente su preferencia respecto de él hacia sus hijas, lo que permite advertir que como madre no es el recurso familiar idóneo para el cuidado abrigo y protección encomendado

Uso de recursos: Ninguno

Casos de procedencia: Invocó el contenido del inciso a) del artículo 10, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Leyes que denuncian como violadas

citó los artículos 12, 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 6, 15 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Magistrados de que resolvieron:

Gloria Patricia Porras Escobar - Presidenta
Manuel Duarte Barrera
Mauro Roderico Chacón Corado
Héctor Hugo Pérez Aguilera
Roberto Molina Barreto
Martín Ramón Guzmán Hernández - Secretario General

CONTENIDO VINCULANTE

No se otorgó el Amparo Provisional:

Terceros interesadas:

- » Dominga Juárez Quixán;
- » Encarnación Gutiérrez Morente.

Antecedentes Sentencia de Primer Grado:

Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento del Quiché, Constituida en Tribunal de Amparo, consideró: “Al realizar el estudio de la resolución de fecha veintisiete de agosto del año dos mil trece, que dio origen al recurso de revocatoria de fecha treinta de agosto del dos mil trece, que constituye el acto reclamado, fue emitido en audiencia de conocimiento, por lo que aún no es definitiva lo que significa que se puede variar en caso de que la Procuraduría General de la Nación en base a investigaciones posteriores, encuentre que a las niñas se les está violando o vedando sus derechos humanos, y en todo caso el Juez fundamenta su resolución basado en el interés superior de las niñas, para no revictimizar a las mismas, por lo nefasto de los efectos de la institucionalización la cual se debe aplicar como último recurso conforme la Convención de los Derechos del Niño, por ello se establece que al contrario de violar normas constitucionales, el Juez fundamentó su resolución y conforme al interés superior de las niñas. Establecemos que no se infringen los derechos o

garantías fundamentales invocados por los amparistas, el hecho que no se haya resuelto favorable la petición de la Procuraduría General de la Nación, no significa violación al artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en virtud que la autoridad recurrida emitió el acto reclamado con fundamento en las facultades que la ley le otorga, por ello se establece que no existe algún agravio que perjudique los derechos fundamentales invocados, en esa virtud esta Sala es del criterio que el presente amparo debe denegarse y así debe resolverse" y resolvió: " I) Se deniega el amparo solicitado por la Procuraduría General de la Nación, a través de los Delegados Regionales, Abogados Jorge Víctor Hernández Azañón y Julio Saúl Cardona Estrada, por lo considerado. II) No hay especial condena en costas, ni multa al interponente del amparo, por lo considerado".

Alegatos el día de la vista:

Procuraduría General de la Nación, postulante, señaló que entre la audiencia de ofrecimiento de prueba y la audiencia definitiva del proceso de medidas de protección, se celebró la de anticipo de prueba dentro del proceso penal que se tramita contra Encarnación Gutiérrez Morente, en la cual, la menor objeto de violación, declaró contra su agresor. Indicó que uno de los principales motivos por los cuales instó el amparo, fue por temor a que por manipulación por parte de la progenitora, la menor no presentare declaración o variare la misma en contra de su progenitor, circunstancia que no aconteció. Concluyó indicando que, por virtud de lo anterior, ya no tiene objeto continuar con la tramitación del amparo y solicitó que se confirme la sentencia de primer grado.

El Ministerio Público reiteró lo manifestado en el escrito de apelación. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y que se revoque la sentencia de primer grado.

Dominga Juárez Quixán y Encarnación Gutiérrez Morente, terceros interesados, no alegaron.

CONSIDERANDO

Es de anotar, que en el presente caso el juzgador para alcanzar tal otorgamiento no solo sustentó su decisión en la legalidad de la ley sino también en las manifestaciones de las niñas afectadas y, en las investigaciones y diligencias necesarias que, a juicio de este Tribunal, permitieron advertir que la verdadera situación física y emocional de las niñas al lado de su progenitora es mejor que la que pudieron alcanzar en el hogar institucional en donde en su oportunidad fueron trasladadas para su resguardo y protección de manera

temporal. Resulta oportuno reiterar, la obligación y la responsabilidad que le asiste al Juez a cargo del asunto objeto de estudio tras haber adoptado esa medida de protección de velar por su cumplimiento, por lo que, en el ejercicio de la facultad que le ha sido encomendada deberá continuar requiriendo a donde corresponda el informe bimensual del estado físico y emocional de las niñas a efecto de que pueda advertir la observancia de aquella decisión que mediante la manifestación individual de las infantes, quienes atendiendo a su edad reiteraran o desaprobaran el deseo de continuar bajo el cuidado de su progenitora, ello hasta el cumplimiento de su mayoría de edad o al momento en que judicialmente sea modificada la medida de protección, en virtud de lo establecido en el artículo 124 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Así las cosas, lo anterior permite concluir a esta Corte que la autoridad cuestionada, al emitir la resolución reprochada no vulneró los derechos invocados por la postulante, razón por la que la apelación intentada por el Ministerio Público contra el fallo proferido por el Tribunal a quo debe desestimarse, y al haber sido denegada la protección constitucional solicitada, procedente resulta confirmar la sentencia venida en grado.

AUTORIDAD QUE RESUELVE Y NUMERO DE EXPEDIENTE

7

Corte de Constitucionalidad
APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO
EXPEDIENTE 2691-2016

DESCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA

Autoridad: Juzgado de Paz con competencia específica para la protección en materia de violencia intrafamiliar y de niñez y adolescencia amenazada o violada

en sus derechos, y posteriormente remitido a la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Familia

Acto Reclamo: Resolución de veintidós de abril de dos mil dieciséis, por la que la Juez objetada permite la relación materno filial.

Violaciones que denuncia: derechos de protección especial a la niñez y adolescencia tales como la

dignidad, libertad, igualdad y protección social del niño

Hechos que motivan el amparo:

a) Ante el Juez Segundo de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del Área Metropolitana del departamento de Guatemala, Pablo Joel Enríquez Garzaro solicitó medidas de protección a favor de sus hijos menores de edad Sergio Paolo, Pablo Nathanael y Sara Mariela todos de apellidos Enríquez Ordóñez, debido a la amenaza que representa para ellos relacionarse con su progenitora Areliz Mariela Ordóñez García, toda vez que según el solicitante, ella no se encuentra en condiciones adecuadas para relacionarse con los niños; b) en el desarrollo de la secuela procesal,

el Juez de la Niñez y Adolescencia.

respectivo dictó sentencia el uno de julio de dos mil quince mediante la cual otorgó las medidas de protección solicitadas ordenando a la vez que, en calidad de familia ampliada los niños permanecieran por espacio de seis meses con los abuelos paternos Sergio Guillermo Enríquez Oliva y María Leticia Garzaro Sánchez, pero al mismo tiempo estableció que una vez concluido el plazo establecido para la medida de protección los niños debían volver con la progenitora, a lo cual, el solicitante no estuvo de acuerdo, razón por la que al igual que sus progenitores -abuelos paternos de los niños-, apelaron la sentencia emitida; c) la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia de la ciudad de Guatemala, dictó sentencia el treinta de octubre de dos mil quince Expediente 2691-2016 Página 3 de 18.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

mediante la cual confirmó el otorgamiento de las medidas de protección solicitadas modificándola en el sentido que durante el plazo de dos años los niños permanezcan con los abuelos paternos quienes quedan a cargo de brindarles toda clase de cuidados, protección y abrigo y que al concluir la medida otorgada, regresen con su progenitor siempre y cuando los estudios socioeconómico y psicológico confirmen la procedencia de tal extremo; d) por aparte María Leticia Garzaro Sánchez -abuela paterna de los niños- presentó denuncia ante el Juez de Primera Instancia de Familia, con competencia específica para la protección en materia de violencia intrafamiliar del departamento de Guatemala, contra Areliz Mariela Ordóñez García, -progenitora de los niños referidos-, pues según relata, ella se apersonó a su casa de habitación a amenazarla que se llevaría a los niños a la fuerza aduciendo que son sus hijos; e) el postulante afirma que es contraproducente que sus hijos compartan con su madre biológica, pues ha demostrado incapacidad para cuidarlos, citando como ejemplo una ocasión en que se llevó a su hija mayor a un lugar desconocido con un hombre que la durmió, despertándose luego sin poder recordar lo sucedido; otro ejemplo es la fotografía que publicó en internet de la niña Sara Mariela Enríquez Ordoñez en traje de baño lo que le causo vergüenza y temor; f) la juez reprochada ordenó en resolución de veintidós de abril de dos mil dieciseis.

Producción del acto reclamado:

prohibirle a Areliz Mariela Ordóñez García madre biológica de los niños y presunta agresora, perturbar, intimidar, amenazar, insultar o provocar algún tipo de maltrato verbal en su contra, incluso atentar contra la integridad física de los niños, de la abuela paterna María Leticia Garzaro Sánchez de Enríquez así como de su núcleo familiar, prohibiéndole también el acceso al domicilio permanente de la abuela paterna y a su lugar de trabajo si lo tuviere, dejando en libertad la relación Agravios que se reprochan al acto reclamado: materno filial de los niños protegidos con la presunta agresora en la forma y horario en que el órgano jurisdiccional competente lo estableció, siempre y cuando la señora Areliz Mariela Ordóñez García llegue a ver a sus hijos sin estar bajo efectos de licor o drogas y guardando el respeto debido a la señora María Leticia Garzaro Sánchez de Enríquez, a sus hijos y a los miembros del grupo

familiar de la casa que visita.

Uso de recursos, Ninguno

Leyes que se denuncian como violadas:

El artículo 10 inciso de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. artículo 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal; 1, 2, 3 y 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.

Magistrados que resolvieron:

Neftaly Aldana Herrera
Jose Francisco De Mata Vela
Dina Josefina Ochoa Escribá
Bonerge Amilcar Mejia Orellana
Gloria Patricia Porras Escobar
Martín Ramón Guzmán Hernández

CONTENIDO VINCULANTE

Se otorgó el Amparo Provisional:

Terceros interesadas:

- » Sergio Guillermo Enríquez Oliva; y
- » María Leticia Garzaro Sánchez de Enríquez

Antecedentes Sentencia de Primer Grado:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Familia consideró: “...Esta Sala constituida en tribunal de Amparo, realiza el respectivo análisis apegado al ordenamiento jurídico guatemalteco, en especial a la Constitución Política de la República, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y demás cuerpos legales que a la presente acción de amparo le son atinentes, de la manera siguiente: A) Como proceso adyacente encontramos Diligencias de Violencia Intrafamiliar promovidas por María Leticia Garzaro Sánchez de Enríquez en contra de Areliz Mariela Ordóñez García madre de sus nietos, Sergio Paolo, Pablo Nathanael y Sara Mariela todos de apellidos Enríquez Ordóñez, a quienes la denunciante junto a su esposo tienen en calidad de familia ampliada por un plazo de dos años, calidad otorgada mediante sentencia de fecha uno (1) de julio de dos mil quince (2015), dictada por el Juez Segundo del Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del Área Metropolitana y modificada el treinta (30) de octubre del mismo año por la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia. Constando en las diligencias que motivan el presente amparo, que la razón de la denuncia interpuesta de fecha veintidós (22) de abril de dos mil dieciseis (2016) es en virtud que; B) Del estudio pormenorizado de las presentes actuaciones, encontramos que el motivo que fundamenta la interposición de la acción de amparo que hoy se resuelve, lo constituye la circunstancia que, según indicó el postulante que; es decir que ambos procesos cuentan con supuestos fácticos que si bien es cierto se refiere a las mismas personas, son completamente diferentes, por lo que debe advertirse que: Uno. El hecho narrado en la acción de amparo corresponde

a circunstancias que supuestamente ponen en peligro a los menores Sergio Paolo, Pablo Nathanael y Sara Mariela todos de apellidos Enríquez Ordóñez, que son completamente diferentes al proceso adyacente y por tal motivo en la resolución dictada el veintidós de abril de dos mil dieciséis, el juzgado al que se ha hecho referencia, certificó las actuaciones al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia del Área Metropolitana, es decir puso en conocimiento de tales aspectos a los órganos correspondiente. Dos. Que la denuncia que origina la presente sentencia constitucional cuenta con una base fáctica consistente en que la madre de los menores en referencia, llegó al hogar de la abuela paterna, familia ampliada de los citados menores a amenazar a la citada persona señora María Leticia Garzaro Sánchez de Enríquez. Tres. Tales aspectos nos hacen arribar a la conclusión que por el momento no corresponde otorgar la protección constitucional instada, pues no existe congruencia entre los supuestos facticos de la presente acción, así como los del proceso adyacente, por lo cual este tribunal se encuentra impedido de otorgar la protección instada, pues no existe un agravio específico que lo amerite un pronunciamiento accediendo a la pretensión del señor Pablo Joel Enríquez Garzaro. Debe indicarse que la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal concluyó en similar sentido. Al respecto, la Honorable Corte de Constitucionalidad ha sostenido en reiterados fallos que por consiguiente debe dictarse la resolución respectiva denegando la protección constitucional solicitada y a su vez revocando el amparo provisional decretado" y resolvió: I) Deniega por notoriamente improcedente el amparo por solicitado por (sic) Pablo Joel Enríquez Garzaro en contra del Juez Segundo del Juzgado de Primera Instancia del Ramo de Familia con competencia específica para la protección en materia de violencia intrafamiliar del Municipio y departamento de Guatemala y revoca el amparo provisional decretado; II) Se condena en costas al solicitante; III) Se condena a la abogada patrocinante de la acción de amparo intentada al pago de la multa de doscientos quetzales. "

-II-

El asunto sometido a examen en la vía constitucional se refiere a la ambigüedad en el oficio emitido por la Juez de Primera Instancia de Familia con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar del municipio y departamento de Guatemala el veintidós de enero de dos mil dieciséis producto de una resolución emitida en esa misma fecha, pues por una parte, prohíbe a la presunta agresora Areliz Mariela Ordóñez García -madre biológica de los niños amenazados- perturbar e intimidar en cualquier forma a los niños protegidos así como a los abuelos paternos maternos, con quienes se encuentran en calidad de familia ampliada por un periodo de dos años según lo confirmado en apelación por la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia del departamento de Guatemala, prohibiéndole incluso el acceso a su residencia, no obstante permite la relación materno filial en la forma y horario establecidos por el órgano jurisdiccional correspondiente.

-III-

Para el análisis del presente caso, esta Corte considera pertinente hacer las siguientes acotaciones: a) el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece en su parte conducente: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño". Por ello, para este Tribunal resulta de especial relevancia, establecer qué debe entenderse por el principio del interés superior del niño. En ese sentido, debe indicarse que tal principio debe ser una "consideración primordial", es decir, debe tener preferencia sobre cualquier otro interés, sea económico, político, o relativo a la seguridad del Estado o de los infantes. El principio del interés superior de los menores de edad debe quedar reflejado en la ley, cualquier disposición que lo limite debe considerarse como una violación a la Convención Sobre los Derechos del Niño; b) puede decirse entonces que el interés superior del niño comprende la satisfacción de sus derechos; es decir, el respeto y observación irrestricta de los derechos humanos que le son inherentes a éste; es por ello que no pueden inobservarse disposiciones legales tendientes a garantizar el derecho del niño con base a ese principio; c) dentro de las observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño al Estado de Guatemala, en respuesta de su segundo informe periódico presentado el siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, señaló que, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "recomienda que el Estado Parte realice estudios de la violencia en el hogar, el maltrato y los abusos, incluido el abuso sexual, con el objeto de comprender la amplitud, el grado y el carácter de esas prácticas, adoptar y aplicar eficazmente medidas y políticas adecuadas y promover actitudes diferentes. El Comité recomienda además que los casos de violencia en el hogar, maltrato y abuso de los niños, incluido el abuso sexual dentro de la familia, se investiguen como es debido en el marco de un procedimiento judicial que tenga en cuenta los intereses del niño a fin de garantizar una mejor protección de las víctimas infantiles, comprensiva de su derecho a la vida privada. También se deberían adoptar medidas para prestar servicios de asistencia a los niños en los procedimientos judiciales y para la recuperación física y psicológica y para la reintegración social de las víctimas de violación, abusos, abandono, maltrato y violencia, de conformidad con el artículo 39 de la Convención. A ese respecto, el Comité recomienda que el Estado Parte solicite cooperación internacional y la asistencia técnica del UNICEF y de la Organización Mundial de la Salud (OMS), entre otros organismos" (el resaltado no aparece en el texto original); y e) por su parte, la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, establece en la parte conducente del artículo 53: "Maltrato y agravios. Todo niño, niña o adolescente tiene el derecho de no ser objeto de cualquier forma de negligencia, discriminación, marginación, explotación,

violencia crueldad y opresión, punibles por la ley, ya sea por acción u omisión a sus derechos fundamentales. Asimismo tendrán derecho a ser protegidos contra toda forma de maltrato...".

En el presente caso, el ahora amparista fundó su petición en la ambigüedad de la resolución emitida por la Juez reprochada el veintidós de abril de dos mil dieciséis, pues por una parte prohíbe la agresión, intimación incluso el acceso de la presunta agresora -madre biológica- al hogar de los abuelos paternos de los niños protegidos, pero por otra parte deja en libertad la relación materno filial entre ella y sus hijos, con lo que coloca a sus hijos en situación vulnerable al permitir esa relación, sin tomar en cuenta la opinión de los niños, quienes han manifestado el temor que les provoca compartir con su progenitora pues con la conducta que ella observa cuando los tiene bajo su cuidado amenaza su derecho a la integridad personal que se encuentran en riesgo por el constante maltrato al que son sujetos no obstante haber comprobado el accionante lo perjudicial que esa relación resulta para los niños, pues a decir del amparista, los niños le temen a la madre y no quieren compartir con ella llegando hasta el. Dicha resolución es producto de una denuncia presentada por María Leticia Garzaro Sánchez de Enríquez, abuela paterna de los niños, ante la Juez reprochada en la cual señaló que la madre biológica de sus nietos -Areliz Mariela Ordóñez García- llegó a su casa de habitación y en forma amenazante pretendía llevarse a los niños sin su consentimiento pues ellos le temen debido a la agresión física y mental que ésta les ejerce, además de haber publicado ciertas fotografías en las redes sociales de la niña Sara Mariela Enríquez Ordóñez en calzoneta con lo que provocó vergüenza y temor a la niña.

Por ello, resulta contradictorio a decir de la amparista, que en la misma decisión judicial la Juez haya abordado esos dos aspectos, como lo son prohibirle el acceso a la progenitora y presunta agresora al hogar de los abuelos paternos, al tiempo que permite la libre relación materno filial, cuando según el postulante ha sido evidente lo nocivo y perjudicial que resulta esa relación para los niños. A ese respecto, esta Corte entiende que la competencia delegada por la ley al Juzgado de Primera Instancia de Familia con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar se circunscribe específicamente a ese tema, es decir a prevenir la violencia intrafamiliar, es por el análisis de lo expuesto, esta Corte colige que, si bien el artículo 7 literales i) y j), de la Ley para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia Intrafamiliar confiere potestades discrecionales a los Jueces en materia de Familia con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar al momento de resolver, también lo es que el artículo 53 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, refiere que todo niño, niña o adolescente, tiene el derecho a no ser objeto de maltrato de ninguna clase, y los jueces deben velar por el estricto cumplimiento de dicha norma. En el presente caso, se puede apreciar que la Juez reclamada efectivamente determinó que: "Se prohíbe a la presunta agresora Areliz Mariela Ordóñez Sánchez que perturbe o intimide

de cualquier forma a la señora María Leticia Garzaro Sánchez de Enríquez o a sus hijos Sara Mariela, Sergio Paolo y Pablo Nathanael todos de apellidos Enríquez Ordóñez y su núcleo familiar, en consecuencia tiene prohibido perturbarlos, intimidarlos, amenazarlos, insultarlos o provocarles mal trato verbal, atentar contra su vida, atentar contra su integridad, atentar contra su propiedad, en forma personal, por medio de terceras personas o por cualquier otro medio de comunicación, es decir llamadas telefónicas amenazantes y mensajes de texto amenazantes o perturbadores." "Se prohíbe el acceso de la presunta agresora Areliz Mariela Ordóñez García al domicilio permanente o temporal de la señora María Leticia Garzaro Sánchez de Enríquez, así como a su lugar de trabajo si lo tuviere...". Pero por otra parte resuelve en distinto sentido cuando señala: "...se deja libre la relación materno filial de sus hijos, en la forma y horario en que el Órgano Jurisdiccional competente lo ha establecido, siempre y cuando la señora Areliz Mariela Ordóñez García llegue a ver a sus hijos sin estar bajo efectos de licor o drogas y guardando el respeto debido a la señora María Leticia Garzaro Sánchez de Enríquez, a sus hijos y a los miembros del grupo familiar de la casa que visita." Dicha resolución es producto de una denuncia presentada por María Leticia Garzaro Sánchez de Enríquez, abuela paterna de los niños, ante la Juez reprochada en la cual señaló que la madre biológica de sus nietos -Areliz Mariela Ordóñez García- llegó a su casa de habitación y en forma amenazante pretendía llevarse a los niños sin su consentimiento pues ellos le temen debido a la agresión física y mental que ésta les ejerce, además de haber publicado ciertas fotografías en las redes sociales de la niña Sara Mariela Enríquez Ordóñez en calzoneta con lo que provocó vergüenza y temor a la niña. Por ello, resulta contradictorio a decir de la amparista, que en la misma decisión judicial la Juez haya abordado esos dos aspectos, como lo son prohibirle el acceso a la progenitora y presunta agresora al hogar de los abuelos paternos, al tiempo que permite la libre relación materno filial, cuando según el postulante ha sido evidente lo nocivo y perjudicial que resulta esa relación para los niños. A ese respecto, esta Corte entiende que la competencia delegada por la ley al Juzgado de Primera Instancia de Familia con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar se circunscribe específicamente a ese tema, es decir a prevenir la violencia intrafamiliar, es por ello que, a raíz de la denuncia interpuesta por la abuela paterna de los niños en cuestión, dictó la resolución de veintidós de abril de dos mil dieciséis, mediante la cual, entre otras, otorgó las medidas de protección solicitadas por la abuela paterna, sin tomar en consideración que su competencia no le permite decretar esas medidas propias de un proceso de medidas de protección en materia de niñez y adolescencia, distinto al que subyace a la acción constitucional, pues esa facultad compete a los Jueces de la Niñez y Adolescencia quienes con jurisdicción privativa y como producto de exámenes y análisis practicados por instituciones especializadas como la Procuraduría General de la Nación y su equipo multidisciplinario pueden decretar esa clase de medidas, tomando en cuenta el interés superior del

niño El análisis realizado ut supra permite concluir que la autoridad cuestionada, al emitir el acto reclamado, se encontraba imposibilitada de decidir sobre la conveniencia o inconveniencia de la relación materno filial de los menores protegidos con su progenitora, por lo que con la forma en que resolvió vulneró los derechos constitucionales y principios jurídicos enunciados por el amparista, razón por la que la protección constitucional instada debe ser declarada con lugar y, al haber resuelto en distinto sentido el Tribunal a quo, debe revocarse el fallo apelado por las razones aquí consideradas.

-IV-

Conforme el artículo 45 de la Ley de la materia, es obligatoria la condena en costas cuando se declare procedente el amparo; sin embargo, en el presente

caso, esta Corte estima que no es procedente realizar tal declaración, por la presunción de buena fe que revisten las actuaciones judiciales.

AUTORIDAD QUE RESUELVE Y NUMERO DE EXPEDIENTE

8

Corte de Constitucionalidad
APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO
EXPEDIENTE 3676-2016

DESCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA

Autoridad Reclamada:

Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio

Acto Reclamado: auto de doce de octubre de dos mil quince, emitido por la autoridad cuestionada, por medio del cual declaró sin lugar la apelación solicitada y como consecuencia, confirmó la resolución de once de septiembre de ese mismo año, emitida por el Juez Segundo de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del departamento de Guatemala, que declaró sin lugar la declinatoria planteada por la solicitante.

Violaciones que denuncia: al derecho de defensa; así como al principio jurídico del debido proceso.

Hechos que motivan el amparo

Producción del acto reclamado:

- a) Ante el Juez Segundo de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del departamento de Guatemala, Julio Roberto de León Vizcaino promovió medidas de protección en favor de su hija, argumentando que la ahora postulante le ha negado el derecho de relacionarse con ella, restringiéndole así a la menor la creación de ese vínculo paterno filial con su progenitor, situación que vulneró de una manera evidente los derechos fundamentales de la niña.
- b) La accionante planteó declinatoria, manifestando que la pretensión del denunciante es que el Juez mencionado otorgue un horario de visitas para así relacionarse con su hija, situación que resulta improcedente al existir una vía específica para que

tal requerimiento sea establecido.

- c) El Juez de la causa, por medio del auto de once de septiembre de dos mil quince, declaró sin lugar la declinatoria mencionada, arguyendo que los padres de la menor de edad deben acudir a los órganos jurisdiccionales competentes en la materia de familia para solventar y resolver sus conflictos familiares y que la competencia de la autoridad que resuelve es establecer la existencia de vulneración a los derechos fundamentales de los menores y si concurre la necesidad de decretar medidas que resguarden los mismos.
- d) La amparista apeló, medio de impugnación que fue conocido por la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia -autoridad cuestionada-, la que, por medio del acto de decisión de doce de octubre de dos mil quince -acto reclamado-, lo declaró sin lugar, argumentando para ello: "... el juez especializado en la niñez y adolescencia, debe tener la capacidad de advertir todas aquellas situaciones que demuestren la amenaza o violación a los derechos humanos de la niñez y adolescencia, por ello, está facultado por la ley para determinar qué camino legal deberá recorrer el expediente puesto bajo su conocimiento, tal es el caso de las actuaciones que nos ocupan, en donde se establece que el juez de autos resolvió, que en la audiencia de conocimiento de los hechos, tal y como lo establece el artículo 119 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, es donde se escucha al niño, niña o adolescente, a los terceros interesados y a los padres, esto para poder establecer si existe o no amenaza o violación de los derechos humanos de los niños, situación por la que si en esa audiencia se establecen los extremos denunciados, se dictan medidas de protección, esto a efecto de restituir o

garantizar los derechos humanos vulnerados y de no ser así, no se dictan medidas de protección y los niños continúan en la misma situación en la que se encontraban, por lo que el juzgador declaró sin lugar la inhibitoria planteada por la recurrente, criterio que comparte este Tribunal, ya que se considera que la situación jurídica de la niña protegida, en cuanto a la materia establecida en el Decreto 27-2003 del Congreso de la República, corresponde a un Juez de la Niñez y Adolescencia, el conocimiento del presente caso, ya que debe prevalecer el interés superior del niño y no el de las personas adultas. Por lo que, es necesario considerar que la materia de los Juzgados del ramo (sic) de la Niñez y la Adolescencia, debido a su especialidad y principalmente por el sujeto que se protege –un niño, niña o adolescente-, no tiene solamente la función de ‘restituir’ los derechos que han sido amenazados o violados, sino también juega un papel ‘protector’ de la niñez y/o adolescencia, sujeta a un proceso de protección, el cual debe ser seguido de Agravios que se reprochan al acto reclamado: La accionante argumentó que la autoridad cuestionada, al emitir el acto señalado como lesivo, vulneró sus derechos fundamentales, ya que se extralimitó en el uso de las facultades que la Constitución Política de la República de Guatemala, al interpretar de manera errónea el artículo 119 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, al otorgarle facultades que no le corresponden a los Juzgados de La Niñez y Adolescencia.

Uso de recursos. Ninguno

Casos de procedencia:

Invocó los contenidos en las literales a), b), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Normas Violadas: artículos 2º, 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 119 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; 252, 256 del Código Civil; 16 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

CONTENIDO VINCULANTE

Amparo provisional: no se otorgó.

Tercera interesada:

- » Julio Roberto de León Vizcaino
- » Procuraduría General de la Nación

ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

- » La accionante no presentó alegatos. La Procuraduría General de la Nación -tercera interesada-, expresó que el Tribunal de primer grado, al emitir el fallo impugnado, lo hizo ajustándose a derecho, desarrollando de manera clara y precisa los argumentos de hecho y de derecho que utilizó para emitir su decisión, tomando en cuenta que en ningún momento existió violación a garantías constitucionales, pues la postulante pretende utilizar el amparo como una instancia revisora.

Solicitó que se declare sin lugar la apelación y, como consecuencia, que se confirme la sentencia de primer grado.

- » El Ministerio Público indicó que comparte el criterio sustentado por el Tribunal a quo, al considerar que la autoridad cuestionada al emitir el acto reclamado, se apegó estrictamente a la ley, ya que, al resolver realizó el análisis valorativo de los argumentos expresados. De esa cuenta, la postulante pretende convertir el amparo en una instancia revisora de lo actuado por la autoridad reprochada, situación que desnaturalizaría la esencia de esa protección constitucional, a lo cual no puede accederse, principalmente porque dicha autoridad ha actuado en el ejercicio correcto de las facultades que la ley le confiere. Solicitó que se declare sin lugar la apelación y, como consecuencia, que se deniegue el amparo.
- » Julio Roberto de León Vizcaino, tercero interesado, no alegó.

CONSIDERANDO

-I-

Debe denegarse la protección constitucional solicitada, por no existir agravio susceptible de remediarse, cuando el actuar de la autoridad cuestionada, se encuentra ajustado a derecho, en cumplimiento de las facultades que la ley le confiere, al haber confirmado la resolución que desestimó la declinatoria interpuesta contra el Juez de primer grado cuando este es el competente de conocer el caso sub litis.

-II-

María Mercedes Azpuru Zabalza acude en amparo contra la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez Adolescencia, señalando como lesiva a sus derechos, la resolución de doce de octubre de dos mil quince, emitida por la autoridad cuestionada, por medio de la cual declaró sin lugar la apelación solicitada y, como consecuencia, confirmó la resolución de once de septiembre de ese mismo año, emitida por el Juez Segundo de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del departamento de Guatemala, que declaró sin lugar la declinatoria planteada por la solicitante. Actuaciones contenidas en el proceso de medidas de protección promovidas por Julio Roberto de León Vizcaino en favor de su menor hija.

Los agravios expuestos por la amparista quedaron expuestos en su apartado respectivo, por lo que no es necesaria su reiteración.

-III-

Esta Corte considera pertinente mencionar qué debe entenderse por “interés superior del niño”; por ello, uno de los ejes fundamentales de la Convención Sobre los Derechos del Niño, específicamente en el artículo 3.1, reconoce: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas

o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño..." -el subrayado es propio de este Tribunal-. La normativa invocada afirma que el interés superior del niño debe tomarse en consideración de manera esencial respecto a cualquier otro sujeto, es decir, debe tenerse como prioridad los derechos del menor en proporción al derecho de las demás personas, pues lo que se pretende es salvaguardar los intereses de un sujeto -niño- que no posee la edad en la cual pueda expresarse por sí mismo por carecer de la madurez necesaria, situación por la cual la Convención relacionada proporciona aportes importantes tal como ha sido extender la vigencia del principio garantista del interés superior del niño, más allá de los ámbitos legislativos o judiciales, extendiéndolo hacia todas las autoridades, instituciones privadas e incluso los progenitores.

Del análisis de la resolución señalada como lesiva, así como de las actuaciones, esta Corte determina que la autoridad reprochada, al emitir la resolución reclamada, actuó dentro del ámbito de sus facultades y atribuciones legales, ejerciéndolas de conformidad con las normas preestablecidas obligatorias para las partes, esto en virtud que expresó los motivos por los cuales, a su criterio, no era procedente declarar con lugar el recurso planteado, puesto que de la lectura del acto reclamado se evidencia que analizó los argumentos del mismo al momento de su solicitud, ello, al considerar que el Juez de la causa puede conocer

el caso concreto, pues en ningún momento está interfiriendo en la relación familiar de la postulante, ya que el proceso en desarrollo consiste en determinar si existe vulneración a los derechos fundamentales de una menor de edad y, en caso de ser así, decretar las medidas respectivas para que las violaciones cesen, situación por la cual no existe transgresión a la tutela judicial efectiva ni se inobservó el debido proceso, porque de conformidad con de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el proceso sub litis está el instituido para salvaguardar los derechos fundamentales de los menores de edad, indicando procedimientos específicos que permitan al Juzgador percibir tal situación y, como consecuencia, en caso de resultar afirmativos los supuestos denunciados, fijar medidas que resguarden a la niña de continuar en el estado agravante en que se encuentre, no obstante, en caso de no existir dicho supuesto el estado en el que actualmente se encuentra la menor de edad continuará su curso normal. En conclusión, la decisión reprochada no puede causar agravio a la ahora amparista, ya que no existe vulneración al debido proceso en la decisión señalada como lesiva por lo antes considerado y, de igual forma, la autoridad denunciada expresó las razones en las que sustentó su decisión, dando así cumplimiento, en la resolución judicial, a los requisitos contenidos en la norma precipitada para ejercitar la potestad de denegar el medio de impugnación invocado. De lo expuesto, la presente garantía constitucional debe denegarse, por lo que, al haber resuelto en ese sentido el a quo, procede confirmar la sentencia venida en grado.

AUTORIDAD QUE RESUELVE Y NUMERO DE EXPEDIENTE

9

Corte de Constitucionalidad
APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO
EXPEDIENTE 4305-2016

DESCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA

Autoridad: Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y la Adolescencia del departamento de Guatemala.

Acto Reclamo: la sentencia de veintinueve de octubre de dos mil quince, dictada dentro del expediente de medidas de protección tramitadas a favor de un adolescente y mediante la cual se decretó su estado de adoptabilidad, sin que conste que la madre biológica recibiera el proceso de orientación respectivo, sin haber recibido la opinión del niño de acuerdo a lo que establece la Convención de los Derechos del Niño y sin que se Página 2 de 19 Expediente 4305-2016 C.C le practicasen las evaluaciones respectivas Violaciones que denuncia: Al derecho de defensa y a los principios jurídicos del debido proceso y seguridad jurídica.

Hechos que motivan el amparo:

Producción del acto reclamado:

a) El veintiocho de junio de dos mil quince María del

Rosario Pineda Durini denunció ante la Sub estación de la Policía Nacional Civil de Cobán, departamento de Alta Verapaz, el abandono de un niño y que al preguntarle sobre su situación indicó que sus padres habían fallecido y que solo conocía a sus tíos Juan Pérez y Medarda López residentes en Aldea El Tunal, Salamá, departamento de Baja Verapaz.

b) La Policía Nacional Civil recibió la denuncia y la cursó al Juez de Paz de Cobán, departamento de Alta Verapaz, quien a solicitud de la Procuraduría General de la Nación decretó a prevención la medida de protección consistente en colocar al niño referido en abrigo temporal en el Hogar Seguro Virgen de la Asunción ubicado en el municipio de San José Pinula, departamento de Guatemala; c) el veintitrés de julio de dos mil quince, el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Salamá, departamento de Baja Verapaz tuvo verificativo la audiencia de conocimiento de hechos en la que se confirmó el abrigo temporal decretado por la Juez de Paz de Cobán, Alta Verapaz

a favor del niño en cuestión, señalando que, la Directora del Hogar Seguro Virgen de la Asunción sería la responsable de su cuidado, ordenando que se realizaran las diligencias pertinentes, a efecto de recabar los medios probatorios necesarios y resolver en definitiva la situación jurídica del niño bajo protección, señalando el veintinueve de octubre de dos mil quince la fecha para la celebración de la audiencia definitiva; d) la Juez reprochada procedió a resolver en definitiva la situación jurídica del niño protegido dictando la sentencia correspondiente en la cual resolvió declarar la adoptabilidad del niño, ordenándole al Consejo Nacional de Adopciones que procediera a iniciar el proceso de adopción de mérito.

Agravios que se reprochan al acto reclamado:

El amparista considera que la autoridad objetada al declarar la adoptabilidad del niño violó el principio a un debido proceso, así como la seguridad jurídica del proceso administrativo de adopción, existiendo el riesgo cierto de incurrir en una adopción ilegal pues dentro del expediente no consta que la progenitora del niño protegido haya recibido el proceso de orientación al respecto de dar a su hijo en adopción, no se recabó la opinión del niño al respecto del proceso de adopción ordenado a su favor con lo que se violan los artículos 35 y 36 de la Ley de Adopciones, 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y 12 de la Convención de los Derechos del Niño.

Uso de recursos. Ninguno

Casos de procedencia:

Invoco los contenidos en los Artículos 8 y 10, literales b), d) y h) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Normas Violadas:

Artículo 2º. y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 35 y 36 de la Ley de Adopciones; 5º de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal; 12 de la Convención de los Derechos del Niño.

Magistrados que Resolvieron

- Jose Francisco De Mata Vela
- Maria De Los Angeles Araujo Bohr
- Neftaly Aldana Herrera
- Gloria Patricia Porras Escobar
- Dina Josefina Ochoa Escibá
- Martín Ramón Guzmán Hernández - Secretario General

CONTENIDO VINCULANTE

Amparo provisional: no se otorgó.

Terceros interesados:

- » Servanda Pérez López

- » Hogar Seguro Virgen de la Asunción
- » Procuraduría General de la Nación

ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

- » El Consejo Nacional de Adopciones -postulante- reiteró los argumentos vertidos en su escrito inicial de amparo así como en la apelación planteada. Solicito que en su momento procesal oportuno declare con lugar la apelación, planteada y como consecuencia se le ordena a la autoridad reclamada entrar a conocer el fondo del asunto.
- » La Procuraduría General de la Nación compareció a evacuar la audiencia conferida señalando lugar para recibir notificaciones y manifestó que, contrario a lo que afirma la entidad postulante, la sentencia recurrida cumple con los requisitos legales establecidos en la ley de la materia sin causarle ningún agravio al adolescente que fuera declarado en estado de adoptabilidad, con lo que establece que la acción planteada por el Consejo Nacional de Adopciones no es viable, pues lo único que busca el juez reclamado al decretar que un niño, niña o adolescente se encuentra en estado adoptable, es brindarle su derecho a crecer y desarrollarse dentro de una familia, ya que dicha medida lo que persigue es su protección y no lo contrario. Solicito que al momento de resolver en definitiva se declare sin lugar la apelación planteada y en consecuencia se confirme la sentencia apelada.
- » El Ministerio Público al evacuar la audiencia conferida manifestó que comparte el criterio establecido en la sentencia recurrida, pues se evidencia que la autoridad impugnada ha actuado en el ejercicio de las facultades que la ley de la materia le confieren, tomando en cuenta que efectivamente se cumplió con los requisitos legales establecidos en la Ley de Adopciones en cuanto a que efectivamente se resolvió con base en los informes rendidos por los profesionales respectivos y sin dejar de tomar en cuenta el principio del interés superior de la niñez referido en cuerpos legales nacionales como internacionales. El interés superior del niño constituye un principio que obliga a las autoridades judiciales a estimar ese “interés” como una consideración primordial para el ejercicio de sus atribuciones, no porque sea considerado como un interés social valioso, o por cualquier otra concepción del bienestar social o de la bondad, sino que, y en la medida que, los niños tienen derechos que deben ser respetados, o dicho de otro modo, que los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los menoscaben. Solicito que al resolver en definitiva se declare sin lugar la apelación planteada y como consecuencia se confirme la sentencia recurridos.
- » Los demás terceros interesados: no presentaron alegatos.

CONSIDERANDO**- IV -**

Ante ello, esta Corte al hacer el análisis respectivo del presente caso estima que la autoridad impugnada al resolver que era procedente declarar en estado de adoptabilidad al niño Ángel Roberto Pérez y ordenarle al Consejo Nacional de Adopciones que inicie el proceso de adopción respectivo, su proceder se enmarcó dentro del límite de la competencia que la ley le atribuye a efecto de cesar la violación a los derechos humanos que se denunciaron originalmente. No obstante la denegatoria del amparo por parte del Tribunal de primer grado, esta Corte considera oportuno pronunciarse sobre los motivos en que funda su acción de amparo el Consejo Nacional de Adopciones y su relación en cuanto a las funciones que como autoridad central en materia de adopciones le asigna la ley de la materia en función de exigir el cumplimiento de requisitos legales como los establecidos en los artículos 35 y 36 de la Ley de Adopciones y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, por lo que, a la luz de tales normas efectúa el siguiente análisis: i) el artículo 12 de la Convención referida preceptúa: "1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional." No obstante la claridad del referido artículo, en el presente caso, es necesario tomar en cuenta lo señalado por la Doctora Karen Denisse Peña Juárez del Instituto de Ciencias Forenses de Guatemala en el informe pericial practicado al niño Ángel Roberto Pérez López -obrante a folios 36 a 39 de la pieza de antecedente- en el que específicamente a folio treinta y ocho 38- concluye una vez efectuado el peritaje que: "12.1 El evaluado al momento de la entrevista presente signología clínica que es compatible clínicamente con un déficit cognitivo el cual en este momento no es posible tipificar si es por razones de un daño neurológico o por falta de estímulo y de educación formal. Se desconoce acerca de sus antecedentes y a ello se suma la referencia suya de alucinaciones auditivas. Debido a lo valorado, es necesario que se le realicen estudios y se le observe de manera longitudinal para poder determinar si su atraso en la adquisición de herramientas y habilidades cognitivas que si debería tener a su edad se debe al abandono y falta de estímulo. Sin embargo, hay un antecedente importante y referido por él, de malos tratos continuados por parte de un tío y de una hermana con un trastorno mental probablemente de tipo orgánico." De dicha aseveración, se puede advertir que, el niño no se encuentra en las condiciones que refiere el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño en cuanto a que no es capaz de formarse un juicio propio, debido a las afecciones cognitivas a las que se

alude en el informe referido. En ese sentido, el agravio esgrimido por el Consejo Nacional de Adopciones carece de validez y fundamento legal, pues con la evidencia pericial aportada se comprueba que el niño referido no se encuentra en las condiciones adecuadas para expresar su opinión al respecto del proceso de adopción que podría iniciarse a su favor; ii) con relación al segundo agravio esgrimido en el sentido que no se le brindó a la progenitora del niño protegido Servanda Pérez López la oportunidad de recibir el proceso de orientación al respecto de dar a su hijo en adopción, es oportuno citar lo referido por el profesional de la Procuraduría General de la Nación al efectuar evaluación psicológica y establecer que dicha persona presenta distracción al no poder mantener un nivel constante de esfuerzo mental, pues su comportamiento es imprevisible, inmaduro e inapropiado para su edad ya que por momentos se manifestó evasiva y poco preocupada por lo sucedido con su hijo, arribando a la conclusión que no se le puede considerar como recurso familiar idóneo -folio 53 de la pieza de antecedente-; por su parte, la conclusión a la que arriba la Profesional en Trabajo Social de la Procuraduría General de la Nación cuando efectuó la visita domiciliar a la vivienda de la progenitora del niño protegido al establecer mediante información colateral y entrevista a familiares, que la progenitora no se ocupaba del bienestar de su hijo considerando que no es recurso familiar idóneo para el menor y habiendo agotado la investigación en cuanto a la localización de recurso biológico o familia ampliada sin haber encontrado ninguno idóneo, recomienda que es procedente beneficiar al adolescente Ángel Roberto Pérez López con el proceso de adopción correspondiente. -folio 60 de la pieza de antecedente- Lo anterior, permite advertir que, si bien los artículos treinta y cinco, treinta y seis y treinta y siete -35, 36 y 37- de la Ley de Adopciones regulan que, es procedente la declaratoria de adoptabilidad del niño una vez cumplidos con los requisitos establecidos dentro de los cuales destaca la anuencia de los padres biológicos a dar en adopción a su hijo, así como el proceso de orientación respectivo, con los peritajes citados en el presente apartado se demuestra que, en el caso que nos ocupa, la señora Servanda Pérez López progenitora del niño no se encuentra en condiciones de otorgar de manera consciente su anuencia para dar en adopción a su hijo, ni tampoco recibir proceso de orientación alguno, debido al poco interés que ha demostrado en la educación y cuidado de su hijo. A ese respecto, es oportuno citar el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 3, numeral 1 establece: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño", en atención a ello, y atendiendo a la literalidad de la norma, esta Corte encuentra bien fundamentado el criterio expresado por la Sala reprochada en la resolución considerada como -acto reclamado-, en el sentido que el Consejo Nacional de Adopciones, en atención a la prueba pericial aportada, no puede ser excesivamente

rigorista al exigir que se cumpla con los requisitos legales establecidos en los artículos precitados, cuando ha quedado demostrado que tanto niño como progenitora no se encuentran en el pleno goce de sus facultades físicas, mentales y volitivas que les permita cumplir de manera objetiva con tales presupuestos legales. En similar sentido se ha pronunciado esta Corte en las sentencias emitidas el veintiocho de enero de dos mil catorce y diez de septiembre de dos mil trece, dentro del expediente cuatro mil quinientos treinta y nueve – dos mil doce [4539-2013] y expedientes acumulados un mil cuarenta y uno – dos mil trece [1041-2013] y un mil doscientos cincuenta y tres – dos mil trece [1253-2013] respectivamente.

Por lo que, con base en las razones consideradas, se puede concluir que no existe agravio que sea reparable por esta vía, lo cual hace notoria la improcedencia del amparo, por lo que, al haber sido denegado por el

tribunal a quo, procedente resulta confirmar la sentencia apelada, pero por los motivos aquí considerados, agregando que no se hace especial condena en costas ni se impone multa al abogado patrocinante en virtud que, el Consejo Nacional de Adopciones defiende intereses de niños, niñas y adolescentes, sujetos a procesos de adopción.

AUTORIDAD QUE RESUELVE Y NUMERO DE EXPEDIENTE

10

Corte de Constitucionalidad
APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO
EXPEDIENTE 361-2016

DESCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA

Autoridad:

Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del ramo Civil, Mercantil y Familia de Quetzaltenango y, posteriormente, remitido a la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia.

Acto Reclamo: Auto de veintidós de abril de dos mil quince, por la que la autoridad cuestionada declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el postulante contra la resolución de veinticinco de marzo del mismo año, que le ordenó al Procurador de los Derechos Humanos impartir charlas a los padres de familia de los estudiantes de los dos establecimientos educativos involucrados en un conflicto por el uso de las instalaciones de la escuela. Actuaciones que constan dentro del expediente de medidas de protección originado por la denuncia presentada por Arturo Pérez Alonzo, a favor de los niños estudiantes de la Escuela Oficial Rural Mixta del Caserío Los Pérez, de la aldea La Esperanza, municipio de San Juan Ostuncalco, departamento de Quetzaltenango

Violaciones que denuncia:

Al derecho de libertad de acción y al principio jurídico de sujeción a la ley.

Hechos que motivan el amparo:

Producción del acto reclamado:

a) El Juez Pluripersonal de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Quetzaltenango

conoce de las medidas de protección promovidas a favor de niños, estudiantes de la Escuela Oficial Rural Mixta Caserío Los Pérez, de la aldea La Esperanza, municipio de San Juan Ostuncalco del departamento de Quetzaltenango, expediente que se originó por la denuncia presentada por Arturo Pérez Alonzo, quien informó sobre el conflicto existente entre el caserío mencionado y el Caserío Los Juárez, del mismo municipio y departamento, los que se están disputando el edificio escolar.

- b) El veinticinco de marzo de dos mil quince se llevó a cabo la audiencia de conocimiento de hechos y en la misma el juez del asunto ordenó que como medida de protección, que cada niño y niña permanezca bajo el cuidado y protección de sus progenitores y/o encargados. Además indicó que tal declaratoria quedaba sujeta, entre otras, a las siguientes condiciones: i) que los alumnos inscritos al ciclo escolar dos mil quince, del Caserío Los Pérez, debían incorporarse inmediatamente a sus clases en la jornada asignada y los alumnos inscritos al ciclo escolar del mismo año del Caserío Los Juárez en el horario de jornada vespertina que designe el Ministerio de Educación; ii) que la autoridades del Ministerio de Educación gestionen la construcción de un edificio escolar para la comunidad del Caserío Los Juárez; y iii) que la Procuraduría de los Derechos Humanos imparta charlas a los padres de familia de los niños estudiantes de ambos establecimientos para evitar conflictos futuros.
- c) Contra la referida resolución, el Procurador de los Derechos Humanos -ahora amparista- interpuso revocatoria, sustentado en que no es su función atender el requerimiento del Juez porque no es

necesaria una orden judicial para que realice las actividades que por mandato del artículo 274 de la Constitución Política de la República de Guatemala, le corresponden en cuanto a la supervisión de la administración, en el caso específico, en materia del derecho a la educación y las circunstancias que del mismo dimanen, pues el artículo 8 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República de Guatemala y del Procurador de los Derechos Humanos establece que para el cumplimiento de sus atribuciones no está supeditado a organismo, institución o funcionario alguno y actuará con absoluta independencia.

- d) El juez del asunto, mediante resolución de veintidós de abril de dos mil quince -acto reclamado-, declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto, sustentado en que: "...lo argumentado por el interponente no carece de asidero legal, pero así mismo el decreto 27-2003 –Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia- en el artículo 91 establece que la defensoría de los derechos de la niñez y la adolescencia dependen directamente del Procurador de los Derechos Humanos y procuradores adjuntos; que dentro de las funciones de dicha defensoría, en apego al artículo 92, literal e), del mismo cuerpo legal, está el de realizar acciones de prevención tendientes a proteger los derechos humanos del niño, niña y adolescente, por medio de pláticas, conferencias, seminarios, foros, videos, cortos de televisión, radio y prensa escrita; en consecuencia, en base a la ley de la materia, el juez está facultado para ordenar que se impartan las charlas a los padres de familia de los establecimientos aludidos, a la Procuraduría de los Derechos Humanos, pues de esa institución depende la Defensoría de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, de esa cuenta es por su conducto que se debe cumplir con lo ordenado, al existir subordinación de dicha defensoría a la institución ya mencionada, por consiguiente se debe declarar sin lugar el recurso interpuesto y que la Procuraduría de los Derechos Humanos a través de la Defensoría de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia cumpla con impartir las charlas a los padres de familia de las escuelas oficiales rurales mixtas del caserío Los Pérez y caserío Los Juárez para evitar conflictos futuros, en interés superior de los niños, niñas y adolescentes".

Agravios que se reprochan al acto reclamado:

El accionante señaló que la autoridad cuestionada infringió el derecho y principio jurídico denunciado por los siguientes motivos: a) desatendió que la Institución del Procurador de los Derechos Humanos supervisa el funcionamiento de la administración pública, en este caso, en cuanto a la atención de los asuntos derivados de la niñez y adolescencia, pero no ejercita aquellas acciones que por mandato constitucional y convencional, corresponde a la Procuraduría General de la Nación, como ente responsable; es decir, coadyuva e interviene, pero no invade funciones de otros entes estatales; b) se le está obligando a contravenir disposiciones legales y constitucionales,

pues la orden emitida por el juez del asunto pretende situarse por encima de esas normas.

Uso de recursos: Ninguno

Casos de procedencia: invocó el contenido en la literal a) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

Normas Violadas: citó los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 5º, 154, 274, 275 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 516, 517 y 518 del Código Procesal Civil y Mercantil.

CONTENIDO VINCULANTE

Amparo provisional: no se otorgó.

Terceros interesados:

- » Procuraduría General de la Nación
- » Arturo Pérez Alonzo
- » Álvaro Pérez Alonzo
- » Santos Teresa Pérez Romero
- » Josué Mardoqueo Loayes Gómez
- » Cristóbal Méndez Pérez
- » Juan Juárez Alonzo
- » Supervisión Departamental de Educación del departamento de Quetzaltenango

ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) La Procuraduría General de la Nación, tercera interesada, manifestó que resulta imperativo mencionar que el artículo 275, literal g), de la Constitución Política de la República de Guatemala, respecto a las atribuciones del Procurador de los Derechos Humanos, preceptúa: "Las otras funciones y atribuciones que le asigne la ley". Por su parte, en el artículo 92 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece que al Procurador de los Derechos Humanos, a través de la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, se le asigna entre otras funciones, la de realizar acciones de prevención tendientes a proteger los derechos humanos del niño, niña y adolescente por medio de pláticas, conferencias, seminarios, foros, videos, cortos de televisión, radio y prensa escrita. De ahí que el ordenamiento jurídico le atribuye al Procurador de los Derechos Humanos, dentro del ámbito de su competencia y acorde a su organización institucional, a través de la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, las acciones para la promoción y prevención en materia de derechos humanos de la niñez y adolescencia; de esa cuenta, lo ordenado por el juez cuestionado deviene congruente y no podría considerarse como una arbitrariedad. Solicitó que se confirme la sentencia apelada.

B) El Ministerio Público manifestó que comparte el criterio sostenido por el a quo porque considera

que la autoridad cuestionada no ocasiona agravio alguno reprochable por la vía del amparo, pues tal como lo consideró ese juzgador, de conformidad con el artículo 91 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la defensoría de los derechos de la niñez y la adolescencia dependen directamente del Procurador de los Derechos Humanos y procuradores adjuntos y, dentro de las atribuciones de esa defensoría, en apego al artículo 92, literal e), del mismo cuerpo legal, está el de realizar acciones de prevención tendientes a proteger los derechos humanos del niño, niña y adolescente, por medio de pláticas, conferencias, seminarios, foros, videos, cortos de televisión, radio y prensa escrita. Es decir, esta norma faculta a la autoridad cuestionada para emitir el acto reclamado. Solicitó que se confirme el fallo impugnado.

- C) El postulante y los terceros interesados Arturo Pérez Alonzo, Álvaro Pérez Alonzo, Santos Teresa Pérez Romero, Josué Mardoqueo Loayes Gómez, Cristóbal Méndez Pérez, Juan Juárez Alonzo y la Supervisión Departamental de Educación del departamento de Quetzaltenango, no alegaron.

CONSIDERANDO:

-III-

Como cuestión inicial, este Tribunal estima pertinente transcribir lo regulado en determinadas disposiciones legales aplicables al caso de estudio: a) artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño: “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores y otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”; b) artículo 275 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “El Procurador de los Derechos Humanos tiene las siguientes atribuciones: g) Las otras funciones y atribuciones que le asigne la ley”; c) artículo 90 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia: “Se crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, cuyas facultades son la defensa, protección y divulgación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ante la sociedad en general”; d) artículo 91 del mismo cuerpo legal: “La Defensoría de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia depende directamente del Procurador de los Derechos Humanos y procuradores adjuntos” (el resaltado no aparece en el texto original); y e) artículo 92 de la ley antes mencionada: “Funciones. La Defensoría de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia tendrá las siguientes funciones: (e) Realizar acciones de prevención tendientes a proteger los derechos humanos del niño, niña y adolescente por medio de pláticas, conferencias, seminarios, foros, videos, cortos de televisión, radio y prensa escrita...”. Tomando en cuenta

la normativa transcrita con anterioridad y siendo que dentro de las funciones del Procurador de los Derechos Humanos, por medio de la Defensoría de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, está la de implementar medidas preventivas para evitar la vulneración a los derechos humanos del niño, niña y adolescente, tales como el derecho a la educación, este Tribunal no encuentra que con la emisión del acto señalado como lesivo se esté violando de alguna forma la independencia que aduce el postulante poseer para el ejercicio de sus funciones pues, en todo caso, la norma que sustentó sus motivos de apelación, -artículo 8 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos- establece: “...El Procurador para el cumplimiento de las atribuciones que la Constitución Política de la República de Guatemala y esta ley establecen, no está supeditado a organismo, institución o funcionario alguno, y actuará con absoluta independencia” (el resaltado no aparece en el texto original). Como se puede advertir de la lectura de tal norma, la independencia alegada por el accionante se refiere a la forma en que deberá cumplir con las funciones que le endilga la Ley Suprema y la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, situación que difiere del caso de estudio, pues lo que el juez del asunto le ordenó, respecto a impartir charlas a los padres de familia de los establecimientos educativos involucrados a fin de evitar conflictos futuros, es una función permitida por la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, congruente con lo pactado en la Convención sobre los Derechos del Niño, que tiende a asegurar la protección y cuidado de los infantes para lograr su bienestar, tomando en cuenta los deberes de los padres de familia para hacer posible el cumplimiento de tal objetivo. De ahí que las inconformidades alegadas, respecto al fallo emitido por el a quo, carecen de asidero legal y fáctico. Aunado a ello, lo que debe analizarse es la intencionalidad de la emisión del acto reclamado, que es precisamente proteger el interés superior del niño, consideración que, de conformidad con la Convención antes mencionada, debe ser primordialmente atendida por las instituciones y los tribunales. En el asunto que subyace al amparo, es evidente que la intención del juzgador es la de evitar que se vulneren los derechos de los niños, especialmente su derecho a la educación, sin que con tal proceder se esté contraviniendo lo regulado en el artículo 8 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, como lo pretende hacer ver el postulante. Así las cosas, el análisis ut supra permite colegir a esta Corte que la autoridad cuestionada, al emitir la resolución reprochada, actuó de conformidad con sus facultades legales, aplicando la norma procedimental atinente al caso concreto, y sin causar al amparista agravio alguno que sea reparable por esta vía, lo cual hace evidente la denegatoria del amparo; de ahí que, al haber resuelto en ese sentido el Tribunal a quo, debe confirmarse la sentencia venida en grado, por las razones aquí consideradas.

ANEXO 4 Instituciones y personas entrevistadas

- **Juzgado de la Niñez y Adolescencia**
Máximo Gustavo Ruiz
- **Defensora de la Niñez**
Patricia Elizabeth Cabrera Matias
- **Defensoría de la Juventud**
Abner Paredes
- **Refugio de la Niñez**
Leonel Dubón
- **Asociación Alianza**
Carolina Escobar Sarti, Elizabeth Cansino y Gabriela Monroy
- **Secretaría de Bienestar Social**
Lucila Santacruz Cú
- **Procuraduría General de la Nación
Defensor de la Niñez**
- **Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos**
Tania Sagastume
- **Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia**
Justo Solorzano

ANEXO 5 Guía de entrevista semiestructurada para informantes clave

1. ¿Qué medidas se adoptan por las instituciones para garantizar que se cumpla el principio de interés superior de la niñez y el interés de la familia?
2. ¿Cuáles son las principales causas que conllevan a que se recomiende o se tome la decisión de institucionalizar a niñas y adolescentes?
3. ¿Cuáles son las medidas que se han adoptado para la protección de las niñas y adolescentes víctimas de abuso físico, sexual, emocional y tratos negligentes? ¿Por qué?
4. ¿Previo a recomendar/resolver la institucionalización se exploran otras medidas sociales de protección para la niñez y adolescencia víctima? ¿Cuáles?
5. ¿Qué criterios se toman en consideración para determinar el lugar donde se institucionalizará a las niñas y adolescentes como medida excepcional?
6. ¿Por qué períodos de tiempo máximos y mínimos se establecen estas medidas provisionales o excepcionales?
7. ¿Con qué frecuencia se revisan estas medidas?
8. ¿Se realiza una evaluación de la familia de la niña o adolescente previo a su reubicación en familia biológica, familia sustituta o ampliada? ¿Quién la realiza?
9. Con base en su experiencia, ¿cuáles son las medidas de protección más recomendadas para la protección de las niñas y adolescentes mujeres víctima?

Con el apoyo de

